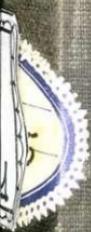


0  
HO  
ICO



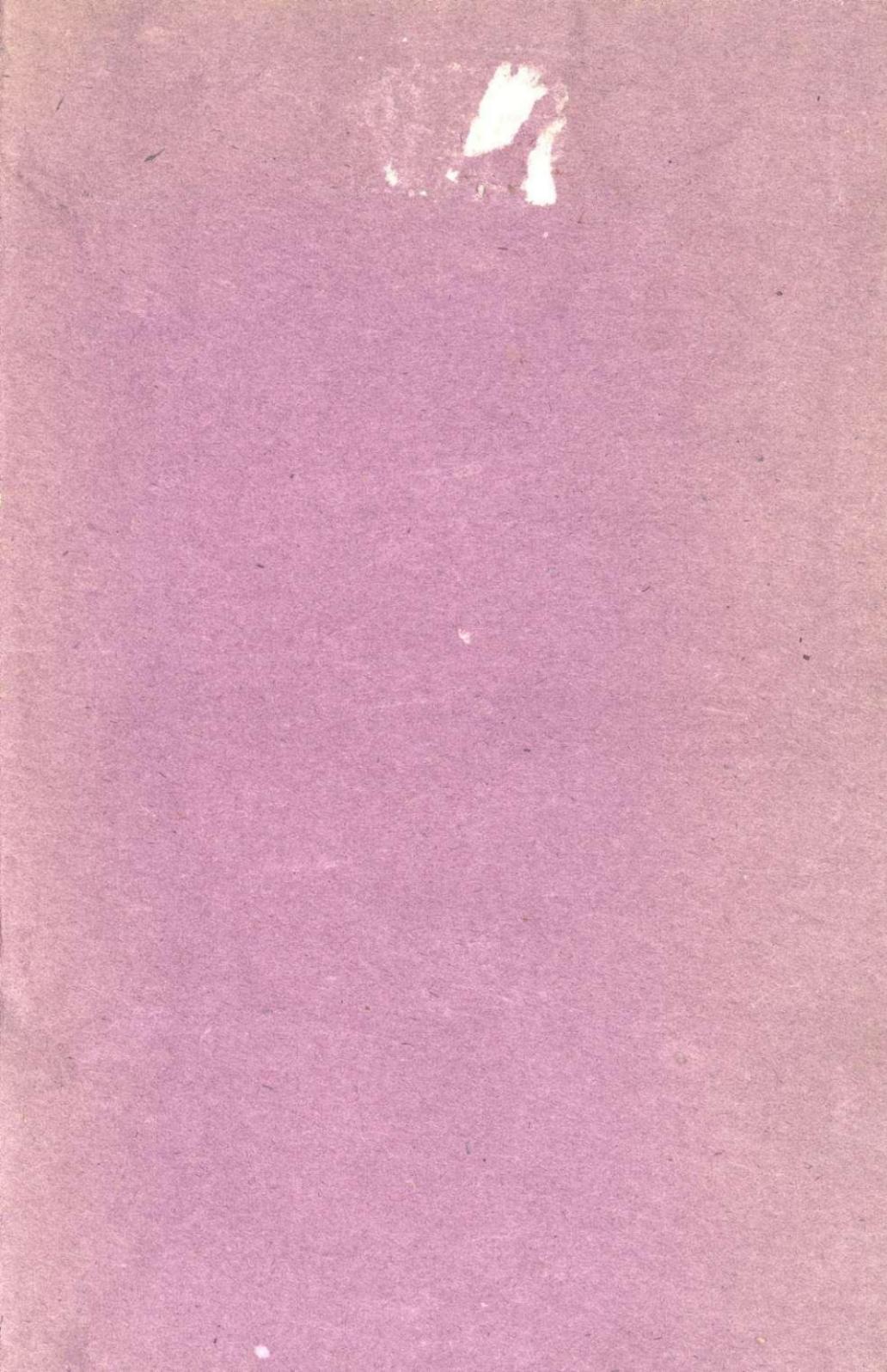
Biblioteca aria

Sa l 23

Est.

Ta

Rum 445



2-8-2020

9m-5-8

BIBLIOT	
Se	B
Est	9
Num	241

# DERECHO CANÓNICO.



DERECHO CANONICO



DERECHO CANÓNICO,  
DIVIDIDO EN TRES TRATADOS:

- 1.º Exposicion de las p[re]naciones.
- 2.º Estudio filosófico é histórico de las fuentes del derecho.
- 3.º Instituciones canónicas relativas á la organizacion

Y RÉGIMEN DE LA IGLESIA.

POR EL DOCTOR

D. NICOLÁS DE PASO Y DELGADO,

VICE-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Y CATEDRÁTICO DE ELEMENTOS DE DERECHO CANÓNICO

EN LA FACULTAD DE LA MISMA.



GRANADA.

Librería del editor D. José Lopez Guevara,

Mesones, num. 17. - 1874.

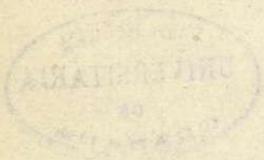
DERECHO CANÓNICO

DIVIDIDO EN TRES TRATADOS

- 1.º Tratado de los sacramentos
  - 2.º Estado clerical y religioso de las fuentes del derecho
  - 3.º Jurisdicción eclesiástica y sus atribuciones
- Y EXAMEN DE LA LECTURA  
POR EL ALCALDE

D. NICOLÁS DE PASO Y DELGADO

VICE-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA  
Y CATEDRÁTICO DE ELEMENTOS DE DERECHO CANÓNICO  
EN LA FACULTAD DE LA MISMA



GRANADA

Impreso en el año 1812 por D. José López González  
 IMP. DE PUCHOL Y GONZÁLEZ, VI. LAMENA,

## TRATADO TERCERO.

### INSTITUCIONES CANÓNICAS RELATIVAS

#### Á LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LA IGLESIA.

##### LECCION I.

##### *Razon de método.*

Vamos á tratar de la constitucion de la iglesia: ¿tiene usted la bondad de indicarme á qué sistema y método deben obedecer las lecciones de este tratado, tercero y último de la obra?

Entre los varios sistemas adoptados por los escritores para exponer las instituciones canónicas y la disciplina eclesiástica, prefiero el que, desechando por inadecuado á esta ciencia, la antigua clasificacion de los tres objetos del derecho en personas, cosas y acciones, que es el de la *Instituta de Justiniano*, seguido por Graciano con la variante de que se habló en su lugar, y creyendo aun más defectuoso el de los cinco libros de

las *Decretales de Gregorio IX*, acepta los cuatro tratados de organizacion, gobierno, administracion y jurisdiccion de la iglesia; examinando los dos primeros en las instituciones, y reservando los otros dos por la disciplina. Con efecto: cuanto se refiere á la constitucion y régimen de la sociedad cristiana, bien sea respectivo á las personas, bien á las cosas, bien á las acciones ó los procedimientos, ya sean estos gubernativos ya judiciales, corresponde, sin género de duda, á las instituciones del derecho canónico; y en la disciplina eclesiástica tienen su lugar todas las materias, tambien concernientes á dichos tres objetos, que abrazan la administracion y la jurisdiccion; tanto si se aplican á la iglesia universal y sus autoridades, como si se contraen á los particulares, de más ó ménos extensos territorios, y aun á la misma familia cristiana; ora á los cargos y establecimientos públicos eclesiásticos, y ora igualmente á los particulares ó de fundacion privada; ya sean, por último, respectivos á lo civil ó lo penal; á los procedimientos naturales de la potestad coercitiva, ó los propios y exclusivos de la autoridad jurisdiccional que á la iglesia corresponde.

A mi entender, puede sintetizarse lo que dejo dicho en relacion al sistema de enseñanza de la ciencia canónica, en la parte jurídica, que es á la que me circunscribo, diciendo: que la gerarquía sagrada y la disciplina de la iglesia comprende el todo del derecho canónico, en su mayor amplitud; y al primer curso, ó sea el de instituciones, pertenece (además de las pre-

nociones y el estudio de las fuentes, filosófica é históricamente practicado) todo lo que es relativo á la gerarquía; quedando para el segundo curso, continuacion ó ampliacion de aquel, todo lo tocante á la disciplina eclesiástica.

Está bien por lo que hace al sistema; en cuanto al método ¿cuál se propone usted seguir?

Mi opinion es, que lo mismo en la disciplina que en las instituciones canónicas, el método ha de ser el que la ciencia moderna tiene reconocido como mejor; á saber: el complejo ó compuesto de los tres, desde antiguo conocidos, que son el práctico, el histórico y el filosófico; porque no es suficiente aprender las leyes al pié de la letra, ó á lo sumo explicar exejéticamente los textos; ni basta estar enterado en la evolucion histórica del derecho canónico, desde la época primitiva hasta la presente; ni ménos cabe razonar ó filosofar sobre las leyes é instituciones eclesiásticas, que de ello son susceptibles, ignorando el derecho positivo, que el práctico sabe, ó los precedentes, cambios y vicisitudes de todo aquello á que no alcanza la inmutabilidad, que son de la competencia del historiador. Así que, huyendo del cargo de ser simples leguleyos, y cuanto más estériles jurisperitos, y mucho más de la despreciativa nota de rábulas; queriendo y debiendo ser propia y verdaderamente jurisconsultos (1) canonistas,

(1) *Jurisconsulto* es el que sabe, entiende y aplica el derecho; *jurisperito*, el que le sabe y entiende; más no le aplica; *legulego*, el que le sabe y no le entiende y mucho menos le aplica; *rábula* el que sin aplicarle, ni entenderle, ni aun saberle, hable de él como un ridículo charlatan.

el método que han de seguir los alumnos es el que ya he recomendado, ó sea el complejo, que se compone del estudio exejético de las leyes de la iglesia, el de su historia y el de su filosofía (1).

Por manera que nos vamos á limitar en las instituciones relativas á la organizacion y régimen de la iglesia, á la gerarquía en toda su extension; es decir, á los dos objetos de constitucion y gobierno de la iglesia; empleando, bajo éste sistema, el método complejo: ¿no es así?

Exáctamente: y ya se verá: 1.º Cómo todo lo que hay necesidad de exponer acerca de la organizacion y el régimen de la sociedad cristiana, se comprende en el concepto sustancial de la gerarquía; lo mismo si es respectivo á la constitucion, que si es referente al gobierno de aquella: 2.º Cómo en todo éste tratado hay, al examinar sus pormenores, que hablar juntamente de personas, cosas y acciones ó procedimientos, que en cada materia pueden aparecer y tenerse que explicar; por cuya razon, es inadecuado y ya hoy ningun

---

(1) Prescindiendo de sistemas filosóficos, es evidente que hay una sana y verdadera filosofía, de la cual hablo; y ésta, para mi objeto, se pudiera definir: la reflexion aplicada al estudio del derecho canónico. Y no se olvide lo que arriba digo: razonar sobre las leyes é instituciones eclesiásticas, *que de ello son susceptibles*. Porque hay algunas acerca de las cuales no hay que reflexionar sino una cosa, y es que son de fe, son dogmáticas, están declaradas y definidas por el juicio infalible de la iglesia: tales son todas las disposiciones que comprende el derecho divino, natural ó revelado, y este escrito ó tradicional. Pero en lo concerniente al derecho humano, en lo relativo á la disciplina variable, no puede haber dificultad alguna en la explicacion de sus determinaciones con sujecion al criterio de una sana filosofía, de ningun modo prohibida por la fe y acorde con la recta razon.

canonista sigue al enseñar esta ciencia, el sistema de los tres objetos del derecho, que todavía en tiempo de Cavalario se usaba.

## LECCION II.

### *Constitucion de la iglesia: division de los cristianos.*

El establecimiento de la iglesia cristiana es un hecho divino, que no tiene precedente ni puede repetirse en otra sociedad alguna: su realizacion y pormenores están, á mi entender de una manera inmejorable, manifestados por Mr. Augusto Nicolás, en sus profundos y elocuentes *Estudios filosóficos sobre el cristianismo, segunda parte, capítulo XII*, de que doy un resúmen por corolarios, á seguida de esta leccion.

Muy bien hecho; pero sírvase usted decirme, como cosa de mayor interés práctico para los canonistas y más propia de unas *Instituciones*: ¿qué division y clasificacion de los cristianos reconoce la ciencia y se admite en su estado actual por los jurisconsultos, una vez separado el concepto objetivo del derecho, de los de la moral y la teología?

La iglesia es una sociedad desigual, en la que unos enseñan y dirigen, y otros son enseñados y dirigidos; unos, por consecuencia, mandan y otros obedecen; unos forman la porcion escogida ó sea la iglesia do-

cente, y otros componen el pueblo, la multitud y generalidad de los cristianos.

Los primeros llámense *clérigos*, individuos del clero, miembros de la sagrada gerarquía; y llevan aquel nombre, de la palabra griega *Kleros*, que significa *suerte*: (1) los segundos denominanse *legos*, de otra voz griega *Láos* (2), equivalente á *pueblo*, *multitud*, y en otro tiempo, *plebe*, segun decian Cavalario y otros escritores.

La distincion de los cristianos en clérigos y legos, es de derecho divino; y sería un error grave y trascendental enseñar y aun creer que todos los poderes eclesiásticos residen originariamente en el pueblo; como sostienen ciertos libres pensadores y sectarios del protestantismo. El señor Golmayo dice muy bien, que sea lo que quiera de la teoría famosísima de la sobera-

---

(1) Se llamaba *Kleros* (escribe el señor Golmayo) la parte que en la distribución de los campos de conquista se daba á los militares, y tambien la que tocaba á los herederos; porque una y otra se adjudicaban por suerte: Pedro de la Marca, *disserti de discrimine clericorum et laicorum*, cap. 5.º Manifiestan algunos, como san Agustín, que habiendo sido elegido por suerte el apostol san Matias, *et cecidet sors super Mathiam*, cual se refiere en los *Actos apostólicos*, cap. I, v. 26, por eso se llama *clérigos* á los que han sido escogidos para el ministerio sagrado. San Gerónimo, por el contrario, es de opinión de que el nombrarse clérigos los ministros del altar, es porque son *la suerte del Señor*; es decir, su parte ó herencia; ó porque *el mismo Señor es la suerte ó parte de los clérigos*; como sucedió entre los sacerdotes y levitas de la antigua ley, que no tuvieron *suerte* ó herencia en la distribución de la tierra de Canaam, y su suerte ó *kleros* eran los diezmos y primicias que daban á Dios las demás tribus, y por la ley se destinaban á los sacerdotes.

(2) Se da este nombre de *Láos*, legos ó pueblo, á los cristianos que constituyen la multitud ó generalidad de la iglesia; esto es, la discente y dirigida; toda vez que ni tienen divina mision, autoridad ó cargo público eclesiástico, ni hacen otra vida en esta santa sociedad, que la privada: practicando en el mundo las virtudes evangélicas y aspirando á la eterna salvacion.

nía popular, aplicada á la sociedad civil, en cuanto á la iglesia está destituida de todo fundamento: 1.º porque no fueron los fieles sino Jesucristo quien creó el apostolado con todas las facultades necesarias para gobernar aquella: 2.º porque se dijo á los apóstoles que *habian sido puestos por el Espíritu Santo para regir la iglesia de Dios* (1): 3.º porque la potestad de *atar y desatar*, que tambien les fué conferida, (2) lleva consigo el poder legislativo, coercitivo y judicial: 4.º porque la obligacion de obedecer, impuesta á los cristianos, es una consecuencia del derecho de mandar en los encargados de su direccion (3): 5.º y último, porque sin necesidad de legacion por parte de los fieles, de la cual no hay el menor indicio en las escrituras, algunos cristianos fueron separados por los apóstoles de la comunión de la iglesia (4).

---

(1) *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam adquisivit sanguine suo.* Hechos de los Apóstoles, cap. XX, versículo 28.

(2) *Amen dico vobis quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælis, et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælis.* Evangelio de san Mateo, cap. XVIII, v. 18.

(3) *Quod si qui obedit verbo nostro per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo.* Thes. II, cap. III, v. 14. *Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit. Qui autem me spernit, spernit eum qui missit me.* Evangelio de san Lucas, cap. X, v. 16. La palabra *oir* (*audere*) es equivalente de *obedecer*. *Cum autem pertransiret civitates (san Pablo y su discipulo Timoteo) tradebant eis custodiri dogmata, quæ erant decreta ab apostolis, et senioribus, quæ erant Jerosolymis.* Hechos de los Apóstoles, capitulo XVI, v. 4.

(4) *Ex quibus est Himeneus et Alexander, quod tradidi Satane, ut discant non blasphemare.* Timot. 1.ª cap. I, v. 20. El incestuoso de Corinto fué tambien separado por san Pablo de la comunión de la iglesia. 1.ª ad Corinthi, cap. V, v. 5.

¿Y no se hacen otras clasificaciones de los cristianos?

Se han hecho: 1.<sup>a</sup> La del historiador Eusebio, que les divide en *perfectos, fieles y catecúmenos*: 2.<sup>a</sup> La de san Gerónimo, en obispos, *presbíteros, diáconos, fieles y catecúmenos*: 3.<sup>a</sup> La de *justos y pecadores*: 4.<sup>a</sup> La de *seculares y ascetas*. Pero todas están contenidas en la fundamental de *clérigos y legos*; porque en aquellos se comprenden lo mismo los obispos que los presbíteros, los diáconos que los subdiáconos y los demás de órdenes menores; y en los legos también se incluyen lo propio los que viven en el siglo que los que observan el ascetismo en cualquiera de sus formas y grados; los justos y los pecadores, en tanto que no han llegado éstos á ser criminales de tal especie que, como á miembros corrompidos, haya sido menester separarles del cuerpo de la iglesia; y finalmente, los fieles ó bautizados que los catecúmenos ó aspirantes al bautismo por el cual se ingresa en la sociedad cristiana.

COROLARIO 1.<sup>o</sup>

*Resumen de la doctrina del filósofo Mr. Augusto Nicolás, acerca de la iglesia; la materia escogida, la formada, la inspiracion y la vida comunicadas por Jesucristo á esta divina sociedad.*

¿Qué es la iglesia?

Es un cuerpo que enseña lo que es necesario creer,

prescribe lo que se debe practicar; dispensa los socorros espirituales y las gracias para nuestra regeneracion moral en Jesucristo, y se rige por las leyes de su propia disciplina. (1)

Su jurisdiccion se extiende por todo el mundo; su duracion ha de llegar hasta el fin de los siglos.

Se compone: del Papa, que es la suprema cabeza; del colegio de cardenales, que son los príncipes electores;—de los obispos, que son los gobernadores de las provincias eclesiásticas;—de los sacerdotes, que son los inmediatos dispensadores de la religion á los fieles,—y de los mismos fieles, que por su fe participan, desde cualquier punto del espacio y del tiempo, de la unidad soberana que se reasume en el papado.

Es ejercida capitalmente por el Papa, en quien reside la fuente de todo poder en materias de fe, y que como jefe supremo de esta iglesia, íntimamente unido á élla, centro de todos sus prelados y doctores, y como órgano de las sentencias decretadas ó aprobadas en comun, es infalible.

Ordinariamente manda sin apelacion por medio de decisiones que se llaman *bulas*, cuya autoridad se manifiesta por la aceptacion que de ellas hace todo el cuerpo del episcopado. Puede tambien en casos dados y cuya oportunidad dictan generalmente los sucesos, reunir todos los obispos en consejo, reuniones que se

---

(1) Mi definicion de la iglesia docente (pag. 6 del primer volumen) está tomada de ésta de Mr. Augusto Nicolás.

llaman concilios *ecuménicos* (universales), y tomar con ellos, y á su cabeza, segun el testimonio de las tradiciones conservadas en cada sede particular, las decisiones que las novedades de la herejía y las insinuaciones del error en materias de dogma, de moral ó de culto hagan necesarias.

Desde el principio del cristianismo no ha habido más que veinte y un concilios de esta clase, (1) de los cuales fué el último el de *Trento*. En los primeros siglos eran más frecuentes, porque la fe era más dogmáticamente atacada; pero en el dia, que las herejías han agotado ya toda especie de ataques contra ella, y le han proporcionado ocasiones de explicarse sobre todos los puntos, esta manera extraordinaria de decidirse ha hecho ménos necesaria.

La institucion de la iglesia se remonta sin interrupcion de Papa en Papa, desde el que actualmente ocupa el trono pontificio el grande Pio IX hasta san Pedro y los demás apóstoles de quienes era jefe. Este primado de san Pedro y de sus sucesores hasta nuestros dias es el hecho histórico mejor probado y más universalmente reconocido de cuantos se conocen? (2) Hay dos señales notabilísimas y siempre más claras á medida que nos vamos remontando hácia el origen del cristianismo, que dan mucha luz á este importante

---

(1) Hablando con todo rigor sólo se cuentan diez y siete. (Nota de los editores de la librería religiosa de Barcelona.)

(2) Bien pronto lo pondre nos fuera de to la controversia.

punto: la primera consiste en las herejías que más frecuentes en aquella época, con su novedad hacian resaltar la antigüedad y preeminencia del fundamento que atacaban, y servian como de antorchas destinadas á iluminar para la posteridad la sucesion de la *grande iglesia*, segun entonces la llamaban los mismos paganos (1): la segunda señal es la unanimidad del testimonio de los padres de la iglesia, esos grandes genios de los primeros siglos cristianos que, en oposicion á las herejías que combatian, formaban una especie de cortejo al rededor de la silla apostólica y proclamaban á competencia su soberanía como adhiriéndose sin interrupcion á Pedro, el primer anillo de la cadena de los Pontífices. Sobre este cimiento y con estos accesorios se nos presenta la dinastía de los obispos de Roma, multiplicando las pruebas de su primado en razon del alejamiento de su origen, y desarmando con anticipacion cualquiera controversia que la más remota posteridad hubiera podido suscitar sobre este punto (2).

Sin embargo, Pedro y los once apóstoles no eran más que hombres; de manera que, ateniéndose sólo á ésto, la institucion de la iglesia en sí misma sería un hecho puramente humano. Pero he aquí el origen divino, el principio sobrenatural que no sólo consagró y garantizó la autoridad de Pedro, sino tambien la de

---

(1) Expresion de Celso. *Origenes contra Celso, libro IV, núms. 59 y 60.*

(2) En el capítulo siguiente satisfaremos del todo á los que todavia pudiesen dudar de ésta verdad.

todos sus sucesores, y que explica el prodigio de la conversion del mundo al Evangelio y de la perpetuidad de la iglesia, instrumento y custodio de esta conversion.

Vamos á asistir ahora al espectáculo más digno de fijar la atencion del espíritu humano, el de la creacion de la iglesia, de la construccion y del acto de botar al agua *aquel gran navío que no teme nunca las tempestades*, como la llamaba Sócrates en sus deseos, de que aquel navío destinado á conducir la verdad por entre los abismos movedizos del error, á hacerle atravesar los siglos, y llegar al puesto de la eternidad tan vírgen é intacta como de ella habia salido.

Sólo deseamos que los que no veñ en la iglesia más que una formacion de la casualidad, un feliz suceso de la política de los sacerdotes, y un acontecimiento hijo de las circunstancias, y glorificado fuera de tiempo en su origen, observen con imparcialidad y atencion lo que vamos á exponer, y que digan enseguida si es posible imaginar nada de más previsto, de más sábiamente concebido, y de más perfectamente dispuesto desde su principio, es decir, desde el pensamiento de Jesucristo, para producir todos sus efectos más remotos, á despecho de todos los obstáculos humanos, por los medios más contrarios al éxito de las empresas de este mundo, y en virtud de una fuerza que se complace en hacer brillar su divinidad en nuestra miseria, y á producirse excluyéndonos á nosotros.

Leemos en el Génesis, que queriendo Dios criar

al hombre, tomó un poco de barro de la tierra, formó con él un cuerpo, é inspiró en su rostro un soplo de vida, comunicándole por éste medio su imagen y semejanza.

En la creacion de la iglesia por Jesucristo sucedió una cosa parecida: pues se observan en ella, como en la creacion del hombre, tres cosas notables:

- 1.º La materia escogida;
- 2.º La forma dada;
- 3.º La inspiracion y la vida.

I. ¡«Caminando Jesucristo por las orillas del pequeño mar de Galilea, dice el Evangelio, vió unos pescadores, y les dijo: venid conmigo, y os haré pescadores de hombres.»

Hé aquí la materia y los primeros rudimentos de la institucion de la iglesia, de esa institucion que debía llevar por toda la tierra la antorcha de la verdad, confundir la sabiduría de los filósofos, abatir las haces romanas ante la cruz, sentarse sobre el Capitolio y reinar sin límites y sin fin sobre todo el mundo. Los que han de llevar á cabo esta empresa gigantesca, no son grandes, ricos, hábiles ni fuertes: son hombres oscuros, ignorantes, pobres y groseros; son unos infelices pescadores, cuya fortuna consiste en sus redes y cuya ciencia está limitada al arte de hacer uso de ellas; son *el barro de la tierra*, en una palabra; son hombres que segun la sublime metáfora del Salvador, deben coger al mundo en sus redes.

*La debilidad*, que era el distintivo de estos hom-

bres, es además de tal manera el objeto deliberado de la eleccion que Jesucristo hace de sus personas, que al darles sus instrucciones para la conquista del mundo, les recomienda, como una condicion característica del éxito de su mision, el permanecer *débiles*, humanamente hablando, y el renunciar á todo socorro, á todo artificio y á toda defensa terrestre. «Jesús envió sus doce apóstoles despues de haberles dado las instrucciones siguientes: No os aterreis por no tener oro ni plata ni otra moneda en vuestro bolsillo. No dispongais ni un saco para el camino, ni dos vestidos, ni calzado, ni báculo. Si alguno no os quiere recibir ni oir vuestras palabras, abandonad la casa ó la ciudad, y al pasar la puerta sacudid el polvo de vuestros piés, á fin de que sea ésto un testimonio contra ellos. Yo os envio como corderos en medio de lobos. Los hombres os harán comparecer en sus asambleas, os mandarán azotar en sus sinagogas y sereis presentados, por mi causa, á los gobernadores y los reyes para servirles de testimonio á ellos y las naciones. Cuando vayais á ser entregados en sus manos, no penseis en lo que habeis de decirles ni cómo debeis hablarles. Todos los hombres os aborrecerán á causa de mi nombre. El discípulo no es superior al maestro ni el esclavo á su señor; si llamaron al padre de familia Belcebú, mucho peor tratarán á sus servidores...&c.

Las instrucciones dadas á los apóstoles eran pues dignas de la eleccion que se habia hecho de sus personas, y entraba de tal manera en aquel designio el es-

coger hombres débiles, pobres é ignorantes, que se les mandaba permanecer ignorantes, pobres y débiles; y como consecuencia de esta eleccion y esta conducta, se les anuncia que serán perseguidos, azotados é inmolados, como aquel cuya doctrina han de predicar: ¡Extraña condicion para lograr un feliz resultado! ¡Conquistadores por cierto singulares!

A seguida se ocupa en probar que lo predicho de este modo á los apóstoles, no tardó en verificarse; y exclama: éste es el hecho: inútil sería atacarlo; está ahí. Busca luego su ley en su relacion con la pobreza de los elementos empleados por la mano de Jesucristo en la construccion de su iglesia; y despues de magníficas consideraciones, que no puedo insertar, aunque con sentimiento las omito, por no fatigar demasiado á los alumnos, termina el primer punto y dice: Tal es la sabiduría que resplandece en la *eleccion de la materia* de que compuso su iglesia Jesucristo. Estudiemos ahora la *forma que le dió*.

Creo conveniente proseguir este resúmen en otros corolarios.

COROLARIO 2.º

*Continuacion del resúmen de la doctrina de  
Mr. Augusto Nicolás.*

II. «En aquel tiempo, dice el Evangelio, iba Jesus seguido de la multitud de sus discípulos, y subien-



do á un monte, llamó así á los que quiso (*vocabit ad se quos voluit ipse*) y vinieron á él. Y escogió doce (*et fecit ut essent duodecim*) para que estuviesen con él y enviarlos á predicar. Y á Simon le puso el nombre de Pedro...&c.» (Siguen los nombres de los demás.) (1)

En estas palabras se nos presenta la primera forma y como el boceto de la constitucion de la iglesia. Rodeado de una porcion de discípulos, Jesucristo se coloca á alguna distancia, y de entre ellos llama á sí *doce* que escoge: hé aquí la primera agregacion. De la primera eleccion hace luego otra segunda, la de Pedro, en quien se consuma la unidad, que es la forma esencial de la iglesia y de la verdad.

Muy luego vamos á ver cómo se completa la operacion divina, y cómo el pensamiento, no desarrollado todavía, de la concentracion de la iglesia en la eleccion y primado de Pedro, se manifiesta y descubre con la mayor energía.

Entre tanto, observemos que la eleccion de los *doce* nada deja que desear, y que es formal y claramente expresada: *vocavit ad se quos voluit ipse... et fecit ut essent duodecim*.

Lo que corrobora la verdad de este hecho es, que desde éste momento los santos Evangelios hablan constantemente de los *doce*, como de la escolta del Salvador, y como si fuesen los confidentes de sus designios y los mandatarios de sus voluntades. Entre otros pa-

---

(1) *Márkos III, 18 y siguientes.*

sajes se distingue el en que les da sus instrucciones para la grande empresa de la predicacion del Evangelio: «Y llamando Jesús á sus *doce* apóstoles, les dió virtud y potestad sobre todos los demonios y que sanasen enfermedades; y los envió á predicar el reino de Dios, y les dijo... &c.» (1) Es verdad que el mismo evangelista habla en el capítulo siguiente de otra eleccion de setenta y dos discípulos para trabajar con los apóstoles en la misma mision; pero distingue esta segunda eleccion de la primera. «Y despues de esto, dice, señaló el Señor tambien *otros* setenta y dos discípulos, y los envió... y les decia: La miés ciertamente es mucha, más los trabajadores pocos... &c.» *Post hæc autem designavit Dominus et Alios septuaginta duos.* (2) Estos setenta y dos discípulos no son nunca confundidos en la relacion con los *doce* apóstoles, pues los últimos aparecen siempre en primera línea. Cuando se quiere hablar de uno de ellos se dice comunmente *uno de los doce*, y despues de la defeccion de Judas, *uno de los once*. Por esta misma razon, á los *once* es á quienes entrega sus poderes al momento de subir al cielo. (3) Y en fin, leemos en los *hechos de los apóstoles*, que habiendo subido Jesús al cielo, «despues de haber instruido por el Espíritu Santo á los apóstoles *que habia escogido*» el primer acto de estos fué reunir-

---

(1) Luc. IX, 1

(2) Luc. X, 1

(3) Matth., XXVII. 16. — Marc., XVI. 14. — Luc., XXIIV, 33.

se á la voz de Pedro para completar el número de los doce, nombrando á uno para reemplazar á Judas, «el cual era contado con nosotros, dice Pedro, y tenía suerte en este ministerio» *qui connumeratus erat in nobis, et sortitus es sortem ministerii hujus*, pero que por su prevaricacion y su muerte había merecido que otro ocupase su lugar en el episcopado.» *Et episcopatum ejus accipiat alter.* «Entonces, dice el libro citado, echaron suertes, y cayó la suerte sobre Matías, y fué contado con los once Apóstoles, et *anun meratus est cum undecim.* (1)»

La verdad de este hecho (la eleccion de los doce Apóstoles por Jesucristo) nada deja que desear.

Pero hemos dicho que esta primera eleccion no era mas que una preparacion y una tendencia á otra segunda eleccion más concreta, más limitada, más *Una*, y ésta eleccion es la de Pedro.

Vamos á ver ahora cómo Jesucristo da á su obra la última mano. (Los *doce* son como piedras ya preparadas que están esperando la piedra fundamental para formar con ella un solo edificio,

Ya desde el principio vimos que cuando la vocacion de los *doce*, uno de ellos, *Simon*, fué objeto de una consagracion particular y distintiva, «é impuso á *Simon* el nombre de *Pedro*:» *et imposuit Simoni nomen Petrus.* (2) Otro Evangelista, san Juan, reproduce el

---

(1) hechos de los Apóstoles. 1.

(2) Marc., III, 13 y siguientes.

mismo hecho de una manera más explícita: Y Jesús le miró y dijo: Tú eres *Simon*, hijo de Joná, tú serás llamado Cefas, que se interpreta *Pedro*.» *Intuitis autem cum Jesus dixit: Tu es Simon, filius Jona; tu vocaverit Cephas (quod interpretatur Petrus).* (1)

Antes de aducir otros textos más explícitos todavía, observemos ya cuán bien se empieza á diseñar en estos el pensamiento del Salvador.

Era costumbre establecida entre los doctores judios de dar un nuevo nombre á sus discípulos, cuando estos acreditaban una grande superioridad ó una virtud muy rara. Parecía que ésta costumbre se remontaba hasta el mismo Dios, que con frecuencia había señalado de éste modo en la vida de sus siervos un acontecimiento importante, que servía de introduccion á nuevo órden de cosas. Así vemos que cambió los nombres de Abrahan y de Sara, cuando hizo con el primero la alianza, cuyo signo era la circuncision, y prometió á la otra que concebiría en su vejez, y que de entrambos descenderian reyes y naciones. Así vemos tambien que Jacob recibió de Dios el nombre de Israel (que quiere decir *fuerte*,) cuando despues de su lucha con el Angel, se le dijo que podría en adelante vencer á los hombres. Una distincion semejante es, pues, la que recibió Simon cuando se presentó delante de Jesucristo, que le *impuso* tambien un nombre

---

(1) Joan., I. 42.

nuevo: «Tú eres Simon, hijo de Joná, tú serás llamado Cefas.»

Por analogía con los ejemplos anteriormente citados, debemos examinar á qué alude éste nombre respecto de los designios de que era objeto. El nombre de Cefas, nos dice el evangelista, significa *pedra* (*kipho* en lengua siriaca significa una *pedra*.) Es, pues, lo mismo que si el Salvador hubiese dicho á este Apóstol: «Entre todos los demás Apóstoles tú serás la *pedra*.» (1)

Pero dejemos que el pensamiento del Salvador se comunique, y se desenvuelva en toda su magnificencia. La escena va á agrandarse y sublimarse; vamos á asistir á un drama inmenso de sencillez y de profundidad, y digno, bajo todos conceptos, de los grandes destinos de la iglesia, cuyo cimiento va á colocar la misma mano de Jesucristo.

Oigamos los divinos relatos, y reservemos para más adelante nuestras reflexiones.

«Habiendo Jesús venido á las partes de Cesarea de Filipo, preguntaba á sus discípulos, diciendo: ¿Quién dicen los hombres que es el hijo del hombre?

«Y ellos respondieron: Los unos que Juan el Bautista, los otros, que Elías, y los otros que Jeremías ó uno de los Profetas.

«Y Jesús les dice: Y vosotros, ¿Quién decís que soy yo?

---

1) Wisseman, Conferencias sobre el protestantismo.

«Respondió Simon *Pedro* y dijo: Tú eres el Cristo, el hijo del Dios vivo.

«Y respondiendo Jesús, le dijo: Bienaventurado eres, *Simon, hijo de Juan*: porque no te lo reveló carne ni sangre, sino mi Padre que está en los cielos.

«Y yo te digo que tú eres *Pedro*, y sobre ésta piedra edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella.

«Yo te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos, y todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos. (1)»

Para esta escena durante el curso de la predicación del Salvador y antes de su pasión. Respecto de Pedro no encierra más que una promesa: «*Yo edificaré... yo te daré...*» Pero el misterio de la Redención se ha cumplido, y Jesucristo ha resucitado; se ha manifestado ya y dado las últimas instrucciones á sus Apóstoles; va á dejar la tierra que pisan sus plantas por la última vez, y aquí debemos observar una cosa algo más definitiva que las anteriores.

«Y cuando hubieron comido, dijo Jesús á Simon Pedro: Simon, hijo de Juan, ¿me amas más que éstos? —Pedro le responde: Sí, Señor, tú sabes que te amo. —Jesús le dice: *Apacienta mis corderos.*

«Le dice segunda vez: Simon, hijo de Juan, ¿me

---

(1) Matth, XVI, 13 y siguientes.

amas?—Pedro le responde: Sí, Señor, tú sabes que te amo.—Jesús le dice: *Apacienta mis corderos*.

«Le dice tercera vez: Simon, hijo de Juan, ¿me amas?—Pedro se estremeció, porque le habia dicho la tercera vez: *¿Me amas?* y le dijo: Señor, tú sabes todas las cosas, tú sabes que te amo.—Le dijo Jesús: *Apacienta mis ovejas*. (1)»

En fin, para completar nuestras citas sobre esta materia, añadiremos un pasaje, desapercibido con frecuencia, y que sin embargo, por su relacion con los demás, entre los cuales debe colocársele, pone más de relieve la prerogativa y las funciones del *Príncipe de los Apóstoles*, como no puede menos de llamarle el mismo Grocio en sus comentarios sobre el anterior pasaje. (2)

La víspera de la pasion del Salvador y durante la comida de la Pascua, en que las entrañas de su caridad se deritieron, por decirlo así, en palabras del más inefable amor, se entabló discusion entre los Apóstoles para saber *quién de entre ellos debia ser el mayor*. Jesús les dijo que á diferencia de los grandes de la tierra, el mayor de entre ellos debia considerarse como el menor y el servidor de los demás; (3) y despues como si quisiere designar cuál debia ser bajo éste respecto el mayor de todos ellos, dirigió á Pedro las si-

---

(1) Joan, XXI, 15.

(2) Hug. Grotius, Annot, in N. T. ad Joan. XXI, 15.

(3) De aquí viene el título que se dan los Papas de *siervos de los siervos de Dios*.

guientes palabras de la más solemne ternura. «Simon, Simon, mira que Satanás os ha pedido para zarandearos como trigo; mas yo he rogado por tí, que no te falte nunca la fe. Y tú, una vez convertido, oonfirma á tus hermanos.» (1)

Demos libre curso á las reflexiones que nos sugiere cada palabra de esta grande historia.

Hay entre las dos primeras escenas una relacion evidente; pues en la primera promete el Salvador á Pedro lo que le concede en la segunda.

Notemos el encadenamiento de esta conducta de Jesucristo y cuan bien va conociéndose poco á poco su designio y apareciendo al fin cercado de la más incontestable evidencia.

Desde la vocacion de los Apóstoles, Jesús distingue á Simon imponiéndole el nombre de *Pedro*, distincion que encierra el gérmen de la funcion capital que más tarde debe conferirle.

Más adelante, en efecto, y durante el curso de sus predicaciones pero ántes de su sacrificio, descubre á este Apóstol, en presencia de todos los demás, lo que contenia de misterioso el nombre emblemático que le habia dado: «Tú eres *Pedro* y sobre esta *pedra* edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, y te daré las llaves del reino de los cielos...&»

Sin embargo, todo esto no es aun más que un pro-

---

(1) Luc, XXII, 24 y siguientes.

yecto y una promesa. Todavía no ha llegado la hora de que la iglesia suceda á Jesucristo. Este momento se aproxima, y la divina solícitud obra aun de una manera muy especial y deja entrever el fondo de su intencion por lo que á él toca. Le ha concedido el singular favor de rogar por él á su Eterno Padre para que no decaiga su fe y le confia el encargo de confirmar en ella á sus hermanos, una vez convertido Pedro á la verdad despues de las dudas y vacilaciones que ha de tener durante la pasion.

Llega por fin el instante del cumplimiento de los designios de Dios sobre su iglesia. Jesucristo va á dejar la tierra y la iglesia á apoderarse de ella. Entonces es cuando realiza Jesucristo su fundacion y cuando Pedro, que hasta entonces habia sido su pontífice *electo*, recibe su investidura pontificia por medio de aquellas palabras tres veces repetidas: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.*

¿Qué puede haber de más formal, de más sostenido, de más acabado que este pensamiento y esta voluntad que reinan y se desenvuelven progresivamente durante todo el curso de la vida mortal de Jesucristo, y que del estado de proyecto y de promesa pasa en fin, al estado de ejecucion en el momento mismo en que van á empezar los destinos de la iglesia.? Aun cuando no conociéramos más que esta última escena, en que Jesucristo confiere formalmente á Pedro la jurisdiccion de pastor de la iglesia, y aun cuando ignoráramos las anteriores promesas que le habia hecho, no

nos seria lícito suscitar la más ligera controversia sobre este punto. Pero ¡cuánto más palpable se hace todavía, considerando su íntimo enlace con todas las demás promesas! ¡Cuán admirable y recíprocamente se fortifican estas promesas y su ejecución! ¿Puede concebirse que tantos de nuestros hermanos extraviados duden todavía de una verdad tan evidente como incontestable?

Mr. Augusto Nicolás, después de esta ojeada general, pasa á un exámen detallado de ciertas circunstancias que son como los accesorios del pensamiento de Jesucristo: insiste acerca de la vocacion singular de Pedro y consiguiente fundacion del pontificado: explica de un modo inimitable la *Unidad*, carácter esencial del gran cuerpo de la iglesia, como lo es de la verdad igualmente, carácter que exige en seguida otro como su garantía, es á saber, la *Autoridad*; y entra en la investigacion de lo que era la verdad en la tierra, antes de la venida de Jesucristo, acerca de Dios, el hombre y los destinos y deberes de la humanidad; explicando, con tanta erudiccion como elocuencia, la del catolicismo, con una digna glosa de la bella expresion de S. Agustin, ó sea que *Jesucristo ocupaba en la tierra el lugar de la Verdad*.

---

*Conclusion del resumen de la doctrina  
de Mr. Augusto Nicolás.*

III. Hemos visto ya la materia y la forma de la iglesia por Jesucristo fundada: nos falta ver el espíritu y vida que comunicó á esta divina sociedad.

Nada de más explícito en todas las acciones y palabras del Salvador, que lo que se refiere á la comunicacion del espíritu de Dios y á la promesa de su permanencia en la iglesia. Sobre este particular nada hay más metafórico: la inspiracion divina, en todo el rigor de la palabra, viene á fijar su permanencia en esta institucion.

Muchas veces durante el curso de su vida manifiesta el Salvador este designio, y lo recuerda como el gran proyecto de su amor por los hombres, proyecto que debe realizarse despues de su muerte, y recibir su cumplimiento despues de él y ser como una sucesion de su persona. Así vemos que al acercarse su pasion, su promesa se va precisando cada vez más, se completa despues de su muerte, y finalmente, despues de subir al cielo, extiende su accion por toda la tierra; porque en realidad por medio de su muerte debia adquirirnos las gracias de la salvacion, y por esto hasta despues de su muerte no se hacia necesaria la institucion destinada á conservárnoslas y transmitírnoslas.

Es tan visible la economía de esta conducta de Jesucristo, que no es menester hacer ningun exfuerzo para conocerla.

Hé aquí lo que dice á sus discípulos en aquel memorable discurso que les dirige pocos momentos antes de dejarlos para ir á empezar su pasion.

«Yo soy el camino, la verdad y la vida, nadie va al Padre sino por mí. Me vuelvo al que me envió, pero no os dejaré huérfanos: *vendré á vosotros... y rogaré al Padre, y os daré otro Consolador*, para que more siempre con vosotros, *el Espíritu de verdad*, á quien no puede recibir el mundo porque ni lo ve ni lo conoce: mas vosotros lo conoceréis, *porque morará con vosotros, y estará en vosotros.*»

Despues de haberles dado otras muchas instrucciones, añade:—«Estas cosas os he hablado estando con vosotros; *y el Consolador, el Espíritu Santo, que enviará el Padre en mi nombre, él os enseñará todas las cosas, y os recordará todo aquello que yo os hubiere dicho.*»

Más adelante hablando de los que no habian querido conocerlo, dice:—Me aborrecieron gratuitamente; pero cuando viniere el Consolador que yo os enviaré del Padre, *el Espíritu de verdad* que procede del Padre, *él dará testimonio de mí*, y vosotros dareis tambien testimonio, por que estais conmigo desde el principio.»

En fin:—«Salí de mi Padre, y vine al mundo, ahora dejo al mundo y me vuelvo á mi Padre.... Aun

tengo que deciros muchas cosas, mas no las podeis llevar ahora: *cuando viniere aquel Espíritu de verdad, él os enseñará toda la verdad.* (1)»

En todos estos pasajes descuella la promesa de un socorro sobrenatural. No serán ya los Apóstoles, aquellos hombres débiles, los que darán testimonio de Jesucristo y anunciarán su doctrina, sino *el Espíritu de verdad que procede del Padre*; es decir, el mismo Dios que *vendrá á ellos, que morará con ellos, será quien les enseñe todas las cosas*, y en este caso, ¿qué importa su debilidad, su ignorancia y su natural indigencia? Muy pronto serán instruidos en la escuela de la verdad, y desprendidos de la falsa sabiduría del siglo, serán más aptos para repetir las lecciones de la sabiduría de Dios.

En todo este discurso de Jesucristo se nos aparece la Trinidad de las divinas personas trabajando de concierto en la obra de nuestra salvacion. El Padre, criador del género humano, envia su Hijo á rescatar el mundo, y el Hijo una vez terminada su mision, se vuelve á su Padre: entonces empieza la mision del Espíritu Santo, y con ella la existencia de la iglesia que ha de ser su órgano hasta el fin de los tiempos. En estas diversas fases de la accion divina es siempre el mismo Dios que obra en cada una de estas tres personas, y esta distribucion de las personas, sin perjudicar en nada á esta unidad de Dios, nos hace más visi-

---

(1) Joan, XVI

ble el desenvolvimiento del plan de la religion, y nos hace distinguir y conocer mejor todas sus partes. Esta es la razon porque Jesucristo en su Evangelio habla de sí mismo, ya como *persona*, y en este caso se distingue del Padre y del Espíritu Santo, ya como *Dios*, y entonces se confunde con ellos. Por esto en el discurso antes citado dice primeramente: «No os dejaré huérfanos, *vendré á vosotros,*» y en seguida: «rogaré á mi Padre, y él os enviará otro consolador, el *Espíritu de verdad.*»

— Pero sus palabras van á hacerse más explícitas y solemnes; su muerte ha consumado nuestra redencion y abierto el tesoro de sus gracias; tocamos al momento supremo al que se referian todas sus promesas; va á dejar la tierra; la iglesia, que despues de él está llamada á llenarla de sus maravillas, se halla á sus piés en la persona de los Apóstoles, reunidos en un solo cuerpo, oscura todavia, ignorada, desconocida de sí misma, y no existiendo más que en el pensamiento de su divino Fundador; pero existiendo en él con toda aquella plenitud de fuerza y de vida que debia cambiar la faz de la tierra. Él prometió siempre á su iglesia enviarla el *Espíritu de verdad* cuando se hubiese vuelto á su *Padre*; sin embargo, como no hace más que uno con el Padre y el Espíritu Santo, quiere darle las primicias de la divinidad é imprimirle, antes de marcharse, el movimiento que ella debe comunicar despues al mundo.—¡Qué situacion!!! ¡Cuán propias son de ellas las palabras del Cristo!!!

«Y los *once* discípulos, dicen los Libros santos (despues de la prevaricacion de Judas no eran más que once,) se fueron á Galilea, al monte á donde Jesús les habia mandado. Y cuando le vieron le adoraron; mas algunos dudaron; y llegando Jesús, les habló diciendo:

«SE ME HA DADO TODO EL PODER EN EL CIELO Y EN LA TIERRA. COMO EL PADRE ME ENVIÓ, ASÍ TAMBIEN YO OS ENVIÓ.—Y dichas estas palabras, sopló sobre ellos, y les dijo: RECIBID EL ESPÍRITU SANTO.—Á LOS QUE PERDONÁREIS LOS PECADOS, PERDONADOS LES SERÁN, Y Á LOS QUE SE LOS RETUVIÉREIS, LES SERÁN RETENIDOS.— ID PUES, Y ENSEÑAD Á TODAS LAS GENTES, BAUTIZÁNDOLAS EN EL NOMBRE DEL PADRE, Y DEL HIJO, Y DEL ESPÍRITU, ENSEÑÁNDOLES Á OBSERVAR TODAS LAS COSAS QUE OS HE MANDADO; Y MIRAD QUE YO ESTOY CON VOSOTROS TODOS LOS DIAS HASTA LA CONSUMACION DE LOS SIGLOS. *Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (1).»

Desenvolviendo estas citas, Mr. Augusto Nicolás, fija, como es debido, su atencion sobre los textos nunca bastantemente repetidos de: *Se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra: Como el padre me envió, así tambien yo os envío: Y dichas estas palabras, sopló sobre ellos, y les dijo: RECIBID EL ESPÍRITU SANTO; á los que perdonáreis los pecados, perdonados les serán, y á los que se los retuviéreis, les serán reteni-*

---

(1) Math., XXVIII, 18, 19, 20—Joan., XX, 21, 22, 23.

*dos*: ID PUES... &c. Comenta magistralmente dichos textos evangélicos; y concluye:» tal es la iglesia estudiada en su institucion. El que concibió su plan; puso sus bases; dirigió su accion, y aseguró su triunfo: ¿puede no ser más que un hombre? ¡Ah! ¿Qué talento, dotado de alguna sinceridad, no se sentirá obligado á decirle como Pedro: TÚ ERES EL CRISTO, HIJO DE DIOS VIVO?»

### LECCION III.

*Gerarquía Eclesiástica. Sagrada potestad:*

*division de ésta.*

¿A qué se llama *gerarquía*?

La gerarquía es un principado, mejor dicho, una magistratura espiritual, constante de diferentes órdenes de ministros, subordinados los unos á los otros, que Jesucristo instituyó para el gobierno y servicio de su iglesia, y revistió de una autoridad correspondiente al rango que tiene cada uno de ellos; prometiendo darles los socorros necesarios para llenar bien su cargo respectivo, el fin del cual no es otro que conducir á los fieles por el camino de la salud eterna de sus almas. (1)

Esta descripcion de la gerarquía no es, por cierto, la definicion concreta que de ella se debe tener aprendida para entender suficientemente todos los elemen-

---

(1) Conferences d' Angers, citadas por el abate Andrés, Bouix y otros.

tos contenidos en la organizacion de la iglesia: es necesario que se atienda, por una parte, á la etimologia de la palabra, y por otra, á los dos modos como se puede considerar la idea representada por la misma.

Sírvase usted hablar de la etimologia de dicho nombre.

La voz griega que se traduce por *gerarquía* (1) se compone de dos, una de las cuales tiene en latin su equivalente en *sacer*, y la otra, en *principatum*. De manera que tanto quiere decir gerarquía, como *sagrado principado ó prefectura sagrada*; y todo el que participa de esta en algun grado, es miembro *de* la gerarquía, como todos los demás cristianos ó *súbditos*, están *bajo* (*sub*) la misma.

¿De cuántos modos puede la gerarquía ser considerada?

De dos: 1.º objetivo y 2.º subjetivo. Objetivamente se define: *la sagrada potestad gradualmente distribuida entre distintas personas*: subjetivamente, *la série, orden ó conjunto de personas* (*collectio personarum*) *que participan, en grados diferentes, de la sagrada potestad*.

¿Cómo tendremos una exácta idea de esta potestad de que hablamos?

Distinguyendo con claridad sus dos especies, á saber: 1.ª *potestad de orden*: 2.ª *potestad de juridiccion*.

---

(1) No intento escribir en griego esta y otras palabras, porque ya tengo en la presente obra la experiencia de que no hay á disposicion del editor caracteres á propósito para expresarlas con la debida propiedad y exactitud.

¿A qué se llama potestad de orden?

Es aquella que consiste, segun Soglia, en ofrecer el Sacrificio, administrar los sacramentos y ejercer las funciones del sagrado ministerio del altar. De la divinidad de su institucion, dificultad ninguna es posible despues de las definiciones del concilio de Trento. *Siquis dixerit non esse in novo Testamento Sacerdotium visibile et externum, vel non esse potestatem aliquam consecrandi et offerendi verum Corpus et Sanguinem Domini, et peccata remittendi et retinendi —anathema sit.* (1) *Si quis dixerit in Ecclesia Catholica non esse Hierarchi divina ordinatione institutam, quæ consta ex Episcopis, Præbyteris, et Ministris, anathema sit.* (2)

¿Cómo se alcanza esta gerarquía?

La potestad de orden se obtiene por medio de la sagrada ordenacion; es inamisible, ó lo que es igual, no puede perderse; imprime un carácter, de suyo perpetuo; y en una palabra, el sacerdote, una vez que ha recibido esta investidura del orden, una vez *ordenado*, no es posible que vuelva á quedarse de lego y descender de la gerarquía. Este es el sentir do S. Agustin cuando dice. (3) *Non sunt iterum ordinandi, sed sicut in eis Baptisma, ita Ordinatio mansit integra.*

Otros describen la potestad de orden con estas pa-

---

(1) Sess. XXIII de Sacramento Ordinis, cap. I.

(2) Ibidem. can. VI.

(3) Lib. II adversus Parmenianum, cap. XIII.

labras, que condensan lo dicho: es la que, por divina institucion, faculta para *enseñar y conferir*; se recibe en la ordenacion; imprime carácter, es perpétua y no puede perderse. (1)

¿Qué es potestad de *jurisdiccion*?

La que sirve para *regir y gobernar* la iglesia. Claro está que aquí se toma la palabra *jurisdiccion* en un sentido lato, como autoridad, mejor dicho, como imperio; no en el extricto de facultad de juzgar ó decidir en ejercicio de una potestad judiciaria.

Y ya tenemos aquí toda la autoridad, amplísimas por cierto, de la iglesia: enseñar y conferir (*potestad de orden*;) regir y gobernar (*potestad de jurisdiccion*.) Acerca de esta última declara el concilio tridentino, á saber: *Quoniam igitur natura et ratio iudicii illud expossit, ut sententiam in subditos dumtaxat feratur, persuassum semper in Ecclesia Dei fuit, et versissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius nomenti absolutionem eam esse debere quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatum non habet jurisdictionem.* (2)

De aquí que algunos definen la potestad de jurisdiccion diciendo, que es la *legítima asignacion de subditos*; y otros explican, que es *deputatio legitima ad*

---

(1) No se opone a la perpetuidad é inamisibilidad del orden, la doctrina de la *degradacion*, como pena canónica; de la cual trato, explicándola, en el *Curso elemental de Disciplina*.

(2) Sess. XIV cap. VI.

*exercendum munus spirituale.* (1) Y es consiguiente á estos principios, que todo acto de la potestad de jurisdiccion, ejecutado incompetentemente, es no sólo ilegítimo, sino nulo; á diferencia de lo que ocurre con la de orden, la cual en sus excesos ó sus errores, puede causar y produce ilicitud, pero nunca verdadera nulidad. De esta teoría deberé hacerme cargo más especialmente cuando trate de la potestad episcopal.

Por el momento, concluyo de tratar esta grave materia, recordando el importante cánón tridentino, que define, á saber: *Si quis dixerit eos, quinec ab ecclesiastica et canónica potestate rite ordinati nec missi sunt, legitimos esse Verbi et Sacramentarum Ministros, anathema sit.* (2)

#### LECCION IV.

##### *Clasificacion de la gerarquía: sus grados.*

¿De qué manera se distingue la gerarquía?

Lo mismo que la potestad: hay una *de orden* y otra de *juridiccion*. Queda dicho cuál es el origen, cuáles los objetos, cuál el carácter y cuáles los resultados de la una y de la otra. Lo propio que va expresado de la *potestad* de orden, se debe repetir de la *gerarquía* de orden; y lo expuesto acerca de la *potestad*

---

(1) Soglia.

(2) Sess. XXIII, can VII.

de jurisdicción; lo cual es bastante claro, porque siendo la gerarquía en general ó abstráctamente considerada *la potestad distribuida en grados*, evidentemente á cada una de las dos clases de aquella es aplicable todo lo que á cada cuál de las de ésta pertenece.

¿De qué clasificación va usted, pues, á ocuparse ahora?

De una en extremo importante; ó sea, la que, por el origen, se hace de la gerarquía en dos: 1.<sup>a</sup> de institución *divina*: 2.<sup>a</sup> de institución *humana*.

¿Cuál es la gerarquía de derecho divino?

La de orden completa, y el primer grado de la de jurisdicción; ó lo que es igual: el pontificado, el episcopado, el presbiterado y el ministerio.

¿Y cuál es la gerarquía de derecho humano?

La establecida por la iglesia; ó sea, la que consta de las autoridades intermedias, inferiores al pontificado y superiores al episcopado; como el patriarcado, el primado y el arzobispado ó autoridad metropolitana; y también los cargos públicos eclesiásticos propios del orden de prebiteros ó comprendidos en el ministerio; esto es, en el diaconado, el subdiaconado y los grados inferiores.

Para entender bien esta doctrina, es necesario que se sirva usted explicar los referidos grados de que se componen las dos gerarquías de orden y de jurisdicción.

Con mucho gusto. Ya se sabe que la gerarquía de orden, toda ella de derecho divino, consta de tres gra-

dos: 1.º el orden de obispos: 2.º el orden de presbíteros: 3.º el orden de ministros, el cual á su vez se compone de diáconos, subdiáconos y clérigos inferiores. Pues bien, hay que tratar separadamente de cada uno de estos; no necesitando para ello repetir que es una definicion dogmática del concilio de Trento la verdad de que los enunciados tres órdenes son de institucion divina, y que les corresponde, con la debida subordinacion, que es en la gerarquía una cosa esencial, enseñar y conferir.

¿Qué son obispos?

Los obispos son unos sumos sacerdotes, sucesores de los apóstoles, á quienes pertenece, con divina mision, enseñar y conferir á los fieles, regir y gobernar la iglesia, y admitir en la sagrada gerarquía los miembros necesarios, por medio de la ordenacion. En su debido lugar explicaré sus derechos y obligaciones.

¿Y presbíteros?

Son sacerdotes de segundo grado, que bajo la direccion y dependencia de los obispos, desempeñan el ministerio del altar, con la limitacion de que no pueden conferir el Sacramento del orden ni hacer los otros actos que están reservados exclusivamente á la potestad episcopal; como la confirmacion de los fieles, la consagracion de los óleos y la de las iglesias.

¿Y qué son ministros, y especialmente los diáconos y subdiáconos?

Ministros, en general, son los que auxilian á los ordenados de grados superiores en el ejercicio de sus

funciones respectivas, y especialmente el servicio del altar. *Didconos* son, de esos ministros, los constituidos por los apóstoles, en armonía con la divina institucion, en particular para el servicio de las mesas eucarísticas, administracion, en otras épocas, de algun Sacramento, v. gr. el bautismo, y desempeño, á la vez, de los cargos y comisiones correspondientes á su rango, que los obispos les confian. En el altar, auxilian inmediatamente á los presbíteros; presentándoles el cáliz para el Santo Sacrificio y leyendo el Evangelio en la misa conventual. Los *subdiáconos* ayudan y substituyen á los diáconos en los oficios y deberes propios de estos, y en el altar les llevan el cáliz, para que se lo presenten á los presbíteros; y leen la Epístola en la expresada misa conventual ó mayor.

En los ministros inferiores, con arreglo á la moderna disciplina de la iglesia occidental, se cuentan los ostiarios, lectores, exorcistas y acólitos. La primera de estas cuatro órdenes menores llevaba antiguamente anejas las funciones de abrir y cerrar las puertas de la iglesia á las horas convenientes, prohibir la entrada en ella á los infieles é impedir la excesiva aproximacion al altar mientras se celebraba el Sacrificio. Tambien cuidaban de que no se interrumpiese al sacerdote que ofrecia, y de que no se mezclasen las mujeres con los hombres; exigiendo á todos que observasen silencio y compostura. (1)

(1) Diccionario de Derecho canónico del Abate Andrés, traducido por D. Isidro de la Pastora.

Otros canonistas enseñan, que tambien es cargo de los ostiarios tocar las campanas para indicar á los fieles las horas de oracion; y en cuanto á su deber principal, añaden: que no sólo han de guardar las puertas de las iglesias y mantener en estas últimas el orden debido, sino además cuidar de que los excomulgados y entredichos no se acerquen á la mesa eucarística ó tomen parte en los divinos oficios y en las oraciones de los cristianos; que los penitente públicos no pasen del átrio ó del lugar que les corresponda; que los catecúmenos ó educandos que se preparan para recibir el bautismo, permanezcan en el vestíbulo ó entrada del templo, sin penetrar en la nave mayor; que los neófitos ó cristianos nuevos se queden en el sitio que se les destina y no avancen jamás al presbiterio; y que en este último solamente se coloquen los individuos de la gerarquía y los legos de fe probada, que por gracia primero y por abuso tolerado despues, son admitidos á gozar dicha preferencia, la cual antiguamente estaba reservada á los patronos y sus familias.

Los lectores, en otro tiempo, leían en alta voz los libros del Antiguo Testamento en el oficio, que se hacia de noche: cuando debia predicar el obispo, manifestaban al pueblo el pasage de la Sagrada Escritura que éste se proponia explicar: conservaban los libros de la misma, en los tiempos de persecucion; bendecian el pan y los frutos nuevos, y servian de secretarios á los presbíteros y aun á los obispos: actualmente todas estas funciones corresponden al orden del presbitera-

do, sin embargo de que se conserva el rito de dar al lector un libro sagrado al tiempo de ordenarle.

Los exorcistas se establecieron en la antigüedad para expeler á los demonios de los cuerpos de las personas poseidas; por cuya razon, el obispo, al tiempo de conferir esta órden, presenta á los aspirantes el libro de los exorcismos, diciendo en particular á cada uno: *recibe este libro, con la potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, tanto bautizados como catecúmenos.* (1) En el dia estas funciones están reservadas exclusivamente á los presbíteros.

Los acólitos tienen la obligacion de llevar los cirios encendidos, precediendo al obispo ó al presbítero cuando va á celebrar la misa solemne, y durante esta, cuando se va á cantar el Evangelio y la Epístola; y tambien presentar el incienso; por lo cual, se les dan los nombres de *ceroferarios y turiferarios.*

La *prima tonsura* no es grado del ministerio, ni es en realidad una órden, sino meramente una iniciacion y preparacion para ordenarse; ingresando dignamente en la sagrada gerarquía, despues de haber dado esta pública muestra de humildad. Debe saberse, para comprender ésto mejor, que consistiendo la tonsura en el corte del cabello, que hoy se significa con sólo abrir la corona, pero en otros tiempos era total y representaba un sacrificio, pues hasta producía la pérdida de las más elevadas posiciones, indudablemente

---

(1) El Abate Andrés, en la obra citada.

te constituye una prueba inequívoca de la gran modestia y abnegacion que son propias del estado clerical, absolutamente exento, en su ideal, de todas las mundanas vanidades.

#### LECCION V.

*Continuacion de la precedente: grado supremo de la gerarquia de jurisdiccion, el pontificado.*

Sabiendo ya lo que es la gerarquía de jurisdiccion, suplico á usted se sirva clasificarla: ¿de qué grados consta?

De cuatro, en el orden episcopal, á saber: el Pontífice, los Patriarcas, los Primados y los Metropolitanos: dos en el orden de presbíteros, que son los Arciprestes urbanos y rurales y los Párrocos; uno en el orden de ministros, que le componen los Arcedianos.

De manera que si el pontificado es grado de la gerarquía de jurisdiccion, en el orden episcopal: ¿no hay en esta misma gerarquía de orden grado alguno superior al propio episcopado, y tienen razon los que llaman al Pontífice *el obispo de Roma*?

No hay, en efecto, en cuanto al orden, superior alguno del obispo; es el episcopado el más eminente de la gerarquía de aquella clase, y el Pontífice es en realidad obispo de la diocesis de Roma; pero yerran grandemente los que con dicha frase quieren significar que Su Santidad no es más que un obispo como

cualquiera otro. Este error gravísimo debe desaparecer ante una muy sencilla distincion.

¿Cuál?

Ésta: en la gerarquía de orden, ya se ha expuesto y es una verdad dogmática, que el primer grado de todos es el episcopado; mas en la de jurisdiccion, hay superiores á éste los cuatro que manifesté hace poco, y el más alto de todos ellos es el pontificado: el Sumo Pontífice rige y gobierna la iglesia universal y es legítimo gefe y superior comun de todos los obispos, como de todos los metropolitanos, primados y patriarcas. Por consecuencia, en la gerarquía de orden es el Pontífice igual á los otros obispos, es un obispo y nada más *en el orden*, como quiera que no hay otro alguno superior al episcopado; pero en la jurisdiccion es mayor su categoría, y su primado no es únicamente de honor sino tambien de potestad, de verdadera gerarquía ó principado, de autoridad: régimen, administracion, gobierno y reinado efectivo en la iglesia; toda vez que reina, gobierna y juzga como tal gefe de toda la cristiandad y gerarca supremo de todas las magistraturas locales, de más ó menos extenso territorio.

Está bien: esa primacía del Romano Pontífice, no siendo éste de otro orden sin el de los obispos, deberá ser una institucion humana, una base constitucional de la iglesia, establecida por el Derecho canónico para el mejor sistema gubernativo y la más expedita marcha.

de los negocios tanto administrativos cuanto judiciales de aquella santa sociedad.

Hé ahí el error en toda su extension y con toda su deformidad. No es el pontificado una institucion humana, ni una base puesta por el derecho que ha establecido la iglesia; es obra de Dios, es de derecho divino; y siendo, como es indudablemente, una base, lo es de la unidad, que á la vez sabemos es una de las notas y caracteres de la iglesia misma. Por eso, en la gerarquía de jurisdiccion hay un solo grado, y es el primero de la escala, el pontificado, el cual es de derecho divino; como lo es toda la de órden. Y se dice muy bien: esta última gerarquía, compuesta de los tres grados de obispos, presbiteros y ministros, es de derecho divino; á diferencia de la de jurisdiccion, que toda ella, ménos el grado primero, es del humano; mas, en otra clasificacion, la gerarquía de derecho divino se compone del pontificado, el episcopado, el presbiterado y el ministerio; y la de derecho humano (toda ella de jurisdiccion) se forma de los patriarcas, los primados, los metropolitanos &c.

Quisiera, sin oponerme á lo que acaba usted de consignar, saber las pruebas de la divina institucion del pontificado.

Están dadas en otros lugares de esta obra; mas no veo inconveniente, antes bien creo hacer un bien á los alumnos, en repetir las.

PRIMERA PRUEBA DE LA DIVINA INSTITUCION DEL PONTIFICADO.

Sin que yo crea deber insistir en toda la doctrina que Bouix encierra en sus siete proposiciones (1) ni tampoco discutir en este lugar algunas de ellas que acaso no me parecen completamente ciertas y exactas; ó que, como la sexta por ejemplo, no se pueden conciliar con

---

(1) Hélas aquí.

PROPOSITIO I. *Romanus Pontifex es jure divino totius Ecclesie caput, ac Christi vicarius, cum plena potestate universalem Ecclesiam pascendi regendi ac gubernandi.*

PROPOSITIO II. *Romano Pontifici contulit Christus plenam potestatem pascendi regendi et gubernandi ipsammet hierchiam divinitus institutam id, est, Episcopos, presbyteros et ministros.*

PROPOSITIO III. *Quandam ordinis potestatem non subjecit Christus Romani Pontificis arbitrio, quoad validitatem.*

PROPOSITIO IV. *Quod quedam ordinis potestas Episcopis et presbyteris per sacram ordinationem divinitus collata, quoad actuum validitatem a Romano Pontifice non pendeat, nequaquam impedit qui vero sensu PLENA dici valeat et reverasit Romani Pontificis universalem Ecclesiam pascendi ac regendi potestas.*

PROPOSITIO V. *Quamvis volverit Christus Ecclesiam suam ab Episcopis regi ac doceri, atque in hunc finem ipse eos instituerit, ipsorum tamen jurisdictiones, et magistrerii potestas tota dependet a Romano pontifice; ita ut abnue:te Papa, nullus Episcopus eam legitime exercere valeat.*

PROPOSITIO VI. *Romanus Episcopus est superior, rex et, caput omnium aliorum Episcoporum, non tantum quoad jurisdictionem et magistrerium, sed etiam quoad sacerdotium seu potestatem ordinis.*

PROPOSITIO VII. *Romanus Pontifex est superior, Rex et caput omnium Episcoporum, sive divisim, sive collective sumptorum.*

Como se ve, afirma Bouix en la proposición sexta, que el Romano Pontífice es superior á todos los demás obispos, no sólo en lo tocante á la jurisdicción y el magisterio, sino tambien respectivamente al Sacerdocio, ó sea la potestad de órden; y este aserto, que viene virtualmente contenido en otras de las proposiciones referidas, me parece indefendible: 1.º por que es de fe, que el grado de la gerarquia de órden más eminente es el episcopado; *en el órden*, no tiene el obispo superior; 2.º por que siempre la iglesia ha enseñado y es un principio inconcuso de derecho canónico en todo el catolicismo, que el Pontífice posee el primado *de honor y jurisdiccion* en la iglesia universal; pero no un sacerdocio, no un órden superior al episcopado; y antes bien, los *derechos propios* de éste son una de las limitaciones puestas por Jesucristo á la autoridad pontificia, las cuales sirven para evitar, como es propio de la perfecta organizacion de la iglesia, que aquella pueda jamás caer en la arbitrariedad y el despotismo en que incurren á veces, por falta de la restriccion debida, los poderes temporales.

lo que dejo explicado y profesado sinceramente, de que *en la gerarquía de orden* el episcopado es el grado más eminente que háy, no se debe negar la grandísima fuerza que tiene la declaracion del concilio de Florencia *in decreto pro unione Græcorum*; conviene á saber: *Definimus Sanctam Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum; et ipsum Pontificem Romanum successorem esse sancti Petri principis Apostolorum, et verum christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum patrem, ac doctorem existere: ipsi in Beato Petro pascendi regendi et gubernandi universalem Ecclesiam á Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis ecumenicorum consiliorum et in sacris canonibus continetur.* (1) (El Papa es el verdadero vicario de Jesucristo; el gefe visible de toda la iglesia; el padre y doctor de todos los cristianos; y ha recibido de Jesucristo, en la persona de san Pedro, plenos poderes para apacentar, regir y gobernar la iglesia universal, como está manifestado en las actas de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones. (2)

COROLARIO.

*Sobre la legitimidad del concilio de Florencia.*

Uno de los argumentos empleados para demostrar

(1) Diccionario de teología, del abate Bergier.

(2) Labb, coll. concil. t. 13, columna 515. Diccionario de Derecho Canónico, del abate Andrés.

que el pontificado es de divina institucion, es el decreto del concilio de Florencia; pero éste no está, dicen, admitido; y siendo de tanta importancia este particular, creo conveniente manifestar en este corolario lo que hay respecto de la legitimidad del indicado concilio.

El concilio de Florencia, celebrado en 1439, bajo Eugenio IV, es contado por los teólogos de Italia como el XVI general. Fué convocado en virtud de una bula del Papa, que trasladó primero á Ferrara y despues á Florencia, el que se celebraba entonces en Basilea; y todo el motivo que los franceses tienen para negarle la legitimidad es, que no se hallaban en él los Obispos de su nacion, por cuanto les habia prohibido su Rey que asistieran. Sin embargo, algunos Obispos de Francia sostienen que dicho concilio fué verdaderamente ecuménico.

El principal objeto de este concilio, era la vuelta de los griegos á la Iglesia romana; y en efecto, se verificó en esta asamblea: griegos y latinos firmaron la misma profesion de fe. Mas esta reconciliacion no duró mucho tiempo; los griegos, que no habian obrado sino por intereses políticos, aun no habian llegado á su país, cuando se retractaron de lo que habian hecho en Florencia. Despues de la partida de aquellos, el concilio continuó; y entre otros, dió el decreto para la reunion de los Armenios; acerca de lo cual se dice así en una obra importante. (1) «Se disputa si esta asam-

---

(1) La historia de la Iglesia Galicana.

blea representaba verdaderamente á la iglesia universal, cuando partieron los griegos, y en particular cuando se publicó el célebre decreto para la union de los Armenios. En Francia, más que en otras partes, es donde se ha tratado esta cuestion, que entra en la controversia de los Sacramentos. Desde luego parece, que la partida de los griegos no impedía la ecumenicidad del concilio al tiempo de la reunion de los Armenios; puesto que durante su estancia en Florencia, el emperador Juan Paleólogo, con su consejo, habia dado un pleno consentimiento; toda vez que habia aun entonces en dicha ciudad dos de los más célebres prelados de la iglesia griega, á saber: Isidoro de Rusia y Besarion de Nice, que bien podian considerarse como representantes de los sufragios de los demás Obispos del Oriente: además, en el concilio de Trento el Cardenal Dumont, que era uno de sus presidentes, aseguró que el concilio de Florencia habia durado cerca de tres años despues de la partida de los griegos; y al dar este Cardenal semejante razon, con el fin de autorizar las definiciones contenidas en los decretos dictados para los Armenios, demostraba suficientemente que tenia al concilio de Florencia, á su continuacion despues de la partida de los griegos, como un concilio ecuménico. Por último, el papa Eugenio IV y todos los padres que estaban en Florencia, se dirigieron á los Armenios en el concepto de formar todavia la reunion de la iglesia universal, como el mismo decreto lo manifiesta; sin que sea lícito supo-

ner que quisieran engañar á los representantes de aquella nacion, y antes bien debiéndose convenir en que su autoridad vale más que la de algunos teólogos franceses modernísimos que han querido dudar acerca de este punto. Decimos *modernísimos* por que los antiguos, como el Cardenal Perron, Isambert, Gama-ches, Hallier y otra infinidad, hablan siempre del decreto de los Armenios como definicion emanada del concilio de Florencia, que tenian por ecuménico, sin la menor duda; y dan tanta autoridad en todos los puntos á esta definicion, como á las de los decretos tridentinos.»

No se justifica, pues, de modo alguno la preven- cion con que han escrito los protestantes contra el concilio de Florencia, y de la cual han participado algunos otros que sin dejar de ser católicos, han exa- gerado acaso su libre criterio histórico por desamar al pontificado, ó por otros motivos en cuyo análisis no creo deberme engolfar (1).

Algo más detallado, aunque igual en el fondo, está el artículo (2) del Diccionario del Derecho Canó- nico del abate Andrés, el cual creo conveniente re- producir; por lo mismo que no estimo fácil que los alumnos tengan á su disposicion estas obras de con- sulta; dice así: «Este concilio, celebrado en el año de 1439 durante el pontificado de Eugenio IV, fué con-

---

(1) Puede verse el Diccionario de teología del abate Bergier en el artículo *Florencia*.

(2) *Florencia*.

tinuacion del de Ferrara. Algunos autores atacaron la ecumenicidad de este concilio; pero en la actualidad no es disputada por nadie.»

Descontento el Papa Eugenio de los decretos del concilio de Basilea, le trasladó á Ferrara en 1437. Escribió, al efecto, á todas las universidades de Europa, para que enviasen á él sus principales miembros; y á pesar de las precauciones que habian tomado los padres de Basilea para evitar los inconvenientes de un doble concilio, la primera sesion del de Ferrara se celebró en 10 de Enero de 1438, hallándose en él cinco arzobispos, diez abades y algunos generales de órdenes religiosas. Los griegos, cuya reunion á la iglesia latina era una de las principales causas de este nuevo concilio, fueron puntuales en asistir; pero habiéndose quedado en Basilea, por mandato de sus señores, los embajadores del emperador y de los reyes, ningun prelado francés pasó desde esta ciudad á Ferrara. Por el contrario, continuaron allí las sesiones, como si no hubiera otro en ninguna parte. El Papa Eugenio, por la suya, hizo declarar en la primera sesion del concilio de Ferrara, que habiendo trasladado el de Basilea á dicha ciudad, era conónica la traslacion y el concilio general de Ferrara, legítimamente reunido. Se hicieron despues en las sesiones sucesivas, otros decretos contra el concilio de Basilea y contra los que le componian; mas principalmente se trató de la union de los griegos; cuyas dificultades eran:

- 1.º La procesion del Espíritu Santo.
- 2.º La adiccion al símbolo de la palabra *Filioque*.
- 3.º El purgatorio, y el estado de las almas antes del juicio.
- 4.º El uso de los azimos en los sagrados misterios.
- 5.º La autoridad de la Santa Sede, y la primacía del Papa.

«Estas diferentes cuestiones no se terminaron hasta el concilio de Florencia, á donde el Papa juzgó oportuno trasladar de nuevo el concilio en 1439. Allí se dió, por fin, el decreto de union con los griegos, despues de varias discusiones; decreto firmado por una y otra parte con bástante sinceridad por la mayor parte de aquellos, y por el cual se deberá elogiar siempre al Papa Eugenio, cuyo celo no desmayó jamás hasta conseguirlo. Pero habiéndose marchado los griegos en 1440, hallaron en Constantinopla muy mal dispuestos los ánimos; la mayor parte tenian tanta aversion á la union con los latinos, que Marco de Efeso, el único que se opuso á la union en el concilio de Florencia, pudo muy fácilmente, no sólo renovar el cisma, sino tambien fomentar otro nuevo entre los griegos que habian firmado el decreto de union.

Sin embargo, el concilio de Basilea continuaba sus sesiones y el Papa Eugenio hizo otro tanto en el de Florencia, despues de haberse marchado los refe-

ridos griegos. Dió en él decretos contra los padres de Basilea y contra el Papa que habian éstos elegido; y se trató tambien de la reunion de diferentes sectas. Por último, el concilio de Florencia se trasladó á Roma en 26 de Abril de 1442, donde concluyó despues de dos sesiones.»

«Algunos canonistas y teólogos, como hemos dicho, creyeron que este concilio no habia sido verdadera y propiamente ecuménico: y tal era la opinion del Cardenal de Lorena, que se explicaba sobre esto demasiado vivamente, aun en tiempo del concilio de Trento. Pero replica sobre esto el Padre Alejandro: «la opinion de este gran prelado no debe hacer á los teólogos quitar el concilio de Florencia de la lista de los generales; por que nunca ha clamado la iglesia galicana contra este concilio, ni se ha opuesto á la union de los griegos, ni á la definicion de fe publicada en Florencia, sino que, por el contrario, le ha respetado siempre. Verdaderamente que los obispos de los dominios del rey de Francia no tuvieron permiso para ir á Ferrara ni á Florencia; mas estuvieron presentes en él, en espíritu y de voluntad, participaron del interés de esta union tan deseada de las dos iglesias, además de que muchos prelados de la iglesia galicana, pero que estaban en provincias aun no reunidas á la corona, asistieron en persona á este concilio. Así es que las actas hacen mencion de los obispos de Terouanne, Nevers, de Digne, de Bayeux, etc.» El mismo autor prueba, en seguida, que

la asamblea de Florencia fué general por la convocacion, celebracion y representacion de la iglesia universal; y en una palabra, por la autoridad; y despues de esto, rebate todas las objeciones.»

El Padre Berthier (1) añade, que esta opinion del Padre Alejandro es tambien la de Marca, de Bossuet, de la facultad de teología de París y del clero de Francia.

Para concluir este corolario, creo deber enunciar lo que Alzog dice acerca del mencionado concilio: por que completa lo que respecto de su ecumenicidad, exponen escritores tan respetables como los abates Andrés y Bergier, Berthier el historiador de la iglesia francesa, y otros.

El erudito Alzog, que ha consagrado su gran talento más á la fisolofía de la historia que á otro criterio ni otro plan histórico, se expresa, tratando del período de que nos ocupamos, de la manera siguiente:

«Los pareceres acerca del lugar en que se congregaría el concilio, fueron tan diferentes, que los partidarios del Papa decretaron que fuese Florencia, Udina ó alguna otra poblacion de Italia, mientras que el partido opuesto queria á Basilea, Aviñon ó alguna otra ciudad de Saboya..... Pero Eugenio IV en su bula *Doctor Gentium* habia transferido el concilio á Ferrara, para tratar de la reunion de los griegos.

---

(1) Historia de la iglesia galicana.

Entonces estallaron en Basilea transportes verdaderos de furor, los cuales aumentaron á medida que la asamblea de Ferrara efectivamente abierta en 8 de Enero de 1438, ganó en importancia por el número y consideracion de sus miembros. Por lo tanto, desde la sesion vigésimaquinta en adelante, el concilio de Basilea no fué mirado más como ecuménico. (1) Dominados por la influencia del obstinado Cardenal de Alleman, arzobispo de Arlés, llegaron los Padres en la sesion vigésimanona hasta declarar nula y de ningun valor la bula pontificia, hasta amenazaron á Eugenio con la deposicion si no la revocaba; y finalmente, aunque su número simplemente llegaba á veinte y cinco obispos y diez y siete abades, tomaron el partido el 24 de Enero de 1438 de suspenderle de toda funcion esclesiástica. En la sesion siguiente, habida en 24 de Marzo, se declaró que el concilio de Ferrara era un conciliábulo cismático, y sus miembros fueron llamados á comparecer á la barra del tribunal de Basilea.

Hasta los enemigos personales de Eugenio, como lo eran el rey de Aragon y el duque de Milan, reprobaron semejante conducta: el duque de Baviera declaró la guerra á los de Basilea, como se les llamaba,

---

(1) Bellarnimus, de Eccl. militante, c. 16: «Dico Basiliense concilium initio quidem fuisse legitimun; nam et legatus aderat Romani pontificis et episcopi plurimi; et á quo tempore Eugenium deposuit et Felicem elegit, non fuit concilium Eccles., sed conciliabulum schismaticum, seditiosum, et nullius prorsus auctoritatis.» Cf. *ejusdem* de conciliorum auctoritate, c. 16.

y el rey de Inglaterra les echó en cara que anticipaban la venida del anticristo. La Alemania, que habia guardado una rigurosa neutralidad antes de la eleccion de Alberto II, (17 de Marzo de 1439), murmuró fuertemente contra la facciosa asamblea; y aunque la Francia prohibió á sus obispos el asistir al concilio de Ferrara, fueron muchos los que asistieron á él, mientras que en Bourges la asamblea del clero se esforzaba en operar una reconciliacion entre las partes. Así la Europa se declaraba positivamente contra los Padres de Basilea; mas estos, obstinándose en su mal comportamiento, pensaron en acusar á Eugenio de hereje, para deponerle con una apariencia de derecho; y despues de la sesion del 16 de Mayo de 1439, que fué sobremanera borrascosa, fabricaron artículos que fueron declarados verdades de fe, *catholicæ veritates* (1). Una vez convencido Eugenio de hereje, se le depuso en 26 de Junio, y en la sentencia se procuró conservar el tomo más grave, y se entró en detalles los más minuciosos. No se habia agotado todavia una energía tan extraña; así que en la sesion trigésimaquinta, celebrada el 8 de Julio, los Padres anunciaron la resolucion de continuar la obra empezada y dar fin al cisma por la convocacion de un

---

(1) He aqui los tres primeros, que son los únicos que quedaron de los ocho primitivos: 1.º Veritas est cathol. fidei sanctum gen. conc. supra papam et alium quemvis potestatem habere: 2.º generate concilium legitime congregatum, sine ipsius consensu, nec dissolvere, nec transferre, nec prorogare ad tempus ex auctoritate sua potest Romanus pontifex, idque veritatis ejusdem est: 3.º qui pertinaciter his veritatibus se opponit hæreticus est censendus

cónclave. Efectivamente, se formó un cónclave que eligió por Papa al duque Amadeo de Saboya, quien se habia retirado de los negocios y vivia como ermitaño á orillas del lago de Ginebra. Tomó el nombre de Félix V, y solo fué reconocido por la Saboya, Aragon, Hungría, algunos príncipes alemanes y varias universidades. Para atender al brillo de la nueva corte pontificia, la asamblea apeló á un impuesto odioso, que consistió en exigir la quinta parte de los bienes del clero durante cinco años, y la décima parte durante los cinco años siguientes. ¡Y eso que el mismo concilio habia manifestado poco antes un tan grande ardor para dar fin á los abusos de las annatas! Semejante escándalo promovió una indignacion universal, pues la ciega oposicion del conciliábulo de Basilea amenazaba un porvenir peligroso. Desde este dia, la asamblea perdió toda especie de consideracion; sus relaciones con el pretendido Papa tomaron el carácter más extraño; apenas pudo prolongar en existencia enfermiza por algunas sesiones, y el 16 de Mayo de 1443 se celebró la sesion cuadragésima quinta que fué la última. Así sucumbió débil por adentro y reprobado por fuera, este concilio, que se habia presentado con tanta energia y autoridad, que fué saludado con una alegria tan sincera, y al que la turbulencia de sus últimas sesiones habia convertido en un verdadero azote para la iglesia.

Con todo, el concilio de Ferrara, que reunia ya ciento sesenta obispos de Occidente, se abrió con

un paso de conciliacion con los Padres de Basilea, quienes, por haberla rehusado, causaron una reaccion inmediata en los espíritus. Su principal objeto consistió en poner término á las disidencias que habia entre Oriente y Occidente sobre las cuestiones de dogma; y cuando el concilio hubo sido transferido á Florencia, se ocupó constantemente de esto. (1) Despues de explicaciones amistosas y de recíprocas concesiones, tuvo lugar la tan deseada reunion, en la quinta sesion, celebrada el 6 de Julio de 1439: los griegos, abandonando el principal punto de su cisma, reconocieron al Papa como primado de toda la cristiandad; sucesor y verdadero representante de San Pedro; cabeza de la iglesia, padre y doctor de los cristianos: finalmente, como el que habia recibido de Nuestro Señor Jesucristo la plenitud del poder para conducir, administrar y gobernar la iglesia entera. Eugenio celebró este feliz acontecimiento con sentimientos dignos del Padre de la cristiandad; así que exclamó: «¡Regocijaos, cielos! ¡tierra aplaude: ¡cayó el muro que separaba las iglesias de Oriente y Occidente: Cristo las ha reunido con los suaves y sólidos lazos del amor y de la paz. Despues de un cisma doloroso y de larga duracion, brilla por fin el dia de la unidad, que tan ardientemente hemos deseado. Regocijese nuestra madre la iglesia por esta union de sus hijos, poco ha divididos; y despues de haber

(1) V. Harduin, t. IX, p. I, sq. Mansi, t. XXXI, p. 459 sq.

derramado largas y amargas lágrimas por sus discordias, permítasele hoy una alegría sin límites delante de Dios.»

Por el mes de Marzo de 1439 se abrió en Maguncia una dieta para deliberar sobre las actas del sínodo de Basilea. Dos hombres eminentes, Juan Turrecremata y Nicolás de Cusa, defendieron elocuentemente en él la conducta de Eugenio (1) y combatieron las doctrinas de esta famosa asamblea. «¡Qué contradicción tan monstruosa, decía Turrecremata, sostener que el Pontífice romano es el jefe de la iglesia dispersa, pero no de la iglesia reunida en concilio; la cabeza de la iglesia representada, pero no de la iglesia representante; y que un concilio sin jefe, pueda representarla!» La dieta se limitó, pues, á aceptar los cánones de reforma promulgados por el concilio de Basilea; y protestando contra la deposición de Eugenio, remitió la cuestión al próximo concilio ecuménico. Este acto provocó en Basilea una contraprotesta, declarando que el bien de la iglesia descansaba principalmente en esta supremacía del concilio que el Papa se arrogaba, y que por consiguiente era del caso obrar en contra de él como en lo pasado. En una nueva dieta reunida en Maguncia en 1441 los legados justificaron otra vez á Eugenio, y probaron cuán irregular había sido su deposición hasta en la forma,

---

(1) Juan Turrecremata (magister Palatii), *Summa de Ecclesia et ejus auctoritate*, lib. IV (Lugd. 1496). Venet. 1531.

por que tan sólo se habían atrevido á pronunciarla siete obispos, cuando los cánones exigen doce para la de un simple prelado; mientras que en el fondo el único caso en que se podría deponer á un Papa sería el de una herejía manifiesta. Estas consideraciones hicieron que la dieta votase la convocacion de un concilio general en Francfort-sur-le-Mein; pero no comparecieron en él casi sino príncipes del imperio (1442). Nicolás de Cusa se presentó para defender á Eugenio, y su discurso produjo una impresion profunda. «¿Con qué derecho, dice, el conciliábulo de Basilea se arroga, entre otras cosas, el título de concilio ecuménico? ¿No ha procurado, más bien, dividir la iglesia, ese cuerpo sagrado de Jesucristo, al poner la tiara sobre la cabeza de un lego, de un príncipe temporal?» Las razones del Cardenal fueron tan perentorias, que Federico III, con la mayor parte de los príncipes, obedecieron á Eugenio; con lo cual dieron un golpe mortal á la asamblea de Basilea, que no tardó en disolverse. Entonces el antipapa, desanimado por los malos tratamientos que habia tenido que sufrir, abandonó sus propios partidarios, y bajo pretexto de restablecer su salud, se retiró á Lausana.

Con todo, Eugenio IV tuvo que sostener una última lucha contra una nueva dieta, convocada en Francfort. Por el mes de Febrero de 1445, este Pontífice habia depuesto á los electores de Colonia y de Tréveris; los cuales, despues de haberse manifestado neutrales, por fin tomaron partido por el antipapa.

La asamblea no quiso reconocer como legítimo este acto de autoridad, é impuso cuatro artículos á la Santa Sede, que ésta debia aceptar, sopena de ver que se declaraba la Alemania por el concilio de Basilea<sup>7</sup> y Félix V. Uno de los artículos admitia la superioridad del concilio general. Silvio Eneas Piccolomini, que antes habia sido un hábil defensor del concilio de Basilea, y despues abogado no ménos ardiente de los derechos de Eugenio, y que se encontraba al servicio de Federico, se distinguió particularmente en la asamblea de Francfort: todos sus esfuerzos fueron por la paz. En una tercera dieta habida en Francfort en 1446, Eneas se entendió con Tomás de Sarzano, obispo de Bolonia, con Nicolás de Cusa y con el español Carvajal, los tres legados del Papa, y de un espíritu conciliador. Merced á la union de estos cuatro personajes, se logró el convenio conocido con el nombre de *concordato de los príncipes* (1) que puso fin á esta neutralidad que la fe católica no podia permitir. Por ambas partes se hicieron concesiones, y Eugenio pudo firmar las condiciones de la paz antes que muriese, (23 de Febrero de 1447); aunque los Cardenales hubiesen protestado enérgicamente contra el concordato, como injurioso á los derechos de la Santa Sede.

---

(1) *Concordata principum de Horiv.* Concordata nat. Germ. int+gra. Francf et Lips. 2.<sup>o</sup> ed. 1772 sq. t. I. Las bulas de Eugenio estan en C. W. Koch, *Sametto pragmática Germanor. illustrata.* Argent. 1789, in 4, *Sylloge documentorum.* Cf. *Aeneas Silv.* Hist. ap. Koch, p. 301—9. *Ra. nald.* ad ann 1447. num. 4 sq., y sobre todo *Scharpf*, Nic. de Cusa, P. I. p. 144—47.

Habiendo sido reemplazado Eugenio IV por Tomás de Sarzano con el nombre de Nicolás V, el antipapa tuvo que humillarse ante este nuevo protector del renacimiento de las letras, cuya legítima elevacion todo el mundo reconoció(1). El nuevo Papa concluyó en 17 de Febrero de 1448 con Federico III, bajo el nombre de *Concordato de Aschaffembourg*, un tratado separado que hizo parte integrante de las leyes del imperio (2), y anuló la aceptacion condicional de los cánones de Basilea que Eugenio IV se habia visto obligado á admitir; de la misma manera que se habia visto forzado á consentir en 1438 la *Pragmática Sancion* con la Francia (3). Apesar de la adhesion que profesaba al Papa, se puso en práctica en él cuanto podia adaptarse á las necesidades de las iglesias nacionales. Los últimos años de Nicolás V fueron entristecidos con la caida de Constantinopla, que tan vivamente habia deseado evitar, y murió en 1455.

#### LECCION VI.

*Continuacion de las anteriores: grado inmediatamente inferior al pontificado, en la gerarquía de jurisdiccion.*

En otra leccion está dicho cuáles son los grados

---

(1) *Janotti Manetti Vita Nicol. V.* (Muratori, t. III, P. II, p. 905 sq.). *Georgii Vita Nicol. V ad fidem vet. monum.* Rom. 1742, in. 4.

(2) *Wiidtwein, Subsid. diplom.* t. IX, num 9, p. 78 *Koch.* p. 201 sq.

(3) *Historia de la Pragmatica Sancion.* (Tratados de los derechos y libertades de la iglesia gal. Par. 173f en fol).

inferiores al pontificado, y ahora desearia saber cuál es el primero de ellos: procediendo pues conforme al uso recibido, ¿qué son Patriarcas?

El Patriarca es un prelado que tiene derechos y jurisdiccion más considerable que la de los metropolitanos y algo semejante á la de los primados. El patriarcado es la extension del territorio á donde alcanza la jurisdiccion del Patriarca; y este nombre, etimológicamente significa *jefe ó príncipe de los padres*; ó sea, superior no sólo de los obispos de su demarcacion, sino tambien de los metropolitanos y otros prelados de mayor autoridad que aquellos.

Entre los latinos, dice el abate Andrés citando al padre Tomasino, se aplicó la denominacion de *metropolitano* al obispo de la ciudad *metrópoli* ó primera de la provincia, ó sea del territorio formado de várias diócesis; porque, en efecto, *metrópoli* quiere decir *madre ó primera ciudad*. Se elijieron estas grandes ciudades, las metrópolis civiles, con el objeto de poder esparcir mejor desde ellas la luz del evangelio; resultando de aquí, que aquellas llegaron á ser tambien metrópolis eclesiásticas; y por esta principal razon, la *metrópoli* fué realmente la madre de todas las iglesias de la provincia; de igual suerte que la episcopal dió origen á las demás de los lugares vecinos, adquiriendo un justo título de maternal dominacion (1).

El concilio de Nicea confirmó todos sus poderes á

---

(1) Tomasino: parte primera, libro 1.º, capítulo 2.º

los metropolitanos, sin hacer mérito de una dignidad superior, aunque habla de los obispos de Roma, Alejandría, Antioquía y Jerusalem; lo cual prueba, que los que despues se han llamado *arzobispos*, *exarcas* y *patriarcas*, no tenian otra denominacion que la comun de metropolitanos; á pesar de que ejercitaban otros derechos y tenian otros metropolitanos bajo su jurisdiccion. Los prelados de Alejandría, para distinguirse de los demás metropolitanos, usaban el título de arzobispos; lo cual hizo decir á San Agustin, en el tercer concilio de Cartago, que el nombre de *arzobispo* ó príncipe de los obispos y soberano sacerdote, acusaba más bien el fausto y dominacion del siglo que la humildad y modestia que á la iglesia caracterizan. Mas semejante título, con esa inoportuna interpretacion por aquel santo doctor condenada, no se conservó por mucho tiempo; y el título de arzobispo vino á significar únicamente la idea de obispo, ó *pontífice*, como entonces se les llamaba, de la primera silla ó metrópoli; de donde quedó, con toda propiedad, la denominacion de *metropolitano*, que se conserva.

El *exarca* era otra autoridad correspondiente á los obispos de ciudades principales de la iglesia oriental, que tenian bajo su jurisdiccion á vários metropolitanos y diversas provincias; tales eran los exarcados de Efeso, Cesarea y Heraclea; los cuales desaparecieron al establecimiento de los verdaderos patriarcados, que algunos llaman mayores para conservar á

aquellos el nombre y la consideracion de patriarcados menores, la cual no ha prevalecido en la moderna disciplina.

El emperador Constantino arregló la division de las antiguas diócesis del imperio, estableciendo grandes territorios: medida que no aceptó expresamente el concilio de Nicea, pero si el de Constantinopla celebrado en 381, el cual verdaderamente los supuso admitidos por la iglesia, é hizo un cánon en el que añadió tres diócesis nuevas á las tres antiguas: las primeras eran Roma, Alejandría y Antioquía; las segundas fueron el Asia, el Ponto y la Tracia; y aunque este cánon no expresa el patriarcado de Roma, en el siguiente se da á conocer de un modo inequívoco, cuando se declara que despues de la iglesia de Roma, tendrá la de Constantinopla la preferencia sobre todas las demás. De último estado, quedó el de Roma como único patriarcado de Occidente; y los metropolitanos de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalem se arrogaron en Oriente la superioridad y primacia sobre los demás obispos; constituyéndose así los patriarcados que hoy se conocen, y de cuya fundacion, sus causas y preeminencias se trata en el lugar que corresponde; bastando por ahora estas breves noticias para comprender lo que es el grado de jurisdiccion que yo estimo primero en la respectiva gerarquía, ó sean los Patriarcas.

El abate Andrés no coloca dicho grado entre los de la gerarquía de jurisdiccion; pero explica que al

obrar así, atiende al estado actual de los patriarcados de la iglesia oriental; pues entre los latinos (excepcion hecha del patriarcado de Roma que comprende toda la iglesia y está unido al pontificado) casi no ha sido más que un título de honor desde el cisma de Focio. Los Papas, en efecto, dan hoy los patriarcados orientales como los obispados de aquella iglesia; es decir, como títulos *in partibus infidelium*; y manifiesta el mencionado canonista, que los primados han venido á reemplazar á los antiguos patriarcas; porque si algunas comuniones griegas adornaron á sus principales obispos con esta última denominacion, esto no basta para inferir que los actuales Patriarcas de Oriente sean sucesores en la gerarquía eclesiástica de los antiguos de Constantinopla, Jerusalem, Antioquía y Alejandría. Los tres Patriarcas que asistieron al concilio de Trento y precedieron á los arzobispos ó metropolitanos, puede afirmarse que lo hicieron sólo por una preferencia de honor y no de jurisdiccion. Ya veremos, á su tiempo debido, lo que es y la significacion que tiene nuestro patriarcado de las Indias. (1)

Algunos creen que los Cardenales deben ser el grado primero de la gerarquía de jurisdiccion, atendiendo únicamente á su eminentísima dignidad; mas, por grande que ella sea, lo cierto es que el cardenato no tiene aneja una jurisdiccion propia y ordi-

---

(1) Puede consultarse el Diccionario de derecho canónico del abate Andrés, en las palabras *Gerarquía, Patriarcado, Patriarca* y *provincias eclesiásticas*.

naria; siendo los mismos Cardenales, aparte de su elevada investidura y su gravísimo cargo como príncipes electores en Sede pontificia vacante, unos auxiliares del Papa, en Sede plena; ora como consejo, en Consistorio; ya como miembros ó presidentes de las congregaciones y la cúria, tanto la de gracia como la de justicia; bien por último, como legados ó nuncios apostólicos. Vemos siempre que los Cardenales, por sí, no tienen jurisdicción; y por lo mismo, no pueden constituir un grado en la gerarquía de esta clase. Así, dice perfectamente un escritor á quien ya he citado, el abate Andrés: «Lo mismo (que con el Patriarca de las Indias) sucede con los Cardenales, que por eminentes que sean el rango y categoría que tengan en la iglesia, no obstante, no forman un grado de la *gerarquía* de jurisdicción eclesiástica. Los honores y prerogativas de que disfrutan, no tienen absolutamente relacion alguna con ella. En Roma son los primeros despues del Sumo Pontífice, forman su senado y sólo ellos tienen derecho de elejirlo; pero nada representan en la *gerarquía*, ya de órden, ya de jurisdicción; como no sea por el carácter episcopal ó sacerdotal, que les asigne su grado en la de órden.

Resulta, pues, en mi concepto incuestionable, la verdad de que los Patriarcas ocupan el grado inmediatamente inferior al Pontífice, en la gerarquía de jurisdicción.

LECCION VII.

Otro grado de jurisdicción: los primados, Noción de la iglesia nacional.

¿Qué son primados?

En rigor, pudiera decirse que *primado* es el derecho de ocupar el primer lugar, ó la primera silla; de aquí la propiedad y exactitud de esta afirmacion: el Sumo Pontífice *tiene* (no *es*) el primado, no sólo de honor, sino de jurisdicción, en la iglesia universal. Sin embargo, el mismo nombre con el que se significa *el derecho*, se aplica tambien á la persona que le obtiene ó ejerce; y así, no es impropia ni se puede criticar como inexacta, esta otra expresion: el Papa *es* el primado de toda la iglesia. Y en este sentido es en el que ahora debe tomarse aquella palabra; definiéndose, por consecuencia: Primado es el metropolitano que ocupa la primera silla de una nacion, el cual ostenta su legítima autoridad en todo el territorio nacional, y por lo tanto sobre todos los obispos y arzobispos de las diócesis y provincias eclesiásticas enclavadas en el mismo.

No siempre se ha determinado con esta precision la idea representada por la jurisdicción de los primados: pues, ateniéndose al concepto enunciado por este nombre, en el sentido de derecho de ocupar el primer lugar ó la primera silla, se ha creído que podia en

una sola nacion, ó en el territorio que despues de la caida del imperio recibió este título, haber más de un arzobispo primado. En la iglesia francesa, por ejemplo, se concedió el derecho de primacía al arzobispado de Lyon sobre las cuatro provincias llamadas *lyonesas*, que son aquella y las de Rouen, Tours y Sens; y esto no obstante, el arzobispo de Burdeos se titula *primado de Aquitania*; el de Sens, aunque sometido á la primacía de Lyon, no deja de calificarse *primado de las Gálias y de Germania*; el arzobispo de Reims toma tambien el título de *primado de la Gália béljica*; el de Rouen lleva el título de *primado de Normandía*; el arzobispo de Viena, cuya silla estaba reunida á la de Lyon, tomaba la calificacion de *primado de los primados*; sin embargo de que no tenia jurisdiccion sobre ningun otro, ni aun sobre metropolitano alguno; y el arzobispo de Arlés le disputaba la cualidad de *primado de la Gália narbonense*, que era al mismo tiempo reclamada por el arzobispo de Narbona. Se ve, pues, que no siempre se ha creído que la silla primada es, como ya he manifestado, la primera del territorio nacional; ni que en éste hay solamente una: en la iglesia galicana se ha sostenido que podian coexistir diferentes primados, y que para serlo era bastante ser el primero de un más ó ménos dilatado territorio, comprensivo de varias diócesis, ó á lo sumo, de algunas provincias eclesiásticas.

En España no ha sucedido así jamás; pues, aunque han existido largas y reñidísimas cuestiones

acerca de á qué metropolitano debia tenerse como *Primado de las Españas*, hasta quedar, cual hoy se encuentra, decidido que lo es el de Toledo, no se ha intentado que, además de este, haya otros que ejerzan aquel derecho ó reúnan aquella cualidad. A su tiempo debido me ocuparé más detenidamente de este punto; estudiando las várias épocas en que se divide la historia del *Primado de Toledo*.

Lo que hay que decir ahora, para terminar la exposicion completa de este grado de la gerarquía de jurisdiccion, tal como por el momento me propongo examinarle, es á saber: que los nombres de *Primado* y *primera silla*, dados en los monumentos eclesiásticos á ciertos prelados y á determinadas sedes, no siempre significaron lo que ahora entendemos por ellos; mediante que en la antigüedad sólo se referian á la prioridad de la consagracion ó bien á la de la ereccion ó fundacion de las iglesias; en cuyo sentido, y no como autoridad intermedia entre el pontificado y el episcopado, que es como constituyen un grado en la gerarquía de jurisdiccion, se concedia la consideracion de *primados* á algunos *obispos*, y aun se les reconocían facultades, acaso más que *primaciales*, metropolitanas. Prescindiendo de esta gerarquía irregular, hija sea dada de circunstancias eventuales, lo que yo tengo por más conforme á la buena disciplina eclesiástica anterior al establecimiento de las *iglesias primadas*, es: que el *metropolitano más antiguo* (no el *obispo diocesano*, aunque por su sede ó por su

consagracion, tuviese la mayor antigüedad) debia ser el primero en el territorio y ejercer autoridad y derechos sobre los demás en todos los casos y ocasiones que los cánones prefijaban; á fin de que nunca faltase presidente de los concilios, con investidura propia, no dependiente de la eleccion de las asambleas, á la cual nunca la iglesia se ha mostrado propicia: el derecho de presidir el concilio general es del Pontífice; el de presidir el provincial, del metropolitano; y de igual manera, cuando no existía la iglesia primada en la nacion ó el territorio, era lo más natural que se colocase á la cabeza del concilio nacional, plenario, diocesano antiguo ó patriarcal, á que asistían metropolitanos iguales en sus respectivas facultades, cada uno de ellos en su provincia eclesiástica, el arzobispo que, por la razon de antigüedad, les aventajase; hasta que luego se fijó en determinadas redes metropolitanas la dignidad primacial en Occidente, como en Oriente la patriarcal.

¿Qué nocion se propone usted dar de la iglesia nacional, para complemento de la doctrina expuesta en la presente leccion?

Prefiero la del señor Golmayo. «El origen de estos *Primados*, en la primera época, dice, está enlazado con la destruccion del imperio romano y la fundacion de nuevos reinos; por eso no se conocieron en la iglesia oriental. Mas en Occidente, á proporcion que la ciudad, residencia de los reyes, crecía en dignidad y esplendor, así tambien de silla episcopal (me-

tropolitana) se elevaba en rango y gerarquía hasta sobreponerse á todas las demás.» Basta con esta indicacion; por que sería, por lo ménos, impertinente al objeto de esta leccion, analizar en otro concepto la idea de iglesia nacional, inductiva tal vez á peligrosos errores.

#### LECCION VIII.

#### *De los metropolitanos. Idea de la provincia eclesiástica.*

¿Qué son metropolitanos?

Nómbrese así á los preladados de las iglesias ó sedes principales, cabezas de las provincias eclesiásticas: esta capitalidad del respectivo territorio es la que se denota con la palabra *metrópoli* (*matres*), de la cual se deriva el nombre *metropolitano*. Llámase tambien á este *arzobispo* (*archiepiscopus*) en razon á su autoridad ó jefatura superior, en la gerarquía de jurisdiccion, respecto de los obispos de las diferentes diócesis comprendidas en la demarcacion provincial. Por eso es importante dar aquí una idea de ésta, ó sea la provincia eclesiástica; toda vez que de las atribuciones metropolitanas y demás cosas concernientes á los metropolitanos, así en la disciplina antigua como en la nueva, me reservo tratar cuando me ocupe del gobierno de las iglesias particulares. Ahora sólo voy enunciando los diferentes grados de la ge-

rarquía, y estudiándoles lo bastante, á mi juicio, para conocerles y distinguirles con la conveniente seguridad y la debida exactitud.

¿Qué entendemos, pues, por provincia eclesiástica?

La reunion de diócesis ú obispados, de que se forma un territorio más ó ménos extenso, pero naturalmente mayor que cualquiera de las iglesias diocesanas: de otra suerte, sería inconcebible y aun irrisoria la entidad *metrópoli* ó *provincia*.

Juzga el señor Golmayo, que el desarrollo de geografía política de la iglesia, fué indudablemente obra del tiempo, y el derecho positivo no hizo más que reconocer y aceptar una institucion arraigada en la costumbre; mas le parece que su origen se deja entrever en los tiempos apostólicos. Ello es lo cierto, que en el concilio primero general, de Nicea, se habló ya de los metropolitanos como de unas autoridades preestablecidas y que venian de algun tiempo antes funcionando en sus provincias eclesiásticas, las cuales convenian entonces con las civiles ó políticas. Constituida la *metrópoli* temporal en el centro de una demarcacion, y puesto en ella un Procónsul, correspondia en el órden eclesiástico erijir una provincia y nombrar un metropolitano, que representara en ella la unidad y presidiese á los obispos de las diversas iglesias diocesanas, que se debian considerar filiales con relacion á la matriz, iglesia de la ciudad ó metropolitana.

El concilio de Antioquía, como nota el citado profesor, estima en su cánón IX, ser la metrópoli civil la residencia natural del obispo metropolitano, y da como razon de esto, la conveniencia de que, ejerciendo una jurisdiccion superior á la de los respectivos diócesanos, puedan dirigirse á él, como centro de autoridad en aquel territorio, todos los que tuvieren asuntos eclesiásticos en el mismo (1). La iglesia encontró hecha (continúa, de acuerdo con Cavalario) la division territorial del imperio, en provincias y diócesis, y un orden gerárquico de magistrados bien entendido para el despacho de los negocios; cuya division, por lo que hace á las provincias, adoptó desde luego en parte, y siguió por algun tiempo con cierta regularidad.

Para tener una idea de la division territorial de las iglesias particulares en provincias eclesiásticas, el mejor medio es, en sentir del señor Aguirre, consultar las suscripciones de los concilios provinciales, en que aparecen, por las firmas de los prelados (*obispo de tal diócesis*) los obispados de que cada provincia se componia. En la imposibilidad de dar aquí la geografía sagrada de otros países, y siguiendo el ejemplo de los modernos canonistas españoles, voy á consignar la division de metrópolis de nuestra nacion.

Antiguamente se conocian en España las tres

---

(1) Episcopus qui sunt in unaquaque provincia scire oportet, episcopum qui præ est metropoli, etiam curam suscipere totius provincie eo quod in metropolim unde quaque concurrunt omnes qui habent negotia.

provincias eclesiásticas *Tarraconense*, *Bética* y *Lusitana* (Tarragona, Sevilla y Mérida). Dividida la *Tarraconense* en dos, que fueron la *Cartaginense* y la *Galiciana* (Tarragona y Braga) hubo ya las cinco metrópolis que duraron hasta que en tiempo de la iglesia visigoda se alteró esta demarcacion eclesiástica, agregándose la provincia *Narbonense* (Narbona) y constituyéndose la geografía sagrada gótica, ó sea la de seis provincias eclesiásticas que llegó hasta el dilatado período de la reconquista; en cuya época se fué haciendo otra nueva, ó sea la de ocho metrópolis que únicamente se ha modificado en el concordato de 1851.

Las ocho provincias eclesiásticas eran, á saber: *Toledo*, *Sevilla*, *Tarragona*, *Santiago*, *Valencia*, *Zaragoza*, *Granada* y *Búrgos*. Por el concordato se ha hecho una nueva division territorial eclesiástica; suprimiendo algunas sillas episcopales, creando otras nuevas, disponiendo algunas traslaciones y elevando á la categoría de metropolitana la sede diocesana de Valladolid. Tal como deben quedar, en armonía con este novísimo arreglo, las metrópolis y los obispados de España, son aquellas nueve y su circunscripcion la que sigue: *Toledo*; de la cual son obispados, Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza: *Sevilla*, con los de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Canarias: *Tarragona*, con los de Barcelona, Girona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich: *Santiago*, que comprende las diócesis de Lugo, Mondoñedo, Orense,

Oviedo y Tuy: *Valencia*, que abraza las de Mallorca, Menorca, Orihuela (ó Alicante) y Segorbe (ó Castellon de la Plana): *Zaragoza*, con las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazoná y Teruel: *Granada*, metrópoli de los obispados de Almería, Cartagena (ó Murcia) Guadix, Jaen y Málaga: *Búrgos*, con los de Calahorra (ó Logroño) Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria; y *Valladolid*, con los de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora,

LECCION IX.

*De los obispos, considerados en la gerarquía de jurisdiccion. Formacion de las diócesis.*

¿Qué hay que decir de los obispos, bajo este aspecto?

Aunque, por la potestad de órden y su divina institucion, ocupan los obispos el primer lugar y el grado más eminente de la gerarquía, considerados en la de jurisdiccion, es indudable que tienen por superiores á los metropolitanos, los primados ó patriarcas y el sumo pontífice. Así es, que contra el juicio del diocesano, se recurre, por el remedio legal correspondiente, segun la naturaleza del negocio, al arzobispo; contra el de éste, en ocasiones, al primado ó patriarca, y más generalmente al pontífice romano; y, sin desatender toda la elevacion del carácter y las atribuciones del ordinario diocesano, la disciplina

eclesiástica reconoce, como puestas más altas todavía en cuanto á la jurisdiccion, á las *autoridades intermedias*; ó sean las de que vengo tratando en estas últimas lecciones, las cuales, si bien subordinadas al Papa, tienen legítima jefatura sobre los obispos, cada una en su territorio; sea éste el patriarcado, la iglesia nacional ó la provincia eclesiástica.

Así como la potestad episcopal tiene, respecto de la jurisdiccion, las expresadas limitaciones causadas por las autoridades intermedias y por el gerarca de la iglesia universal, ó sea el sumo pontífice, así también están sujetos al obispo de la diócesis el clero y pueblo de ésta, y son sus inferiores los magistrados ó gobernantes eclesiásticos que ocupan aquellos otros grados de la gerarquía jurisdiccional que ya enuncié, y de los cuales trataré pronto; como son: los arciprestes y los párrocos.

Mas una de las principales restricciones del episcopado en la moderna disciplina, es la que resulta de la circunscripcion territorial ó formacion de las diócesis; bajo el doble concepto de que cada obispo tiene su privativo derecho y su especial competencia, no sólo sobre sus propios súbditos, sino sobre su particular demarcacion; y no puede lícitamente regir otra ni gobernar otros diocesanos; aunque ocurra que en extraño territorio (y sin licencia se entiende) verifique actos de su potestad de jurisdiccion, respecto de sus mismos súbditos; ó bien, que relativamente á los que no lo sean (siempre sin permiso) los ejecute

dentro de su obispado. Por eso es indispensable, para conocer bien este grado importantísimo de la gerarquía de jurisdiccion que los obispos ocupan, además de tener el primero y más eminente en la de órden, formarse una idea clara y distinta de la entidad *diócesis* ú obispado; estudiándola principalmente bajo el punto de vista histórico, que es como mejor se ven todas las instituciones eclesiásticas.

Jesucristo dió á los apóstoles, de quienes los obispos son sucesores, como ya queda expuesto, una autoridad ilimitada, no ceñida á territorio alguno, ni concreta á una porcion determinada de fieles; el episcopado fué solidario en su origen: todos para todos. He aquí la mision, que fué universal: *Ite in universum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ*. Pero (como dice con acierto el Sr. Golmayo) esta potestad tan ámplia, que se explica bien en los tiempos apostólicos, no se concibe que pudiera continuar extendido ya bastante el cristianismo; y fué preciso pensar en dar organizacion á la iglesia. Entonces se señaló á cada obispo un territorio particular, con el nombre de diócesis (en los primeros siglos, se le llamó *parroquia*, hasta que despues se aplicó este nombre á la feligresia) para que, como pastor propio, le gobernase, con exclusion de todos los demás; evitando de esta manera que unos países quedasen abandonados, y á otros concurriesen muchos obispos.

Difícil, sino imposible, es dar una exacta noticia del origen y vicisitudes que han tenido las diócesis,

ni aun concretando el trabajo á las de nuestra iglesia (1): sólo puede manifestarse, que además de algunas establecidas directamente por los apóstoles, ó por mandato suyo, por sus discípulos, una gran parte de las españolas fueron erijidas por los siete varones apostólicos, ordenados ó consagrados en Roma por san Pedro y san Pablo. Y reduciendo la observacion á nuestro país y á la época moderna debe consignarse que las diócesis que han de existir en la península é islas adyacentes conforme al concordato de 1851 son 55, las nueve de ellas con el carácter de iglesias Metropolitanas y las 46 restantes con el de sufragáneas; como se puede ver en la enumeracion que dejo hecha de las provincias eclesiásticas y los obispos de que cada una consta.

Si se pregunta por las variaciones que han introducido dicho concordato en la geografía sagrada con

---

(1) Es curiosa la nota en que el Sr. Golmayo resume los datos estadísticos tomados de un documento oficial que publicó el gobierno pontificio en 1851.

El número de arzobispos que á la sazón habia en Europa, era el de 104; á saber: 46 en Italia, 15 en Francia, 13 en Alemania, 8 en España (hoy deben ser 9) 4 en Hungría y Dalmacia, 4 en Irlanda, 4 en Turquía, 3 en Portugal, 3 en Prusia, 1 en Grecia, 1 en Bélgica, 1 en Inglaterra y 1 en las Islas Jónicas.

Los 104 arzobispos tenían 609 sufragáneos ú obispos diocesanos; de ellos 407 en Europa y 202 en las costas del Norte de África, en las Colonias francesas y en diferentes islas españolas y portuguesas. Además habia otros 78 obispos sujetos inmediatamente á la Silla Romana, ó sean: 65 en Italia, 4 en Alemania, 4 en Suiza, 2 en España (los de León y Oviedo) 1 en Roma, 1 en Malta y 1 en Turquía.

Fuera de Europa existian: en América, 19 arzobispos, con 90 obispos sufragáneos; y en la Oceania, 2 arzobispos, 11 obispos y 9 vicarios apostólicos.

Los vicarios apostólicos y los prefectos, en su mayoría sujetos á la congregacion de *Propaganda fidei*, ascendian á 47.

El número de arzobispos y obispos *in partibus infidelium* llegaba á 461.

El total de títulos católicos, arzobispos, obispos etc. que habia en el mundo, era el de 1360, en el tiempo á que alcanza dicha estadística de 1851.

relacion á las diócesis, hay que decir que la circunscripcion que habia se ha variado no sólo por la elevacion á Metropolitana de la iglesia de Valladolid, sino fijando los obispados que se han de conservar, los que han de unirse á otros, los que deben erigirse de nuevo y aquellos por último cuya catedral ha de ser trasladada. Se conservan las catedrales de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osmá, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

Se mandan unir: la diócesis de Albarracin á la de Teruel; Barbastro á Huesca; Ceuta á Cádiz; Ciudad Rodrigo á Salamanca; Ibiza á Mallorca; Solsona á Vich; Tenerife á Canarias y Tudela á Pamplona.

Se dispone erigir de nuevo las diócesis de Ciudad Real, Madrid y Victoria.

Por último se trasladará la silla episcopal de Calahorra, á Logroño; la de Orihuela, á Alicante; y la de Segorbe á Castellon de la Plana; cuando en Logroño Alicante y Castellon se halle todo dispuesto al efecto, y se estime oportuno, despues de oír á los respectivos obispos y cabildos catedrales.

## LECCION X.

*Grado inmediatamente inferior al de obispo, en la gerarquía de jurisdicción: el arcipreste.*

Supongo que el grado de que en esta lección se debe hablar, es el de los *arciprestes rurales*, establecido como tal en la disciplina española, en armonía con el concordato de 1851: ¿no es así?

No es eso exactamente; pues hay que tratar de dicho grado con alguna más detención de la que se acostumbra en las Instituciones de Derecho canónico, y considerarle bajo algún punto de vista distinto de aquellos en que se colocan, por lo comun, los escritores: así es, que podrá creerse acaso que doy á su estudio mayor extensión de la que corresponde al carácter de una obra elemental; pero voluntaria y deliberadamente me someto á esta censura, en cambio de la ventaja de facilitar á los alumnos la adquisición de ciertos conocimientos que creo para ellos útiles y necesarios, los cuales no podrían obtener en la mayoría de los tratados meramente didácticos ó técnicos, y tendrían por fuerza, cuando los hubiesen de menester, que buscarlos en las obras de ampliación que no están siempre al alcance de su mano; por lo cual sería incompleta su instrucción canónica, si no cuidara el autor del texto de ofrecerles un resumen completo, como el que me propongo presentarles.

Digna es de aprobación la idea de usted; y consiguiente á ella: ¿qué se debe decir de los arciprestes?

En los primeros siglos, habia en la iglesia tres dignidades principales: *el arcipreste*, superior ó jefe de los presbíteros; *el arcediano*, de los diáconos; *el primiciero*, de los ministros inferiores.

Aun cuando el arcediano debia ser el segundo en categoría, despues del arcipreste (como al fin, ha quedado en los cabildos catedrales) con arreglo al órden que presidia y en el cual él tambien estaba, cuando era *el primero de los diáconos*, nada más, no tardó en elevarse este oficio eclesiástico; bien por ser aquellos muy numerosos en cada iglesia determinada y ejercer importantísimas funciones, con especialidad en la esfera gubernativa; bien por ser el mismo arcediano como el ministro del obispo y su vicario en todo lo concerniente á la direccion y reforma de las costumbres; por cuya razon se llegó á decir: «*Ut archidiaconus, post episcopum, sciat episcopi se vicarium esse in omnibus, et omnem curam in clero, tam in urbe positorum, quam eorum qui per parochias habitare noscuntur, ad se pertinere, sive de eorum conversatione, sive honore et restauratione ecclesiarum, sive doctrina ecclesiasticorum, vel cæterarum rerum studio, et delinquentium rationem coram Deo redditurus est: de tertio in tertium annum si episcopus non potest, parochiam universam circumeat, et cuncta quod emendatione indigent, ad vicem sui episcopi corrigat et emendet* (1),

---

(1) Diccionario de Derecho canónico del abate Andrés, conforme con Tomasino, en su Disciplina de la iglesia.

Fleury (1) dice, hablando del arcediano, que era el principal ministro del obispo, para todas las funciones exteriores y particularmente para la administracion de lo temporal; y aun en las interiores tenia tambien el cuidado del orden y decoro de los divinos oficios: presentaba á los ordenandos; señalaba á cada uno su categoría y oficios; anunciaba al pueblo los dias de ayuno ó de fiesta; cuidaba del ornato y reparacion de las iglesias, y tenia la administracion de las oblaciones ó rentas de cada una: hacía distribuir á los clérigos la parte que les estaba asignada para su subsistencia; tenia el cargo de los pobres, antes del establecimiento de los hospitales; era el censor de los fieles, que vijilaba la conservacion y pureza de las costumbres; debia prevenir ó apaciguar las contiendas, advertir al obispo los desórdenes y ser como el fiscal encargado de restablecer la moral armonía del pueblo cristiano: era *la mano y el ojo del obispo*.

Tan impropias y desmedidas facultades, que desvanecieron á los arcedianos hasta el punto de querer éstos convertir en ordinaria su jurisdiccion, dieron con ella en tierra; como debia ser dentro de los buenos principios; y las medidas restrictivas adoptadas por diferentes concilios particulares, y con especialidad por el ecuménico de Trento, proporcionando la creacion del cargo de vicario general del obispo, nombrado por éste, produgeron poco á poco la anula-

---

(1) Instituciones de Derecho eclesiástico.

cion del oficio de arcediano que parecia ser un grado de la gerarquía de jurisdiccion, sin serlo en realidad; hasta que últimamente se ha reducido el arcedianato á una mera dignidad nada más que honorífica, conservada en el cabildo catedral como una reminiscencia de la antigua disciplina eclesiástica.

Está bien; pero, ciñéndonos al primer grado inferior á la autoridad episcopal en la indicada gerarquía: ¿qué son los arciprestes?

Queda dicho, que desde los primeros tiempos fueron considerados como los inmediatos superiores y gefes de los presbíteros de cada iglesia catedral, ó sea la principal de la ciudad residencia del obispo que por tener este en ella su *cátedra*, recibió aquel nombre.

Lo mismo ha sucedido, en opinion del abate Andrés, con los arciprestes que con los arcedianos, ya por su institucion y ya tambien por las vicisitudes de sus derechos. Fueron establecidos, poco más ó menos, al mismo tiempo, y sus funciones han variado igualmente segun las diversas circunstancias y los diferentes usos de las diócesis. En los siglos IV y siguientes había en cada iglesia catedral muchos presbíteros, los cuales, con el obispo, formaban un senado eclesiástico ó sea el *presbiterio*; y el que de ellos tenia el primer lugar, se llamaba *arcipreste*: éste era superior al arcediano, y los concilios les citan constantemente por este orden: *arcipreste, arcediano, primiciero, &c.*; si bien, por la sucesiva extension de su autoridad, el segundo se antepuso al primero. Hacia el VI siglo se

distinguieron ya dos clases de arciprestes: el de la ciudad, el que tenia á su cargo los presbiteros civitatenses y se llamaba *urbanus*; y el de fuera de la ciudad principal, que cuidaba de un cierto número de parroquias y era el superior y gefe de los curas de las mismas, que se denominaba *ruralis*. Cuando, como en cierto tiempo, estas parroquias rurales á cuyo frente estaba el arcipreste eran *diez*, tomaba de aquí el nombre de *decanus*; del cual, por contraccion, ha venido á formarse la palabra *dean*.

Las Decretales, antes de hablar del oficio ó cargo del arcipreste, con relacion á sus funciones le definen así: «*Ut arcipres byter sciat se subesse archidiaconi et ejus preceptis sicut sui episcopis et obedire, et quod specialiter ad ejus pertinet ministerium, super omnes presbyteros in ordine presbyteral positos curam agere animarum, et assidue in ecclesia stare et in episcopi sui absentia ad vicem ejus misarum solemniam et collectam dicat, aut cui ipse injunxerit.*»

Segun Fleury, los sacerdotes distribuidos por los títulos (iglesias ó santuarios) de las ciudades y las aldeas, formaban una sola comparacion con los que permanecian en la catedral ó matriz, y estaban como ellos sometidos al arcipreste, quien por lo tanto era la primera persona despues del obispo y su vicario durante su ausencia, en cuanto miraba al órden interior de la catedral y el presbiterio. Sin embargo de que en cierto tiempo fué así como lo manifiesta aquel ilustre canónista, el hecho es, que por las razones ya

expuestas, los arcedianos llegaron á aventajarse á los arciprestes, y la autoridad de estos últimos varió segun la costumbre de cada iglesia; pudiéndose de ella, como de otras cosas eclesiásticas, decir: «In hac materia exaudienda est summum consuetudo.» Lo que si es indudable, son dos cosas: 1.<sup>a</sup> que las funciones de los arciprestes, en lo general, están hoy limitados á la inspeccion sobre los párrocos de sus arciprestar-gos respectivos; para advertir al obispo de cómo aquellos se conducen, visitar las feligresías, poner en posesion á los nuevos curas, iniciar, celebrar y presidir las conferencias eclesiásticas y comunicar á los párrocos las pastorales y mandatos del obispo; ateniéndose en un todo á las constituciones sinodales de la diócesis: 2.<sup>a</sup> que aparte de esto, que parece se debe aplicar á los arciprestes *rurales*, los *urbanos* no son en la actualidad unas autoridades que desempeñan funciones propias, si no sólo unas dignidades que como recuerdo de la antigua disciplina, se conservan en los cabildos catedrales.

El artículo 13 del concordato español de 1851 determina, que el cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre el primero despues del obispo; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano &c. Y el artículo 24 da por supuesta la jurisdiccion de los arciprestes, cuando dispone que se les oiga, como á los cabildos y los Fiscales eclesiásticos, acerca del arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis. Los arci-

prestes de que se habla en este artículo del concordato son, sin duda, los rurales; y así es, que para su ejecución se mandó por el gobierno de España, de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, establecerlos en todos los partidos judiciales; á excepcion únicamente de la capital de la diócesis, residencia del obispo (1).

Ahora bien: siendo el arcipreste una autoridad que tiene propia jurisdiccion; hallándose reconocido en la disciplina moderna general y particular de España, por más que sea designado por el obispo, amovible *ad nutum* y sin más atribuciones que aquellas que los prelados estimen oportuno concecerle en las letras de su nombramiento; diferenciándose sobremanaera del arcediano, que no es actualmente otra cosa sino un *personado* con cierta dignidad de preeminencia, *sine re*; y no pudiendo tampoco equivocarse la naturaleza del cargo á que me refiero con los meros auxiliares, ni confundirse, v. gr. con los vicarios del obispo, los cuales, desde luego se comprende que desempeñan un puesto de confianza y ejercen las tres potestades de que ya nos ocupamos, por aquel, y no en su nombre propio (2) he creído que, sin vacilacion, debia poner á los arciprestes en el grado inmediatamente inferior á los obispos de la gerarquía de jurisdiccion, y no conceptuarles (como algunos canonistas

---

(1) Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851 y Real Cédula de 30 de Diciembre del mismo año.

(2) La idea de *vicario*, genéricamente, lleva envuelto el concepto sustancial, de ejercer uno ciertas funciones de otro, en lugar y por dejacion del mismo.

lo efectúan) auxiliares de los prelados en el desempeño de sus obligaciones, bajo el aspecto de autoridades de gobierno en su territorio, sea nada más que la diócesis, ó sea la provincia eclesiástica: de cuyos verdaderos auxiliares habré de hablar, á su tiempo, en el lugar correspondiente.

## LECCION XI.

### *Curas párrocos. Idea de la feligresía.*

¿Qué son párrocos?

Los presbíteros que ejercen la cura de almas; y esta se define: un oficio espiritual inamovible, que exige residencia y para cuyo desempeño está encargado un sacerdote de segundo grado en la gerarquía de órden, de la direccion de una feligresía; con el objeto de enseñar á los individuos que la componen y administrarles los sacramentos propios del presbiterado; con reserva al obispo de los que son exclusivos de la potestad episcopal. A estas *feligresías* dáse tambien el nombre de *parroquias*; y de aquí, el que se llame *cura párroco* al presbítero que obtiene ó desempeña el indicado oficio.

Como ministro titular, propio y perpétuo, con atribuciones que le son peculiares, aunque sometido siempre á la inspeccion y autoridad del obispo, el párroco no es un simple auxiliar de este, cual enseñan algunos canonistas, y antes bien constituye un gra-

do, que es el segundo de los inferiores á la potestad episcopal, en la gerarquía de jurisdicción. A su tiempo diré los derechos y deberes que tienen los curas; y ahora creo lo más conducente á la realización del plan que voy desarrollando en estas lecciones, ocuparme del origen de los mismos curas párrocos: oficiales ó beneficiados importantísimos en la disciplina eclesiástica, de quienes con tanta predilección trata el derecho canónico.

Hé aquí, extractado, lo que acerca de este punto trae una obra de consulta, la cual cito repetidamente por estimarla llena de buena doctrina, noticias interesantes y respetables opiniones (1): Los monumentos eclesiásticos de los tres primeros siglos de la iglesia nos hacen creer que hasta entonces no estaban constituidas las parroquias, ni por consiguiente habia verdaderos curas párrocos. Las Actas de los apóstoles, las Epístolas de san Pablo y el Libro del Apocalipsis sólo hablan de las iglesias de las ciudades principales, y de los obispos y presbíteros que en ellas residian. San Ignacio y san Cipriano únicamente dirijen sus cartas á los obispos de aquellas, sin hacer mencion jamás de los presbíteros y los diáconos de las aldeas. Tampoco se descubre por entonces vestigio alguno de una iglesia que no sea presidida por el obispo. San Justino en su *Apologético* dice, que en el domingo, los

---

(1) El Diccionario de Derecho canónico del abate Andrés, traducido al Español por D. Isidro de la Pastora y Nieto; de donde están tomados los artículos del Diccionario de teología de Bergier, concernientes á la materia jurídica.

flees de la ciudad y del campo se reunian en aquel sitio en que administraba el sacramento de la sagrada Eucaristía *el obispo*; distribuyendo el pan de salud á los presentes y enviándole á los ausentes por medio de los diáconos.

Los cánones llamados *apostólicos* dan á conocer, que, en los primeros tiempos, el obispo era el sólo encargado de dirigir al pueblo confiado á su pastoral solicitud, y nunca se separaban de él así los diáconos como los presbíteros.

El cánón XL dice, que éstos nada, sin mandato del obispo, debian hacer: *sine sententia episcopi nihil agere pertinent*. El XV determina, que el obispo ha de velar sobre todo lo correspondiente á su parroquia y lugares dependientes de su jurisdiccion: *quæ parochiæ propiæ competum et villis sub ea sunt*. Observa Tomasino que la palabra *parroquia* está usada en vez de la de *diócesis*; y claro se ve, que no se habla únicamente de la ciudad, sino tambien de los campos ó *villas*. Por último, el XXXII ordena, que sean depuestos como cismáticos los presbíteros y demás clérigos que celebran reuniones independientemente y sin la presidencia del obispo: *si quis presbyter contemneus episcopum suum seorsum congregatione fecerit, et alterum altare fixerit, deponitur quasi principatus amator existens, similiter et reliqui clerici*

No se opone á esto la general creencia de que los obispos enviaban á los presbíteros de su clero á las iglesias particulares, desde las cuales, despues de ha-

ber prestado éstos el servicio que aquellos les encargaban, volvian á la catedral ó matriz; ni tampoco el que, aumentado luego el número de los fieles y por consiguiente el de las iglesias, creció proporcionalmente el de los presbíteros y fueron éstos unidos ó ascriptos á las mismas como ministros fijos y perpétuos; á fin de que administraran los santos sacramentos á una determinada porcion del pueblo cristiano. Por eso se les llamaba entonces *cardenales* (de la palabra latina *cardo-cardinis*) por cuanto debian estar unidos para siempre á su título, como *el quicio* á la puerta: *cardinales á cardine dicti sunt*.

Pero verdaderamente no hubo curas párrocos, ni los presbíteros ascriptos á las iglesias rurales tomaron con propiedad este nombre, ni ejercieron jurisdiccion en un determinado territorio, hasta que se formó la feligresía; y de aquí la conveniencia de dar una idea de ésta, para concluir la presente leccion, y con ella el estudio de los grados de la jerarquía jurisdiccional.

¿A qué llama usted feligresía?

Empleo este nombre como sinónimo de parroquia, sin desconocer que esta última palabra es la de más frecuente uso. Aunque tal vez, en rigor, *feligresía* se debe decir del conjunto de los feligreses, con mayor exactitud que de la demarcacion territorial á cuyo frente, como autoridad eclesiástica, está el cura; me atengo al axioma de que no todo beneficio curado es parroquial, por cuanto sin material circunscripcion, *no hay parroquia: si non habet certum territorio; y*

por consecuencia, creo indiferente hablar del número de fieles agrupados, formando la pequeña iglesia denominada feligresía; ó referirme á la porcion de territorio en que habitan aquellos; como quiera que la una supone la otra de un modo necesario. Además, aunque basta para la sinonimia que me permito, la razon de que se deben evitar, en lo posible, las repeticiones, hay que considerar que antiguamente se daba el título de *parroquia* á la residencia del obispo, que tambien se llamaba diócesis y modernamente así se denomina; por lo cual, es oportuno huir de todo peligro de confusion, diciendo *feligresía* cuando se trata de la iglesia que tiene territorio señalado en que está el párroco; ó sea, como ya se manifestó, el presbítero que ejerce la cura de almas.

En cuanto al origen de las parroquias ó feligresías, el sabio Cardenal de la Lucerna (1) conceptua que tuvieron su principio en las aldeas ó distritos rurales: pues en las ciudades existía el obispo, rodeado de su presbiterio, y ejercía la cura de almas por sí ó por medio del sacerdote de quien tenia á bien valerse. Multiplicado el número de fieles en dichas poblaciones principales, no fué todavía forzoso dividir las en regiones ni establecer en ellas curas párrocos; toda vez que bastaba con aumentar los presbíteros, que bajo la direccion y dependencia del obispo, único pas-

---

(1) Derechos y deberes de los obispos y los presbíteros: disertacion II capitulo 2.

tor de aquel rebaño, dispensáran al pueblo el correspondiente auxilio espiritual. Mas en el campo era otra cosa; mediante que por la distancia, no se podia fácilmente acudir al obispo; ni éste tampoco pudo con el tiempo, aun contando con el clero civitatense, proveer á todas las necesidades y cuidar de una manera inmediata de una grey tan crecida. Fué, pues, naturalísimo, para vencer esta dificultad, enviar los obispos á las aldeas, presbíteros que en ellas se quedaran y residiesen; y no se tardó mucho, dada la prodigiosa extension que fué adquiriendo el cristianismo en todos los países, en constituir parroquias ó feligresías con todos los caracteres propios de la circunscripcion territorial y la cura de almas.

No fué ciertamente por una ley general como se establecieron estas demarcaciones territoriales, ni en el campo ni ménos en las grandes poblaciones; cada prelado las iba constituyendo á medida que lo pedia la necesidad: así es, que ni se encuentra un cánon antiguo ó primitivo (1) que prescriba la creacion de las feligresías; ni tampoco se puede fijar la época determinada en que se establecieron. San Justino, en el siglo II, decía no haber á la sazón *sacerdotes residentes*, ó lo que es igual, parroquias constituidas. A mediados del siglo III aparecen ya en los distritos rurales; y en tiempo de san Cipriano existian verdaderos

---

(1) Sabemos á qué atenernos con respecto á la división de parroquias mencionada en los llamados cánones apostólicos: véase el tratado 2.º, lección XVII.

curas; como se vé en la historia de la controversia de Arquelao contra los Maniqueos (1).

El concilio de Neocesarea, celebrado á principios del IV siglo; supone la formacion de las feligresías, ó por lo ménos la fija residencia de los presbíteros en las iglesias del campo, como una institucion, si no comun, bastante generalizada; sin duda del modo y por el motivo que van expuestos.

## LECCION XII.

*De la sagrada ordenacion: derecho del obispo  
para admitir á ella.*

Explicado ya todo lo que usted ha creído conveniente acerca de la gerarquía eclesiástica, su division y grados, así de órden como de jurisdiccion, corresponden ahora desenvolver esta idea: el ingreso en la misma gerarquía. ¿No le parece á usted lógico este procedimiento?

Sí lo es; más hay que advertir, que no cumple á mi propósito hablar de la manera de obtener los cargos de la gerarquía de jurisdiccion, lo cual es perteneciente á la Disciplina eclesiástica, en el tratado de la provision de los oficios ó beneficios (cuya deferencia y lo demás á ellos concerniente, allí se encuentra

---

(1) *História eclesiástica citada por el abate Andrés, en el párrafo 1.º del artículo parroquia.*

desarrollado) sino tan solo del ingreso en el órden, que es el que se verifica por medio de la sagrada ordenacion. Y aun de esta debo ocuparme principalmente bajo el aspecto jurídico examinando las leyes á que obedece esta parte muy esencial por cierto, del Derecho de la iglesia: pues sus otras fases, inclusa la litúrgica, no me parecen propias de una obra de texto destinada á que la puedan manejar los canonistas. A pesar de todo, este tratado tiene que ser algo extenso; pues hay que hablar: 1.º de la ordenacion, en sí considerada: 2.º del derecho del obispo para admitir á ella: 3.º del obispo propio: 4.º de las dimisorias: 5.º del título de ordenacion: 6.º de las disposiciones legales que deben ser observadas en esta: 7.º de las personas que no pueden ingresar en la gerarquía.

I

Limitémonos en esta leccion á los dos primeros particulares; y sírvase usted decirme, desde luego, lo que estime oportuno acerca de la ordenacion, en sí considerada.

Entiéndese por ordenacion la facultad y el acto de conferir el órden; y por este, uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo; por el cual á una persona bautizada se saca de la clase de los legos y dedica especialmente al ministerio de la iglesia; recibiendo el ordenado un aumento de gracia, con el poder espiritual de consagrar el Cuerpo y Sangre de

Nuestro Señor; ó cuando ménos, ejercer ciertas funciones relativas al servicio de Dios y salvacion de las almas (1). «Si alguno dijere que el órden, ó la sagrada ordenacion, no es propia y verdaderamente un sacramento establecido por Cristo Nuestro Señor; ó que es una ficcion humana, inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto esto para elejir los ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos, sea excomulgado (2)»

El mismo Santo Concilio de Trento que dió la anterior definicion, estableció este otro cánon: «Si alguno dijere, que no hay en la iglesia católica, además del presbiterado, otras órdenes mayores y menores; por las cuales, como por ciertos grados, se asciende al sacerdocio, sea excomulgado.» Y en el capítulo II de la misma sesion XXIII enumera todas las órdenes, que son siete; á saber: tres mayores, las cuales son el *sacerdocio ó presbiterado*, el *diaconado* y el *subdiaconado*; y las cuatro menores del *acolitado*, *exorsistado*, *lectorado* y *ostiariado*. Las tres *mayores* denominanse *sagradas*; las otras no, en el sentido en que santo Tomás se expresa; esto es, que la materia sobre que obran y la cual es objeto de su principal accion, es sagrada; no obstante que, bajo otro concepto, las *menores* participan del carácter sagrado, en cuanto

---

(1) Definicion sustancialmente conforme con la tomada por el abate Andrés de las *Conferencias de Angers*, para su Diccionario de Derecho canónico.

(2) Concilio de Trento: Sesion XXIII, Cánón 3.

se refieren todas ellas á la Eucaristía, y disponen para llegar al sacerdocio. Sin embargo, prevalece la nomenclatura de que los ordenados *in sacris* no son otros sino los presbíteros diáconos, y subdiáconos; y estos no desde el principio de la iglesia, toda vez que en el IV siglo fué cuando el subdiaconado llegó á orden mayor, sagrada y la cual, como las otras dos superiores á ella, exigen en el que la obtiene la virtud de la castidad.

El sacramento del orden confiere gracia santificante á los que le reciben con buenas disposiciones; ó sea, un aumento de la gracia primera que justifica, el cual hace capaz al ordenado de cumplir dignamente sus funciones; y además, imprime carácter; es decir, una señal espiritual que se fija en el alma, es inamisible y no se puede perder: pues aunque los que llegan á ser ordenados con falta de *vocacion* (1) ó en estado de pecado mortal, queden privados de la enunciada *gracia santificante*, á la que ponen un obstáculo por su misma indignidad, reciben á pesar de esto, un carácter indeleble, que (indignos y todo) les asocia al sacerdocio de Jesucristo, del cual es el orden una participacion, y que no solamente les distingue de los legos, sino les comunica la potestad espiritual necesaria para ejercer en la iglesia sus respectivas funciones (2). «Si alguno dijere, que no se confiere el Espíritu Santo por la sagrada ordenacion, y que en

---

(1) Interior llamamiento, que Dios hace á los dignos.

(2) Diccionario de Derecho canonico, del abate Andrés.

consecuencia, son inútiles estas palabras de los obispos: *Recibe el Espiritu Santo*; ó que el *orden* no imprime carácter; ó que el que una vez fué sacerdote, puede volver á ser lego, sea excomulgado (1).»

Algunos escritores más escrupulosos que otros, enseñan que las cuatro órdenes menores (y hasta del subdiaconado dicen lo mismo) no constituyen sacramento, y por lo tanto no deben imprimir carácter; siendo este efecto, exclusivo del presbiterado y el diaconado, los cuales lo son verdadera y propiamente; pero absteniéndome de profundizar esta cuestion, que es en realidad más propia de los teólogos, por no separarme demasiado de mi punto de vista meramente jurídico, entiendo que, cualquiera que sea la opinion que de las órdenes menores pueda formarse, aun con prescindimiento absoluto de los motivos que, segun ya expuse, median para tenerlas por sagradas, tocante al subdiaconado, reconocido actualmente y desde muchos siglos hace como una de las mayores, no es fácil sostener esa tésis de que déje de imprimir carácter y ser inamisible.

## II

Hablando ahora del derecho del obispo para admitir á los ordenandos; ¿es inconcuso que aquel sea el ministro exclusivo del sacramento del orden?

---

(1) Concilio tridentino. Sesión XXI, Canon 4.



Para mí lo es: Y con obgeto de orillar la indicada cuestion de si las órdenes menores deben ser consideradas como sacramento, algunos canonistas distinguidos, en vez de ahondar la explicacion del ministro de aquel, formulan sus ideas concretando la doctrina al derecho de admitir en la gerarquía eclesiástica de orden, en cualquiera de sus grados, á los que aspiran á ser individuos de ella y tienen las debidas condiciones; por lo cual dicen, que la potestad de ordenar corresponde privativamente al obispo: 1.º porque segun los Actos y las Epístolas, este derecho no fué ejercido sino por los apóstoles (1); 2.º porque así consta por la constante tradicion (2); 3.º porque la iglesia declaró generalmente nulas las órdenes conferidas por los presbíteros: 4.º porque así está definido como punto dogmático por el Concilio de Trento (3).

---

(1) Actos de los Apóstoles, cap. 6, v. 6 y cap. 14, v. 22. Epístola de S. Pablo á Timoteo, cap. 1 v. 6.

(2) San Gerónimo dice: *Quid facit, excepta ordinatione, Episcopus quod presbyter non faciat? Epist. 85 á Evagrium.*

(3) *Sess. XXIII, can. 7*, «Si quis dixerit Episcopus non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordinandi, vel eam quam habent, illis esse cum presbyteris communem...., anathema sit.» El cánon completo, traducido por D. Isidro de la Pastora, es á saber: «Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar ó que la que tienen es comun á los presbíteros, ó que las órdenes que confieren sin consentimiento ó llamamiento del pueblo, ó potestad secular, son nulas; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legitimos de la predicacion y Sacramentos, sea excomulgado.

El Sr. Aguirre advierte, que segun la opinion de Phillips, á la cual se asocia, las ordenaciones hechas por obispos hereges, cismáticos, depuestos, excomulgados, invasores y simoniacos, evidentemente son ilícitas, á causa de la ilegitimidad del ministro; pero no son, sin embargo, nulas; como lo son aquellas que verifica un obispo anglicano, el cual carece de sucesion ó apostolado; además de estar en ellas viciada esencialmente la forma. He aquí

Esta doctrina, que se puede ampliar consultando las obras de los señores Aguirre, Golmayo y el abate Andrés, parece comun sentir de los escritores de Derecho canónico en lo tocante á las órdenes mayores; mas respecto á las menores, aunque por lo regular corresponde tambien al obispo la facultad de conferir-las, no parece impropio que, mediante á haber sido establecidas por la iglesia, no siendo, como las otras de divina institucion, se haya permitido á ciertos presbíteros, que en clase de ministros extraordinarios por especial privilegio y con determinadas restricciones, las administren; como sucede con los cardenales ejerciendo el presbiterado en sus respectivos títulos, y con muchos prelados exentos (*nullius*) y abades mitrados (1).

---

el texto de Phillips: «Cette question presente encore, de nos jours un grand interet pratique: l'Eglise que reconnaît comme valides les ordinations des Eglises grecques, rejette au contraire comme nulles celles des évêques danois suédois, dont la succession á été complètement interrompue. De meme, dans l'Eglise anglicane, depuis l'apostasie de Henri VIII jusque á sa mort les ordinations des évêques schismatiques ayant été faites selon la succession episcopale, pouvaient être considerées comme intrinsiquement valides, bien que illegitimes tandis que le rituel d'Edouard VI, supprimé par Maria, mais rétabli par Elisabeth, n'a pu créer depuis qu'un episcopat purement nominal et un-clerge de convention dans lequel l'Eglise n'a jamais vu que des laïques. D'où il suit qu'il est absolument nécessaire de réordonner les évêques et cleres anglicans, lorsque revenus au catholicisme, ils se presentent pour entrer dans l'état ecclésiastique.

Esta opinion de la nulidad de las ordenaciones anglicanas, dice el Señor Aguirre, le trata Drouven, *De re sacramentaria, lib. VIII, cap. 4.º*

(1) Cap. I, distinc. 69.—Decret. Greg, lib. I, tit. XIV, cap. 11.—Id. tit. XIII capitulo 1,

El concilio de Trento *ses XXIII, cap. 10 de reform.* establece que los Abades á quienes se concede el privilegio de conferir órdenes menores, no puedan hacerlo sino dentro de su monasterio y á sus propios súbditos. Benedicto XIV lo explica perfectamente.—*De Synoda diocesana, lib. II, cap. 2, núms. 10 y 14.*

LECCION XIII.

*Continuacion de la anterior. Obispo propio: antigua disciplina de la iglesia.*

III.

Tócanos ahora tratar del obispo propio: ¿tiene usted la bondad de manifestarme cuál es éste y cuántas razones hay para determinar su competencia?

*Obispo propio* es aquel á quien por derecho corresponde, con exclusion de otro alguno, conferir las órdenes sagradas. Claro es que siendo la administracion del sacramento un acto de la potestad de orden, sería válido aun cuando el obispo fuera incompetente; pero sería ilícito, y esta ilicitud tiene sus efectos y sanciones; pues el Concilio de Trento, en la sesion XXIII de reforma, capítulo 8.º impone la pena de suspension para conferir órdenes, por un año, á los obispos que las den á súbditos agenos, y tambieu priva á los mismos ordenados de ministrar ó ejercer hasta que por su Prelado respectivo sean aquellas revalidadas.

¿Y fué siempre tan severa la disciplina eclesiástica?

Puede asegurarse que lo fué; mas deben distinguirse la antigua y la moderna disciplina en lo tocante al obispo propio de la ordenacion. Antiguamente, subsistiendo la especie de solidaridad del episcopado, habia como un derecho de prevencion, en virtud del

cual podia cualquier obispo conferir las órdenes al cristiano lego, sin más que cerciorarse de que era digno de recibirlas; bien por la fama de sus virtudes, bien por las letras formadas (*formatas*) como se llamaban entonces las testimoniales, ó por su larga permanencia en el lugar; siendo este por lo comun el en que habia el aspirante sido bautizado; por que, principiando desde el bautismo la vida espiritual de los fieles, no se daba tanta importancia al de su nacimiento, ni tampoco al de la residencia ó domicilio suyo ó de sus padres. Esta disciplina continuó hasta el siglo XI.

Durante los diez primeros siglos, ó sea conforme á la antigua disciplina eclesiástica, no se puede afirmar que en todos los casos el obispo competente fuera el del lugar en que el cristiano recibió el bautismo; pues hay multitud de ejemplos, que Tomasinó cita, los cuales prueban lo contrario; y entre ellos, como más notables, hacen los canonistas mencion de las ordenaciones de Orígenes, san Gerónimo, san Martin y san Agustin. Mas ni creo suficiente la razon de los hechos aislados para contradecir una práctica general, ni es imposible tampoco la explicacion satisfactoria de aquellos, hasta ponerles en armonía con la que regularmente se obserbaba, como una costumbre apoyada, sin duda alguna, en razones muy atendibles. Con efecto: el concilio de Elvira prohibió ordenar á los peregrinos, dando esta razon: *eo quod eorum minime sil cognita vita*. De suerte que siendo conocida la

indoneidad, por alguno de los medios antes manifestados; como lo fué positivamente en los casos que trae Tomasino, ninguna dificultad podia haber en que otro obispo diferente del de la diócesis, region ó país en que el bautismo habia tenido lugar, admitiese á la sagrada gerarquía á personas que por notoriedad, ó por las letras, ó por el propio conocimiento particular del prelado, lo mereciesen y pudieran ser ordenadas con segura conciencia de su dignidad. Ahora bien: salvados de este modo los hechos que se invocan, además de que ellos nunca pudieran constituir un buen argumento en contra del derecho establecido; segun la misma sentencia del señor Aguirre, ya invocada por mí en otra ocasion, de que *los hechos no prueban contra el derecho*, hay tambien que considerar las dos razones que, en mi sentir, existen como plena justificacion de la antigua disciplina.

En primer lugar, es inconcuso que el episcopado fué solidario en su origen: *todos para todos*; porque Jesucristo no circunscribió la mision y facultades de los apóstoles á territorio alguno determinado: *ite et docete omnes gentes &*. Por lo tanto, estaba muy en su lugar la práctica de los primeros siglos, en cuya virtud, cualquier prelado podia admitir un lego á la sagrada ordenacion, sin otra condicion más sino la de que le constara ser idóneo el cristiano que aspiraba á ingresar en la gerarquía; y siendo en aquel tiempo lo más comun que conforme al uso recibido y aun á las necesidades de la iglesia naciente, se administrase el

bautismo á los adultos, claro está que el obispo bautizante ó que era el pastor de la grey de que habia venido uno á formar parte recibiendo aquel sacramento, le impusiese tambien las manos ó confriese las primeras órdenes. En segundo lugar, es evidente que se establece un vínculo espiritual y como un verdadero parentesco, entre el bautizante y el bautizado; cuya razon era muy atendible para definir y fijar el derecho del obispo de bautismo para ordenar á los que propiamente se consideraban como sus hijos espirituales.

Resulta pues, de lo dicho: 1.º Que las primeras órdenes podian ser por cualquier obispo conferidas: 2.º Que el más propio para admitir á los legos en la gerarquía sagrada, era el de bautismo: 3.º Que no se opone en esta regla la verdad de que tuvo excepciones en los casos que citan Tomasino y otros canonistas, y debió tener asimismo tantas otras cuantas fueran las ordenaciones que hubiese necesidad de hacer, de cristianos que por sus eminentes virtudes, ó por las letras *formatas* ú otro motivo suficiente, ó juicio del prelado, pidieran con justicia la ordenacion á uno, cualquiera que fuese y el cual, por la solidaridad del Episcopado, estaba en el derecho de administrar el sacramento del Orden.

Está bien, y me parece bastante por lo que respecta á la ordenacion de los legos; mas en cuanto á las órdenes sucesivas: ¿quién era el que las podia conferir á los que ya tenian las primeras?

En este punto era mucho más inflexible la antigua

disciplina, y más absoluta la regla que se observaba. El obispo que habia dado esas primeras órdenes, era el único que tenia derecho de concederlas demás. La razon es ésta: Que la ordenacion establece tal vínculo entre el ordenante y el ordenado, que si no un parentesco espiritual, produce al ménos una relacion de facultades y obligaciones recíprocas. El ordenante adquiere el derecho de continuar admitiendo á los grados sucesivos de la gerarquía sagrada al ordenado, y tambien el de adscribirle á su iglesia, haciéndole figurar en su matrícula ó cánon y teniéndole á su disposicion para encomendarle ó conferirle las comisiones ó cargos que considerase debia desempeñar, con arreglo al orden en que se hallára. Y á la vez, contraía la obligacion de cuidar del ordenado, sustentándole á expensas del fondo de oblaciones que el obispo distribuia, en un tiempo, conforme á su prudencia, y en otro, atemperándose á la division establecida por la legislacion canónica; pero siempre asignando á cada clérigo su cóngrua ó cantidad suficiente para su decorosa manutencion. El ordenado por su parte, se sujetaba á la autoridad y direccion del obispo; y quedaba obligado á obedecerle, con la debida puntualidad, y á no ausentarse de su diócesis ó de su grey, sin su permiso, ni por lo tanto ir á buscar otro prelado, á ménos de tener antes recibidas dimisorias del suyo. Las dimisorias, bajo aquella disciplina, expresaban el concepto de una relajacion del vínculo por la ordenacion formado: eran esencialmente como una despedida y era

dejacion, en cuyo último sentido se usa al presente aquel nombre, con muy distinta intencion por cierto de la que envuelve dicha palabra en lo eclesiástico, segun la disciplina actual, como diré con oportunidad.

Era tan sabido, que (á no mediar las dimisorias) ningun otro prelado distinto del que habia conferido las primeras órdenes podia conceder las sucesivas, cuanto que el concilio de Nicea declaró *irrita* la ordenacion hecha por otro obispo. (1)

#### LECCION XIV.

*Continuacion de las precedentes. Disciplina moderna respectiva al obispo propio de la ordenacion.*

##### *Dimisorias.*

¿Cuál es el *obispo propio*, segun la nueva disciplina?

Llámanse así: 1.º el de origen (*episcopus originis*;) 2.º el de domicilio (*episcopus dimicilii*;) 3.º el de beneficio (*episcopus beneficii*;) 4.º el de familiaridad (*episcopus familiaritatis*.) De estos títulos ó razones de competencia, los tres primeros fueron establecidos por Clemente IV y Bonifacio VIII; el último se introdujo despues por la costumbre.

---

(1) Cánón XVI, que es el III de la Distincion LXXI. Pueden verse otros varios en el *Cópus juris*, en los cuales se prohíbe á los obispos llamar á su iglesia á los clérigos adscritos á otras.

¿Cómo se entiende el *origen*?

De dos maneras, á saber: la diócesis en que nació, ó la en que recibió el bautismo, el ordenando. Regularmente es la misma, por que desde muchos siglos hace, se administra, por lo comun, el referido sacramento á los recién nacidos. Mas ocurre á las veces, que por la conversion de un infiel, ú otra causa que lo justifica, llegan algunos á recibirle siendo adultos; y entónces, dado el caso de aspirar el cristiano al ingreso en la gerarquía, tiene derecho de ordenarle, bien el obispo de la diócesis en que nació, bien el de aquella en que fué bautizado.

Inocencio XII en la Bula *Speculatores domus Israel*, determinó con toda exactitud el título ó razon de origen; excluyendo el nacimiento fortuito ó casual, y mandando, en tal caso, atender á la naturaleza, veindad ó domicilio del padre, para fijar la competencia del obispo á quien pertenece conferir las órdenes.

¿De qué modo se explica el *domicilio*?

Bonifacio VIII al establecer este título, no le definió sino diciendo que podia ordenar al aspirante el obispo de la diócesis en que tuviese su domicilio: *sen habet (licet alibi natus fuerit) domicilium in eadem (diocesi.)* (1) Mas Inocencio XII en su Bula *Speculatores* aclaró, que el domicilio no se puede adquirir sino permaneciendo diez años, al ménos, en un lugar, ó trasladando á él la mayor parte de los bienes, con casa

---

(1) Decretales libro 1.º, tit. 9.º, cap. 3.º

abierta y residiendo por un tiempo que sea bastante para manifestar el ánimo de vivir allí constantemente; debiendo, además, el ordenando jurar que tal es su voluntad y firme resolución. (1)

¿Qué hay que decir acerca de la razon de *beneficio*?

Trae su origen de la constitucion de Clemente IV: *vel in cujus diocesi beneficiatus existiti*; (2) pero en la Bula de Inocencio XII se agrega, que el oficio ha de tener la renta necesaria para la cóngrua sustentacion del ordenando, y que el obispo de beneficio debe asegurarse por medio de *letras testimoniales*, de la buena vida y costumbres observadas por aquel, durante todo el tiempo que hubiere permanecido en el punto de su nacimiento ó de su vecindad.

¿Á qué se llama título de *familiaridad*?

Introducido por el uso de conferir los obispos las órdenes sagradas á sus familiares, fué restrinjido por el concilio de Trento, el cual determinó. para evitar abusos, que únicamente lo puedan verificar los obispos efectivos, y no los titulares ó *in partibus*; y prescribió asimismo, que el ordenando ha de haber permanecido por espacio de tres años viviendo con el prelado, y por último, que ha de recibir de éste un beneficio real y verdadero: *et beneficium quacunque fraude cessante* (3.) |

---

(1) Sexto de Decretales, libro 1.º tit. 9 cap. 1.º

(2) Sesión 14 de Reforma, cap. 2.º

(3) Sesión 23 de Reforma, cap. 9.º

IV.

¿Qué son dimisorias?

Antiguamente, y segun queda indicado, eran unas *cartas en las cuales el obispo recomendaba al clérigo, que dejando de estar adscrito á su iglesia, pasaba á otra*; bien á peticion del obispo de esta última, ó bien por espontánea voluntad del ordenante, que de tal modo disolvía el vínculo formado por la ordenacion. *Dimittebat*: le daba facultad para marchar á otro territorio; como dice el Sr. Golmayo. En la moderna disciplina las dimisorias envuelven la *autorizacion que el obispo propio concede á un súbdito suyo, para que pueda ser ordenado por otro prelado y vuelva despues á su diócesis*.

No hay que confundir las *dimisorias* con las *testimoniales*, en que el obispo propio certifica de la buena conducta del súbdito, principalmente clérigo, y atestigua que no tiene irregularidad ó impedimento alguno canónico; ya para ordenarse; ya para presentarse en un concurso; ya, en fin, para aspirar bajo otra forma de provision, á un beneficio eclesiástico.

Las dimisorias, en su acepcion moderna, pueden ser: 1.º definidas ó indefinidas: 2.º limitadas ó ilimitadas: 3.º particulares ó generales. *Definidas*, las que son concedidas determinadamente para recibir una orden; por ejemplo, el subdiaconado: *indefinidas*, las que no marcan una, sino todas las que se deban reci-

bir, supuestas las condiciones legales, y dispensados, en su caso, los intersticios; v. gr. desde el subdiacnado hasta el presbiterado inclusive. *Limitadas*, cuando se dan para una t mpora   por un t rmino prefijado: *ilimitadas*, las que se otorgan sin tiempo fijo. *Particulares*, toda vez que se conceden para que el aspirante haga uso de ellas en la di cesis que se le marca; como si al s bdito de Almer a se le dan para Jaen; y *generales*, en el caso de que se le faculte para ir   ordenarse en aquel obispado que   bien tenga.

Pueden dar dimisorias: 1.  el obispo, aunque no est  consagrado, sino s lo confirmado; por que siendo un acto de la potestad de jurisdiccion, no es menester que el prelado tenga la de  rden: 2.  por el Vicario general   Provisor del obispo, con mandato y poder especial de  ste; y 3.  por el Vicario capitular *Sede Vacante*, con la restriccion, impuesta por el concilio de Trento, de que durante el primer a o,   sea el de luto de la iglesia viuda, no pueden concederse, como no sea   los *artados* (*arctati*;)  sto es, los que han obtenido un oficio el cual exige para su desempe o la  rden de que carecen; cual ocurrir a al di cono que hubiera merecido en concurso   oposicion un beneficio, y  ste llevase aneja la cura de almas, y por ello requiriera el presbiterado,

Los prelados regulares y los exentos, cuyos antiguos privilegios revoc  el concilio tridentino (1) est n

---

(1) Sesion 23 de R for na, cap. 10.

privados de la facultad que por ellos tenían de conceder dimisorias; pues el derecho de ordenar á sus propios súbditos es exclusivo del obispo de la diócesis.

A pesar de que á las *dimisorias* van unidas las *testimoniales*, y consta en estas que el aspirante ha sido examinado y merecido aprobacion, es lícito al ordenante sugetarle á nuevo exámen por su sínodo aunque en la práctica no se acostumbra emplear este saludable rigor; porque algunos conceptuan que parecería una desatencion y una desconfianza ofensivas al obispo propio; á no ser en el caso no frecuente de constar al que hubiere de conferir las órdenes la incapacidad é ignorancia del ordenando; como tambien si desde la fecha de las *dimisorias ilimitadas* hubiese transcurrido tanto tiempo que se pudiera prudentemente suponer que el aspirante habia olvidado lo que sabia con mucha anterioridad; ó bien que la vida que habia tenido, despues de serle otorgadas aquellas, le habia hecho desatender sus estudios, faltándoles por consiguiente á la sazón de presentarse, la preparacion debida. En estas circunstancias procedería que el obispo se abstuviera de ordenarle, hasta que hiciese constar de nuevo su idoneidad.

#### LECCION XV.

*Prosigue la materia de las anteriores.*

*Título de ordenacion.*

V.

¿A qué se llama *título de ordenacion*?

Para entenderlo bien, importa saber que antiguamente la voz *título* significaba lo mismo que *iglesia*; bien por el título de los mártires á que se dedicaba: *martirio*, capilla ú oratorio erijido sobre el sepulcro de algun mártir, á donde asistian los fieles á celebrar las fiestas religiosas; ó bien porque de estos lugares sagrados, que cada cual tenía por su dedicacion el nombre de un santo; v. gr. santa Inés ó san Estéban, tomaban el suyo los clérigos adscriptos: ministros *titulares*, á los que tambien se llamaba, como se dijo en otro lugar, *cardenales*, por estar fijos é inmóviles, como el quicio (*cardo*) de la puerta, y á veces, *canónigos*, por encontrarse anotados ó incluidos en el *cánon* ó matrícula de aquel título ó iglesia.

La ordenacion de este modo obtenida, *á título*, producía obligaciones, á saber: 1.<sup>a</sup> el servicio perpétuo del santuario á que el ordenado era adscripto; 2.<sup>a</sup> la residencia, ó permanencia laboriosa en él, para el cumplimiento debido del ministerio sagrado; 3.<sup>a</sup> la privacion de poder matricularse ó inscribirse en otro título, á causa de la incompatibilidad de los oficios que no eran acumulables; 4.<sup>a</sup> la prohibicion de pasar á otra diócesis, como no fuera con letras dimisorias del obispo propio; en virtud de las cuales, éste rompiera el vínculo contraído. En cambio la expresada ordenacion daba derecho: 1.<sup>o</sup> á no ser separado el sacerdote titular, si no en fuerza de un delito y por el resultado de un proceso; 2.<sup>o</sup> á recibir de los bienes ó fondos de la respectiva iglesia, la parte necesaria para su cóngrua sustentacion.

Esta doctrina del señor Golmayo esplica suficientemente cuál sea el origen del título; pero ¿por qué se exige éste para la ordenacion?

Porque la iglesia no quiere clérigos vagos ni mendigos; y la moderna disciplina no tolera tampoco que con su trabajo fuera del ministerio, se procuren como al principio sucedía, la decorosa sustentacion; antes exige que cada cual tenga su cóngrua. El ideal de aquella, en este punto, es que todo eclesiástico sea un operario evangélico, invertido en el cultivo de la viña del señor, para el aumento de los frutos espirituales de la sociedad cristiana; y que *quien sirve al altar, viva del altar*, conforme á la sentencia del divino Fundador: *dignus est operarius mercedem suam*. De aquí, el mandato de que á nadie *sin título* se ordene; para que no se le esponga, ya á la mendicidad, ya á la vagancia; y por eso el *de beneficio*, que proporciona al clérigo su cóngrua y su ocupacion (supuesto que *beneficio es la renta del oficio que uno sirve*) es el verdadero, primordial y único título propio de la ordenacion.

Mas eso indica que hay además otros: ¿cuales son?

Hay, en efecto, despues del *título de beneficio*, que es el sólo propio y verdadero, el cual satisface las legítimas y sábias aspiraciones de la iglesia, otros dos supletorios, á saber: *el título de patrimonio* y el *de pension*; aunque fundamentalmente vienen los dos á ser uno, por cuanto el segundo, en su esencia ó de un modo sustancial, se resuelve en el primero.

Sírvase usted explicar la razon y el origen del título supletorio de patrimonio y su derivado el de pension.

La razon, á mi juicio, es esta. No pudiendo llevarse á rigor la regla de que solamente haya los clérigos bastante para servir los oficios existentes, porque se necesita tener á modo de una reserva de aquellos que deban desempeñar las encomiendas de los que vacaren durante el tiempo que hayan de tardar en hacerse las provisiones, en el plazo, por los trámites y en la forma que marca la legislacion canónica, y las coadjutorías de los beneficiados que siendo propios y titulares, no habiendo razon alguna para que sean privados de sus cargos eclesiásticos, ya públicos y ya tambien, á veces, de fundacion particular (se encuentren impedidos de servirles, á causa de su decrepitud enfermedades ú otras razones legítimas, ha de menester la iglesia más eclesiásticos de los que exactamente corresponden al número de los beneficios; y de ahí, que todos éstos de quienes tiene que valerse para que sean ecónomos y coadjutores, ó ejerzan otros oficios que no han podido constituir su título de ordenacion, por fuerza han de quedar, por un plazo mayor ó menor, en cierta especie de ociosidad, con respecto al desempeño de los cargos públicos ó particulares; aunque de otra manera cooperen á los objetos y fines de la sociedad cristiana; ó cuando menos celebren los presbíteros el Santo Sacrificio de la Misa. Pero, no contando con renta fija ó dotacion, para mantenerse con el

debido decoro, los que no son beneficiados y la iglesia consiente y necesita por los motivos expuestos, justo es que si por ellos cede algun tanto en el rigor de su máxima de que no existan clérigos vagos ó faltos de ocupacion sería imprudente y funesta la política eclesiástica que aceptase la probabilidad de que fuesen mendigos ó tuviesen que vivir sin cóngrua y á merced de unos emolumentos demasiado eventuales; por lo cual se estableció que á ningun ordenando se admitiera en la sagrada gerarquía, sin contar ya que no con un beneficio, con un patrimonio ó una pension, que asegurase su indispensable subsistencia de uua manera independiente y digna.

Estoy conforme con esa explicacion, que me parece racional; pero ¿cuál es el origen histórico del título supletorio de patrimonio ó pension equivalente á la renta del mismo?

Hasta el siglo XII no fué la colacion de los beneficios una cosa distinta de la ordenacion: estos dos actos estuvieron unidos; y se ordenaba al que era considerado digno de ingresar en la iglesia docente; por cuyo mero hecho, siendo adscripto á un título determinado, ó estando bajo la inmediata dependencia del obispo, era ya considerado con derecho á la renta, ó la participacion correspondiente del fondo de obla-ciones. Mas desde dicho siglo en adelante quedó la colacion separada de la ordenacion: el clérigo, por ella, sólo adquiría la potestad sagrada, y el derecho de ejercer las funciones de su grado en la iglesia á la

cual se le destinaba; si bien carecía de renta fija en tanto que no se le confería un oficio; y de esta nueva disciplina dimanó el abuso de haber muchos eclesiásticos ociosos, los cuales vivían en la miseria, cuando no se dedicaban á indecorosas ocupaciones, muy ajenas de su estado. Por eso los Concilios y los Pontífices, entre otras disposiciones encaminadas á cortar aquel, tomaron la determinación de imponer al obispo que admitiera sin título al ordenando, la obligación de sostenerle, si él no tenía bienes propios de que vivir ó su familia no le mantenía. (1) Naturalmente, los Prelados exijieron que se hicieran constar estas circunstancias; ó mejor dicho, que en realidad contase el interesado con un patrimonio que le sirviera de cóngrua; y de esta suerte nació el título supletorio de que nos vamos ocupando.

¿Qué condiciones debe tener el patrimonio?

Dos: 1.<sup>a</sup> que consista en bienes inmuebles ó derechos reales, inscriptos, á nombre del ordenando, en el Registro de la propiedad, establecido en España, como en todas las naciones modernas cuya legislación señala este adelanto en la ciencia del Derecho: 2.<sup>a</sup> que sus rentas ó frutos líquidos cubran la cantidad marcada como cóngrua suficiente para la decorosa sustentación del clérigo, en los respectivos aranceles sinodales.

---

(1) Concilio III de Letran, cánón 5.<sup>o</sup>; cap. 4.<sup>o</sup>, tit. V, lib. III de las Decretales.

¿Y qué diremos de la pension?

Es igual en sus resultados, al patrimonio; con la diferencia esencial de que si en éste los bienes que le forman tienen que ser del mismo aspirante al ingreso en la sagrada gerarquía, en aquella las fincas ó derechos reales inscribibles, pertenecen á otro dueño, el cual sitúa la pension (bastante para cógrua, conforme al arancel) sobre cosas que afecta de un modo permanente para la debida seguridad del ordenando, ó por lo ménos hasta que llegue á obtener la colacion de un beneficio con cuyos rendimientos pueda subvenir á la satisfaccion de sus necesidades.

#### LECCION XVI.

*Concluyen las precedentes. Disposiciones legales que deben ser observadas en la ordenacion.*

#### VI.

¿Cuántas y cuáles son las condiciones que se deben tener presentes para la ordenacion?

Cinco á saber: 1.<sup>a</sup> la edad; 2.<sup>a</sup> la ciencia; 3.<sup>a</sup> el intersticio; 4.<sup>a</sup> el tiempo; 5.<sup>a</sup> el lugar.

¿Qué hay mandado respectivamente á la edad necesaria para ordenarse?

La disciplina establecida por el Concilio de Trento, que es la vigente, señala para las órdenes menores, y por extension la primera tonsura, la cual sólo es una iniciacion y preparacion para ellas, la edad de

siete años cumplidos; y la de ventidos, ventitres y venticinco principiados, ó sean ventiuño, ventidos y venticuatro cumplidos, para el subdiaconado, diaconado y presbiterado respectivamente; bajo la pena de quedar en suspenso el ejercicio del órden recibido antes de la edad necesaria hasta tanto que el ordenado la tuviere. (1)

¿Cuál es la disposicion de derecho relativa á la ciencia?

Siempre la iglesia exijió á los clérigos la que han de menester para el debido desempeño del ministerio propio de cada órden; así como procuró, desde un principio, su instruccion y que no descuidaran el estudio, tanto de la lengua latina, que es el idioma universal de la sociedad cristiana, como de las Escrituras, la Liturgia y la Moral. Por eso fué creado el oficio de Maestro Escuela ó *Escolástico*, durante la vida comun del clero para perfeccionar su educacion, y conservado despues en los Cabildos catedrales: por eso tambien se estableció la Canongía *Lectoral*, que es de derecho comun, para enseñar á los clérigos las Sagradas Letras y lo demás perteneciente á la cura de almas: por eso, no contentos los Pontífices con haber contribuido muy directa y eficazmente á la fundacion de las Universidades, dotándolas con rentas eclesiásticas, para la enseñanza de la Teología y el Derecho canónico, la iglesia instituyó los *Seminarios*, que el Concilio

---

(1) . Set. XXIII, cap. 12 de reforma. Y cap. 14 de temp. ordnat.

Tridentino mandó erijir en todas las diócesis y de ahí el llamarlos *conciliares*: planteles, en todas épocas, de jóvenes idóneos y preparados convenientemente para el sacerdocio católico; y por eso, en fin, se prescribió como una condicion precisa para ingresar en la gerarquía sagrada, la ciencia suficiente; ó sea, el conocimiento del Latin, la Moral y la Liturgia correspondiente al grado á que el ordenando aspira, demostrada por medio de un exámen ante los jueces ó Examinadores del obispo propio, y con el rigor que ya indiqué al decir que aun cuando conste la aprobacion en las dimisorias, puede el ordenante hacer que se repita aquel si tiene causa ó razon que á ello le induzca, para serciorarse de que el interesado está bastantemente instruido y no descuida el estudio. Porque así como es regla de una buena política eclesiástica la de no sufrir clérigos ociosos ni mendigos, así es igualmente justo y hasta necesario evitar que los haya ignorantes, inhábiles para la propagacion y defensa de las doctrinas católicas, tan impugnadas en todo tiempo, aunque inútilmente, por los enemigos de la verdad. (1)

---

(1) Hasta el Concilio de Trento no se habló de los grados académicos, obtenidos en las Universidades ó los Seminarios; pero en él, en Bulas posteriores y en el Concordato español de 1851, vienen ya exigiéndose, con especialidad, para la obtencion de obispados, canongias de oficio y algunos beneficios y otros cargos que llevan aneja la cura de almas ó jurisdiccion. Con todo, y sin rebajar en lo más mínimo los titulos de idoneidad, observo que la iglesia prefiere los exámenes para cada caso de provision ó de concesion de licencias; v. gr., para desempeñar las parroquias, celebrar, confesar y predicar; y esto, no una sola vez para siempre; pues las licencias, por lo común, se otorgan por cierto tiempo y hay que renovarlas, previo nuevo exámen. Todo lo cual demuestra cuánto es el cuidado que se pone para conseguir que al aspirar á las órdenes y al ejercicio del ministerio, y en gran parte á los cargos eclesiásticos, hagan los optantes y los clérigos en general sus pruebas de aptitud, acreditando en ellas que no les dan tedio los libros y que tienen la ciencia necesaria.

¿Qué son intersticios?

Por intersticios se entiende el espacio de tiempo que debe mediar entre la recepcion de una órden hasta la siguiente. Su obgeto es que los clérigos vayan subiendo por los grados de la gerarquía sin precipitacion, sin pasar atropelladamente sobre las órdenes: así es, que ni la iglesia consiente que se prescinda de alguno de éstos; como por ejemplo sucedería si del subdiaconado se pasese al presbiterado, con supresion del diaconado que es el intermedio; ni tampoco permite que se reciban inmediatamente y sin los debidos intervalos; á saber: las órdenes menores previene el decreto Tridentino (1) que se confieran *gradualmente*, es decir, mediando intersticios, aunque no determina su duracion, sino dice benignamente; *nisi aliud episcopo expedire magis videretur*. (2) Y desde la última órden menor y el subdiaconado, debe mediar un año (3) de intersticio; de ésta al diaconado, por lo ménos, otro; y de éste al presbiterado, tambien un año de plazo ó intervalo mínimo. (4) Cabe, no obstante, dispensa, cuando á juicio del obispo, exijiere la necesidad ó utilidad de la iglesia el adelanto de la ordenacion. (5)

Si se atropellan las órdenes, despreciando los in-

---

(1) Ses. XXIII, cap. 11 *de reforma*.

(2) En la práctica todas las órdenes menores se confieren en una témpora, sin guardarse intersticios.

(3) Trid. ses. y cap. citados anteriormente.

(4) Id. id. cap. 13.

(5) Id. id. cap. 14.

tersticios (entiéndese, sin dispensa) y mucho más, prescindiendo de la regularidad y sucesion con que se debe por ellos ascender gradualmente, la ordenacion es viciosa, *per saltum*, y causa una irregularidad; de la cual sólo puede dispensar el Sumo Pontífice, á no ser que el ordenado contra derecho no haya ejercido, y antes de hacerlo alcance el grado que le falta; en cuyo único caso, la dispensa es del obispo.

¿Qué hay que decir con relacion al tiempo?

En general, no deben conferirse las órdenes fuera de aquellos dias marcados por las leyes eclesiásticas; conviene á saber: las menores en domingo ó fiesta religiosa; (1) y las mayores, en las *témporas*, que son: los sábados inmediatamente anteriores á las cuatro estaciones de Primavera, Estío, Otoño é Invierno; el Sábado de Pasion y el Sabado Santo. Los que son ordenados *extratémpera* incurren desde luego en suspension de ejercer y los ordenados en la de conferir; pero de ellas puede dispensar el Pontífice Romano, á quien asimismo compete conceder la dispensa del tiempo, habilitando al aspirante para recibir las órdenes *extratémpera* en caso de necesidad ó utilidad de la iglesia, como sucede á los *artados*, que de no conseguir aquellas en un plazo más breve, perderian el beneficio que hubiesen obtenido bajo la condicion de ordenarse.

¿Qué hay por último respecto del lugar?

---

(1) La tonsura, como no es orden, puede ser cualquier dia.

No en todas partes pueden conferirse las órdenes; porque siendo la ordenacion un acto solemnísimo y el más importante de la potestad episcopal, por el cual se perpetúa la divina institucion de la sagrada gerarquía, debe verificarse, no sólo en lugar sagrado, sino con toda la publicidad, decoro y hasta ostentacion correspondiente. Así pues, las órdenes menores han de celebrarse en la capilla ú oratorio del obispo, dentro de su diócesis; (1) y las mayores, en su iglesia catedral, en presencia del cabildo y á puerta abierta para que el clero y pueblo puedan asistir; si bien, como excepcion, se pueden celebrar en otra iglesia de la misma diócesis, en casos especiales, v. gr. por invasion, epidemia ú otros análogos ó de semeiante índole. (2)

LECCION XVII.

*De las irregularidades.*

VII.

¿Qué personas no pueden ingresar en la sagrada gerarquía?

Las que son inhábiles y las que tienen irregularidad. *Inhábiles* llamo á aquellas que carecen de aptitud

---

(1) Claro está que la excepcion de esta regla es, si el obispo se encuentra fuera de su territorio y el de aquel en que estuviere le rogare que confirie-  
ra órdenes.

(2) También para las órdenes mayores hay que tener presente lo manifestado en la nota anterior.

en absoluto, perpétuamente, de una manera irremisible; porque las afecta una imposibilidad: tales son los hombres no cristianos y todas las mugeres. *Irregularidad* es un impedimento canónico, que obsta, bien para la recepcion de las órdenes, ó bien para el ejercicio de las recibidas.

Comprendo que los hombres no cristianos estén imposibilitados por completo para entrar en la gerarquía; porque formando los individuos de ésta, la iglesia docente, la cual es uno y el principal de los miembros de la primera division de la sociedad cristiana, y siendo esta la congregacion de *los fieles*, mal pudieran los que no lo son, pertenecer al clero ó *porcion escogida*; mas en cuanto á las mugeres, me ocurre preguntar: ¿cómo es que habiendo millones de cristianas católicas, piadosísimas, de probada virtud y hasta de santidad indudable, no tienen aptitud para ser ordenadas?

La causa de esta prohibicion, que se hace á usted extraña, es que la iglesia, no obstante que devolvió á la muger su dignidad, perdida en medio de la corrupcion de las civilizaciones no cristianas, conoce perfectamente que tanto por su organizacion, cuanto por sus facultades, el destino que la está señalado por Dios no es (cual pretenden algunos) el de ser como el hombre y obtener idénticos derechos consideraciones y cargos que éste, sin embargo de carecer de natural aptitud: aberracion del espíritu moderno, que no dista mucho, y es acaso una consecuencia lógica de la

soberbia satánica la cual propone á los hombres ser como dioses, deificando para ello insensatamente su razon. (1)

Está bien; pero si no recuerdo mal, es un hecho histórico que las mujeres han figurado en la antigua disciplina eclesiástica, desempeñando algunos ministerios en la iglesia. ¿No es así?

Seguramente se refiere usted á las Agapetas y las Diaconisas; pero ni las unas ni las otras estuvieron jamás en la sagrada gerarquía, ni aun ejercieron verdaderos oficios eclesiásticos.

Las Agapetas, que algunos (como afirma el abate Andrés) confunden con las Diaconisas, eran unas vírgenes que se asociaban á los clérigos por motivos de piedad ó caridad, especialmente para la preparacion de los *Agapes*, ó sean los modestos convites que se daban en los primeros siglos en las iglesias, en memoria de la Cena de Nuestro Señor. (2) En el concilio de Laodicea y en uno de los de Cartago, en éste á instancia de san Agustin, fueron prohibidos; y en el de Nicea se hizo un cánón para la supresion de las Agapetas, ó *hermanas adoptivas*, llamadas tambien *subintroductas* acerca de las cuales preguntaba san Gerónimo: *¿Unde Agapetarum pestis in ecclesiam introibit?* (3) Por último, en el concilio III de Letran fué

---

(1) *Et eritis sicut dii*, scientes bonum et malum. Génesis, cap. 3, v. 5.

(2) Fleury.

(3) *Agape* en griego significa *amor*. *Agapetæ* (Agapetas) eran llamadas las *muy amadas vírgenes*, que por caridad prestaban en la iglesia los servicios mecánicos y piadosos indicados en el texto.

abolida definitivamente dicha antigua costumbre, reconocida desde mucho antes como muy perniciosa.

Eran las Diaconisas aquellas vírgenes ó viudas elegidas entre las consagradas á Dios que servian para excusar á los diáconos de ciertas funciones propias de su órden, principalmente de la asistencia al bautismo de las mugeres, el cual sabido es que en los primeros siglos se administraba á las personas adultas y por inmersión: hubiera sido contrario á la honestidad que los hombres viesan á aquellas desnudas. Pero este ministerio de las Diaconisas no era en realidad un órden; ellas no tenían grado alguno en la sagrada gerarquía, y segun esplica perfectamente san Epifanio, la ceremonia de la imposición de manos que recibian, de modo alguno podia ser un verdadero sacerdocio.

El ministerio de las Diaconisas era instruir á las catecúmenas; colocar en la iglesia á las mugeres en el sitio que debian ocupar, con separación de los hombres, y visitar misericordiosamente á los enfermos. No obstante, su cargo más especial era el de asistir, como he dicho, al bautismo de las personas de su sexo.

Hácia el VI siglo quedaron abolidas por disposición de varios concilios particulares.

Estoy convencido de que las mugeres no son admisibles á la sagrada gerarquía: vamos á contraernos á las irregularidades.

Dada su definición, es necesario distinguir el origen de los impedimentos y el del nombre *irregulari-*

*dad*: aquellas vienen, sin duda, del principio de la iglesia, la cual nunca quiso que fuesen ordenados otros fieles que los muy dignos bajo todos conceptos; (1) mas la palabra, que se traduce por estas otras *fuera de la regla*, expresando el concepto de no poder algunos cristianos entrar en la matrícula ó cánon de aquella, es muy posterior y verosimilmente no fué conocida hasta el XII siglo. Esta opinion del señor Aguirre no es, sin embargo, la de todos los escritores: el señor Golmayo cita dos cánones del Concilio de Nicea, (2) en los cuales refiriéndose á los ordenados con defecto de ciencia, se dice: tales *regula* nom admittit; y concretándose á un clérigo usurero, se previene: *dejiciatur á clero et alienus existat á regula*. Berardi, (3) á quien sigue el Sr. Aguirre, afirma que la voz *irregularidad* fué usada por primera vez en tiempo de Inocencio III, segun tres capítulos de las Decretales. (4) Y en cuanto á los antiguos monumentos, manifiestan los mencionados escritores, que las fórmulas más usadas no son las del Concilio de Nicea sino otras que significan la indulgencia ó dispensa con que algunos eran admitidos á las órdenes, á pesar de que por derecho comun tenian impedimento. (5)

- 
- (1) *Irreprehensibles y sin crimen. De sent, excommun etc. in sexto.*
  - (2) El I general: cánones IX y XVII.
  - (3) *Disertacion 4.<sup>a</sup> cap. 2.<sup>o</sup>*
  - (4) Libro I.<sup>o</sup> t. 9. cap. 10 y t. 21. cap. 4.<sup>o</sup>: lib. 2.<sup>o</sup> t. 20 cap. 23.
  - (5) Las fórmulas eran, á saber: non promoveri ad ordines; non ministrari altari; clericum esse non posse; perpetuo aliqui interdlicere officiis ordinum; aut ab iisdem officiis remove.

Por mi parte conceptúo que aun cuando en los primeros siglos y antes de la vida comun que hasta el V no fué conocida, los clérigos indignos eran rechazados sino de las reglas que durante ella tenian, por lo ménos de la matrícula ó cánon que tambien como regla se interpretaba, y en este sentido deben tomarse las palabras del Concilio Niceno, que el Sr. Golmayo cita, la voz *irregularidad*, como nombre técnico del impedimento legítimo que obsta para ingresar en la gerarquía y ministrar en el órden recibido, no fué aceptada por la ciencia hasta el tiempo que espresa el Sr. Aguirre.

#### LECCION XVIII.

##### *Clasificacion de las irregularidades.*

¿Cómo se dividen estos impedimentos canónicos?

Los escritores modernos han abandonado la antigua clasificacion hecha por Cavalario y otros por la cual referian unos al cuerpo y otros al espíritu, y de estos últimos distinguian los que eran independientes de la voluntad y los que se derivaban de ella: de suerte que decian existir irregularidades corporales é irregularidades por defecto del alma y por depravacion de la voluntad, ó sea por delito. Phillips y todos los modernos enseñan que, las irregularidades que se creia afectaban al ánimo, eran á veces completamente estrañas al mismo y sólo nacia de la legislacion canó-

nica, sin la menor culpa, responsabilidad ó causa del interesado; como por ejemplo, la falta de edad ó de cualquiera otra de las condiciones exigidas para la ordenacion. De consiguiente, han establecido como doctrina nueva y en mi sentir más científica y racional, que la verdadera division de las irregularidades debe contraerse á que las hay: 1.º de defecto; 2.º de delito. Las primeras pueden ser ó bien de defecto corporal ó bien de otro independiente del cuerpo; y en las segundas hay que tener presente la diversa disciplina eclesiástica anterior al derecho de Decretales, conforme al mismo, y que se observa en la actualidad ó sea, recordando las tres épocas últimas de la historia del Derecho canónico, el antiguo, el nuevo y el novísimo.

Ciñéndonos á la doctrina corriente, hay que considerar las diferencias esenciales que hay entre las irregularidades de defecto y las de delito, las cuales son: 1.ª que las de defecto pueden ser temporales, cual ocurre en el ejemplo que ya he citado de la edad, en que pasando el tiempo cesa naturalmente el impedimento que obstaba para la ordenacion; y las de delito son necesariamente perpétuas, no acabándose por el lapso del tiempo, toda vez que la iglesia para el efecto de que se trata, no acepta la prescripcion de los hechos punibles: 2.ª que las irregularidades de defecto pueden ser involuntarias; como sucede por lo comun con las corporales y con muchas que no lo son, como la repetida de la falta de edad, la del nacimiento ilegítimo y otras; y las de delito son, y no pueden ménos

de ser voluntarias, en razon á que, sin voluntariedad no hay accion justiciable, ni aun pecaminosa; 3.º que las irregularidades de defecto, por regla general, son dispensables, y las de delito aunque tambien se dice que lo son, es hablando impropriamente, pues la dispensa verdadera no es otra cosa que, la relajacion de la ley hecha por la autoridad competente, mediando justa causa; como si aquella que prohíbe la ordenacion de los aspirantes á quienes falta buena fama, lenidad ó mansedumbre, &c. esalzada en un caso particular, levantándose la misma prohibicion con mérito á las circunstancias especiales que concurren y siempre consultando el bien de la iglesia, pero sin tener que perdonar cosa alguna al que no ha delinquido, y tal vez ni aun ha pecado, v. gr. el que nació de union ilícita, ó aquel cuyo padre, desgraciadamente, incurrió en herejía. No es lo mismo cuando hay que indultar á quien cometió un delito para cuya admision en la gerarquía sagrada sería insuficiente una símple dispensa, y es menester que el Sumo Pontífice perdone por una verdadera gracia apostólica la mala accion que hubiese cometido.

Sentada esta teoría, es ya facil determinar las causas generadoras de todas las irregularidades; conviene saber: que la iglesia, cuidando de la venerabilidad del sacerdocio y procurando la salud espiritual de los fieles, no puede consentir que la gerarquía se forme de personas que, ó no sean aptas para ejercer el ministerio, ya por un defecto físico que los imposibilita e pa-

ra desempeñarle, ó por uno espiritual que asimismo las haga inhábiles para su debido ejercicio; ya sean inconvenientes á causa de que por sus personas inspiren repugnancia ó hilaridad, ya dejen de obtener el respeto y simpatía que es indispensable acompañen á los ministros del culto; ya por el endurecimiento de su corazon se encuentren mal dispuestos para llenar la mision propia de la iglesia docente; ya, en fin, carezcan de aquella dignidad que sólo reside en la pureza y la virtud. De aquí la razon de ser de todos los impedimentos, como es fácil demostrarlo, recorriendo, aunque sea de pasada, cuantos existen, conforme á la enunciada clasificacion.

#### IRREGULARIDADES DE DEFECTO CORPORAL.

Las tienen los que materialmente se encuentran impedidos de ministrar, como el ciego, el que carece de brazos y otros así, que no pueden celebrar, ni ejercer las demás funciones sacerdotales: los que padecen una enfermedad incurable que repugna y hace que las gentes se alejen del infeliz que la sufre, á quien la iglesia compadece y recomienda á la caridad cristiana, mas no eleva el ministerio, que tendiendo por su misma naturaleza al catequismo y debiendo para ello atraer sería contradictorio que fuera repulsivo y ocasionara el alejamiento; y los que, por la falta absoluta de respetabilidad personal, deformidad extrema ó fealdad risible, causaran hilaridad y ménosprecio; que

pueden ser excelentes cristianos, llenos de virtudes y hasta de santidad, pero, desgraciadamente, inhábiles para cumplir los augustos objetos del ministerio sacerdotal.

#### IRREGULARIDADES DE DEFECTO NO CORPORAL.

Estas son: 1.º la falta de edad (*defectus ætatis*); de ciencia (*defectus scientiæ*); de fé (*defectus fidei*); de fama (*defectus famæ*); de legitimidad (*defectus natalium aut legitimitatis*); de libertad (*defectus libertatis*); de lenidad ó mansedumbre (*defectus lenitatis*); de significacion ó sacramento (*defectus sacramenti aut significationis*). Explicaré cada una de ellas en la próxima leccion.

#### LECCION XIX.

##### *Explicacion de las irregularidades de defecto no corporal.*

Me parece que sobre los defectos de edad y ciencia, no hay que decir, despues de lo manifestado en otra leccion acerca de los mismos: así, pues, ¿cómo entendemos el de fe, que constituye irregularidad?

Más que falta *de fe*, pudiera llamarse de *firmeza en la fe*, la cual obsta para ser admitidos en la sagrada gerarquía, á los cristianos que han dado motivo racional para que se presuma que sus creencias no son

tan sincéras, fuertes y probadas como se exige para ser ascendidos al sacerdocio; tales son: 1.º los que no tienen el sacramento de la confirmacion, el cual asegura la fe recibida en el bautismo; 2.º los *neófitos*, ó recién bautizados; 3.º los *clínicos*, ó sean los que han retardado el bautizarse hasta verse en peligro de muerte. Algunos agregan que esta irregularidad alcanza á los hijos de los herejes no reconciliados; pero la opinion más probable es la de que por defecto de fe no están impedidos aunque les afecte la falta de fama, como voy á decir en seguida.

¿Á quiénes afecta dicha falta de fama?

En primer lugar, prescindiendo de los que son irregulares por delito, á los que ejecutan actos que segun los antiguos cánones acusan una sospecha de libertinaje, ó hacen que sus autores no estén bien conceptuados en la sociedad (1); en segundo, á los que hieren y detienen á algun Cardenal, y asimismo á los hijos de los culpables (2); á los hereges, aunque hayan vuelto al gremio de la iglesia, y á los hijos de los no reconciliados (3); y por último, á los que no gozan de buena reputacion entre las gentes (4) ó están comprendidos por su mala vida en las constituciones pontificias de Gregorio XIII, *Ad tollendam*; Clemente VIII, *Illius vices*; Benedicto XIII, *Ex quod divinum*, y Benedicto XIV, *detestabitem*.

---

(1) Cánón XV, distincion XXXIV.

(2) Cap. V, tit. IX, lib. V del *sexto de Decretales*.

(3) Cap. II y XV, tit. II, lib. V de la misma coleccion.

(4) Concilio de Trento, sess. XXIII de Reformat., cap. XIII y XIV.

¿Á quiénes comprende el impedimento por falta de legitimidad?

En la disciplina vigente, á toda clase de hijos ilegítimos, y se funda en motivos análogos á los espuestos con anterioridad respectivamente á los que carecen de buena fama con motivo de haber caido sus padres en heregía.

Pueden los ilegítimos de ciertas clases obtener la legitimacion, la cual no debe ser confundida con la dispensa de la misma ilegitimidad. Esta no les hace legítimos y por lo comun sólo tiene cabida cuando aquella es imposible. Mas hay que notar que la legitimacion por gracia, ménos favorable, sin duda, que la verificada por subsiguiente matrimonio, para surtir efectos eclesiásticos no ha de ser por una concesion del poder temporal, sino pontificia.

¿Qué personas tienen el defecto de libertad?

Son varias, á saber: 1.º Los esclavos; 2.º Los casados; 3.º Los obligados á rendir cuentas; 4.º Los que se hallan sujetos al servicio de las armas.

En quanto á los esclavos, aunque la iglesia procuró siempre su manumicion y sus doctrinas favorecen de un modo eficacísimo la abolicion de toda servidumbre de las personas, no pudo esta santa sociedad por ménos de acomodarse al estado de los pueblos y respetar los derechos de los señores. Así es, que legisló fijando tres reglas: 1.ª Que si el dueño consentía en la ordenacion del esclavo quedaba este manumitido; 2.ª Que si, su oposicion hacía que las órdenes

menores fueran ineficaces para el efecto de continuar el siervo en la gerarquía y antes bien tenía que ser devuelto al señor; 3.<sup>a</sup> Que las mayores le libraban de servidumbre, cuidando la iglesia de indemnizar al propietario, en esta forma: en el diaconado se restituía ó entregaba otro siervo en lugar del que entraba en la gerarquía; y en el presbiterado la indemnizacion era de suvalor. Berardi enseña, que si el esclavo ascendía á la dignidad episcopal, no podía la iglesia satisfaccion alguna al Señor que debía conceptuarse honrado con la alta distincion de haber sido el obispo esclavo suyo.

Los casados no pueden recibir órdenes, á no ser en los dos casos que señala el derecho: uno en el matrimonio rato y no consumado, que se sabe puede durar hasta dos meses como término concedido para deliberar de mayor bien; y la ordenacion ó la profesion religiosa disuelve este consorcio; y en el consumado, si la muger consiente la ordenacion del marido y entra en religion aprobada ó hace para vivir en el siglo, voto perpétuo de castidad.

Los obligados á dar cuentas de la administracion de fondos públicos ó de la guarda de huérfanos (á no ser la curaduría de personas miserables) y tambien los que hayan manejado bienes de particulares, si han sido reconvenidos por dolo ó fraude, no pueden ser ordenados hasta salir de esta responsabilidad.

Finalmente, son irregulares los que se encuentran sujetos al servicio de las armas, mientras no queden exentos de este deber, ó bien le hayan cumplido; en

cuyo último caso podrán tener la de falta de lenidad ó mansedumbre.

LECCION XX.

*Conclusion del tratado de irregularidades.*

Tenga usted la bondad de exponer la doctrina concerniente á la irregularidad por falta de mansedumbre.

Quiere la iglesia que sus ministros no sean duros de corazon; y por eso, pone impedimento á ciertas personas que, por diversas causas, parecen tener como embotada la sensibilidad y no ser apropósito para servir en la sagrada gerarquía, cuyos miembros deben principalmente estar dotados de una gran caridad: esa virtud desconocida fuera del catolicismo, y la cual no consiste sólo en la práctica de la limosna, ni aun en la beneficencia; pues hay para ser uno verdaderamente caritativo, que realizar todo cuanto el Apóstol dice describiendo aquella, y otro ilustre pensador ha definido: «el amor de prójimo, mediante el amor de Dios.»

Así pues, cuando hay motivo para presumir que una persona no está en condiciones de sentir profundamente y ejercer con todo su corazon y toda su alma la caridad, la iglesia considera que tal individuo no es apto para el sacerdocio, por falta de lenidad ó mansedumbre.

Muy bien está; y ¿á quiénes alcanza ese impedimento?

En primer lugar, á los militares; con la única excepcion de probarse de una manera evidente que no han tomado parte alguna en acciones de guerra. En segundo lugar, á los que por razon de su oficio y aun como particulares, han intervenido en causas de cierta gravedad y especialmente en aquellas en que como denunciadores, acusadores, fiscales ó jueces hayan tenido que solicitar ó imponer la pena capital. En tercero, tienen la irregularidad de que tratamos los que han ejercido la facultad de medicina y cirujía practicando operaciones quirúrgicas ó tal vez cometido por impericia ó descuido alguna falta de humanidad.

Puede agregarse á los motivos indicados de defecto de mansedumbre, el que por análoga razon se refiere á las personas que habitualmente se dedican á la doma de fieras, á lidiar bestias bravas y á la caza mayor ó estruendosa que es como una imitacion de la funcion de la guerra; cuya costumbre no puede ménos de endurecer el corazon.

¿Cómo se explica la irregularidad de falta de significacion ó sacramento?

En su sentido extricto y prescindiendo de que latamente puede significar el defecto de bautismo, confirmacion ú orden anterior (de los cuales ya he hablado), expresa el delito que se comete por la celebracion de un segundo matrimonio, sin estar disuelto el primero, ó sea la poligamia simultánea, y tambien el mero hecho de la poligamia sucesiva volviéndose á casar el viudo, lo cual no está prohibido, mas aunque se per-

miten las segundas nupcias, no pueden éstas figurar la union mística de Cristo con la iglesia, y siempre suponen una incontinencia que de algun modo contradice la probada virtud exijida para el clericato.

Además de la bigamia consistente en el doble matrimonio aunque sea sucesivo (*bigamia vera*) causa irregularidad la que se llama de interpretacion (*bigamia interpretativa*) la cual consiste en unirse en matrimonio á una muger viuda ó prostituida notoriamente; y del propio modo hay el impedimento que obsta para la ordenacion á los que despues de haber hecho un voto solemne de castidad ó recibido una órden sagrada, faltan á la continencia, incurriendo en la que se denomina bigamia por semejanza (*bigamia similitudinaria*).

Es de advertir que en todos los casos de bigamia es menester que conste la consumacion ó la union carnal, ora en los dos matrimonios, ora en el de la viuda con quien se casa el célibe, ora, por último, en los casos de la interpretativa y de semejanza.

#### IRREGULARIDAD PROVENIENTE DE DELITO.

Dijo V. que la disciplina de que nos vamos á ocupar ha variado, y se divide en antigua, nueva ó conforme al derecho de Decretales, y novísima ó sea conforme á la legislacion vigente: ¿Cuál era la de las dos primeras épocas, es decir, la antigua y la nueva ó de las Decretales?

Siguiendo la iglesia el ejemplo y la doctrina del tiempo apostólico, excluía de la gerarquía sagrada á todo el que había cometido un delito cualquiera; lo cual se observó hasta el siglo XI en que se mitigó la severidad de los cánones antiguos, y ya en el XII vino á establecerse conforme á las Decretales la distincion entre los delitos públicos y los ocultos, enunciada por Graciano: los públicos ó notorios producian siempre irregularidad, y los ocultos, aunque en el foro interno no podian ménos de dar idéntico resultado, no eran impedimentos legales por la única razon de no ser factible su apreciacion por autoridad alguna.

Sírvase V. manifestarme cuál es el derecho vigente.

Á tres clases pueden reducirse los delitos que hoy causan irregularidad: 1.<sup>a</sup> los que producen infamia: 2.<sup>a</sup> los que son incompatibles con el ejercicio del orden sagrado: 3.<sup>a</sup> aquellos por los cuales se hace penitencia pública. De todos ellos unos están expresos en la legislacion eclesiástica; como la reiteracion del bautismo, la simonía, la ordenacion *per saltum*, el ejercicio en un orden no recibido, la ordenacion furtiva ó alcanzada con fraude, el ejercicio del orden con censura, el homicidio voluntario é injusto, el hecho de causar un aborto de feto animado, el de coadyuvar de cualquier modo á la muerte de una persona, la apostasía, la heregía y el crimen de lesa magestad. Y otros delitos hay que aunque no mencionados de un modo terminante en el derecho, son graves y hasta atroces y

producian infamia cuando no estaban abolidas las penas infamantes.

Para concluir el tratado de los impedimentos canónicos que se oponen á la ordenacion ó al ministerio, tenga usted la bondad de manifestarme de qué maneras se extinguen las irregularidades, ó cesan éstas por gracia particular.

Concluyen, unas veces por virtud de la ley, pues ya hemos visto que ha variado la disciplina en esta materia que no tiene un carácter de inmutabilidad, porque claro es que los impedimentos que había en lo antiguo, v. gr. los delitos no graves, y luego dejaron de serlo por la reforma de legislacion, terminaron por esta causa. Se acaban tambien algunas por el tiempo, cual ocurre á las de falta de edad, ó por un suceso posterior, por ejemplo la adquisicion de la ciencia de que el interesado carecía.

Cesan las irregularidades por dispensa ó relajacion de la ley que hace la autoridad competente por justa causa y mediante la cual se levanta el impedimento. Hay, sin embargo, algunos que no son dispensables, como las de defecto corporal que no permiten el ejercicio del sagrado ministerio; algunos procedentes de delito, y segun el comun sentir de los canonistas, la falta de ciencia cuando se trata del episcopado.

La autoridad competente es, por regla general el Sumo Pontífice, á quien debe acudir el irregular por medio de preces dirigidas por el diocesano por conducto de la agencia establecida al efecto y en la forma

prevenida por las leyes de España ó del respectivo país, que aquí sabemos es la de Cárlos III, inserta en la Novísima Recopilacion. Y en pocos casos, ó sean los que en el derecho canónico se determinan, corresponde la facultad de dispensar los impedimentos al obispo y aun en sede vacante al cabildo catedral, esto es, al Vicario capitular que reasume en sí sus atribuciones relativas á la potestad de jurisdiccion: tales son las irregularidades procedentes de delito oculto, excepto el homicidio voluntario, ó cuando ya esté incoado el procedimiento en algun tribunal; y concretamente á la recepcion de las órdenes menores ú obtencion de los beneficios símples, la falta de nacimiento legítimo.

Excusado me parece notar: 1.º que la causa de la dispensa ha de ser el interés general de la iglesia, pues no basta el interés privado para la relajacion de una ley que afecta á toda la sociedad cristiana: 2.º que si en las preces se omite algo de lo que en verdad se debe exponer ó se falta á la lealtad alegando hechos falsos, la dispensa es ineficaz ó nula como obrepticia ó subrepticia.

## LECCION XXI.

### *Derechos y beneficios de los individuos de la gerarquía sagrada.*

¿Por qué dice usted *derechos y beneficios*?

Por parecerme que con estas dos palabras se explican todas las justas distinciones de que los individuos de la gerarquía gozan; ya en cuanto son verdaderas facultades, como sucede con el fuero en todas sus clasificaciones; y ya en cuanto son mejor que privilegios, tales beneficios, cual el de competencia y el de inviolabilidad.

De suerte que usted concreta las enunciadas distinciones á las tres que deja dichas, y no entiende hablar de los derechos que por razon de su oficio tienen los eclesiásticos, ni tampoco de los que se llaman *beneficios* en la Disciplina de la iglesia.

Claro es que no procede tratar en esta leccion de los unos ni de los otros; porque respectivamente á las atribuciones que por su cargo corresponden á los individuos de la gerarquía de jurisdiccion, este es asunto ageno del curso de Derecho canónico, el cual se debe contraer á exponer suficientemente, despues de las Prenociones y el Estudio de las fuentes filosófica é históricamente consideradas, la teoría ó las instituciones respectivas á la organizacion y régimen de la iglesia; dejando para la Disciplina todo lo que concierne al ejercicio de los cargos eclesiásticos, bien públicos ó bien de fundacion particular; con otras diferentes materias, entre las cuales figura la sacramental, especialmente en lo que toca al matrimonio; la benefical en toda su extension, y la penitencial, ora por lo que mira á los delitos y sus represiones, que son las penitencias, censuras y penas canónicas; ora en lo que concierne á la

parte de jurisdiccion propiamente dicha, esto es, la escala jurisdiccional, y los procedimientos, así civiles como criminales. De consiguiente, no hay para qué ocuparme aquí de aquellas facultades que pertenecen, por su cargo ú oficio, á las autoridades eclesiásticas; de las cuales, con la extension debida se habla, bien dentro del curso de Derecho canónico al examinar el gobierno de la iglesia en general y de cada uno de los territorios ó iglesias particulares en lo concerniente á su régimen; ya en el curso de Disciplina por lo que hace á la administracion y la jurisdiccion. En una palabra: mi objeto en la leccion presente al explicar los derechos del clero, no es otro sino exponer los que están concedidos á la clase, á los miembros de la gerarquía de órden que componen la iglesia docente; y creo más exácto denominar así, *derechos* á estas distinciones justas y merecidas, que no llamarlas *privilegios*, como dicen algunos escritores; en atencion á que este último nombre significa una idea más estricta y hasta si se quiere algun tanto odiosa, que aquella otra voz, la cual sólo arguye que con toda justicia y sin agravio alguno de los legos, los eclesiásticos gozan, únicamente por serlo, de una consideracion especial, que lejos de atribuirles una desigualdad, para algunos irritante, se reduce á declararles lo que es suyo, lo que tienen concedido por divina institucion y verdaderamente restablecer la igualdad bien entendida.

De los beneficios eclesiásticos, llamando así á lo que en Disciplina se enuncia de este modo, ó sean las

rentas, emolumentos, ó dotaciones de los oficios eclesiásticos, es evidente que tampoco sería oportuno tratar ahora, pues ya he manifestado que no corresponde á las instituciones canónicas, la materia benefical. Pero creo no equivocarme aplicando dicha voz, mejor que la de privilegio, á esos justos favores ó merecidas gracias que la legislacion eclesiástica otorga á los individuos de la gerarquía, ya por lo tocante á su título de ordenacion, ó sean los medios de subvenir á la sustentacion decorosa de los ministros del altar, ya principalmente por lo que afecta á sus personas, que deben tener una garantía moral y llegar á ser inviolables, por lo mismo que carecen de aquella seguridad que los medios de fuerza proporcionan á los legos: todo lo cual hemos de ver patentemente al examinar con separacion los beneficios de competencia y del cánon.

Está bien, y dadas estas aclaraciones vamos á tratar en primer término de los derechos que gozan en en el sentido ya indicado, los miembros de la gerarquía sagrada.

Fueron muchos antiguamente, porque la respetabilidad de esta distinguida clase, lo augusto de sus funciones y la piedad de los jefes del poder temporal despues de la conversion de Constantino, hicieron que declarasen á favor de los eclesiásticos una multitud de facultades, que acaso entonces no estaban mal denominadas privilegios.

Segun el resúmen que hace D. Isidro de la Pasto-

ra y Nieto en sus adiciones al Diccionario del abate Andrés, de los derechos de los clérigos, los ordenados de mayores, y tambien los de menores que tuvieran beneficio eclesiástico, estaban exentos del impuesto de alcabalas en las ventas ó permutas de sus bienes: así mismo lo estaban de las prestaciones personales y cargas de construccion de obras públicas, alojamiento y otras análogas: no pagaban contribucion por las fincas de su cóngrua benefical ó patrimonial; y se hallaban libres de ciertos cargos públicos que se consideraban entonces onerosos, como los de alcalde y regidor. En el dia no subsiste, y es opuesta á la legislacion moderna, esta série de concesiones que hallamos en las Partidas y la Novísima Recopilacion.

Gozan además, los eclesiásticos la ventaja de no encontrarse sometidos á la fórmula del juramento propia de la generalidad de los legos, ó sea sobre los santos Evangelios, siendo católicos; pues basta que lo verifiquen por su conciencia, *tacto pectore*. Pero su derecho principal es el llamado *privilegio del fuero*, ó con más propiedad, el *fuero privilegiado* que les exime de la jurisdiccion Real ordinaria.

En este punto es de absoluta necesidad tener presente la historia del fuero eclesiástico, en el sentido de inmunidad personal, y sería imposible esponerla con mayor novedad y exactitud que la encontramos en una obra reciente, á saber, las *Lecciones de Disciplina eclesiástica* del presbítero D. Francisco Gomez Salazar y el D.<sup>r</sup> D. Vicente de la Fuente, ilustre cate-

drático de la Universidad de Madrid. Voy, por esta razon, á permitirme citarla sustancialmente en la leccion inmediata.

LECCION XXII.

*Continuacion de la anterior. Historia del fuero eclesiástico.*

Dicen así los Sres. Gomez Salazar y la Fuente: «Sabido es de todos que la iglesia de Jesucristo fué horriblemente perseguida en su origen, y que las autoridades temporales la negaron las consideraciones á que tenia derecho, por más que contrariasen con su conducta la voluntad del Soberano Señor de los imperios y reinos de la tierra... La cuestion que ahora nos proponemos examinar es mucho más alta, puesto que versa sobre un principio de Derecho, acerca del cual debemos manifestar, que la inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos va aneja á su estado, y en este concepto es de derecho divino, si se trata de cosas espirituales y meramente eclesiásticas: de derecho divino terciario y de equidad natural en las cosas temporales y mixtas, habida consideracion á su estado; pero si bien todos los canonistas sostienen que los clérigos están exentos, por derecho divino, de la potestad temporal en las cosas propiamente espirituales y eclesiásticas, no sucede lo mismo en cuanto á las civiles y criminales, que no son espirituales. Respecto

á estos, unos dicen que es de derecho divino, y aducen en apoyo de su opinion las razones siguientes (1)..... Otros sostienen que la inmunidad eclesiástica es de derecho divino en cuanto á las causas espirituales y meramente eclesiásticas, pero no así en cuanto á las causas temporales y profanas como son las civiles y criminales de los clérigos, v. gr. deudas, hurtos, homicidios, rebeliones, &c. »

«Cobarrubias en sus *Cuestiones prácticas*, dice, despues de citar las razones alegadas en pro y en contra, que los clérigos están exentos de la potestad y jurisdiccion del príncipe secular, en las cosas verdadera y propiamente espirituales y eclesiásticas; pero que nose hallan en igual caso respecto á las causas civiles y criminales que no son espirituales. Esta opinion se funda en las razones siguientes (2)... Debe tenerse presente, que esta inmunidad en las causas temporales, civiles ó criminales, ya sea de derecho divino, ya de derecho humano, es tan conveniente y aun necesaria para el libre y recto ejercicio del ministerio eclesiástico, que los defensores de una y otra opinion están conformes en que no puede quitarse ó abolirse, ni aun por los Sumos Pontífices, en cuanto á todos los clérigos y en cuanto todas las causas (3)... »

---

(1) Me considero dispensado de insertarlas aquí, porque corresponden á una cuestion que más pertenece á la Disciplina que á las Instituciones de Derecho canónico.

(2) Las omito por el motivo expuesto en la anterior nota.

(3) Véanse las proposiciones XXX y siguientes del *Syllabus* unido á la Encíclica *Quanta Cura*, de 8 de Diciembre de 1864, en que se condenan varios errores canónicos antiguos y modernos.

«El concilio de Trento que encomienda á los emperadores y príncipes cristianos observen y hagan que se guarde por sus subordinados la inmunidad eclesiástica, no permitiendo en manera alguna que se quebrante, dice: que para gozar esta exencion, se requiere haber recibido la primera tonsura y tener beneficio eclesiástico, el cual no puede recibirse antes de la edad de catorce años; ó llevar hábito y tonsura clerical, servir en alguna iglesia por disposicion del obispo, ó seguir estudios con licencia del mismo en algun Seminario, Escuela ó Universidad, con el fin de prepararse para recibir las órdenes mayores....»

«Los clérigos no han gozado ni gozan del privilegio del fuero en todos los actos que ejecuten, y por lo tanto quedan sujetos al juez seglar por derecho comun en las cuestiones feudales, en las demandas que deduzcan contra los legos sobre pertenencia suya ó de la iglesia de una cosa que estos aseguran ser suya; en los delitos de apostasía; y entre nosotros, tampoco le gozaban en una multitud de causas civiles y criminales que se expresan en las leyes de Partida y Recopiladas, no ménos que en disposiciones posteriores.»

«Hoy, el fuero eclesiástico, entre nosotros, casi ha desaparecido; puesto que el decreto del gobierno provisional expedido en 6 de Diciembre de 1868 (1); dispuso en lo relativo á la jurisdiccion eclesiástica, lo siguiente: Art. 2.º Los tribunales eclesiásticos con-

---

(1) Elevado luego á ley por las Córtes, en 20 de Junio de 1867.

tinuan conociendo de las causas sacramentales y benéficas, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones. Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcios y nulidad de matrimonio, segun lo prevenido en el santo concilio de Trento; però las incidencias acerca del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. De modo que la autoridad eclesiástica ha sido privada en España por la anterior ley, del conocimiento de casi todos los asuntos y causas en que venia entendiendo hasta la referida fecha, y su jurisdiccion ha quedado limitada á las causas meramente espirituales y á algunas de las cosas íntimamente ligadas con aquella.»

Séame lícito interrumpir aquí la cita de los respetables profesores Gomez Salazar y la Fuente, para dar cabida á lo que digo en mi *Curso elemental de Disciplina eclesiástica*, impreso un año ántes que las *Lecciones* de aquellos.

¿De cuántos modos, pregunto, puede ser considerada la jurisdiccion eclesiástica? De dos maneras: 1.<sup>a</sup> En cuanto á las atribuciones esenciales de la potestad judicial de la iglesia ó jurisdiccion eclesiástica espiritual: 2.<sup>a</sup> En cuanto á las facultades atribuidas por la potestad civil á la iglesia por el privilegio de fuero concedido á los eclesiásticos, ó sea jurisdiccion eclesiástica temporal.

¿Cuál es el origen, digo en otra leccion, del pri-

vilegio de fuero que gozan los eclesiásticos? La exención por la cual no pueden los eclesiásticos ser demandados ante los tribunales ordinarios, trae su origen de concesiones de los príncipes que considerando la alta dignidad del sacerdocio y su abstracción de los negocios temporales, y no queriendo separar á aquellos del continuo servicio que en su ministerio deben prestar, creyeron conveniente dejar la decisión de sus asuntos al prudente arbitrio episcopal; mediante que si los habian de seguir en los tribunales seculares, sería ésto causa de que se distrajeran de su sagrada misión.

¿Es personal este privilegio del fuero?

En un principio se consideró como puramente personal y renunciable por lo tanto; mas por derecho de Decretales se declaró no renunciable, como concedido á la clase y á la dignidad.

¿Tiene alguna limitación el referido privilegio?

Las tiene por las excepciones que las leyes de cada país han establecido y constituyen los casos de desafuero de los aforados eclesiásticos?

¿Cuáles eran en España los casos de desafuero?

Hay que distinguir los asuntos civiles y los criminales; en los civiles, los asuntos en que no gozaban fuero los eclesiásticos, eran los que siguen:

1.º En las acciones reales.

2.º Cuando eran citados de evicción y saneamiento ante el juez secular.

3.º En los negocios de testamentaría, abintestato y partición de bienes.

4.° En la dacion de cuentas por el desempeño de la tutela ó curaduría, si bien sólo pueden ser tutores ó curadores legítimos.

5.° En la reparacion de daños que sus ganados hubiesen causado á la propiedad agena.

6.° En los pleitos comenzados por un lego, y continuados por un clérigo sucesor suyo.

7.° En los comenzados antes de ascender al clericato.

8.° En el discernimiento del cargo de tutores.

9.° Siempre que podian ser reconvenidos por mútua peticion ante el tribunal secular, sin que les aprovechase la excepcion de incompetencia.

10.° En los negocios de retracto.

11.° En las acciones civiles que intentáran contra legos.

12.° En las demandas sobre dacion de cuentas de administracion pública y depósitos judiciales.

13.° En los juicios de mayorazgos, concurso de acreedores, juicios dobles, posesorios sumarios ó ple-narios, adquisicion, perturbacion ó despojo de posesion.

14.° En los pleitos de inquilinatos.

¿Cuáles eran los casos de desafuero en lo criminal?

Los siguientes:

1.° En los delitos cometidos contra la seguridad del estado.

2.° En los de injurias cometidas contra el Rey ó personas reales.

3.º En los delitos cometidos contra la constitucion política de la monarquía.

4.º En los de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

5.º En los delitos de juegos prohibidos.

6.º Cuando auxiliaban, encubrian ó protejian los eclesiásticos á los gitanos, vágos, salteadores en cuadrilla, contrabandistas y malhechores.

7.º En los delitos de resistencia á la justicia ordinaria.

8.º En los delitos atroces; esto es en aquellos por los cuales antes del nuevo sistema de penalidad se imponian muerte, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

9.º En los delitos de injurias hechas al obispo ó conspiraciones dirigidas contra él.

10.º En los procesos en que conocen los tribunales superiores en primera instancia.

11.º En las contravenciones á las reglas y bandos de policia, ordenanzas de montes, caza y pesca; sin perjuicio de que el juez seglar despues de ejecutada su sentencia remita testimonio al juzgado eclesiástico para que juzgue canónicamente al culpable.

¿En qué otros casos perdian los eclesiásticos el fuero?

Cuando no usaban del hábito clerical; cuando vi- viendo como legos, eran declarados incorregibles por sentencia episcopal, despues de amonestados por tres veces; cuando ejercian por espacio de un año el oficio

de titiriteros y farsantes, y amonestados, no dejaban al momento semejantes ocupaciones; y por último en todos aquellos casos en que su género de vida era incompatible con el estado clerical.

### LECCION XXIII.

#### *Concluye la historia del fuero eclesiástico.*

¿Qué se ha dispuesto recientemente en España con relacion al fuero?

El decreto-ley de 1868-69, á pesar de las disposiciones de que anteriormente se hizo referencia sobre los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, en que se les retiró el privilegio del fuero, decía que los tribunales de la iglesia continuarían en el ejercicio de la jurisdicción esencial conociendo, entre otros asuntos, de las *causas sacramentales*. Mas esta disposición fué derogada en cuanto á los asuntos matrimoniales, por la ley de 18 de Junio de 1870: con arreglo á la cual correspondían á los tribunales ordinarios todas las cuestiones á que diese lugar la observancia de la misma. Por eso en el *Curso elemental de disciplina eclesiástica* decía entonces con toda exactitud, lo siguiente: «Siendo esta (la ley de 18 de Junio) posterior á la de unidad de fueros, en que se reservó á la iglesia no sólo la jurisdicción que llamamos espiritual, esencialísima, porque no le fué atribuida por concesión del poder tem-

poral y si dada por su divino fundador, sino tambien una parte de la de fuero mixto, como lo eran las causas de nulidad de matrimonio y divorcio, es evidente que debemos estar á la repetida ley de 1870, por la cual, no gozando los clérigos el antiguo privilegio del fuero; retirada á la iglesia la jurisdiccion temporal que le había sido atribuida, y hecha de la competencia exclusiva del poder judicial del estado la materia de matrimonio, sin más excepcion que los juicios de nulidad del canónico celebrado con anterioridad al 18 de Junio de 1870, en los cuales producen efectos civiles las sentencias de los tribunales eclesiásticos, está reducida la jurisdiccion de éstos á los asuntos sacramentales, ménos los de matrimonio, y los beneficiales, en los que se conserva á la potestad eclesiástica su derecho, por tratarse en dichos negocios de lo espiritual, en razon á las cosas sobre que se contiene y no por el privilegio que en otro tiempo se otorgó á las personas que litigaban. Más claro: no hay para los clérigos, en caso alguno, privilegio de fuero, y solamente se ha respetado en las últimas reformas hechas por el gobierno español en esta parte de la disciplina, la jurisdiccion esencial de la iglesia, de la cual no puede privársele, por su origen que es de derecho divino, y por su objeto reducido como está á lo espiritual, á la materia sacramental en los términos ya expresados y á la benefical; esto es, ceñida á tratar de cosas espirituales ó espiritualizadas.

Debo advertir, que segun mi opinion ya enuncia-

da en otro lugar de esta obra, la materia matrimonial sigue siendo de la competencia de los tribunales eclesiásticos, cuando se contrae al matrimonio canónico, sea en demanda de divorcio, sea la de nulidad del vínculo en los casamientos religiosos celebrados con posterioridad á la ley de 1870; porque la disposicion general de ésta no lo prohíbe y únicamente previene que no producirán efectos civiles las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de aquella. Luego si los litigantes no buscan estos efectos civiles y se reducen á los canónicos, ya en el divorcio que con justa causa piden, como una cuestion que puede ser hasta de conciencia, para suspender lícitamente la vida comun de los cónyuges, ó tan sólo *quoad torhum*, sin que estos dejen de observar la *mutuam cohabitationem*: ya en el juicio de nulidad, en el que por algun justo motivo se solicita la invalidacion del matrimonio religioso con sujeccion á los trámites y solemnidades de la bula *Dei miseratione* y únicamente para los efectos de la misma clase de conciencia, religiosos y no civiles, que son los que se niegan en estos casos á las decisiones de la jurisdiccion eclesiástica; es incuestionable que todavía conserva esta, y en la práctica se ofrecerán casos en que los interesados acudirán á esa potestad judiciaria que á la iglesia corresponde en las causas matrimoniales, como meramente sacramentales por su materia y por el objeto y fines con que aquellos las suscitan.»

Mas por el R. Decreto de 9 de Febrero de 1875 se ha determinado, entre otras cosas, lo siguiente: ARTÍCULO 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, *el cual se rejirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.* Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo quinto de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio. ARTÍCULO 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuada en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil, omitieren celebrar el matrimonio canónico; á ménos que estuviesen ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la Religion Católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo, en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la fecha de este decreto; los de potestad paterna y materna, y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse. ARTÍCULO 7.º Las causas pendientes, de divorcio ó nulidad de matrimonio canóni-

co, y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego, en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas. Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

#### LECCION XXIV.

*Beneficios que corresponden á los clérigos, ó sean el de competencia y el de inviolabilidad.*

¿En qué consiste el de competencia?

En que el clérigo no está obligado á pagar á sus acreedores más de lo que tenga disponible, quedando salva su pension cóngrua.

¿Cuál es el origen de este beneficio?

El capítulo *Odoardus* llamado así del nombre con que principia y es el de la persona que hizo la consulta resuelta por el Sumo Pontífice; cuyo capítulo es el III, título XXIII, libro III de las Decretales (1). Sin embargo de que en él sólo se decide que el clérigo insolvente no debe ser excomulgado, no por eso deja de

---

(1) Dice así la resolución de Gregorio IX. «Mandamus quatenus, si contiterit, quod prædictus in totum vel proparte non possit solvere debita su prædicta, sententiam ipsam sine difficultate qualibet relaxetis, recepta prius ab eo idonea cantione, ut si ad pignorem fortunam devenerit debita prædicta persolvat.

ser una recta interpretacion la que se ha dado por varios canonistas á dicha ley eclesiástica, buscando en ella el fundamento del beneficio de competencia tan conocido en el derecho civil, y apoyado en los principios de la equidad natural. Las reglas prescritas por la iglesia con respecto á la cóngrua sustentacion de los ministros del culto, y la especial condicion del clericato, justifican sobradamente la referida ventaja de que gozan los individuos de la gerarquía.

El señor Aguirre dice perfectamente á este propósito, lo que juzgo importante trascribir á continuacion: «Todas las leyes eclesiásticas de que se ha tratado al hablar del título de Ordenacion, tienen por objeto evitar que el clérigo se vea precisado á trabajos impropios de su órden, ó á implorar la caridad pública. Si un clérigo insolvente fuera despojado de todos los medios de sustentacion, quedarian sin efecto aquellas leyes, principalmente en los paises en que las dotaciones personales son tan cortas que apenas bastan para cubrir las primeras necesidades de la vida. Para evitar, pues, que el clérigo quede reducido á la mendicidad, es preciso que se conserve el privilegio de competencia.» Agrega, no obstante, que la buena inteligencia del capítulo *Odoardus* hace presumir, que si bien no debe imponerse al clérigo insolvente la pena de excomunion, podrá el obispo reprenderle y sujetarle á una correccion moderada para evitar que en lo sucesivo sea demandado por deudas, á no ser que las haya contraído por necesidad.



¿Hay algunos casos en que cesa el mencionado beneficio?

Hay vários: 1.° no gozan de él los clérigos de órdenes menores: 2.° tampoco los que habian contraido deudas antes de la ordenacion: 3.° le pierden asimismo los que al contraerlas hubiesen negado ser clérigos: 4.° deja de aprovechar á los que se hacen sospechosos de alzamiento ó fuga: 5.° del propio modo, se rehúsa la competencia á los clérigos deudores á personas que son más pobres que ellos: 6.° finalmente no se consideran dignos de la repetida ventaja á los eclesiásticos cuyas deudas proceden de los delitos ó faltas que hubieren cometido.

¿Cuál es la práctica para conciliar el explicado beneficio con el justo derecho de los acreedores?

Consistiendo la competencia en que el deudor no sea reconvenido por más de su posibilidad, reservándole lo suficiente para su decorosa sustentacion, se le embargan sus rentas, consignándole parte de ellas para sus alimentos, y repartiendo el sobrante entre las personas á quienes debe alguna cantidad; y en el último extremo de que absolutamente no tenga el clérigo más que su estricta cóngrua, no habiendo términos hábiles para que los acreedores sean reintegrados, ni cobren dividendo alguno á buena cuenta, se exige al clérigo deudor una caucion juratoria de pagarles cuando venga á mejor fortuna. Esto no evita lo que el obispo está en el caso de disponer para que no se cometan abusos, al tenor de lo que dejo manifestado con

referencia á la respetable opinion del Señor Aguirre.

¿Como se explica el beneficio de inviolabilidad, ó sea *del cónon*?

Consiste en que el que maltrata á un eclesiástico incurre *ipso facto* en la pena de excomunion; y tuvo su origen en el Concilio II de Letran (1). Segun Bernardi, esta sancion penal fué consecuencia de la doctrina de Brescia y sus secuaces, quienes aconsejaban al pueblo que acometiera, hasta exterminarles, á los eclesiásticos; de donde nació la necesidad de reprimir los ultrages y persecuciones que estos últimos sufrieron en el siglo XII.

La recta razon aconseja que no sólo se rodee con especial cuidado de grandísimo respeto y veneracion á los ministros del altar, sino tambien se les haga inviolables; fulminando al efecto la mayor pena espiritual que se puede imponer contra sus agresores; por lo mismo que aquellos no deben hacerse temer ó rechazar con la fuerza los insultos que les sean inferidas, á no ser en el extremo caso de que se atente á su vida de un modo indudable y puedan, dentro de los límites de la legítima defensa, usar del derecho que tiene toda persona, derivado del natural instinto de su conservacion. Conseguir que por miedo al anatema, nadie atente contra un clérigo, el cual no sólo debe

---

(1) Cónon 15. «Si quis suadento diabolo hujus sacrilegii reatum incurrit, quod iis clericum vel monachum violentos manos injecerit anathematis vinculo subjaceat et nullus Episcoporum illum prosumat absolvere (nisi mortis argente periculo) donec Apostolico compectui presentetui, et ejus mandatum succipiat.»

ser inofensivo, sino estar dispuesto siempre á perdonar á los que le injurien: he aquí el ideal de la iglesia en esta parte de su sábia legislacion.

COROLARIO 1.º

*Digresion sobre la pension cóngrua.*

Á fin de completar la doctrina en la leccion anterior expuesta sobre la cóngrua, creo útil y oportuno insertar aquí la cita que del *Discurso canónico* del obispo de Canarias hace D. Isidro de la Pastora y Nieto en su traduccion del Diccionario del abate Andrés.

«En el principio del Discurso (dice) he sentado que el fondo económico de la iglesia fué establecido sobre la caridad de los fieles, los que correspondiendo en tiempo antiguo á su vocacion cristiana, proveyeron ofrendas y oblaciones á su decoro y el de sus ministros. Despues manifesté tambien, que de resultas de terribles vicisitudes que se amontonaron en Europa, fué introducido el diezmo con fortuna vária, que subrogó con una medida fija y determinada á la contingencia é incertidumbre de las ofrendas primitivas. Para comprender bien este tránsito trascendental y memorable, debe advertirse ahora, que las colaciones libres y gratuitas de los primeros siglos daban lugar á que los avaros, no desconocidos en tiempo del Apóstol, se dispensasen de contribuir con cantidad alguna; cargando, en consecuencia, á los fieles caritativos todo el peso del culto religioso.»

«Contra una corruptela tan perniciosa, los obispos y Santos Padres levantaron su voz, como era justo; y de una medida en otra, se vino á parar al diezmo, que podría definirse *la caridad reglamentada por los legisladores de la iglesia*. Esta santa madre no intenta imponer tributos á semejanza del gobierno, pues todos sus dones son gratuitos y al mismo tiempo inapreciables; pero autorizada para percibir su cuota alimenticia, lo está tambien para recordar á los fieles su deber, y obligarles á cumplirle con un precepto expreso; y así lo verificó en cuanto al diezmo, segun la práctica de los paises. ¿Qué providencia más adecuada? Los que la censuran con tanta acrimonia por espíritu de contradicción, además de faltar á la reverencia debida, no acreditan una gran penetracion en el corazon humano. Pues qué, ¿esa multitud de templos majestuosos que recrean la vista de los fieles, esos órganos y cánticos sagrados que regalan sus oidos, esa milicia numerosa de sacerdotes, que despues de haber consumido sus mejores años y peculios en las letras, se consagran al púlpito, al confesionario, al servicio de los enfermos, y ofrecen en propiciacion de los pecados, el sacrificio incruento del cordero, todo habia de ser abandonado por no cortar el mal ejemplo con oportunos cánones? Arbitras eran las naciones de haber continuado sentadas á la sombra de la muerte, valiéndome de la frase del Profeta, y entonces vivirían libres de ofrendas, de diezmos y primicias; pero desde que atraidas del resplandor luminoso de la gra-

cia, se alistáran en la bandera de la Cruz, la justicia, la caridad y el pundonor cristiano les impelian á aplicar una mano generosa al sosten de obgetos tan sagrados. Por esta causa nuestros piadosos monarcas, que cuentan por el primer tímbre de la corona de Castilla el de Protectores de la iglesia, auxiliaron con leyes repetidas los antiguos diezmos y primicias; y así, estos nombres que se oyen ahora con tanto ceño y desden, se citaban con recomendacion en ambos códigos.»

«En estos términos se ha permanecido en armonía durante muchos siglos, hasta que de resultas del sacudimiento revolucionario, el gobierno, consista en lo que quiera, ha mudado de sistema, y en esta situacion nos vemos. Al presente no rijen los diezmos; pero el trono, gloriándose como siempre de extender su mano bienhechora en beneficio de la Religion, desea ardientemente proveer á las atenciones del culto y clero. ¿No es verdad? En esto todos convenimos: sólo nos resta averiguar qué método se propone el gobierno para conseguir un designio tan laudable. ¿Intenta imponer contribuciones? La iglesia de España nunca ha apelado á tributos de esta clase, ni puede contempORIZAR con una idea profana, violenta é injuriosa á la inviolabilidad de sus derechos. Al presente faltan los diezmos, no se duda; para la relacion primordial entre los pueblos y la iglesia no se ha acabado, ántes bien los fieles piden obispos, solicitan párrocos y claman por el culto de los templos; y de consiguiente

residen en ella las mismas facultades para ocurrir con sus providencias al servicio del Altar. Nuestra Santa Madre, atenta á su divina institucion, siempre se ha entendido exclusivamente con los fieles filiados en su gremio, adoptando como ya va repetido el plan más proporcionado á las circunstancias del siglo; y su independencia y seguridad dependen de este derecho incomparable.»

«Mientras la iglesia, siguiendo su espíritu primitivo, consigna las *cóngruas* en los frutos y riquezas de los fieles, conserva el título imprescriptible que la asiste para percibir los fondos que la pertenecen, en vez de que entregándose á discrecion del gobierno, convierte en un tributo civil semejante á la sisa, á la alcabala, al timbre &c., lo que recibía en concepto de prestacion sagrada. Fíjese bien la atencion en esta idea. El vínculo de la iglesia con los fieles en este punto va tan íntimamente unido con su creencia y su fe, que cuando estaban en uso las ofrendas y las oblaciones, no las aceptaba nunca si no procedian de cristianos incorporados en su seno, en términos de que si alguno incurría en herégia, se le devolvía lo que había dado; como puede verse en Tertuliano, en su célebre tratado de *Præscriptionibus*, y en Teodoreto, que cita un caso del papa Liberio, devolviendo un donativo al emperador Constancio. Esta escrupulosidad tan severa manifiesta claramente que la iglesia lo percibe todo con cierto carácter de comunicacion religiosa que la liga á sus bienhechores.»

«Entendámonos : si el gobierno expidiese una órden imponiendo el cuatro ó seis por ciento destinado á lo que se llama *contribucion del culto y clero*, se mostraría propicio y generoso, pero en mi concepto poco justo con tal ley, por cuanto siempre que aparezca tomar de cuenta suya la cóngrua sustentacion del sacerdocio, le usurpa á este su autoridad y priva á la iglesia de sus fondos fijos, exponiéndola á perder su porcion alimenticia. Este pensamiento no es cavilacion, como al pronto imaginarán algunos, y sí una razon sólida y fecunda segun voy á probar.»

«Corriendo la dotacion del culto y clero en virtud de una ley gubernativa, podría suceder que aboliéndose en otra época, ó bien ocurriendo una fatal apostasía ó la conquista de un invasor cismático, le faltasen á la iglesia sus asignaciones. Por el contrario, si el gobierno, imitando á tantos monarcas gloriosos de nuestra historia, deséase proteger el culto y clero y la estabilidad firme de la iglesia, bastaba que la dejase en pacífica posesion de sus respectivos fondos, y que los recaudase de los fieles con quienes está enlazada con el vínculo religioso, prestándola el brazo secular y la fuerza de las leyes á fin de hacerlos efectivos. En tal supuesto, es innegable, que aun cuando se mudase la forma de gobierno, claudicase este en la fe ó cayese bajo la dominacion de un rey cismático, la iglesia hallaría recursos en todas partes donde hubiese buenos cristianos, pues continuarian contribuyendo segun acostumbraban ántes.»

«Mas siendo así, me preguntarán ¿con qué medios contais para sostener la iglesia? Nos hemos puesto en el último término del problema y el más difícil de resolución, y mucho más para un entendimiento tan mediano como el mio. ¡Pluguiera á Dios que la buena causa que defendiendo estuviera á cargo de una pluma digna de su mérito! Sin embargo, no esquivo la cuestion, y procuraré ventilarla lo mejor que pueda.»

«Reducida á términos precisos equivale á preguntar, en suposicion de haberse extinguido los diezmos y enagenándose gran parte de las propiedades del clero, ¿cuáles son los fondos que aplicais en subrogacion? Respondo. En primer lugar, señalo uno bien conocido y ordinario, que presta una entera confianza al público; otro desperdiciado en las teorías del gobierno, y un tercero más de invencion, digno de adoptarse.»

«El primero consiste en los fondos consignados en la ley del medio diezmo y la de cuatro por ciento, ó lo que es lo mismo en el ingreso que constituia la antigua masa decimal, reduciéndole ahora á la parte indispensable para satisfacer las cóngruas. Tratando de esta materia previnimos á su tiempo, que por un cálculo prudencial se regulaba en un quinto el derecho de la corona: cálculo bien fundado en mi concepto, pues aunque percibía acaso mayor suma del acerbo comun, nos consta que no entraban en este ciertos privativos de los curas y algunos cercados eximidos por práctica ó conveniencia de los pueblos. Yo graduo todas estas sustracciones, además de la principal

de la corona, en una décima parte, é infiero que al clero le quedaba líquido próximamente un cuatro por ciento: así, los que votaron esta ley el año 40 sin duda habian reconocido bien las sumas.»

«La iglesia, pues, si se aspira á repararla de sus vejaciones y reponerla en su legítima autoridad, debe entrar en posesion, por regla general, del cuatro por ciento, salvas algunas excepciones; pues segun veremos luego, la bastaría el tres y aun el dos en vários obispados para poner al corriente las fábricas y el clero. En esta parte las ventajas que lleva su régimen antiguo á los proyectos nuevos consiste en que, segun el método canónico, no se remitian las dotaciones á una cantidad arbitraria, vicio el más grande que cabe en la economía política, si no al ingreso anual que rendian los obispados; y así, aunque variasen las rentas por efecto de la escasez ó abundancia de frutos, siempre se aseguraban en fondos efectivos.»

«Apoyados en un medio tan seguro, como no nos apremia la precision de reunir cierto caudal determinado para formar las cóngruas, bastaría recaudar los depósitos respectivos de las sillas y distribuirlos á sus legítimos dueños. El proyecto del cuatro por ciento se frustró en manos del gobierno, por que adherido á su fatal sistema, tantas veces censurado, se procedía á los repartimientos girando el producto de unas diócesis á favor de otras; mas obviado este inconveniente con el método canónico, se conseguirian todos los grandes beneficios que nacen de un órden equitativo.

«En virtud del mismo, restablecida la iglesia en el ejercicio de sus funciones, no reconocería más dotacion necesaria que la cóngrua sinodal, y en vez de sujetar á un nivel idéntico todas las diócesis de España, dejaría de subsistir la diferencia que siempre se ha conocido en el valor de obispados, prebendas y curatos, como un efecto natural de la que existe entre la riqueza y localidades de los países y el número de sus clérigos ministeriados.

«En vano me replicarán, que admitida esta doctrina, se resentirán ciertos partícipes favorecidos en la dotacion actual del gobierno, lo uno, por que este señalamiento arbitrario no ha sido nunca efectivo, ni ménos ofrece seguridad en adelante, cuando ya informadas las diócesis perjudicadas de la extraccion de sus caudales, se ha opuesto á ella abiertamente; y lo otro, por que más vale una espiga bien adquirida, de conformidad con lo que mandan los sagrados cánones, que una gran renta procedente del gobierno temporal. Fuera de esto, si recordamos que observándose el régimen canónico, se pasa gradualmente de una escala á otra mayor, con la esperanza siempre lisongera de ascender al primer grado, hallaremos que todas ganarían mucho en salir de la clientela mercenaria del Erario. En fin, donde no existe justicia no se da derecho, y en verdad que nadie será capaz de fundarle sobre los fondos propios de otras diócesis. Si á pesar de estas razones, algunos no se desengañan, prefiriendo su interés particular al de la iglesia, deben te-

ner entendido que segun voces muy válidas, dignas de crédito, una de las causas que han entorpecido las negociaciones con Roma, ha sido la de haber contado el gobierno con el cuatro por ciento, juzgando que le era fácil imponerle, beneficiar su producto y cubrir así los presupuestos ; pensamiento muy bien aceptado en aquella córte, pero que se vió precisada á abandonar la nuestra, de resultas de la oposiciou de las provincias agraviadas. Las esperanzas, pues, en los fondos de otras diócesis se acabarán para siempre. Un reglamento girado sobre la injusticia cae por sí mismo.»

«El de la iglesia, conforme en todo á los principios de legislacion universal, además de la seguridad y confianza que presta al público, facilita á los obispos la ereccion de curatos en proporcion de la exigencia de los pueblos, sobre cuyo particular se dirijen por consideraciones morales enteramente distintas de las ideas emitidas en las córtes.»

COROLARIO 2.º

*Continuacion del anterior.*

«El espíritu moral de la religion no se parece ni se acomoda en nada al del siglo. El mundo, pródigo hasta el exceso en los festines, en las diversiones y partidas de recreo, expende sumas inmensas si se trata de edificar un teatro, dar un banquete ó formar un paseo delicioso ; mas si se le consulta para reparar un

templo de unos pobres aldeanos, crear una parroquia ó aumentar un coadjutor, todas sus providencias se resienten de mezquinas, duras y groseras.»

«Bien diferente la iglesia, aunque repugna todo género de superfluidades, en llegando el trance del bien espiritual, no sólo gasta sus reservas en beneficio de las almas, si no que tambien expone la salud y aun la vida de sus ministros á fin de conseguir su salvacion: quiero decir, que si el gobierno temporal adopta por parte de sus providencias cierto número de habitantes en la formacion de sus parroquias, la iglesia de Dios, dirigiéndose por la caridad, las multiplica segun cumple á su principal designio.»

«Estas reflexiones, más trascendentales de lo que parece, manifiestan en muchos sentidos la conveniencia de encomendar á los prelados el gobierno económico de sus diócesis; por cuanto obligados á proveer al pasto espiritual de las aldeas y caseríos dispersos por los campos, lo están tambien á crear curatos de valores mínimos capaces de ser servidos por sacerdotes instruidos en buenos conocimientos de moral. El gobierno partiendo de los principios generales de sus teorías, consigna una renta igual en todos los países; en vez de que los obispos dictarán sus determinaciones, cuando manden sin dependencia, con arreglo al estado de sus diócesis, ya en la parte literaria, ya en la económica, sacando á concurso los curatos en proporcion á sus utilidades, á su trabajo y á sus rentas. Así, pues, mirándose como punto preferente la salva-

cion de las almas, se destinarán operarios más ó menos instruidos y condecorados á todas las feligresías; cuando algunos pueblos, excitados de su amor á la religion, promuevan instancias para crear nuevos curatos, los obispos los ampararán benignamente, con tal que afiancen fondos suficientes á la congrua sinodal.»

«No disputaré que necesitándose tan crecida lista de parroquias para el pasto espiritual del pueblo, sería poco ménos que imposible erijirlas si hubieran de dotarse con decencia y ateniéndonos precisamente al recurso ordinario del cuatro por ciento; pues nos consta por la esperiencia del antiguo régimen, que no alcanzaba el diezmo en muchas partes, á causa de la esterilidad de sus territorios. No obstante, lo que la iglesia no alcanzaría con el recurso comun, lo consigue, segun indiqué arriba, á favor de otros extraordinarios, admitidos en las diócesis pobres y en las seranías, donde adjudicaban en beneficio de los curas la provision gratuita de leña ó de carbon, el aprovechamiento de ciertos prados y otros arbitrios de esta clase, entre los que figuraban especialmente los conocidos con el nombre de *privativos*.»

«Esta multitud de utilidades, á primera vista insignificantes, componen entre todas una suma inmensa desperdiciada en los planes del gobierno, y que facilitaría á los obispos la ereccion de las parroquias; porque contentos con asegurar la corta congrua del sínodo, sabrian que sus operarios no care-

cian de recursos para pasarlo medianamente á beneficio de otros agregados».

«Con todo, confieso con ingenuidad, que si no se hiciera mérito de un tesoro inagotable de que se vale la Providencia para proveer de ministros á los fieles, no se comprendería bien esta materia, especialmente en la córte. Si se les informase á los detractores del clero, que disipan tantos caudales en regalos y comodidades, cuáles rentas percibian ántes, mil cincuenta y dos párrocos de Oviedo, mil ochenta y dos de Lugo y los de mi diócesis, se admirarian por cierto de cómo había personas que se encargasen, por tan nímia cantidad, de un servicio tan penoso. Pero la Providencia depositó en el amor al suelo natal un tesoro inmenso que atrae á su seno á los clérigos compatriotas, y lisongeándoles con la vista del campo que pasearon en sus mejores años, con los rios que recorrieron á su placer, con los bosques donde se ejercitaron en la caza, y en fin, con la inestimable compañía de sus padres y hermanos, les fija para siempre en su país, pasando tal vez una vida más tranquila y deliciosa que los que se alejan á tierras extrañas.»

«No todo se compone con dinero, como juzgan los políticos de córte. La bendicion del Señor va siguiendo siempre á los que celan la gloria de la España. Un obispo de Canarias que pasa á caballo las dos leguas de lavas volcánicas de Yaisa, que atraviesa en un camello los arenales de S. Bartolomé, ó aporta en una pequeña lancha á las retiradas costas de Mogan en

busca de su grey, encuentra donde quiera recursos que no pertenecen al tesoro nacional. En este pueblo se le presenta un caballero poderoso que ofrece dotar una parroquia; en aquel se comprometen los comerciantes á levantar un templo; aquí le circundan los vecinos obligándose á sostener un coadjutor; y allí se brindan otros á reparar la iglesia. No hay prelado que no tenga que referir casos semejantes de su diócesis, resultando en suma que la mano invisible que gobierna el mundo no se olvida de proporcionar auxilios espirituales á toda clase de feligresías. Descárguese en el gobierno este cuidado, y vereis al instante desaparecer tan plausibles exfuerzos de la caridad cristiana.»

«Además de los recursos ordinarios y extraordinarios ántes referidos, la iglesia se encontraría actualmente con el de la industria y el comercio que nos ha dado á conocer la civilizacion moderna. Si en los años anteriores produjo este medio malos y estériles efectos, ya sabemos que consistía en haberse intentado cargar al de Madrid, Barcelona, Cádiz y otras plazas ricas las dos terceras partes de la dotacion del clero: prueba irritante que no admitía tolerancia en ninguna persona de instruccion; mas no me queda duda de que las mismas poblaciones no repugnarían contribuir al reparto proporcionado que les tocase en sus diócesis.»

«Cierto es que no habiéndose contado hasta los últimos tiempos con la industria y el comercio para subvenir al culto, parece que se introduce una nove-

dad en la materia, que da margen á las quejas de los interesados. Con todo, si se considera bien el diferente aspecto que representan ahora en la sociedad ambas profesiones, ya sea por el cúmulo de los capitales que se emplean, ya por la multitud de brazos que se ocupan, ya por la extension del giro y las ganancias que producen, y se comparan todas estas circunstancias juntas con lo que pasaba en otros siglos, no deberá extrañarse la nueva providencia.»

«El diezmo impuesto á los israelitas, á estilo de los países orientales, cuadraba á aquel pueblo singularmente; atendiendo á que se consideraba separado, de mandato divino, de las demás naciones; razon por la que sólo podía contarse con la agricultura y el ganado para mantener la tribu de Leví.»

«Los antiguos en general apenas conocian el comercio, segun consta de su historia, á la que me remito, contentándome con observar que el famoso Josefo, refutando al filósofo Appion que se había permitido tachar de ignorantes á los judíos, le dice entre otras verdades, que los autores griegos citaban muchas veces á la España en concepto de una ciudad. Infiérese de aquí la extension del comercio de los griegos. Todos saben que el César quedó sorprendido con el flujo y reflujo del océano, hallándose en la Gran Bretaña; lo que manifiesta más que un volúmen de noticias los pocos adelantamientos mercantiles de los romanos. El comercio, pues, durante muchos siglos, sólo se frecuentó en algunos pueblos marítimos y con

mucha limitacion, y nada tiene de extraño. Cuando la navegacion carecía del norte de la aguja náutica, el aspecto formidable de los mares imponía un gran temor al hombre, y así, las empresas de los pueblos más belicosos apenas se alejaban de las costas.»

«Por otra parte, los rios caudalosos en todo el año, y aun los escasos en invierno, interceptaban la comunicacion á los habitantes; los caminos estaban casi intransitables; las montañas inaccesibles; faltaban posadas, no había correos, ni casi más comunicaciones que la de los obispos entre sí y con la Santa Sede, valiéndose de sus clérigos comisarios. La Inglaterra, que al presente nos causa tan justa admiracion, no puso un bajel en el Mediterráneo hasta el siglo XVI (1) de modo que sin la magnánima nacion española, tan ultrajada por los extranjeros en el dia, no existiera para Europa el nuevo continente, ni lo más hermoso del antiguo, de los que han dimanado los caudales copiosos de comercio que inundan ahora el mundo.»

«Desde entonces, unos adelantamientos en pos de otros, han venido á producir esta famosa revolucion comercial tan animada.»

«Los caminos se han allanado; las montañas abatidas por el ingenio humano, han abierto sus senos escondidos, dando paso á las diligencias y ferro-carriles. Los hombres á la sazón atraviesan distancias

---

(1) Anderson, tomo 1.

inmensas con más rapidez que el águila; sólo el disparo del cañon compite en velocidad con ellos; y así, las comunicaciones de los pueblos se multiplican en un grado que hubiera parecido á nuestros padres casi milagroso.»

«De consiguiente, la industria y el comercio han correspondido á este movimiento general. En una calle de Madrid lucen ahora más tiendas que en tiempo de Carlos III en todo su recinto; en Barcelona más que antes en toda Cataluña; y en mi capital de la ciudad de Palma existen más buques mercantes al presente que hace medio siglo en las siete islas: justo es pues, que habiendo adquirido tantos caudales la industria y el comercio, concurren sus agentes y empleados, como los labradores, al sostenimiento de la iglesia, de la que son, como ellos, respetuosos hijos y reciben iguales beneficios.»

«Con todo, no se crea por esto que agregado el menor recurso del comercio á los antiguos, se trata de enriquecer á la iglesia y sus ministros, pues sólo aspiramos á asegurar las *cóngruas* que regían antes de la revolucion, segun el último quinquenio; en el bien entendido que excluimos expresamente de ellas el exceso de renta que resultaba á vários partícipes en razon de los privilegios y de los abusos; pues todos, como lo veremos, han caducado y deben quedar abolidos.»

«Pero gracias á la misericordia del Señor (continúa el obispo) que con su inefable sabiduría confunde á los perseguidores de la iglesia, sacando bien del

mismo mal, nos encontramos, despues de tantas vicisitudes, en aptitud de corregir los antiguos é inveterados abusos, haciendo una distribucion canónica en beneficio de los párrocos de las fábricas y de los seminarios.»

«En prueba de esto, contrayéndome á los dos obispados antedichos, advertiremos ahora que repartiendo en el de Canarias el exceso de la renta que cobraba la mitra (1) y el cabildo catedral, en virtud de sus privilegios, sobraban fondos para dotar decentemente las parroquias y sus ministros, crear los muchos que requiere el buen servicio de Dios, reparar los templos que están amenazando ruina y proveerlos de ornamentos y vasos sagrados, segun exige el culto divino.»

«Sobraba renta para sostener el seminario, aumentar las becas y promover el estudio y la aplicacion, que de otro modo no se conseguirá jamás. No; sépanlo nuestros estadistas: mientras no se dé más importancia á los curatos, no prosperarán los seminarios; los jóvenes que abrazan la penosa carrera de las letras, viviendo enclaustrados en la edad más fogosa de su vida, necesitan, fuera de su vocacion, considerar cierta perspectiva de colocaciones decorosas para consagrarse con gusto al clericalo. Para mí es

---

(1) Este exceso de rentas que el obispo aplica tambien para la *cóngrua*, es el derecho llamado la *quinta décima*, que consistia en percibir una fanega de cada quince, deducida del acerbo comun, ántes de repartir su porcion á los partícipes, y sin perjuicio de la respectiva al obispo.

una verdad indisputable, que no se formarán buenos seminarios sin curatos bien dotados; que no se lograrán parroquias bien servidas sin seminarios florecientes; y que jamás llegarán á generalizarse el incomparable método de concurso del arzobispado de Toledo, tan necesario al esplendor de la iglesia de España, mientras los unos y los otros no correspondan al fin de su establecimiento.»

«Consígnese, pues, á los objetos referidos el exceso que cabía al obispo y al cabildo catedral en razon de sus privilegios; consígnese la tercera parte del valor líquido de la mitra además el agregado nuevo del comercio, y no temo anunciar que se cubrirían con desahogo todas estas atenciones, y se pondría brillante el obispado.»

«Cuanto va observado tiene aplicacion á qualquiera diocesis, si se refundiese en ella entre los partícipes, el antiguo ingreso de la quinta décima y la parte pensionable de la mitra (1).

Aun quando esta larguísima digresion es, hasta cierto punto, agena al objeto concreto y definido de que venía tratando, ó sea la *cóngrua* especial del clérigo, salvada por virtud del beneficio de competencia, con todo, creo muy útil el conocimiento de la doctrina del respetable autor del *Discurso canónico*; porque las mismas bases de justicia y conveniencia en que

(1) Aquellos de nuestros lectores que quieran enterarse más á fondo de todas las cuestiones relativas á la *cóngrua*, pueden ver el ya citado *Discurso canónico*, sobre la *cóngrua* del clero y de las fábricas.

descansa toda la teoría de la cóngrua, en general, son tambien los fundamentos racionales y legítimos del beneficio mencionado.

#### LECCION XXV.

### *Deberes generales de los miembros de la sagrada gerarquía.*

Por lo que veo, hay deberes generales y alguno especial impuestos á los clérigos por su estado: ¿no es así?

Exáctamente; y los primeros pueden clasificarse de este modo: unos, llamados *afirmativos* ó positivos, que consisten en hacer; y otros, naturalmente contrarios á estos, en abstenerse ó no hacer, y son denominados *negativos*.

¿Cuáles son los afirmativos?

Son aquellas virtudes y calidades que constituyen la integridad de costumbres en los individuos de la gerarquía. La vida moral de los clérigos, segun el Sr. Carramolino, abraza no solamente la observancia de los preceptos comunes á todos los cristianos y el desempeño puntual de su ministerio, ya sea de orden, ya de jurisdicción en la iglesia, sino tambien la práctica de los consejos del Evangelio. Por consiguiente, han de ser los eclesiásticos ejemplares en sus costumbres, exentos de toda sospecha, celosos y constantes defensores de la religion; y además caritativos, hospitala-

rios y frugales: en fin, para el buen ministro de altar, las obras de misericordia deben ser como preceptos de justicia; porque, conforme al deseo de la iglesia, es en los clérigos un deber indeclinable visitar á los enfermos, corregir á los que yerran, dar buen consejo á los que lo han de menester; y de comer á los hambrientos y de beber á los sedientos, vestir á los desnudos &c: y por lo tanto, tienen que ser modestos y sóbrios, prudentes y justos, y mostrar las dotes de fortaleza y templanza, que unidas á la fe, la esperanza y caridad, forman el divino grupo de las cristianas virtudes, las cuales son tan excelentes y superiores á las del mero humanismo y la estéril y clástica moral del egoismo y las conveniencias sociales.

Profesar la verdad por amor á la *verdad absoluta*, que es Dios; obrar el bien por amor al *Sumo bien*: he aquí la síntesis de la virtuosa conducta del católico digno; y siendo el clero el maestro y director de los fieles, claro está que debe hasta sacrificarse, si es preciso, por la verdad y el bien; lo cual es tanto como hacerlo por Dios, cumpliendo la misión que Jesucristo le impone. A los clérigos principalmente parece fué dicha en el *Sermon de Montaña* esta frase magnífica: «sed perfectos, como nuestro Padre que está en los cielos.»

¿En qué consisten los deberes negativos?

En evitar todo cuanto en el estado eclesiástico puede calificarse como malo, aunque no merezcan este concepto muchos actos y negocios de vida propia de

los legos ú hombres del siglo, sólo porque entibiarian el celo pastoral de los clérigos y les distraerán de sus obligaciones; ó porque se opondrían á la paz y la mansedumbre, á la dignidad y el decoro correspondientes á su estado. El apóstol escribía, en su *segunda Epístola á Timoteo* (1): «El que sirve á Dios no debe ocuparse de asuntos del siglo, y ha de agradar á aquel á cuya milicia está afiliado.»

Por consecuencia, el clérigo, para guardar el grave, decoroso y modesto porte que su propio estado exige, ha de prescindir de todo aquello que forma la *vida aseglarada*: debe abstenerse de frecuentar los sitios públicos y los concurridos paseos; de estar en los casinos y cafés (2); de asistir á las tertulias y los festines; de concurrir á los circos y otros espectáculos en los cuales la presencia del clérigo, vistiendo como es lo regular su traje propio, es notable y hasta escandalosa; de reunirse con personas del otro sexo ó con hombres de mala vida; finalmente, no ha de faltar en su produccion y en todas sus maneras á la circunspeccion y seriedad que su clase, compostura y digna modestia exigen.

Concretando todavía más esta doctrina, sírvase usted determinar las cosas de que particularmente se deben abstener los clérigos.

---

(1) Cap. II, vers. 4.º

(2) Paréceme excusado hacer mencion de las casas de bebidas y bodegones y otros lugares indignos de personas respetables y caracterizadas, aunque estas vivan en las aldeas.

De los trabajos y oficios indecorosos; como, por ejemplo, el de los histriones y juglares y otros análogos: de la caza mayor ó de montería que es una imagen de la guerra; y aun de la de volatería ó menor en cuanto pueda degenerar en viciosa costumbre, distraer al ministro del altar de los deberes propios de su estado, ó hacerlo contraer hábitos y compromisos impropios del mismo: la administracion, desempeño de negocios ó dependencia de los legos en cosas temporales: la recaudacion ó arrendamiento de las rentas públicas: los cargos políticos y civiles; á excepcion de aquellos que son anejos ó correspondientes al clericato; como los de senadores y consejeros, y la intervencion en las juntas de instruccion pública, beneficencia, ú otras semejantes; y tambien dejan de estar comprendidos en la prohibicion las dignas y elevadas funciones del profesorado, en establecimientos oficiales ó particulares de enseñanza, sin otra limitacion sinó la que racionalmente tiene el clero católico de no poder contribuir á la propagacion de doctrinas contrarias á la iglesia, de un modo directo ni aun por el indirecto de formar parte de un cuerpo docente opuesto á la ordoxia de la verdadera fe y la sana moral del Evangelio. Tambien está vedado á los clérigos ser tutores ó curadores de huérfanos ó personas incapacitadas, á no ser sus parientes. Ni pueden dedicarse al comercio, tráfico, giro, ó negociaciones mercantiles; por lo cual san Gerónimo aconsejaba huir *como de un contagio*, del clérigo *traficante*.

¿Y es ilícito á los miembros de la gerarquía sagrada el ejercicio de la medicina y la abogacía?

Sin dispensa no lo pueden hacer; ya por la razon de que la práctica de una ú otra profesion les alejaría del exácto cumplimiento de sus deberes religiosos; ya porque les expondría con frecuencia á no poder guardar todas las severas virtudes que constituyen su integridad de costumbres, y ya últimamente porque sería muy fácil que incurrieran en irregularidad como en su lugar he dicho. Verdad es que en los siglos medios, en que la ciencia estaba refugiada en el clero secular y regular, los monges y los clérigos prestaron grandes servicios en ambas facultades; pero Alejandro III prohibió á los ordenados *in sacris* que defendiesen en el foro otras causas que las propias, las de su iglesia ó las de los litigantes desvalidos; y Honario III les vedó tambien el ejercicio de la medicina. La razon natural dicta, sin embargo, que puede un eclesiástico socorrer de primera intencion, y á falta de personas autorizadas que lo verifique, á los enfermos ó heridos; y que en cuanto á la abogacía, están igualmente en el caso de ejecutar una obra de misericordia cuando se les pida un consejo, dándole segun la inspiracion de la justicia y procurando siempre la conciliacion y la paz: la esperiencia enseña del propio modo, que pueden y aun deben, si son letrados, defender la jurisdiccion eclesiástica en determinadas ocasiones; como si el Provisor en un recurso de fuerza sostiene su decision judicial, y siempre que ejerce el

clérigo algun cargo de juez, fiscal eclesiástico ó defensor del matrimonio ó de la profesion religiosa.

LECCION XXVI.

*Obligacion de usar los hábitos clericales.*

Con relacion al traje ¿qué deberes tienen los individuos de la gerarquía?

La tonsura y el hábito clerical se imponen á los ministros del culto por la iglesia de un modo tan explícito y con tanta repeticion, que el Sr. Carramolino enseña ser nada ménos que trece los Concilios generales, diez y ocho los Sumos Pontífices, ciento cincuenta los Sínodos provinciales y más de trescientos los episcopales ó diocesanos, que se han ocupado de este asunto; lo cual prueba la mucha importancia que la iglesia da, con evidente razon, á que los clérigos aparezcan en la sociedad dando hasta en su traje y aspecto buenos ejémplos de gravedad y modestia. Por su parte las leyes de los Estados y señaladamente las de España, han secundado en todas épocas las determinaciones del Derecho canónico en este punto; y hay con especialidad dos de aquellas (1) en las que se manifiesta el deseo de cortar los desórdenes que en esta materia se habian observado; recordándose á los obispos que les toca el remedio de esta relajacion de las buenas costumbres en virtud de su ministerio pastoral;

---

(1) La 12, tit. 10, lib. I; y la 15, tit. 13, lib. VI de la Nov. Recop.

excitándoles á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, ó los eclesiásticos que abandonaren su traje ó usaren otro impropio de su estado; y se agrega que no puede consentírseles que vistan otro sino el suyo, así porque el antiguo uso de nuestro país tiene autorizada esta distincion, como porque la misma sirve como de señal decorosa, á cuya vista, sin equivocacion, ha de serles guardado el respeto que á su sagrado carácter corresponde.

Cuando se habla del hábito ó traje de los clérigos, entiéndese el civil ó sea el que usan en la sociedad, y no las vestiduras sacerdotales ó de oficio, que tienen para el ministerio del altar, la celebracion de los misterios divinos y la administracion de los santos Sacramentos y las sacramentales; ó bien para la asistencia al coro, para el rezo cotidiano; cuyas vestiduras se conocen más generalmente con el nombre de *ornamentos*.

Debe del propio modo advertirse, que la regla general establecida con respecto al traje, sufre aquellas excepciones que dicta el buen sentido, y están sabiamente consignadas en el Derecho; porque permitido es á los clérigos, por causa de grave enfermedad, extrema pobreza, viajes ó disfraz necesario de su estado para evitar un inminente peligro, prescindir del hábito, que si constituye una decorosa distincion, tal vez pudiera serles fatal ó comprometerles de una manera terrible. (1)

---

(1) Cuestion IV, cánón 21: *Vestes breviores*.

El concilio de Trento se explica sobre este punto en los términos siguientes: «Aunque el hábito no hace al hombre religioso, no obstante es necesario que los clérigos lleven siempre el traje correspondiente á su estado; á fin de manifestar por la compostura de su exterior, la bondad y rectitud de sus costumbres; y siendo, á pesar de esto, tan grande al presente, el menosprecio de la religion y el atrevimiento de algunos, que faltando á su misma dignidad y al honor del estado á que pertenecen, tienen la osadía de llevar públicamente vestidos en un todo seculares, queriendo, por decirlo así, poner un pié en el terreno de las cosas divinas y en el de las carnales otro: por esto se manda que todos los clérigos por exentos que sean y aunque posean alguna dignidad, personado, oficio ó beneficio, cualesquiera que fuera, si despues de haber sido avisados por el obispo ó de orden suya que se les haya hecho saber, no llevan el hábito clerical honesto y conveniente á su orden y cargo y conforme al precepto y mandato de su prelado, pueden y deben ser obligados á ello, con la suspension de su orden, oficio y beneficio, y con la ocupacion de sus frutos y rentas. (1) Clemente V en la constitucion *Quoniam innovando* ordena, que si despues de corregidos una vez, vuelven á incurrir en la misma falta, se les castigue con la privacion de sus oficios y beneficios.

Pero no hay que olvidar lo que el derecho de Decretales establece respecto de la justa tolerancia que,

---

(1) Cap. VI. de la sesion 14 de Reforma.

segun su prudencia, deben los obispos tener en esta parte con los clérigos que no cumplan la obligacion relativa al uso del traje clerical; sobre todo en aquellos aciagos dias, en que por causa de una invasion extranjera, una lucha civil ú otro motivo análogo pudiera ser temeraria su presentacion en público, llevando un distintivo peligroso en semejante ocasion. El buen juicio de los prelados y aun el de los mismos ministros del altar, puede señalarles en esta materia la más acertada regla de conducta.

Para concluir, considero importante indicar: que por *tonsura* entendemos el despojo material del cabello; despojo que significa modestia, por lo mismo que, sobre todo en la antigüedad y en la edad media, la cabellera larga y cuidada con afeitos y olores, era en los hombres una señal de distincion, de nobleza y hasta de dignidad. El traje de los eclesiásticos que se compone de la *sotana* y el *manteo*, se deriva de la *túnica* ó *tunicela* prolongada y de la misma *toga* romana más estendida, acomodadas modernamente á los diversos usos de los distintos paises; huyéndose siempre en los hábitos clericales de todo cuanto pueda denotar inmodestia, afectacion ó lujo.

COROLARIO.

*Decretos tridentinos acerca de los deberes  
generales de los clérigos.*

En el capítulo I de la sesion XXII *de Reforma* se

restablecen los cánones anteriores acerca de la vida y decencia de los eclesiásticos; el texto dice así: «No hay cosa alguna que excite más continuamente á la piedad y el culto de Dios, que la vida de aquellos que se consagraron al divino ministerio; porque, como se miran apartados de las cosas del siglo y levantados á lugar más elevado, los demás ponen en ellos sus ojos, como en un espejo, y les toman por modelo que deben imitar. Por lo tanto, es del todo conveniente que los clérigos, que han sido llamados á la *suerte del Señor*, compongan su vida y todas sus costumbres de tal manera que en el traje, en el semblante, en el modo de andar, en la conversacion y en todas las demás cosas, nada manifiesten que no sea grave, modesto y lleno de religion. Huyan tambien de los delitos aun los leves, que en ellos serian gravísimos, para que sus acciones causen á todos veneracion; y así, por cuanto son estas cosas de grande utilidad y decoro á la iglesia de Dios, y en su virtud han de observarse, determina el santo concilio: que aquellas que en otro tiempo fueron determinadas por los Sumos Pontífices y los Sagrados Sínodos acerca de reformar la vida, honestidad, traje y doctrina de los clérigos, y no ménos sobre la vanidad, las distracciones, las danzas, juegos y diversiones, y cualesquiera otros delitos; é igualmente con respecto á abstenerse los eclesiásticos de negocios seculares, esas mismas disposiciones se observen en adelante, con las propias penas ó mayores, las cuales han de ser impuestas al arbitrio del

ordinario ; y la alzada no suspenda su ejecucion, que pertenece á la correccion de las costumbres. Y si acaso hallaren los obispos que algunas cosas de estas han pasado á desórden ó abandono, procuren, cuanto ántes, que se reduzcan á uso y sean cuidadosamente observadas por todos, no impidiéndolo cualesquiera costumbres en contrario ; no sea que, tomando Dios la venganza, paguen ellos las debidas penas, por menospreciar ó desatender la correccion de los súbditos.»

El capítulo VI de la sesion XIV *de Reforma*, determina penas contra los que, hallándose ordenados *in sacris*, ó teniendo beneficio eclesiástico, no usan el vestido decente de su órden ; dice de esta manera: «Y por cuanto aunque el hábito no hace al monje, no obstante, es conveniente que los clérigos traigan siempre vestidos conducentes á su propio órden, para que por la decencia del hábito exterior, manifiesten la decencia intrínseca de costumbres, y hay, á pesar de ello, tan gran menosprecio de la religion que teniendo en poco su propia dignidad y la honra clerical, usan vestidos de legos públicamente, poniendo los piés en diversas cosas, uno en las cosas divinas y otro en las carnales ó humanas: por tanto, todas las personas eclesiásticas, por más exentas que sean, las cuales estuvieren ordenadas *in sacris* ó poseyeren dignidades, personados, oficios ó cualesquiera beneficios eclesiásticos, si despues que hayan sido amonestadas por su obispo, aunque sea por un edicto público, no trageren el honesto hábito clerical conducente á su órden y honestidad,

segun el mandato de su prelado, puedan y deban ser apremiadas por medio de la suspension de las órdenes ó del oficio y beneficio, y de los frutos, rentas y emolumentos de los mismos; y además, si una vez hecha la correccion, de nuevo delinquieren en esto, puedan tambien serlo por medio de la privacion de los referidos oficios y beneficios; reiterándose y ampliándose al efecto la constitucion de Clemente V, leida en el concilio de Viena.»

LECCION XXVII.

*Del celibato eclesiástico. Punto de vista general.*

¿Es lo mismo el celibato que la continencia?

El primero supone la segunda: mas no se deben confundir: puede una persona no ser célibe, sin dejar de ser casta; como lo demuestra el ejemplo de S. José, esposo de Nuestra Señora. La continencia siempre ha constituido una virtud y un deber en el sacerdote, aunque el celibato ha sufrido ciertas vicisitudes y reformas, y la disciplina antigua era diferente de la moderna, siendo en la actualidad distinta la de los orientales que se han separado de la iglesia católica, apostólica, romana. Con esta observacion queda destruida la objecion de los protestantes, los cuales han roto con la doctrina del celibato y la continencia, hacen á los católicos, diciendo que cómo defienden la castidad, cuando los antiguos no la guardaron y ahora

tampoco los orientales. Los sábios que se han ocupado en contestar á este argumento, lo han verificado distinguiendo entre el celibato y la castidad y diciendo que únicamente el primero ha sufrido variacion, pero la segunda desde los apóstoles, que fueron en su mayoría casados, ha sido constantemente observada.

¿Qué hay que decir acerca de la continencia en general?

Con respecto á ella, decía S. Pablo, que el obispo debía ser, sóbrio, casto, no irascible &c. Vemos, pues, que una de las virtudes que recomendaba especialmente era la castidad, presentándola como la virtud más eminente del alma y considerándola como la union de esta con los espíritus angélicos; y agregaba ser la virginidad el perfume más agradable á Dios. Descendiendo despues al matrimonio, dice que es inferior en un grado á la virginidad aunque es un sacramento de la Nueva Ley, de consiguiete santo; mas prescindiendo del encargo providencial contenido en las palabras *crescite et multiplicamini*, añade el mismo apóstol: que el matrimonio es una transaccion entre la flaqueza de la carne y la incontínencia, y vale más casarse que abrasarse; y el que pueda alcanzar la virginidad, será más perfecto y agradable al Señor. Esto se entiende hablando de los hombres en general; pues con respecto á los clérigos, hay que tener presente que los consejos de Jesucristo para nosotros, son preceptos para ellos, y que la perfeccion á que aspiran todos los cristianos, es más necesaria en aquellos: además como

siempre debemos formar de los miembros de la sagrada gerarquía una idea superior; es lógico inferir que siendo segun el apóstol, el mejor estado el de la castidad, es preciso que el sacerdote, dejando el matrimonio para los seglares, guarde completa continencia; con lo cual queda demostrado, por un procedimiento filosofico, lo que san Pablo, hablando del obispo. decía de todo el clero. Así como la iglesia profesa doctrinas acomodadas á la naturaleza espiritual del hombre, así tambien tiene el mundo sigue las suyas, en las cuales consulta otros motivos diferentes. Jesucristo amó la castidad, nació de madre Virgen y se mantuvo célibe: luego los clerigos, que son los medianeros entre Dios y los hombres, deben con más razon que los seglares, permanecer en la continencia. El ejemplo, la enseñanza de la iglesia católica y aun la razon, prueban que la castidad es una virtud excelente que deben practicar los eclesiásticos. La castidad, por último, consta de dos partes: la verdadera continencia y la honestidad que se halla íntimamente relacionada con aquella: la una es interior, y su manifestacion exterior es la segunda. Puede suceder que por ligereza de espíritu ó por vanidad, se quieran algunos manifestar deshonestos, no siéndolo; mas el clérigo que tal cosa hiciera, faltaría á la castidad: de modo que en este punto se encierran la continencia como virtud del alma y la honestidad como su parte externa: por consiguiente, ser castos, significa ser en efecto continentes y además demostrarlo siendo honestos en las acciones y en las palabras.

Está bien: y deduzco de estas reflexiones, que el deber especial de que nos ocupamos no queda cumplido sólo con ser célibes los individuos de la gerarquía: ¿no es así?

Es evidente; y por eso hacen los ordenados *in sacris* el voto solemne de perpétua castidad: hay, sin embargo que ver, por una parte, cómo se ha ido desarrollando la institucion del celibato eclesiástico, y por otra cuál es la legislacion canónica vigente relativa al indicado deber particular de los clérigos; porque ni siempre ha sido igual, ni es comun en esta parte el derecho de las iglesias oriental y occidental, ó sean la cismática y la ortodoxa. Por lo que hace á lo primero, ya he dicho que antiguamente los clérigos no eran célibes, aunque observaban la castidad; y á mi entender, la razon era esta: en el Imperio romano, que se extendía por todo el mundo entonces conocido, los célibes estaban considerados como indignos y despreciables: malvados, viles y asesinos les llamaba César, y las leyes, persiguiéndoles é imponiéndoles penas, les declaraban infames. ¿Hubiera debido la iglesia buscar sus ministros entre aquellos que por su viciosa conducta, estaban á la sazón menospreciados por la sociedad? «Claro es que no; y el alto ejemplo de Jesús, llamando á sí, como apóstoles, á hombres casados, era muy digno de imitacion en los primeros tiempos de la congregacion de los fieles; mas despues que las doctrinas esencialmente espiritualistas del cristianismo, cambiaron las costumbres, fué natural

el progreso de las ideas, y empezó á conocerse que el estado del celibato es más perfecto que el del matrimonio, en cuanto representa la virtud de la castidad en toda su extension; introduciéndose por consecuencia la racional costumbre de exigir que los clérigos sean célibes; en atencion á que, respetada y hasta santificada la virginidad, dejó de ser inconveniente elegir entre aquellos los miembros de la sagrada gerarquía, y pudo realizarse la sana y sábia política de la iglesia, fundada con respecto á este punto, en dos principios altamente filosóficos, á saber: 1.º fortalecer el espíritu de caridad y abnegacion que deben tener los eclesiásticos: 2.º impedir el carácter familiar que pudiera revestir su ministerio, llegando tal vez á la constitucion de una casta sacerdotal como existía en algunos de los pueblos que caen al otro lado de la Cruz.

#### LECCION XXVIII.

*Continuacion de la anterior. Fundamentos filosóficos del celibato eclesiástico. Desarrollo de la legislacion canónica concerniente al mismo.*

¿Cómo se desenvuelve el principio de que el celibato fortalece el espíritu de caridad y abnegacion de que deben estar dotados los individuos de la gerarquía?

Es innegable que los vínculos de familia enervan ó contienen el sentimiento del hombre que, á no deber mirar por aquella, sería más desprendido, así de

su persona como de sus intereses: el egoismo, si alguna vez tiene razon de ser plausible, es cuando se convierte en amor, hácia la esposa y los hijos; y no hallándose sujeto por estos lazos, el celibe está en mayor aptitud y mejores condiciones para ser dadivoso, sacrificar su sosiego y hasta obrar con una abnegacion absoluta en favor de los pobres y desvalidos. Ahora bien: el eclesiástico debe ser tan caritativo que considere á todo prógimo, y especialmente á todo desvalido y necesitado, como si fuera un hijo suyo: debe, atendida su cóngrua sustentacion, socorrer á cuantos desgraciados pueda, sin cuidarse de hacer economías ni formar capitales; como el padre de familia, obrando con prudencia, está en la obligacion moral de ser económico y labrar el porvenir de sus herederos: debe tambien el clerigo convertir su actividad, despues de atender al ejercicio de su ministerio sagrado, hácia los innumerables que han de menester de su asistencia, por la práctica de las obras de misericordia, ya corporales y ya espirituales: debe, por último, desprenderse de sí, no reservándose jamás del peligro ni del exceso de trabajo, ni del contagio, ni de la misma muerte; con tal de llenar su mision, la cual, á veces, le lleva á la cabecera del lecho de un moribundo que sucumbe al filo de la enfermedad epidémica, y á veces, al azaroso campo de batalla ó á las barricadas del motin, ó finalmente al cadalso en que va á espirar un sentenciado entre el tumulto de la revuelta muchedumbre; y para todo ésto, el casado

encuentra dificultades invencibles en su racional egoismo, en el cariño de su familia, en los ruegos y lágrimas de su consorte y en los tiernos abrazos de sus hijos, que le sujetan y contienen, quebrantando su valor y fortaleza y haciéndole ser cobarde, si nó por su persona, por aquellas que de él dependen y á quienes ama con todo su corazón. Por eso el célibe es mejor clérigo que el casado.

Eso es muy filosófico: veamos ahora como se explica el otro principio de que el celibato evita el carácter familiar que pudiera revestir el sagrado ministerio.

Es fácil, y sin hablar de todos los inconvenientes de la *raza clerical* de que el señor Aguirre hace mención, es indudable que si existiera la familia del clérigo, creada por el individuo de la gerarquía, que pudiera ser casado y tener prole, no habría términos hábiles de evitar el *nepotismo y la sucesion de los beneficios eclesiásticos*, los cuales irian de padres á hijos defiriéndose y perpetuándose: males gravísimos, que la iglesia detesta y procura evitar á toda costa; porque su deseo y su conveniencia, calcada en la justicia, la impulsan á emplear el principio electivo, racional y discretamente aplicado, en favor de aquellos que son dignos, por su virtud y mérito, de recibir la sagrada ordenacion, ó de obtener un oficio eclesiástico, ya sea este público: ya tambien de fundacion particular.

Estoy conforme; no me queda duda alguna sobre

las bases en que descansa la incontestable doctrina del celibato de los clérigos: vamos á ver la legislacion canónica concerniente al mismo.

Su historia resumida, con arreglo á lo que dice el Sr. Golmayo, es á saber: «En el siglo IV habia ya sufrido la sociedad romana una grande revolucion moral, á la cual siguió un cambio proporcionado en las leyes civiles y eclesiásticas. Por lo que hace á aquellas, se derogaron las penas establecidas contra los célibes por las leyes *Julia y Papia Popena*; y en cuanto á estas, dejó de ser un consejo y se estableció como ley el celibato de los clérigos. Al efecto, se dispuso por los cánones de los concilios (1) y decretales de los romanos pontífices (2) que los casados no se ordenasen, si no prometiendo abstenerse del matrimonio; y que los ordenados no pudieran contraerle, bajo pena de deposicion (3).»

La iglesia occidental consiguió ir estendiendo la ley del celibato eclesiástico á diferencia de la oriental que la resistió y resiste; mas por efecto de la corrupcion de costumbres que se introdujo en los siglos X y

---

(1) Dist. 84, cap. 3 (ex conc. Cartag. II, en 390.) Ab universis episcopis dictum est: Omnibus plaset, ut episcopi, presbyteri et diaconi, vel qui Sacramenta contractant pudicitiae custodes, *etiam ab uxoribus abstineant..... etc.* Otros cánones hay en la Dist. 28 cap. 6 y 7, en el propio sentido dictados con posterioridad.

(2) Dist. 82, cap. 3 y 4. Epist. del Papa Siricio á Hincmaro, Arzobispo de Tarragona, en 385. Dist. 31, cap. 4 (ex Inocentio I, ac Victrivium Rothemag' Episcopum, anno 404).

(4) Dist. 27 cap. 1 (ex sínodo Ancirana, anno 314, segun la version de Martin de Braga) Dist. 28, cap. 3. (ex concilio Neocesarense, anno 314) Dist. 34, cap. 10 (ex Leone M., anno 443).

XI, se relajó tambien en esta parte la disciplina hasta que Gregorio VII pudo al fin restablecer la continenencia de los clérigos, y los concilios generales I y II de Letran declararon nulos sus matrimonios (1): regla que se ve confirmada por el Tridentino.

Con arreglo á la legislacion tridentina, si bien es indudable y eficaz la declaracion de que el celibato está en armonía con la dignidad del sacerdocio, hay que hacer una importante distincion: el matrimonio de los clérigos de orden mayor (incluso el subdiaconado) es nulo y de ningun valor ni efecto canónico; y aquellos que le contraen, despreciando el voto solemne de perpétua castidad, que tienen hecho al ser ordenados *in sacris*, incurren *ipso facto* en excomunion y quedan siendo sospechosos de herejía. Asimismo es incuestionable que los casados no pueden ser admitidos á la sagrada ordenacion, sino en los casos excepcionales y con los requisitos que en otra leccion tengo explicados. Pero los clérigos de menores, que no tienen el voto de castidad, pueden abandonar su estado y contraer matrimonio, sin más responsabilidad que la de perder sus beneficios y volver á la clase de legos. Es verdad que el concilio de Trento benignamente permite que estos ordenados de menores, aun despues de

---

(1) Presbyteri, diaconi, subdiaconi et monachi concubinas habere seu matrimonium ab hujusmodi personi dispingi et personas ad penitentiam redigi, debere justa sacrorum canonum definitionem judicamus. Dist. 27 cap. 8 ex Cone. Later. I. anno 1123) y Causa 27, quest. 1 cap. 40 (ex Cone. Later. II, (anno 1139).

casados, ejerzan ó desempeñen algunos cargos ó funciones en la iglesia, mas esto sólo es en el caso de *inopia* ó falta de ministros del culto; y en la práctica se observa, que se evita esta eventualidad, y desde luego se priva de sus oficios á aquellos que por casarse abandonan la carrera eclesiástica.

### LECCION XXIX.

*Del régimen de la iglesia. Sistemas sobre la naturaleza del gobierno de esta santa sociedad.*

Concluido todo lo que importa saber acerca de la iglesia, corresponde tratar ahora del régimen de la misma: ¿no es eso?

Si, lo es; y ciertamente la primera cuestion de que tenemos que ocuparnos es de las más fundamentales de la legislacion eclesiástica; porque á la proposicion que se fijó como cierta determinando el carácter del gobierno de la sociedad de los fieles, debe obedecer toda la toria que se establezca con respecto á su régimen y disciplina.

¿Pero no es inconcuso que la iglesia, en cuanto á su gobierno es una gran monarquía, y que su soberano jefe y supremo gerarca es el Romano Pontífice?

No lo es, ni mucho ménos. Un ilustre filósofo español, por cierto nada sospechoso, el profundo y elocuente marqués de Valdegames, dice que la iglesia es una poderosísima monarquía, una muy potente

aristocracia y una democracia espléndida y fecundísima; porque uno es el que reina y gobierna sobre todos, y esto no es obstante, hay una clase distinguida de la general, el clero, y dentro de ella unos verdaderos notables, los obispos, los cuales tienen derechos propios que limitan los del Sumo Pontífice, de la manera que se explica y demuestra dentro de la doctrina católica, y la más pura ortodoxia; y es, por último, una democracia en todos sus principios y reglas de derecho público ó político, ya por la profesion de las tres máximas de libertad, en aquellas cosas y materias en que puede tener cabida, igualdad de todos los hombres bautizados para ingresar, mereciéndolo, en la sagrada gerarquía, y obtener los cargos ú oficios, hasta el Pontificado inclusive, y fraternidad hasta el punto de que los cristianos todos son hermanos en Adán y en Jesucristo y están unidos por el divino lazo de la caridad; ya tambien, por lo que toca á sus procedimientos en los cuales á nadie se piden otros títulos de nobleza ó hidalguía sino la virtud y la ciencia, y la forma general para subir á las mayores alturas de la dignidad eclesiástica al mismo sόlio pontificio, que es la eleccion; realizándose aquí una gefatura electiva con todas sus ventajas y sin uno sόlo de sus inconvenientes. Ahora bien: como la iglesia no es propiamente monárquica, ni aristocrática ni democrática, y tiene algo de monarquía, aristocracia y democracia, debemos convenir en que el gobierno de esta santa sociedad, que á ninguno se adapta de los conocidos en los

estados antiguos ni modernos, es pura y sencillamente un gobierno especial, *sui generis*, tal como á Dios Nuestro Señor plugo instituirle para el mayor bien y gloria de su iglesia y salud espiritual de los fieles cristianos.

Con efecto, el divino Fundador estableció la sociedad cristiana haciendo de ella un original que debiera imitarse, no copiándola de otro modelo alguno, el cual no había, ni era posible que existiera; porque únicamente en Dios está la fuente purísima y perenne de todas las perfecciones. Por lo tanto no hay que buscar el tipo del gobierno de la iglesia en forma alguna de las conocidas; él es verdaderamente el tipo creado por Dios: todo cuanto hay en su organizacion y régimen fundamental é irreformable es bueno y perfecto; es *divino*. Con todo, tres sistemas se han ideado para explicar este mismo régimen, y considero útil darles á conocer: son, por su orden, el *papal*, el *episcopal* y el *intermedio*: los dos, extremos, absolutos y radicales; el otro ecléctico, prudente y conciliador.

¿En qué consiste el sistema papal? Dicen sus defensores, que toda la autoridad está en manos del Papa, siendo los obispos nada más que agentes y subordinados suyos; y se apoyan en que formando la base principal de la iglesia la unidad, su representante es el Romano Pontífice, y en éste solamente debe estar reconcentrado todo el poder para gobernar, como sucede en aquellos países donde rige la monarquía pura. Tres argumentos se hacen contra este sistema; uno de

grande autoridad que encontramos en la Sagrada Escritura, otro en la historia y el tercero en la razon. La Sagrada Escritura nos enseña que Jesucristo, dirigiéndose en plural á los apóstoles, dijo: «se me ha dado por mi Padre toda potestad en el cielo y en la tierra; y así como Él me envió á mí, yo os envío á vosotros: enseñad á todas las gentes, bautizad, &c.» Y en otro lugar agregó estas palabras: «Lo que *ligáreis* en la tierra será ligado en el cielo y lo que *desatáreis*, será tambien desatado.» De aquí deducen, que esta mision no fué confiada por Jesucristo exclusivamente á Pedro, sino á todos los apóstoles; y que este número plural que el sagrado texto nos presenta, al decir *yo os envío á vosotros*, demuestra claramente que todos ellos recibieron derechos propios, diferentes de los conferidos á Pedro; y por lo tanto los obispos como sucesores de los apóstoles, tienen estos mismos *derechos propios*; quedando así probado con la autoridad del sagrado texto, que lo que enseña el sistema papal sobre concentracion de la soberanía, no descansa en una segura base. La demostracion tomada de la historia es muy antigua, pues la encontramos al ver á S. Pedro rodeado de todos los apóstoles para la eleccion de S. Matias, y además en las juntas ó reuniones apostólicas de Jerusalem, donde se deliberaba por todo el colegio apostólico lo que se trataba de establecer. Traida despues á la práctica la doctrina evangélica, vemos igualmente al Pontífice en los concilios generales rodeado de los obispos, sin por esto abdicar sus

peculiares derechos. Finalmente, la prueba que la razon suministra, está en que siendo perfecta la sociedad cristiana en todas sus instituciones, esta misma perfeccion ha de reflejarse en su autoridad; y ciertamente no sería así, en el caso de estar establecido en aquella un gobierno absoluto y pudiéndose temer que acaso degenerára en despótico.

¿Qué hay que decir del sistema episcopal?

Este no es ménos insostenible que el anterior. Se funda en que Jesucristo dió *plena potestad* á todos los apóstoles; y siendo, por consecuencia, cada uno de ellos, y como sucesores suyos los obispos, una autoridad soberana, no puede haber otra más superior. Niégase, pues, la supremacía pontificia, diciéndose que el Papa sólo tiene el primado de honor, pero no el de jurisdiccion, y que los obispos son verdaderamente los que rigen y gobiernan la sociedad cristiana, ora como jefes de sus iglesias respectivas, en las cuales ellos legislan, administran y juzgan con independenciam, y ora congregados en concilio, bien sea este provincial, nacional ó general, para ocuparse de los negocios de los territorios más ó ménos extensos y de la iglesia universal, cuyos gobernantes, segun este sistema, deberian ser los mismos concilios generales y particulares. Tan erróneo sistema, que por una fatal gravitacion tiende al presbiterianismo, y que es el protestantismo en esencia, está refutado por muchos escritores; mas excuso citar los que tengo á la vista, porque juzgo es muy bastante y concluye todas las re-

ñidas cuestiones que han podido sostenerse, de buena fe, sobre este vital asunto, la Bula *Pastor æternus*, de 18 de Julio de 1870, en la cual se resumen las cuatro decisiones del concilio Vaticano, sesion IV.

LECCION XXX.

*Continuacion de la anterior.*

Veo que, por ser importantísima esta materia, da usted mucha extension al estudio y refutacion del sistema episcopal, y espero que aprovechará esta ocasion como la más propicia para dar una segunda prueba de la divina institucion del pontificado, de la cual consignó la primera en la página 17.

Así es en todo. Si alguno estima que rebaso los límites de un libro elemental, confío en que se me dispense siquiera en gracia del objeto, que no es otro sino facilitar á los alumnos de Derecho Canónico unos conocimientos de los cuales, por serles interesantísimos, no deben prescindir, y por estar tomados de una bula tan moderna sería difícil que los pudieran obtener sin esta especie de transgresion que cometo de la ley á que obedece esta obra que dista mucho de ser fundamental ó de ampliacion.

SEGUNDA PRUEBA DE LA DIVINA INSTITUCION

DEL PONTIFICADO.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en su citada bula

de 18 de Junio de 1870, tuvo á bien resumir en Cuatro cánones las gravísimas y trascendentales resoluciones del concilio Vaticano en su IV sesion; estableciendo á saber:

1.º Que si alguno dijere que san Pedro no fué por Jesucristo, Nuestro Señor, constituido Príncipe de los apóstoles, y cabeza visible de toda la iglesia militante; ó que su primado fué meramente de honor y no de verdadera y propia jurisdiccion ó que no fué recibido directa ó inmediatamente del mismo Señor Nuestro Jesucristo, sea excomulgado.

2.º Que si alguno dijere que la divina institucion hecha por el propio Jesucristo, Nuestro Señor, en S. Pedro, de primado de la iglesia universal, no se perpetuó en todos sus legítimos sucesores, ó que no lo es en dicho primado de honor y jurisdiccion el Romano Pontífice, sea excomulgado.

3.º Que si alguno dijere que el Romano Pontífice únicamente tiene la inspeccion y direccion, y no una plena potestad de jurisdiccion en la iglesia universal, y esto no sólo sobre las cosas que pertenecen á la fe y las costumbres sino tambien sobre aquellas que tocan á la disciplina y el régimen de la iglesia universal; ó que no es completamente suprema y plena esta misma potestad; ó que no es ella ordinaria y procede inmediatamente de Dios, así respecto de todo el rebaño de los fieles como de todos y cada uno de sus pastores, sea excomulgado.

4.º Que si alguno contradijere la declaracion de

este dogma: *el romano Pontífice, definiendo* EX CÁTEDRA *en uso de la suprema autoridad apostólica, sobre doctrina de fe y de costumbres, ES INFALIBLE por la divino asistencia prometida á S. Pedro, y SU JUICIO ES IRREFORMADO, sea excomulgado.* (1)

Es, pues, imposible negar, en sentido católico, la infalibilidad pontificia y la divina institucion del pontificado; y de consiguiente, no es lícito tampoco admitir el sistema episcopal para definir la naturaleza del régimen ó gobierno de la sociedad cristiana; porque así como los *derechos propios* de los obispos, da-

---

(1) 1. Si quis dixerit, beatum Petrum apostolum á Christo Domino constitutum non esse apostolorum omnium principem et totius Ecclesiæ militanti visibile caput; vel eundem honoris tantum, non autem veræ proprietatis jurisdictionis primatum ad eodem Domino nostro Jesu Christo directe et immediate accepisse; anathema sit.

2. Si quis dixerit non esse ex ipsius Christi Domini institutione seu jure divino, ut beatus Petrus in primatu super universam Ecclesiam habeat perpetuos successores; aut Romanum Pontificem non esse beati Petri in eodem primatu successorem; anathema sit.

3. Si quis dixerit, Romanum Pontificem habere tantum modo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam, non solum in rebus quæ ad fidem et mores, sed etiam in his quæ ad disciplinam et regimen Ecclesiæ per totam orbem diffusæ pertinent; aut eum habere tantum potiores partes, non vèro totam plenitudinem hujus supremæ potestatis; aut hanc ejus potestatem non esse ordinariam et immediatam, sive in omnes et singulos pastores et fideles; anathema sit.

4. Itaque Nos, traditioni á fidei Christianæ exordio perceptæ fideliter inherendo, ad Dei Salvatoris nostri gloriam, religionis Catholicæ exactationem et Christianorum populorum salutem, sacro approbante Concilio, docemus et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem, cum ex Cathedra loquitur, id est, cum omnium Christianorum Pastori et Doctoris munere fungens, pro suprema sua Apostólica auctoritate, doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per asistentiam divinam, ipsi in beato Pedro promissam, ea infalibilitate pollere, quo divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit; ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ, irreformabiles esse. Si quis autem huic Nostræ definitione contradicere, quod Deus avertat, præsumserit; anathema sit.

dos á estos por el mismo Fundador de la iglesia, en cabeza de los apóstoles, hacen de todo punto insostenible el sistema papal, así el *derecho propio exclusivo*, la mision particular y el primado no sólo de honor sino de jurisdiccion, que tiene el Romano Pontífice como sucesor de san Pedro, son un obstáculo invencible que se opone á la aceptacion del referido sistema episcopal.

LECCION XXXI.

*Concluye la materia de las dos anteriores.*

Expuestos y refutados el sistema papal y el episcopal, entiendo que sólo resta la explicacion del conciliador ó intermedio: así pues corresponde fijar en qué consiste y cómo por él se armonizan los derechos propios de los obispos con los del pontificado.

El sistema intermedio tiene efectivamente por objeto aceptar las verdades y desechar los errores que se encuentran en los otros. Indudablemente el divino Fundador de la iglesia confirió mision y derechos á sus apóstoles, de quienes han pasado á los obispos; mas hay que distinguir (lo que generalmente no se ha observado como es debido) entre el poder que se llama *mære apostólico* y el que se denomina *mære episcopal*. El primero, concedido por Jesucristo á sus enviados, para establecer la iglesia, con el don de hacer milagros, el de lenguas y otras gracias puramente

personales, se extinguió con la vida de los apóstoles; mas el segundo, que reviste un carácter de permanencia y perpetuidad, para seguir y conservar la institución hecha por el divino Maestro y extendida en todo el mundo por los apóstoles, á quienes fué confiada su propagacion, se defirió y trasmite y continuará transfiriéndose por una sucesion que no se ha interrumpido ni puede interrumpirse hasta la consumacion de los siglos, á los consagrados con la plenitud del sacerdocio católico. Es verdad, pues, que los obispos son los propios y legítimos sucesores de los apóstoles en el *orden meramente episcopal*; pero no lo son, ni había motivo racional para que lo fueran, en la *jurisdiccion meramente apostólica*, en cuanto á ser enviados por Jesucristo para extender y propagar la iglesia que este acababa de fundar. Y ya tenemos aquí una de las bases que han de servirnos para la recta apreciacion del régimen y gobierno especialísimo, *sui generis*, de la sociedad cristiana. Todos los obispos, y como uno de ellos é igual á todos los otros *en el orden episcopal*, el Pontífice Romano, son verdaderos sucesores de los apóstoles y conservan y perpetúan esa misma sucesion, la cual constituye uno de los sólidos fundamentos y produce uno de los patentes caracteres de la iglesia de Jesucristo, ó sea su *apostolicidad* que expliqué bastantemente en este sentido, cuando me tocó hablar de ella en el Primer Tratado.

Mas el Sumo Pontífice, que participa con los

otro obispo del expresado poder de *orden meramente episcopal*, tiene como único y exclusivo sucesor de san Pedro, el otro poder de *jurisdicción meramente apostólica*, el cual transmitió el Príncipe de los apóstoles á sus legítimos sucesores en el pontificado que *particular y privativamente*, sin ser solidarios los demás en él, se le confirió por Nuestro Señor Jesucristo; y de aquí que la igualdad perfectísima que hay entre Su Santidad y todos los obispos, *en cuanto al orden*, sería una quimera, un absurdo y una manifiesta heregía si se la quisiese referir y aplicar á la jurisdicción: pues así como el *poder mære episcopal* se transmite y jamás dejará de pasar, mientras exista el mundo, de los apóstoles á los obispos, así también el *poder mære apostólico*, la jurisdicción para regir la iglesia, concentrada en la misión especial que á san Pedro fué por el Divino Fundador concedida, pasa y se transmite igualmente al Pontífice Romano, único sucesor del Gerarca único instituido por Dios para el gobierno de esta santa sociedad.

Con razón dice, por lo tanto, un entendido profesor español, ocupándose de este punto en sus *Lecciones de Disciplina eclesiástica, correspondiente al VII año de sagrada teología*, (1) lo siguiente: En la institución del apostolado cada apóstol recibió de Jesu-

---

(1) Debo el conocimiento de estas *Lecciones*, inéditas, á mi querido y respetable amigo, el ilustrado Presbítero y elocuente Orador sagrado, Sr. Dr. D. Emilio de la Rosa, dignísimo canónigo de la insigne iglesia del Sacro-Monte de Granada y Catedrático en el famoso colegio de la misma.

cristo dos poderes: uno, *mære apostólico* y otro *mære episcopal*, El primero no se trasmitió á los obispos sucesores, porque sólo se concedió para establecer la iglesia; lo cual no aconteció con san Pedro, porque destinado éste á llevar la luz á todo el mundo, habiendo como hay siempre nuevos pueblos que conquistar para la fé, preciso es que haya tambien un apostol que la predique. De aquí que en él se reunen la potestad episcopal y la apostólica. Esta potestad, que san Pedro recibió de Jesucristo para unificar la la fé y sostenerla, segun la voluntad del Divino Fundador, no se extinguió en aquel; pasó á sus sucesores, porque no era un cargo personal sino una institucion, hija de la necesidad, conforme al plan de la iglesia por Dios establecida. Así es que muerto san Pedro, era preciso que alguien la personificase, y ninguno más legítimo que el Prelado de la Silla de Roma; cuya sede fué desde luego el centro de la unidad. Por eso el concilio de Calcedonia, despues de leida la Epístola de san Leon, exclamaba: *Petrus per Locum locutus est*; y el mismo Pontífice san Leon, escribiendo á los padres del indicado concilio, decía: *Sicut permanent quod Christo Petrus credibit ita permanent quod in Petro Christus instituit*. Es un dogma de fé generalmenie admitido, con especialidad desde la declaracion del concilio de Florencia, y que acaba de tener confirmacion por un cánon del vaticano, publicado por la Santidad de Pio IX.

Establecida esta potestad de supremacía en la

iglesia reconocida en san Pedro y no habiendo Jesucristo señalado terminantemente la persona en quien había de recaer por su muerte, preciso es confesar que el mismo san Pedro, como jefe supremo de la sociedad cristiana, era únicamente quien podía determinar el medio de fijar quien había de sucederle en aquella. Y así lo hizo: despues de haber regido las iglesias de Antioquía y Alejandría, fué á Roma, para sellar con su sangre la fé que predicaba; muerto, como su primado y episcopado estaban íntimamente unidos, quien obtuviera el uno era natural que adquiriera el otro; de donde podemos inferir, que nadie sino el Pontífice Romano puede tener en la iglesia universal el primado de honor y jurisdiccion: 1.º porque la sucesion en la autoridad pontificia no es necesario que sea *material* sino *formal*: 2.º porque así como el obispo no deja de ser legítimo prelado de su sede y trasmitir la potestad á sus sucesores, por no residir en ella, del propio modo el Romano Pontífice no pierde su derecho al pontificado aunque deje de permanecer en Roma; y por consecuencia, el sucesor en este derecho le conserva donde quiera que se encuentre; como lo confirma la historia durante el cisma de Aviñon.

La sucesion en el pontificado es indefectible; pues de lo contrario la iglesia de Jesucristo estaría sujeta al error, ó por lo ménos á la duda, acerca de este punto, siempre que un cisma se produjera. El catálogo de los Romanos Pontífices, desde san Pedro has-

ta Pio IX, confirma esta verdad. Algunos han creído y la santidad de Benedicto XIV enseña, que san Pedro fijó su Silla en Roma por inspiracion divina, lo cual de modo alguno se opone á los motivos humanos que hubo para esta eleccion, y se pueden resumir en estas tres proposiciones: 1.<sup>a</sup> Roma era el centro del poder, cuando el Evangelio empezó á ser predicado, y estaba en comunicacion directa con todas las regiones del mundo conocido, que habian sujetado sus armas al Imperio: de aquí, que san Pedro, atendiendo á las ventajas que le ofrecía su residencia en ella, para comunicar con los fieles de todo el orbe, puso allí su Silla, y la hizo metròpoli del universo. 2.<sup>a</sup> Siempre ha sido costumbre de la iglesia acomodar, en lo posible, su policia ó disciplina exterior al régimen civil ó geografía de cada uno de los paises en que se ha establecido, para que de este modo no se pudiera creer que trataba de alterar las demarcaciones territoriales, ó las circunscripciones fijadas por el Estado: por eso san Pedro debía preferir á Roma como residencia imperial y capital del mundo antiguo. 3.<sup>a</sup> Tambien la iglesia ha procurado siempre ponerse en contacto personal con las más altas autoridades, sin por eso despreciar á los hombres humildes y pequeños; con el fin de alcanzar, por medio de aquellas, la más fácil y pronta difusion de la verdad de sus doctrinas: cuando san Pedro llegó á Roma, encontró allí el palacio del emperador y toda su corte; y naturalmente había de procurar, aun á costa de su martirio,

influir en el ánimo del jefe y de los magnates ó personas más influyentes de aquella sociedad, que se proponía convertir á nuestra santa religion.

Hasta aquí las reflexiones y casi las palabras del ilustrado profesor de la Universidad de Sevilla, las cuales indudablemente dan grandísima autoridad á cuanto dejo expuesto con relacion al sistema de gobierno de la iglesia; impugnando el *episcopal*, en que se refugian los encubiertos enemigos del pontificado; y allanando el terreno para venir á parar en el *intermedio ó conciliador*, que es el que me parece más racional y conforme al espíritu y las bases del régimen especialísimo, *sui generis*, de la iglesia de Jesucristo; del cual me propongo tratar separadamente en la leccion inmediata.

#### LECCION XXXII.

##### *Conclusion de las anteriores.*

¿Cuál es el sistema Intermedio?

El que acepta las verdades y descarta los errores del Papal y el Episcopal.

#### TERCERA PRUEBA DE LA DIVINIDAD DEL PONTIFICADO.

Es indudable que el Divino Fundador dió una mision general á los apóstoles, hablándoles en plural, dirigiéndose á todos ellos, cuando les dijo: *Ite et doce-*

te. (*Id y enseñad*) *Ego mitto vos* (*Yo os envío*) *Etc*: de donde se sigue la indiscutible verdad de que los obispos, en quienes se conserva la sucesion apostólica respecto del episcopado, tienen derechos propios que proceden inmediatamente de Dios y no se derivan de la potestad del Sumo Pontífice, la cual es en mi concepto la razon más concluyente que hay para combatir las exageraciones del Ultramontanismo, y por lo tanto del sistema Papal. Pero á la vez es evidente de igual manera que Jesucristo confirió á san Pedro una mision especial, dirigiéndose particularmente á él, empleando el número singular; como en estas palabras: TU ES PETRUS ET SUPER HANC PETRAEM (*TU ERES PEDRO Y SOBRE ESTA PIEDRA*) EGO ROGAVI PRO TE (*YO HE ROGADO POR TÍ*) PASCE AGNOS MEOS, PASCE OVES MEAS (*APACIENTA MIS CORDEROS, APACIENTA MIS OVEJAS*) EGO DABO TIBI CLAVES REGNUM CELORUN (*YO TENDRÉ LAS LLAVES DEL REINO DE LOS CIELOS*) ETC. De donde se sigue, sin género de duda, que la vocacion de Pedro fué particular y distinta de la colectiva ó comun que los demás apóstoles ó sean los individuos del colegio apostólico, obtuvieron. El Pontífice pues, como sucesor de san Pedro que es inconcusamente (y este *dogma de fé* no permite vacilacion alguna en un espíritu católico) es centro de unidad y cabeza visible de la iglesia, gerarca y presidente de la misma y de todo el Episcopado, y tiene incontestable superioridad sobre todos y cada uno de los prelados de la sociedad cristiana.

Con muchísima razon dice el Dr. D. Vicente de la Fuente, que este centro de unidad es absolutamente necesario para evitar la disgregacion de los múltiples y heterogéneos elementos de que consta la iglesia católica, sin computar en ella las sectas disidentes. Compónese de unos doscientos millones de católicos, un millon de sacerdotes y mil obispos. De estos doscientos millones de católicos, más de la mitad pertenecen á la raza latina, los restantes á las germánica, eslava y várias razas orientales y otras ménos importantes. De los cien millones ó más de raza latina, unos cuarenta hablan el lenguaje español; los restantes el francés, portugues é italiano, derivaciones todas del latin. La union de tan opuestas razas, en unidad de dogma y disciplina, sería imposible sin un centro de unidad y de poder supremo. Aun así debe mirarse como una cosa *providencial*, sino *milagrosa*, en lo humano. Aunque esta nocion sea elemental y estadística, conviene insistir en ella.»

«La iglesia no puede ser un cuerpo *acéfalo*, ó sin cabeza. La teoría jansenística, que reducía el primado á un mero honor, sobre ser impolítica y ridícula, era sediciosa y cismática. Jesucristo al dar las llaves á san Pedro, no las dió para honores y vanidades mundaciales, sino para el ejercicio práctico de la jurisdiccion; pues el pastor que cuida el rebaño y el juez que aprisiona ó absuelve á los reos, no lo hacen por honor sino por oficio.»

«Ni podría la iglesia estar bien gobernada sin

esto; mucho más atendida la gran extension de ella por todo el orbe y su universalidad. Los gobiernos que tienen gran extension de territorio y muchos negocios á que atender, necesitan proceder con rapidez y energía; y esto no se logra sin la unidad. Ni los concilios generales ni los nacionales, pueden ser tribunales supremos de jurisdiccion, sin graves inconvenientes; como veremos luego. Hay tambien casos en que los concilios nacionales y aun los patriarcales no podrian fallar cuando los asuntos fuesen de diferentes naciones ó *diócesis* patriarcales.»

Cita el Sr. Lafuente las decisiones del concilio Vaticano, de que hice mérito en otro lugar, acerca de que el primado del Romano Pontífice es no solamente de honor sino tambien de verdadera y propia jurisdiccion, y continua: «Buena prueba es lo que sucedió con el concilio de Constanza; pues no habiendo aprobado el Papa las sesiones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y las proposiciones en que se consignaba su superioridad, jamás se han tenido por cánones sus disposiciones; y algunos escritores modernos llegan á borrar el concilio de Constanza de entre los generales.

«Pretendíase allí establecer la superioridad del concilio sobre el Papa, doctrina sediciosa que sostenian los galicanos y especialmente algunos doctores de la Sorbona. Esta opinion ha caido ya hasta en ridículo. De un hecho extraordinario y raro no permite la lógica sacar consecuencias ordinarias. De que el hombre ponga alguna vez las manos sobre su cabeza,

no se infiere que tengamos las manos sobre la cabeza. Los políticos que ponen al Papa y á los monarcas á merced de los gobernados, condenan á la iglesia y al Estado á que anden cabeza abajo; postura que, sobre violenta, es ridícula, y que la Providencia dió á los irracionales, pero que no es para hombres.»

Esta imágen de que se vale el ilustrado Sr. Lafuente para expresar su pensamiento, me recuerda la figura empleada en el lenguaje de la escuela para materializar los principios del gobierno eclesiástico y hacer más fácil su comprension; cuando se representa á la iglesia como un cuerpo concertado, cuya cabeza es el Romano Pontífice y cuyos miembros son los obispos. Claro está que la cabeza es superior á los miembros; pero á la vez forma parte del cuerpo; deduciéndose de la primera observacion, que la una preside á los otros; é infiriéndose á la vez de la segunda, que estos hacen falta á aquella para la organizacion del cuerpo mismo del Estado cristiano, atendida la forma constitutiva de esta santa sociedad. Por eso dice el entendido y respetable Sr. Aguirre, que el sistema intermedio es el único por el cual se conciben perfectamente los derechos del Papa, como centro de la unidad y jefe supremo de los obispos, sin excluir los que competen á estos como sucesores de los apóstoles en el episcopado, y en virtud de su divina mision. Segun el mismo sistema (continua) el Pontífice, centro de la unidad, ejerce supremacía sobre cada uno de los obispos, y juntamente con ellos cuando la iglesia se halla reunida en concilio.

DERECHOS ESENCIALES.

- |  |   |  |
|--|---|--|
| 1.º Convocar,<br>presidir,<br>dirigir,<br>terminar,<br>confirmar,              | } | los concilios generales.   |
| 2.º Dar,<br>interpretar,<br>dispensar,   |   |  |
| 3.º Conocer,<br>decidir<br>ó delegar,  | } | en las causas de fé y todas las mayores.   |
| 4.º Recibir, ape-<br>laciones ó dele-<br>gar la suprema<br>jurisdiccion        |   |  |
| 5.º Proveer  | } | los beneficios mayores, y asi-<br>mismo de ministros idóneos á<br>las iglesias donde hiciera fal-<br>ta, sea por inopía, negligencia<br>ó malicia. |
| 6.º Hacerse repre-<br>sentar en todas<br>las iglesias y en<br>todos los paises |   |  |
| 7.º Crear Cardenales.  |   | por Legados, Delegados, Nun-<br>cios y Vicarios apostólicos.   |
| 8.º Canonizar.   |   |  |

DERECHOS RESERVADOS.

- 1.º Confirmacion de Obispos y nombramiento de los que lo son *in partibus*.
- 2.º Arreglo de la Liturgia, Misal y Breviario.
- 3.º Declaracion de patronatos especiales de los Santos para los pueblos.
- 4.º Ereccion, division, supresion y union de Catedrales y Colegiatas, y declaracion de Metropolitanas, Basílicas é Iglesias insignes.
- 5.º Enajenacion de los bienes inmuebles de la Iglesia; exaccion de Subsidios caritativos y permission de la imposicion de pensiones sobre los beneficios eclesiásticos.
- 6.º Concesion de Indulgencias plenísimas y plenas; absolucion de los pecados enormes (*reservados*) y asimismo de ciertas irregularidades.
- 7.º Aprobacion, reforma y supresion de los Institutos religiosos y las Ordenes mendicantes y sus Reglas ó Estatutos cuando se hayan de extender por toda la Iglesia: declaracion de lo relativo á los votos monásticos.
- 8.º Rectificacion.

LECCION XXXIV.

*Explicacion de los derechos esenciales.*

Sérvase usted explicar los derechos y atribuciones

del Pontífice Romano, enunciados en la lección anterior.

Sería imposible verificarlo por extenso en sólo una ó dos conferencias, y además semejante trabajo pasaría de los límites de unas Instituciones del Derecho canónico, rebasando la línea divisoria de la Disciplina eclesiástica; pero elementalmente, cual corresponde, puedo decir lo que conceptuo bastante para la debida inteligencia de la tabla nemotécnica que precede. Voy, pues, á concretarme en esta lección á explicar sucintamente los derechos esenciales.

#### I.

#### CONVOCACION DE LOS CONCILIOS GENERALES.

Indudablemente al Pontífice Romano corresponde la convocacion de las augustas asambleas de los Obispos; y conforme el sistema intermedio, es tan lógico y natural que así suceda, como lo es que la cabeza visible rija y gobierne todo el cuerpo de la Iglesia Católica. Se dice sin embargo: 1.º Que los ocho primeros Concilios generales fueron convocados por los emperadores; á lo cual se contesta, que no lo hacian en virtud de un derecho propio, sino á petición de los Sumos Pontífices, y de acuerdo con los mismos; á causa de la especial constitucion del imperio, dificultad de las comunicaciones en aquella época y necesidad de que la potestad civil garantizara la independenciam y

seguridad, y hasta proporcionase colocacion y subsistencia á los Padres del Concilio; quienes de otro modo ni se pudieran haber congregado, ni hubieran tenido medios de llegar al punto de reunion y permanecer en él con libertad y decoro. 2.º Que hay ocasiones en las cuales el Concilio general puede ser convocado de un modo decoroso distinto del llamamiento del Papa; como lo sería por determinacion de otro Concilio precedente, el cual hubiere acordado una nueva reunion, ó sea la celebracion de otro en cierto tiempo; ó bien por el colegio de Cardenales en caso de una prolongada vacante de la Sede Pontificia; ó bien finalmente por iniciativa de la autoridad temporal, con el objeto de poner fin á un cisma; como, por ejemplo, el de Aviñón. Mas hay que tener presente, que la primera de estas opiniones no es admisible; por ser abiertamente contraria al sistema *intermedio* que se debe seguir, pertenecer al *episcopal* que se deja refutado, por cuya razon, si algun Concilio general se reunió por acuerdo de otro, no han tenido validez sus decisiones, á no ser aquellas que el Romano Pontífice ha hecho suyas. El colegio de Cardenales tampoco tiene la facultad de convocar el Concilio, privando de esta importantísima atribucion á la Silla Apostólica; y la disciplina moderna hace imposible la prolongacion de la vacante con arreglo á la legislacion referente al Cónclave, y por último, la terminacion del cisma en un concilio convocado por la potestad temporal, no se opondría en principios á la doctrina que sostenemos de que sólo

la Santa Sede tiene el derecho de juntar las sagradas asambleas de los Obispos, como se vió prácticamente en Constanza, cuando elegido Martino V, no fueron tenidas por conciliares sus anteriores decisiones, y únicamente quedaron aceptadas algunas de ellas, como Constituciones pontificias. De suerte que siempre es una verdad que el derecho de convocacion de los concilios generales corresponde privativamente al Pontífice Romano.

## II.

### PRESIDENCIA DE LOS CONCILIOS GENERALES.

Debe distinguirse la presidencia *interna* ó directiva, que sin duda alguna pertenece al Pontífice Romano, y la *externa* ú honorífica que por lo comun ha obtenido el Emperador ó Príncipe temporal en cuyo Estado se ha verificado el concilio; como en muestra de gratitud por esta circunstancia: tambien cuando el Papa tiene Estado propio, es costumbre otorgar aquella distincion al Príncipe que segun los tiempos ha merecido, como en reconocimiento de su proteccion á la iglesia, una consideracion especial de parte de la misma.

El Pontífice puede ejercer por sí propio el derecho de presidencia, ó bien hacerlo por medio de sus legados; y como facultades anejas á aquel, se cuentan la *iniciativa* ó facultad de proponer los asuntos de que el

concilio ha de ocuparse, y la de dar el primero su voto en cada una de las deliberaciones.

### III.

#### DIRECCION Y TERMINACION.

Claro está que al Sumo Pontífice, por efecto de su presidencia, toca dirigir las sesiones de los concilios generales, con toda la amplitud de atribuciones con-  
siguientes; aunque hay sobre ella prácticas respetabilísimas que Su Santidad no altera, porque están sancionadas por la costumbre tradicional; y principalmente la forma y modo de la celebracion de los concilios es la establecida en el IV de Toledo y otras naciones; cuya adopcion por la iglesia universal es una honra grandísima de que fundadamente se gloria la de España.

No es ménos inconcuso que así como al Pontífice Romano corresponde convocar el concilio y señalar los dias en que sus sesiones han de tener lugar, así tambien es suyo, sin disputa, el derecho de suspenderlas y darlas por terminadas, declarando disuelto el concilio reunido.

### IV.

#### CONFIRMACION.

La buena doctrina es que los decretos conciliares

necesitan la confirmacion del Sumo Pontífice para tener todo el valor de la ecumenicidad; y prescindiendo de la disputa que puede haber sobre si es concilio *ecuménico* aquel que obtiene la expresada confirmacion, ó sólo el que la merece respecto de todas sus disposiciones, sin excepcion alguna, y basta para que sea general y sus acuerdos sean verdaderas leyes, que la convocacion sea legítima y de todos los Obispos, con más la presidencia canónica del Pontífice por sí ó por sus legados, es lo cierto que sin la confirmacion, el concilio y sus decretos no pueden valer, no pueden tener fuerza; porque no se han de negar al Sumo Pontífice los derechos de sancion y voto que se otorgan á los Príncipes temporales, aun en las más limitada monarquías. Cabe concebir, si bien es muy difícil, un acuerdo contrario al voto del Papa y funesto al interés de la iglesia; y entonces quedaría rota la idea de concilio ó Sínodo (todos en uno;) lo cual es suficiente para que en buenos principios no se deba discutir que la confirmacion es de absoluta necesidad.

V.

DAR LEYES ECLESIAÍSTICAS.

No necesito repetir lo ya expuesto en el Tratado segundo de esta Obra (1) en demostracion de que al

---

(1) Página 218 del volumen 1.º

Sumo Pontífice corresponde la facultad de legislar por sí solo en casos dudosos é imprevistos ; porque sería gravísimo error creer que aquella reside únicamente en el concilio general. Es consecuencia de este mismo derecho pontificio, el de interpretar los cánones y dispensar de su observancia ; pues el uno y el otro de los dos últimos son como inherentes de la potestad legislativa.

VI.

CAUSAS MAYORES.

Lo mismo de las de Fé, que de todas las demás causas mayores, que lo son, ya en cuanto afectan directamente á la iglesia universal, y ya respecto de aquellos asuntos locales de tal importancia que son graves por su naturaleza, es incóncuso que pertenece al Pontífice Romano conocer como Vicario de Jesucristo en la tierra ; y se afirma que es esencial este derecho, porque está comprendido en la mision especial conferida á San Pedro por Nuestro Señor Jesucristo ; segun tengo repetidamente dicho en esta obra.

VII.

APELACIONES.

No sólo en las causas mayores sino en las meno-

res, tiene el Romano Pontífice derecho de conocer; estando como está en la esencia misma del primado de jurisdicción, el principio incuestionable de que puede recibir apelaciones de todas las autoridades eclesiásticas, como lo juzgue conveniente. Sería impropio de las instituciones hacer la historia de este derecho, entendido en la forma judicial y contenciosa; y lo único que creo necesario advertir es, que la iglesia de España constituye en esta parte una excepción: pues por el Breve de Clemente XIV (1) se la concedió un Supremo Tribunal eclesiástico de apelaciones, llamado de la Rota de la Nunciatura, el cual conoce de los que se interponen contra los fallos de los metropolitanos y otros jueces y tribunales de la iglesia, por delegación que le comunica el representante de Su Santidad en Madrid.

#### VIII.

#### PROVISION DE BENEFICIOS.

Al llegar á este punto, y para no traspasar los límites que me tengo impuestos, lo mejor que puedo hacer es remitir á los lectores al Tratado de Disciplina Eclesiástica (2) en el cual se habla no sólo de la provision pontificia de los beneficios eclesiásticos, sino

---

(1) De 26 de Marzo de 1771.

(2) *Curso elemental*, publicado por mí en el año de 1873, página 28.

tambien de la facultad que el Papa tiene de nombrar ministros idóneos para las iglesias donde hagan falta ó se advierta negligencia ó malicia.

IX.

LEGACOS, DELEGADOS &c.

Es incontestable que el Pontífice Romano puede hacerse representar como jefe de la iglesia y supremo inspector de la misma, en cualquier punto del Orbe Católico; enviando, segun los casos respectivos y la naturaleza de los distintos negocios, sus legados, delegados y Vicarios pontificios; de los cuales trataré más detenidamente cuando me ocupe de los auxiliares del Papa.

Del propio modo es indiscutible que pertenece á Su Santidad la creación de Cardenales, de los que asimismo he de tratar en otra leccion.

X.

CANONIZACION.

Generalmente confunden los escritores la *canonizacion* y la *beatificacion*, hablando á la vez de la una y la otra; pero tanto no debe ser así, cuanto que la primera es un derecho esencial y la segunda uno de los reservados.

Canonizacion es el juicio que pronuncia la iglesia sobre el estado de un fiel, que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida señales manifiestas de sus eminentes virtudes, por medio de milagros ó de algun otro modo. Este juicio pertenece esencialmente al Romano Pontífice, quien habla *como juez* y determina *ex-cathedra* el estado del nuevo santo.

La beatificacion es el acto por el cual se declara con respecto á una persona de vida irrepreensible y santa, que se puede pensar que su alma goza de la bienaventuranza eterna; y por lo tanto, se permite á los fieles dar al beatificado un culto particular. Aquí el Papa, ni determina *ex-cathedra* el estado de aquel, como en la canonizacion lo verifica respecto del santo, ni obra como juez, sino sólo como autoridad suprema, que concede un privilegio favorable á una órden religiosa, un pueblo ú otra colectividad (1)

La beatificacion está reservada al Romano Pontífice para evitar los abusos que se pudieran tener en otro caso; y que tal vez llegára su culto á ser una supersticion; toda vez que por privilegio se permite aquel en obsequio de un sugeto propuesto para ser canonizado, ántes de tenerse un pleno conocimiento de la verdad de los hechos, para pronunciar el juicio de canonizacion despues de trámites sumamente largos y detenidos.

---

(1) Diccionario del Abate Andrés.

LECCION XXXV.

*Se explican los derechos reservados.*

I.

CONFIRMACION DE LOS OBISPOS Y NOMBRAMIENTO

DE LOS QUE LO SON IN PARTIBUS.

Antiguamente cuando eran los obispos nombrados por el clero y el pueblo, y aun en épocas posteriores, como se dice con la debida extension en el Curso de Disciplina, los metropolitanos podian confirmar la eleccion; mas posteriormente y con especialidad desde que los reyes presentan obispos, la confirmacion de éstos es un derecho reservado á la Santa Sede.

Los obispos *in partibus*, que no tienen presentacion, á causa de estar sus diócesis en poder de infieles, cuyos Soberanos ó jefes no reconocen al Sumo Pontífice, son por éste nombrados libremente; á virtud tambien de la justa reserva de este derecho, la cual fué motivada por los abusos que se cometieron en las elecciones, ya las del clero con asistencia del pueblo y ya igualmente las de los cabildos catedrales, verificadas ora por escrutinio y ora por medio de compromisarios.

II.

ARREGLO DE LA LITURGIA, MISAL, BREVIARIO &c.

Sin entrar en pormenores ajenos al Curso de Ins-

tituciones canónicas, es fácil hacer que se comprenda la evidente razon que la Santa Sede tuvo para reservarse los derechos de que se trata en este párrafo: pues así en el arreglo de la liturgia, misal y breviario, ó libro que contiene el oficio divino, como en la declaracion de los patronatos especiales de Santos para los pueblos, es menester impedir cuidadosamente que se quebrante la necesaria unidad de la iglesia, la cual es uno de sus más hermosos caractéres: una en su fé y en su doctrina, lo mismo que en sus Sacramentos y su autoridad, debe tambien procurarse que lo sea en su liturgia y sus oraciones. Tal es el deseo manifestado por los Padres del concilio de Trento en la sesion XXV; y la bula *Ad perpetuam rei memoriam* expresa igual aspiracion. Por eso es convenientísimo que sólo el Romano Pontífice tenga los enunciados derechos.

### III.

#### ERECCION Y DIVISION, SUPRESION Y UNION

#### DE CATEDRALES &c.

La ereccion de las iglesias catedrales y colegiadas, la supresion y union de las mismas, y tambien la declaracion de las metropolitanas, basílicas é insignes, no podian quedar encomendadas al juicio de otra autoridad distinta de la Sede apostólica, sin graves inconvenientes que la experiencia hizo conocer y de los cuales resultó esta reserva; mayormente si se atiende

á que son estos asuntos, en gran parte, de fuero mixto y en ellos tiene que obrar la potestad eclesiástica en armonía con la civil; ó sea con el jefe de cada uno de los respectivos Estados, que naturalmente se ha de entender con el Supremo Gerarca de la iglesia, por exigirlo así la utilidad y el decoro de la misma.

IV.

ENAJENACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS &c.

Antiguamente (como dice el abate Andrés) las causas de enajenacion se trataban en los concilios, que entonces eran frecuentes; y como en lo sucesivo llegaron á no serlo, no se siguió aquella práctica.

El *cánon Sine exceptione*, (1) confirmado por Inocencio III, prohíbe á los obispos la enajenacion de los bienes de su iglesia, sin el consentimiento del cabildo; y Gregorio X, en el concilio de Leon (2) ordenó que para las enajenaciones de todas clases de los bienes de la iglesia, se ha de obtener, además de la licencia del ordinario, que sea inmediato superior, una autorizacion especial del Sumo Pontífice. Paulo III renovó esta ley en la Extravag. *Acubitiosæ*. Otra constitucion de Urbano VIII (3) confirma esta doctrina canónica.

---

(1) Cans. XII, g. II.

(2) De l. 274.

(3) De l. 641.

Sin embargo, cuando se trata de los bienes de una iglesia en la cual no hay cabildo ni comunidad religiosa, como por ejemplo, una parroquia, y mayormente si se contrae la enajenacion á una finca del curato ó de la fábrica, no se requiere la licencia del Pontífice, y basta, segun los casos respectivos, la del obispo, el cura párroco ó el consejo de fábrica, compuesto de éste último y los mayordomos en representacion de la hermandad.

V.

CONCESION DE INDULGENCIAS &c.

Por no apartarme demasiado del objeto de esta obra, no entro en la explicacion de cuánto abraza este derecho pontificio; es decir, la concesion de indulgencias plenísimas y plenarias y la absolucion de pecados enormes reservados á la Santa Sede y tambien de ciertas irregularidades; todo lo cual es asunto propio del Curso de Disciplina. Mas fácilmente se concibe la razon por la cual estos negocios gravísimos y en extremo delicados se reservaron á la Sede apostólica, y la que tiene asimismo el Pontífice Romano para templar en ocasiones el saludable rigor de la legislacion canónica; ya concediendo jubileos, ya facultando á los obispos y aun á todos los confesores para absolver en los casos reservados á su especial y suprema jurisdiccion.

VI.

APROBACION, REFORMA Y SUPRESION DE INSTITUTOS  
RELIGIOSOS &c.

En un tiempo era libre entre los cristianos la facultad de fundar monasterios y darles reglas; pero la exagerada devocion unas veces, y otras la prodigiosa multitud de variedad de familias monásticas, de quienes (dice el Sr. Aguirre) podia temerse que degenáran en superticiosas y ajenas á la verdadera y sólida piedad católica, dieron motivo á que el concilio IV de Letran (1) prohibiese que los fundadores de monasterios ú órdenes religiosas dieran por sí las reglas que tuvieran por convenientes, y ántes bien les impuso la necesidad de acomodarse á las aprobadas por el Romano Pontífice. Más adelante, en tiempos de Gregorio X, el concilio II de León, además de renovar la prohibicion expresada, anuló las fundaciones hechas sin el consentimiento de la Silla apostólica, desde el concilio Lateranense; dejando reservado al Pontífice Romano el derecho de confirmar aquellos (2). Bonifacio VIII declaró no ser válidos los votos que no fueran hechos en religion aprobada por la Santa Sede (3).

---

(1) Cánón XIII, que es el capítulo 9.º título 36, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX.

(2) Cánón XXIII; que es el capítulo único de *Religiosos domibus*, del Sexto de Decretales.

(3) Sexto de Decretales, capítulo único, título 15, libro 3.º

Naturalmente, reservado al Romano Pontífice el indicado derecho de aprobar, le pertenece tambien el de reformar y suprimir los institutos religiosos y las órdenes mendicantes y sus reglas ó estatutos, cuando han de extenderse por toda la iglesia; como tambien le toca declarar lo relativo á los votos monásticos.

VII.

BEATIFICACION.

Explicado en la leccion anterior en qué se diferencian la *beatificacion* y la *canonizacion*, y siendo, ello no obstante, idénticos los motivos que hay para considerarlas como causas mayores, de aquellas que afectan inmediatamente y de un modo directo á la iglesia universal, únicamente me resta decir con los respetables canonistas Sres. Gomez Salazar y Lafuente. «Ningun obispo podia ni puede canonizar á un santo, pues sólo dirige el culto de su diócesis; pero pudieron beatificar por sí, y á veces en los concilios, hasta que por los graves abusos que se cometian en esto, se prohibió á los obispos beatificar, reservándose justamente la Santa Sede este derecho. Así que la beatificacion es una *reserva*; pero la canonizacion no; y por lo tanto, no puede decirse que sean una misma cosa y derechos idénticos en el terreno de la historia y de la filosofia canónica. Tan distintos son estos dos derechos, que en el decreto de canonizacion el Papa

es infalible, y en el de beatificación nó; como dice Benedicto XIV. Pero querer de esa distincion escolástica sacar consecuencias prácticas para acusar á la Santa Sede, ó suponerla motivada en las falsas decretales, ó querer que los obispos ejerciten hoy lo que les está justamente prohibido, ni es crítica histórica ni filosofía canónica.»

LECCION XXXVI.

*Relaciones del Romano Pontífice  
con el concilio general.*

En otro lugar se ha dicho (1) lo que es concilio, y su division en general y particular; manifestándose lo que se entiende por el general y el ecuménico, y sus condiciones, las cuales han sido tambien explicadas en una de las lecciones anteriores, al hablarse de los derechos de convocacion, presidencia y confirmacion que pertenecen al Pontífice Romano. Supuestos, pues, todos estos conocimientos, nos vamos á ocupar de las relaciones del Sumo Pontífice con el concilio general; y lo primero que se pregunta es ¿qué opinion debe seguirse acerca de la utilidad y necesidad de este último?

Vários canonistas ponderan su grande utilidad, y

alguno, como el Sr. Aguirre, llega hasta considerarle necesario. Tanto como esto jamás he creído; y así, constantemente he venido enseñando que no es posible conceder la necesidad, ya se mire esta cuestión bajo su aspecto histórico, ya bajo el filosófico; porque no es lícito estimar como *necesaria* una cosa ó una institucion sin la cual es fácil pasarse; como en efecto la iglesia ha estado sin celebrar concilios generales por espacio de siglos: más de tres han mediado desde el de Trento hasta el Vaticano pendiente todavía; y por otra parte; sostener que sea preciso reunir las augustas asambleas de la iglesia universal, y que éstas sean autoridades de gobierno con funciones ordinarias y permanentes, ó que ejerzan el poder legislativo y el judicial con esclusiva competencia en determinados asuntos, valdría tanto como afirmar que el régimen de la sociedad cristiana no es el que vemos contenido en el *sistema intermedio*, y por el contrario, que obedece á los principios del *episcopal* que se deja impugnado.

Una soberanía intermitente, *con intermitencias de siglos*, como dice el Conde José De Maistre, no se puede armonizar con el gobierno perfectísimo de la iglesia. El Sr. Golmayo afirma ser indudable que la iglesia puede subsistir sin necesidad de convocar todo el episcopado; lo cual en unas ocasiones sería imposible y en otras muy difícil. La reunion de un concilio general, es un acontecimiento en los fastos eclesiásticos; como puede notarse al considerar que han pasado

más de trescientos años del último (1) convocado en Trento. Pero no puede desconocerse que ha sido muy útil, porque por sus decisiones ha sido más fácil poner término á la herejía y grandes cismas que han aflijido á la iglesia, y se ha cerrado el camino á las que recurrían al subterfugio de *apelar del Romano Pontífice al concilio general.*» En cuanto á esto, pudiera tal vez demostrarse que no es una razon en apoyo de la utilidad de los concilios; mas como yo no lo niego en absoluto, pues efectivamente sirven para extinguir los cismas y las herejías, y aun para reformar canónicamente la Disciplina eclesiástica; concretándome á profesar la doctrina de que no son *necesarios* los concilios generales, el testimonio del respetable profesor de la universidad de Madrid y auditor del supremo tribunal de la Rota, es de innegable autoridad en apoyo de mi teoría.

Los Ilmos. Sres, D. Francisco Gomez Salazar y D. Vicente de Lafuente, considerando los concilios generales sólo en el sentido de grandes tribunales de la iglesia, sostienen que mirados á la luz de la razon y de la historia, ofrecen pocas ventajas, y por el contrario llevan consigo graves inconvenientes.» En primer lugar (dicen) se tarda mucho en reunirlos, y son tambien muy prolijos en sus deliberaciones. *Falta per plures tardiuss expediuntur.* Por consiguiente, no sirven para casos de urgencia, en que se necesita pro-

---

(2) El señor Golmayo escribía en 1859.

ceder con rapidez y actividad. Cuestan mucho, y exigen grandes sacrificios que no están siempre al alcance de los prelados pobres, que son los más. Muchos de los prelados son ancianos y achacosos, y las molestias de los viajes, mudanzas de climas y alimentos y otras incomodidades, abrevian sus días. Tienen además que abandonar sus diócesis por mucho tiempo, á veces por muchos años, con grave perjuicio de éstos y de la residencia (1). Las discusiones muy prolongadas, las rivalidades de razas y de gentes y los intereses encontrados, dan lugar á veces á sérios conflictos y divergencias lamentables; pues los obispos son hombres. *Homines tamem!* Finalmente parece poco oportuno el hacer costosa y prolijamente lo que se puede hacer fácilmente, con brevedad y sencillez. *Frustra fiunt per plura quæ fieri possunt per pauciora.*»

Naturalmente las ideas de estos respetabilísimos escritores no encuentran eco favorable en los que desearian llevar el espíritu moderno al gobierno de la iglesia; mas hay que tener presentes, de una parte, la inmutabilidad de su forma constitutiva, en virtud de la cual no está sujeta á la ley del progreso; por otra, que siendo de divina institucion, es perfectísima é inmejorable, y por otra parte, que segun queda manifestado, es *sui generis*, independiente de todo punto, y no sufre comparacion alguna con las formas políticas

---

(1) Se vé por estas razones la inoportunidad con que algunos prelados galicanos, en época reciente, quisieron exigir la celebracion de concilios generales cada diez años.

de los Estados, el régimen peculiar de la sociedad cristiana: roca firmísima é inquebrantable, ante la cual se estrellan y retroceden las tempestades del mundo.

Pero ciñéndome ó mi objeto, digo que por más que, una vez negada la *necesidad* de los concilios generales, admito la observacion de que estos, én el concepto de tribunales de la iglesia, tienen más inconvenientes que ventajas, no debo disimular que en otro sentido son de grande utilidad, y hasta de una necesidad relativa en ciertas ocasiones.» Tal sucede (como los mismos Sres. Gomez de Salazar y Lafuente enseñan) en aquellos casos en que la influencia de los Papas no ha sido suficiente para cortar cismas y herejías, ó conviene atraer á los disidentes oyendo solèmnemente sus quejas ó argumentos, ó se quiere elevar á cánones las doctrinas que la Santa Sede había promulgado por medio de constituciones y decretos sin lograr de los disidentes el respeto debido.»

Por otro lado, es exácta la manifestacion que el Sr. Golmayo hace, de que la supremacía pontificia no debe llevarse hasta el punto de sobreponerla á las leyes, de manera que el primado no esté obligado á su observancia, en concepto de cristiano y de jefe supremo de la iglesia. No se opone á esta doctrina la facultad de dispensar de las leyes eclesiásticas; porque no puede usar de este derecho á su antojo, sino por *necesidad ó utilidad* de la iglesia, en la misma forma que lo hacen los obispos.»

Ahora bien: aplicando estas ideas, es fácil deter

minar las relaciones que hay entre el Romano Pontífice y el concilio general. Este no se reúne ordinariamente, ni tiene funciones permanentes como autoridad eclesiástica, ni es una rueda precisa é indispensable en la máquina del régimen y gobierno de la iglesia. El primado es el único juez para determinar cuándo es conveniente su reunión; y una vez congregada la iglesia universal, estando *en una*, formando verdadero *sínodo* el concilio ecuménico y el Papa, y teniendo aquel todos los caracteres de legitimidad que en su lugar expuse, no sólo es soberano sino infalible, y ha prestado y en lo futuro proporcionará grande utilidad á la iglesia, si no como tribunal de la misma, bajo los otros aspectos en que debemos considerarle.

Ociosa es, por consiguiente, y hasta de paradójica puede ser calificada, la cuestión de si el Romano Pontífice es superior al concilio general, ó á la inversa; respecto de cuyo punto sigo la opinión prudentísima del Sr. Golmayo, que dice así: «Los que sostienen que el concilio general es superior al Papa, deducen como una consecuencia al parecer lógica, que aquel tiene derecho á juzgarle; como el superior tiene derecho á juzgar al inferior... Pero debe notarse, que todo este raciocinio descansa sobre un supuesto falso, á saber; que haya concilio general sin que esté el Romano Pontífice á su cabeza: es verdad que habrá un número mayor ó menor de obispos, y que sus decisiones merecerán todo el respeto que se quiera; pero esta reunión no podrá llamarse nunca *Concilio general*. No se

opone á esta doctrina lo ocurrido en el concilio de Constanza, donde renunció Gregorio XII y fueron depuestos Juan XXIII y Benedicto XIII; porque las cosas habian llegado á un punto en que no se sabia cuál era el legítimo Pontífice y no sabiéndose cuál era, no lo era ninguno. Tambien es verdad que el concilio de Basilea depuso al legítimo Pontífice Eugenio IV; pero es bien sabido, que esta asamblea acabó por disolverse por sí misma, y que los obispos se fueron retirando poco á poco, poniéndose de parte del Papa Eugenio que los había convocado á Ferrara, y abandonando al antipapa Félix V, que al fin tuvo que renunciar, por haberse quedado solo.»

Para concluir la materia de los concilios generales, réstame sólo dar una idea de los que han sido celebrados, por no ser propio de esta obra hacer una historia completa de todos ellos.

Unos autores cuentan únicamente 15; otros 17; y algunos hasta 23: el Sr. Aguirre parece admitir 21 principales y 2 apéndices; en esta forma: 8 de la Iglesia oriental, y en ella los dos apéndices; y 13 en la occidental. Los primeros son:

De Nicea. . . . .	2
De Constantinopla. . . . .	4
De Efeso. . . . .	1
De Calcedonia. . . . .	1
<u>TOTAL. . . . .</u>	<u>8</u>

De Sardis, apéndice del 1.º de Nicea. . . . .	1
De Constantinopla <i>in trullo</i> (1), apén- dice del 3.º de Constantinopla. . . . .	1
<hr/>	
TOTAL. . . . .	2

Las occidentales son:

Lateranenses (en Roma, en la Basílica de San Juan de Letran. . . . .)	5
Lugdunenses (de Lyon). . . . .	2
De Viena. . . . .	1
De Pisa. . . . .	1
De Constanza. . . . .	1
De Basilea (después Ferrara). . . . .	1
De Florencia. . . . .	1
De Trento. . . . .	1
<hr/>	
TOTAL. . . . .	13

Habrà que agregar, cuando esté concluido, el concilio Vaticano (2) pendiente aun y suspendido á causa de la ocupacion de Roma.

(1) *Quinisexto*, por haber tenido lugar entre el 5.º y 6.º generales *Trullano* por haber sido celebrado en el salon del palacio imperial, denominado *Trullo ó de la Cupula*.

(2) Es oportuna la siguiente observacion de los Sres Gomez, Salazar y Lafuente: «Los que afirman que no se debe decir *concilio Vaticano*; sino *del Vaticano*, olvidan que esta palabra no es sustantiva sino adjetiva, como se ve en latin, pues siempre se dice *Vaticanum concilium*, y no *Vaticanense*, como se dice *Lateranense*. El que se haya introducido en España el modismo de decir *el Vaticano*, á la verdad no destruye la naturaleza adjetiva de la palabra.

COROLARIO.

*Reseña histórica de los concilios generales, considerados como tribunales de la iglesia.*

Juzgo útil insertar, en ampliacion de lo dicho, lo que los Ilmos. Sres. D. Francisco Gomez Salazar y Don Vicente de Lafuente, manifiestan acerca de los concilios generales y ecuménicos convertidos en tribunales; cuyo rápido estudio basta para fijar su carácter y su aspecto práctico.

«Año 325. Concilio de Nicea, en el Asia menor, cerca de los Dardanelos. Se constituyó en tribunal para juzgar al presbítero Arrio, sublevado contra su patriarca de Alejandría; no habiendo bastado un concilio patriarcal de 100 obispos para cortar los progresos del cisma y de la erejía. Juzgaron tambien y depusieron á Melecio, obispo de Sycópolis, que había promovido en Egipto un gravísimo cisma. Resolvieron además de otras disposiciones disciplinares, la cuestion importante de la celebracion de la pascua.»

«Año 381. A fines de aquel siglo volvió á constituirse la iglesia docente en tribunal para juzgar y castigar á Macedonio, patriarca de Constantinopla, y otros vários herejes. Arrio había negado la divinidad de Jesucristo, y Macedonio la del Espíritu Santo.»

«En el siglo V. hubo otros dos concilios generales constituidos en tribunal por el mismo estilo que estos dos.»

«Año 431. El concilio de Efeso, 3.º general, compuesto de 200 obispos, juzgó y condenó á Nestorio, monge ambicioso, que había llegado á ser patriarca de Constantinopla, á fuerza de hipocresía. Este negaba que la Virgen María fuese madre de Dios.»

«Año 451. El Calcedonence, compuesto de 630 obispos, condenó á Eutiques, otro monge hipócrita, que sostenía que en Cristo no había dos naturalezas, y el perverso Dióscoro, patriarca de Alejandría, fautor de este. En él se guardaron las solemnidades judiciales. Dióscoro, echado de su sitio, tuvo que sentarse en el banquillo de los reos. Hizo de fiscal y acusador Eusebio, obispo de Dorilea, y se condenó en toda regla á Dióscoro y sus parciales á la pena del talion, debiendo sufrir todo lo que ellos habían hecho padecer á Flaviano y á los católicos.»

«La importancia de estos cuatro primeros concilios generales era tanta, que en lo canónico y disciplinal se les ponía en parangon con los cuatro Evangelios en lo teológico y dogmático.»

«Dejando otros concilios antiguos que tambien fueron tribunales, pasamos á la edad media.»

«Año 1215. El concilio IV. de Letran compuesto de cerca de 500 obispos, juzgó y condenó un libro que había escrito el abad Joaquin contra Pedro Lombardo. Para ésto sobraba la accion pontificia; mas no así para acabar con los errores de los Valdenses y Albigenses, los cuales, aunque condenados por la Santa Sede, seguian haciendo muchos prosélitos por Francia

y la parte septentrional de España, y promoviendo una terrible guerra social al par que religiosa (1).»

«Año 1245. Concilio 1.º de Lion ó Lugdunense contra los excesos del emperador Federico II., habiendo sido inútiles todas las tentativas hechas por tres Papas, y últimamente por Inocencio IV., para atraerle á buen camino. El Papa acusó al emperador en la primera sesion; oyóse al abogado imperial, el juriconsulto Tadeo de Suessa, y el concilio falló contra el imperial Federico, condenándole á perder la corona. El abogado apeló para ante otro concilio general, pero se rechazó esta apelacion justamente como temeraria é impertinente.»

«Año 1311. En él se juzgó la causa de los Templarios; pero no judicial sino gubernativamente. Viéronse los procesos formados contra ellos y sus declaraciones; pero ni se les oyó, ni se les pidió ratificacion ni se escuchó defensa; por cuyo motivo, aunque se les condenó y se extinguió la orden, la sentencia de condenacion no se tuvo por definitiva, sino sólo se mandó ejecutar *per modum provisionis apostolicæ*, dejando á los concilios particulares el exámen especial de las causas que se formáran. En España fueron absueltos los de las dos coronas de Castilla y Aragon, en los dos concilios nacionales de Salamanca y Tarragona.»

---

(1) «Las teorías socialistas modernas y especialmente la de la *Internacional*, vienen á ser las de los Valdense y Albigenses.»

«Tambien fueron condenados allí los Beguardos y sus errores.»

El concilio de Constanza, celebrado de 1414 á 1418, es el más importante como tribunal; por ser el primero de la época novísima del derecho, haber principiado en él la disciplina de los concordatos, y logrado poner fin á los funestos cismas de los antipapas, que tanto perjudicaron á la iglesia.»

«En él fueron juzgados y depuestos los tres antipapas, aunque sin oírlos en forma judicial. Eligióse el Papa Martino V, y tambien se juzgó y condenó á Wicleff, Juan Hus y Jerónimo de Praga, relajando éstos dos al brazo secular, que los hizo quemar; pues, aunque habian venido con salvo conducto, abusaban pérfidamente de él, promoviendo sedicion contra la vida de los padres del concilio. Se duda acerca de la legitimidad de este sínodo; pero la opinion más corriente en España ha sido reconocerles como tal en lo que confirmó Martino V.; pero no las sesiones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, ó segun otros, las cinco primeras que no aprobó; y en las siguientes lo que se refiere á la superioridad del concilio. La escuela española ha tomado una opinion intermedia entre los galicanos Bossuet, Natal Alejandro y otros, que ensalzan este concilio en todo y por todo, y los italianos que le niegan autoridad en todo. Si la reunion de Constanza no fué concilio, fué *Conciliábulo*; y entonces la eleccion de Martino V. resulta dudosa, como hecha por una reunion que se apellidaba concilio sin serla, y la deposicion de los anti-

papas en las sesiones 12 y 37 sería nula; pues Martino V. no fué elegido hasta la 41. Así que la opinion española intermedia, seguida en nuestras antiguas Universidades y por la generalidad de nuestros autores, obvia todos los argumentos.»

«No debe decirse lo mismo de las reuniones de Pisa, Perpiñan y Basilea, en que no estuvo congregada *toda* la iglesia moralmente, ni sirvieron más que para fomentar cismas, al revés del de Constanza, que les puso término.

«Año 1511. Concilio V. de Letran. Los franceses no lo quieren reconocer como general; pero la escuela española le ha mirado siempre como ecuménico. Por tal lo tuvieron D. Fernando el Católico, el cardenal Cisneros durante su regencia, y D. Fernando de Aragon, Arzobispo de Zaragoza y Virey de aquel país. La condenacion de los cardenales cismáticos, y la del segundo conciliábulo galicano de Pisa (1512), han sido miradas siempre en España como legítimas. Uno de los cardenales cismáticos era D. Bernardino Carvajal, español, que se retractó y sometió al concilio en la sesion VII. Si los galicanos no quieren reconocerle como general, porque allí fué condenada su pragmática sancion, ese no es un motivo para que los españoles dejemos de reconocerlo como tal, como lo reconoció entonces nuestra iglesia.»

«El concilio de Trento no se constituyó en tribunal, si bien abrió á los protestantes un palenque literario, donde pudieran acudir á discutir sus errores.

Estos no quisieron aceptar la lucha. Las disposiciones de este concilio han sido consideradas en España como *nomocánones* (leyes-cánones), pues la pragmática de Felipe II., en 12 de Julio de 1565, es la ley 13 tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.»

«Los reyes de España se declararon protectores del santo concilio para su ejecucion; pero hubiera sido de desear que la *proteccion* no se hubiese convertido en *protectorado*, entrometiéndose, á pretexto de su ejecucion, en actos y cuestiones que no eran de su competencia.»

«Por espacio de tres siglos (1564-1868) la iglesia no ha tenido necesidad de concilios; pues se vió que la accion de ellos, no era suficiente á veces para cortar los errores, como sucedió con el arrianismo y protestantismo; y que en otras ocasiones bastaba la autoridad pontificia, sin necesidad de concilio.»

«El Papa Inocencio XI. dió un *Syllabus* de cinco proposiciones, con otras cinco declaraciones, con que hirió de muerte al jansenismo teológico. Quedó éste definitivamente condenado y muerto en otro *Syllabus* de ciento una proposiciones, que condenó Clemente XI. en su bula *Unigénitus*, de 1713. El jansenismo canónico que fué la plaga del siglo XVIII., fué tambien herida de muerte por la bula *Auctorem fidei*, en la que Pio VI condenó, en 1794, hasta ochenta y cinco proposiciones. Esta bula es considerada como ley de España; pues se halla consignada en el lib. 1.º, tít. 1.º, ley 22 de la Novísima Recopilacion.»

«Por lo que hace al indiferentismo, error capital del siglo XIX y su verdadera plaga, como basado en el ateísmo y el desprecio á la iglesia, no lo acabarán ni uno ni veinte concilios.»

«El derecho contemporáneo lo componen el *Syllabus* de 1864, en la bula *Quanta cura*; la bula *Apostolicæ Sedis moderationi*, sobre limitación de las censuras *latae sententiæ*, dada en 1869; y las resoluciones del concilio Vaticano, principalmente las de la sesión 4.<sup>a</sup>, dada en 1870 en la bula *Pastor æternus*, que son las más importantes bajo el punto de vista canónico habiendo sido preciso suspender el concilio por invasión de la *Ciudad Eterna*.»

#### LECCION XXXVII.

##### *Auxiliares del Sumo Pontífice dentro de Roma.*

Supongo que el Pontífice Romano, por sus muchas é importantes atribuciones, necesita tener varios auxiliares que le preparen y faciliten el despacho de la multitud de negocios de que ha de conocer, no siendo personalísimos los derechos que le competen: ¿de qué manera pues, se clasifican dichos auxiliares?

Prescindiendo de las personas que le ayudan en el despacho de los asuntos en que entiende como obispo de la diócesis de Roma y metropolitano de su provincia eclesiástica; hecha también abstracción de sus ministros y agentes en el gobierno temporal de los Es-

tados pontificios (en cuya delicadísima cuestion sería inútil entrar ahora) y ciñéndome al Primado de la iglesia universal, el Papa cuenta con auxiliares dentro y fuera de la capital del órbe católico; y se cuentan entre los primeros los cardenales y la curia, y entre los segundos los legados y los delegados.

Acerca de los cardenales ya está dicho en esta obra lo que su nombre significa, y cual era su aceptacion en lo antiguo: falta saber el origen de la moderna, y como se formó y actualmente se encuentra constituido el colegio de cardenales.

Los primeros cardenales romanos fueron los veintiocho presbíteros que regentaban las veintiocho parroquias de Roma: luego entraron en el colegio los catorce diáconos que tenían á su cargo, cada uno en una region de la ciudad, los *títulos* ó capillas; á los cuales se agregaron más adelante otros cuatro diáconos *palatinos* así llamados porque servian al Pontífice á modo de familiares, en su palacio; y por último, los siete obispos de las diócesis *sub-urbicarias*, próximas á Roma que le asistian en la Basilica de San Juan de Letran; formando, por consiguiente, un total de cincuenta y tres, con los cuales se constituyó el senado del Papa; dejando de serlo, ó de ejercer funciones parecidas, el antiguo presbiterio de la iglesia de Roma, igual en un todo á los de otras catedrales, representantes del clero civitatense, como lo es hoy el cabildo catedral: nombre que viene á ser una correpcion de capítulo, y esta palabra se deriva de la voz *caput*, ó

cabeza del clero de la diócesis. En la de Roma se juzgó conveniente distinguir las atribuciones propias y los auxiliares particulares del Pontífice en su representación de obispo, y como primado de la iglesia universal; y en virtud de esta clasificación, tan lógica y procedente, de la cual ya hice uso al principio de esta lección, para prescindir de las personas que ayudan al Papa bajo otros puntos de vista diferentes de la supremacía pontificia, se creó el colegio de cardenales, con los cincuenta y tres grados de las órdenes de presbíteros y ministros, para ser el senado de su santidad el cual nada tiene que ver con el cabildo de la catedral de Roma, sucesor del presbiterio de la misma.

El indicado número de cincuenta y tres cardenales tuvo diversas vicisitudes; disminuyéndose hasta quedar reducida al de veinticuatro en el concilio de Basilea; subiendo nuevamente á cincuenta y tres en el tiempo de Sixto IV., y fijándose por Sixto V. en el de setenta, que son á saber: cincuenta presbíteros, catorce diáconos y los seis obispos de las diócesis *suburbicarias*, después de suprimida, en tiempo de Calisto II., una de las siete que existían próximas á Roma.

En otro lugar expuse que la creación de cardenales pertenece al Pontífice Romano: éste les elige entre los preladados de todas las naciones cristianas, que se distinguen por sus relevantes cualidades de virtud, ciencia y representación social; como quiera que, además de su importantísimo cargo de auxiliares del Pa-

pa en las várias maneras que luego diré, son como príncipes electores; porque desde los tiempos de Alejandro III., les corresponde el nombramiento de los Sumos Pontífices, y además, es costumbre que cada uno de los Cardenales obtenga el cargo de protector de una de las naciones católicas.

Debe, por último, advertirse, para dar una idea de lo que son los Cardenales, que los residentes en la capital del órbe católico son en verdad los que auxilian de continuo al Pontífice Romano, y por su misma permanencia en aquella ciudad son designados como protectores cada uno de un país; pero cuando se trata de que ejerzan el gravísimo derecho de elegir Pontífice, tienen que ser convocados todos los que no habitan en Roma, dándoles tiempo para que puedan concurrir al cónclave, ó reunion que con el expresado objeto se celebra y debe ser tan secreta é independiente cuanto que se verifica á puerta cerrada como con llave; de donde se deriva su nombre; pues no puede volver á entrar el que una vez haya salido, y se adoptan otras precauciones, que no es del caso explicar en este momento, ya para procurar la incomunicacion del cónclave, ya tambien para su pronta terminacion.

Sírvase usted manifestar de cuántos modos auxilian en Roma al Sumo Pontífice los Cardenales para el más espédito despacho de los complicados asuntos de la iglesia universal.

De dos maneras: en el consistorio y en las congregaciones y la Curia.

Limitándome ahora al consistorio, éste se puede considerar como el gran consejo y senado del Papa; y es de dos clases: el secreto ó privado, y el público ó solemne. En el consistorio secreto se despachan, informando al Pontífice lo que más acertado parece acerca de ellos, los asuntos de mayor importancia, que por eso se llaman *consistoriales*; como la canonizacion y beatificacion; la creacion de Cardenales; la ereccion de nuevas diócesis, provincias eclesiásticas, iglesias primadas y patriarcales; confirmacion de obispos metropolitanos &c. y otros de igual ó semejante índole y entidad; y el consistorio público es aquel que se celebra con cierta solemnidad exterior, en el cual el Pontífice recibe á los embajadores de los monarcas y príncipes católicos, altos dignatarios de las diferentes naciones del mundo y personas distinguidísimas cuyas peticiones atiende, sin dar en el acto resolucion alguna, hasta que despues, y ya en privado, se delibera y decide lo que se considera justo y conveniente. Por lo regular, una vez concluido el consistorio público, se celebra el secreto; y además éste se verifica todas las veces que Su Santidad lo manda reunir, ó en aquellos dias que tiene préviamente señalados para su celebracion; despachándose entonces en él aquellos expedientes que son de su competencia y van preparados ordinariamente por alguna de las congregaciones de que hablaré en la próxima leccion, y más en particular por una de ellas, la cual se denomina *consistorial* justamente porque en su seno

se tramitan y estudian los asuntos que se han de someter al consistorio.

Pero no hay que confundir la utilísima intervencion del senado del Papa en los asuntos eclesiásticos, y los derechos exclusivos de Su Santidad, que por sí los ejercita, sin delegarlos en aquel; porque no es el consistorio otra cosa que un gran consejo, y despues de haberle oido, para ilustrarse y resolver con entero conocimiento de causa, el Sumo Pontífice usando de su incontestable autoridad apostólica soberana por su naturaleza é institucion, adopta aquellas determinaciones que son más acertadas y oportunas. Por esto no se reconocen al consistorio atribuciones propias ni funciones permanentes, y se le considera nada más que como un importantísimo auxiliar del Pontífice Romano.

### LECCION XXXVIII.

*Continuacion de la anterior. Congregaciones de Cardenales. Idea de la Curia Romana.*

¿Qué son las congregaciones de Cardenales?

Son unas comisiones, que á semejanza de las secciones de un consejo, se forman del senado de Cardenales; aunque por constar además de otras personas eclesiásticas, juzgan algunos que pueden ser denominadas oficinas; teniendo á su cuidado cada una de ellas determinados negocios.

En la leccion anterior indiqué ser una de las más importantes, y en realidad la más antigua, la congregacion consistorial, en la que se preparan los expedientes de que ha de darse cuenta en el consistorio, con informe del cual decide el Pontífice Romano los asuntos de mayor gravedad que afectan á toda la iglesia; pero hay otras várias, sin que sea fácil determinar su número, ni acertado fijar el de once como estiman algunos, catorce como dicen otros, y algunos hasta quince, como los Sres. Gomez Salazar y Lafuente, quienes forman el siguiente cuadro:

Nombres de las congregaciones.	Años de su fundacion.	Pontífices que las instituyeron.	Número de cardenales que las componen.
Consistorial. . . . .	1538	Sixto V. . . . .	Siete cardenales.
Inquisicion. . . . .	1542	Paulo III. . . . .	} Varios cardenales; hace de Prefecto el Papa.
Intérpretes del concilio } Tridentino. . . . . }	1564	Pio IV. . . . .	
Indice. . . . .	1566	San Pio V. . . . .	»
Obispos y Regulares. . . . .	1588	Sixto V. . . . .	} Veinte y cuatro cardenales y un Prefecto.
Ritos. . . . .	1587	Sixto V. . . . .	
Inmunidades. . . . .	»	Urbano VIII. . . . .	»
Propaganda Fide. . . . .	1622	Gregorio XV. . . . .	»
Statu regularium. . . . .	1668	Clemente IX. . . . .	»
Indulgencias. . . . .	1669	Clemente IX. . . . .	»
Disciplina regular. . . . .	1698	Inocencio XII. . . . .	} Suprimiendo la de Statu regularium.
Residencia episcopal. . . . .	»	Urbano VIII. . . . .	
Inmunidad. . . . .	»	Urbano VIII. . . . .	»
Negocios eclesiásticos. . . . .	1814	Pio VII. . . . .	Ocho cardenales.
De Statu Regularium. . . . .	1846	Pio IX . . . . .	Varios cardenales.

Como quiera que los indicados autores, de cuya obra he tomado, con una leve alteracion, la tabla precedente, no tratan sino de aquellas congregaciones

que tienen principalmente atribuciones judiciales, prefiero explicarlas con sujecion al diccionario de derecho canónico del abate Andrés, el cual enuncia la primera, limitándose á decir que es la del consistorio, y la segunda manifestando ser la del Santo Oficio ó de la Inquisicion; y luego continúa: «La tercera es la llamada de obispos y regulares *Congreg. negotiis episcoporum et regularium præposita*. Tiene jurisdiccion sobre los obispos y regulares; conoce de las diferencias que nacen entre los primeros y su diocesanos, y entre los abades y su monges; responde á las consultas que la hacen los obispos y los superiores de regulares, Esta *congregacion* en la que muchas veces se tratan negocios difíciles y delicados, se compone sólo de Cardenales, los más versados en las materias canónicas.»

«La *cuarta congregacion* es la de la inmunidad eclesiástica (*immunitas ecclesiastica*); se estableció para saber si ciertos delincuentes deben disfrutar de esta inmunidad, es decir, si se les debe acoger en la iglesia cuando se han retirado de ella. Se compone de algunos Cardenales que la presiden; un elérigo de la cámara, un auditor de la Rota y un refrendario.»

«La *quinta* es la *congregacion del concilio*. Se estableció para explicar las dificultades que nacen sobre el concilio de Trento. Al principio no se había erigido esta *congregacion* más que para la ejecucion del concilio. Sixto V. la atribuyó el derecho de explicarlo; sus declaraciones sólo se dan en forma de juicios sus-

critos por el Cardenal prefecto y por el secretario, quien las entrega á las partes.»

La *sexta congregacion* es la de *Ritos* ó de los *Ritos*, (*Rituum*); se estableció por el Papa Sixto V. Las funciones de los que la componen son determinar lo concerniente á las ceremonias de la iglesia, el breviario, misal &c., examinar los documentos que se presenten para la canonizacion de los santos, y decidir las disputas que puedan originarse sobre los derechos honoríficos en las iglesias.»

«La *sétima congregacion* es la de la *fábrica de san Pedro*. Fué establecida para conocer de los legados y obras pias pertenecientes á la iglesia de san Pedro.»

«La *octava*, es la *congregacion del Índice*, formada por Sixto V. La componen un número suficiente de Cardenales elegidos por el Papa, y un sub-secretario que con el Cardenal prefecto, firma los decretos.»

«Esta *congregacion* está encargada de revisar y leer los libros impresos; para lo que tiene un gran número de teólogos y otros profesores de letras y ciencias, llamados *consultores*. Estos denuncian á la *congregacion* los libros que creen sospechosos; y en plena reunion dan cuenta de su dictámen, y entonces se determina si han de suspender, prohibir, ó permitir circular libremente las obras denunciadas; lo cual deciden los Cardenales, teniendo presente la opinion de los consultores que las leyeron y examinaron.»

«La *novena*, es la *congregacion de la propaganda*

(*de propaganda fide*) establecida para las misiones y fundada en Roma por el Papa Gregorio XV., el año 1622; continuada por Urbano VIII., y enriquecida despues por los Papas, Cardenales y otras personas piadosas. Esta *congregacion* se compone de trece Cardenales encargados del cuidado de las misiones y de los médios para hacerlas prosperar.»

«Está destinada á mantener é instruir un número de personas de diferentes naciones para ponerlas en estado de trabajar en la mision de sus paises. Tiene una rica imprenta, con caractéres de cuarenta y ocho lenguas diferentes, una abundante biblioteca y todos los libros necesarios para los misioneros. Hay además grandes archivos, donde se reunen todas las cartas y memorias que vienen de las misiones.»

Hace mension el diccionario de otras dos que llama *décima* y *undécima*: la primera de ellas la *congregacion de las limosnas*, que cuida de todo lo concerniente á la subsistencia de Roma y del estado eclesiástico; y la otra, sirve para el exámen de los obispos de Italia, en presencia del Papa; de lo cual sólo están exentos los Cardenales. Pero no me parece que estas dos, como tampoco alguna de las anteriores, deben ser contadas entre las congregaciones de carácter general; pues no son auxiliares del Sumo Pontífice en el despacho de los asuntos de toda la iglesia. Enumera, por último, el abate Andrés la *congregacion de negocios extraordinarios*; de cuyas atribuciones no da una idea; y continúa manifestando que algunas de las an-

*tiguas congregaciones* existian antes de Sixto V., otros se establecieron despues, pero la mayor parte fueron instituidas por este gran Pontífice, y él fué quien las dió la forma que han conservado hasta nuestros dias. En tiempo de Pio VI., durante los furrores de la revolucion francesa, se estableció una comision para ocuparse de los negocios, tan espinosos por entonces, de la iglesia con la Francia. En la época de Pio VII tambien se sometieron á su exámen los asuntos de los demás reinos; y esta *comision* llegó á ser una *congregacion*: despues ha continuado el mundo cristiano en tal agitacion, que siempre ha tenido de qué ocuparse; aun cuando el Soberano Pontífice no la consulte ni la llame á deliberar sino sobre las cuestiones delicadas y *extraordinarias* que se originan en las relaciones de la iglesia con los diversos gobiernos. En el seno de esta congregacion se discuten y preparan los concordatos &c.; y la misma trata no sólo de materias teológicas sino de negocios canónicos y políticos.

Las decisiones de las congregaciones no son más que *consultivas*, y únicamente adquieren el título de *decretos* y tienen valor y fuerza despues de haber recibido la sancion y aprobacion del Pontífice Romano.

¿Qué idea se debe dar de la Curia Romana.

Llámase *Curia* al conjunto de oficinas y tribunales, á que otros dan el nombre de *oficialato*, y sirven para auxiliar á la Santa Sede en el despacho de los asuntos de su respectiva competencia. Se divide en

*Curia de Gracia* y *Curia de Justicia*. Consta la primera de cuatro dependencias ú oficinas, á saber: Cancellaría, Dataría, Penitenciaria y Secretaría de Breves; y la segunda de tres tribunales: La Sacra Rota Romana, la Signatura de Justicia y la Signatura de Gracia. De todas estas dependencias me ocuparé en su debido lugar.

Para concluir esta leccion, importa dejar consignada la diferencia que hay entre el Consistorio, las Congregaciones y la Curia; en cuanto el primero es, como queda dicho, el Consejo y Senado del Papa que delibera y le informa para que en uso y ejercicio de su autoridad suprema, decida sobre los asuntos que ya van instruidos y preparados por las respectivas Congregaciones, ó por la Curia; y estas en dicha instruccion y preparacion de los negocios, se diferencian á su vez en que las Congregaciones no tratan de los expedientes de interés particular, sino del público ó general de la iglesia, v. gr., la creacion de una diócesis; y la Curia se contrae á la materia benefical ó sacramental, en que hay siempre una ó más personas interesadas, ya sea en la obtencion del oficio ó cargo eclesiástico vacante ya en la celebracion ó administracion del Sacramento, como el Orden ó el Matrimonio; ó ó bien la gracia ó privilegio espiritual solicitado en las preces; que todo ello corresponde á la *Curia de Gracia*; y por último la *de Justicia* se ocupa (aun la Signatura de Gracia, como veremos luego) de asuntos jurídicos del interés particular de los litigantes; por

ejemplo, un pléito civil, ó un proceso criminal; ya en las cuestiones de fondo, y ya en sus incidentes.

### LECCION XXXIX.

#### *De la Curia de Gracia.*

Queda manifestado que la Curia Romana se divide en dos secciones, *de Gracia* y *de Justicia*, la primera para lo gubernativo ó administrativo, y la segunda para lo judicial; y que aquella se compone de cuatro dependencias ú oficinas, la Cancelaría, la Dataaría, la Penitenciaria y la Secretaría de Breves; y ésta de tres tribunales, Rota, Signatura de Justicia y Signatura de Gracia. Pues bien, para conocer suficientemente esas cuatro oficinas y esos tres tribunales, hay necesidad de que se sirva usted decir, lo primero, ¿qué es la Cancelaría?

Este nombre tiene más de una acepcion; y así, se define: «La dependencia ú oficina, que guarda los sellos, pone éstos á los documentos y conserva los originales para compulsar las copias con las matrices que radican en sus archivos y registros; determinando, á la vez, las solemnidades que deben concurrir en los propios documentos;» ó bien: «La oficina, y mejor la dependencia en que se despachan todas las gracias que concede el Romano Pontífice en el Consistorio, y particularmente las bulas de los arzobispados, obispados, abadías y otros beneficios consistoriales.»

Indudablemente en el primer sentido se explica el nombre de la *Cancelaría* que se hace sinónimo de *Cancillería*; (1) palabra derivada de *Canciller* (*Cancellarius*); ó sea, el encargado de los sellos; y ésta es en realidad la propia significacion de todas las cancelarías ó cancillerías; á cuyo concepto sustancial obedece la práctica de que cuando muere el Papa, el *Cardenal Camarlengo* ó jefe de la Cámara apostólica, inutiliza los sellos, para que no se pueda despachar asunto alguno que no haya sido ultimado en vida del mismo Pontífice; pues, en rigor de doctrina, sólo el Papa es el verdadero cancelario de la iglesia (2); si bien para que le auxilie tiene el vice-canciller, y bajo la presidencia de éste, una Cancelaría. Pero la acepcion que parece preferible para nuestro objeto, es la segunda; y con arreglo á ella hablamos de la Cancelaría Romana, como de una dependencia ú oficina que forma parte de la Curia de Gracia, en la que se instruyen y preparan los expedientes que ha de resolver Su Santidad en el Consistorio, y en la cual hay sus ordenanzas y aranceles para marcar el modo de proceder, las atribuciones de sus jefes y oficiales y el arancel de los derechos de expedicion; ó sea las llamadas reglas de Cancelaría.

¿Qué es la Dataría?

Etimológicamente es la dependencia ú oficina en que se ponen las fechas á las bulas y demás despachos;

---

(1) Viene de *Cancel*, ó sea el lugar en que se conserva el Sello.

(2) *Solus Papa est Cancellarius in Ecclesia Dei*, dicen los canonistas.

porque como á cada obispo ó beneficiado á quien la Santa Sede confiere una iglesia ú oficio, se libran varias bulas y éstas no se les expiden hasta que los postulantes han pagado los derechos que se devengan, entonces es cuando se ponen en las mismas los nombres y las fechas; y de ahí vino la palabra *dataría*, por la *data* (ó fecha) que se escribe; pues el verbo *datar* se conceptúa sinónimo de fechar.

Sin embargo de esto me parece mejor definir la Dataría como una oficina ó dependencia en la cual se hacen las expediciones para los beneficios no consistoriales, la dispensa y otros casos análogos; debiéndose notar, que generalmente no se recurre á ella más que para las dispensas de aquellos impedimentos del matrimonio, y aquellas irregularidades, que revisten al carácter de publicidad; porque mediando el secreto no sería competente sino la Penitenciaría, y por lo tanto la Dataría es como el suplemento de la Cancelaría Romana.

Segun el Sr. Aguirre, la diferencia que hay entre la Cancelaría y la Dataría es ésta: la primera es la oficina en que se terminan y despachan los negocios principales, cuyo conocimiento pertenece á la Silla Apostólica; como los consistoriales, las demás provisiones beneficiales y las dispensas y otras gracias y asuntos que han pasado por las correspondientes Congregaciones y oficinas; y la segunda fué creada para el despacho de los negocios beneficiales, á pesar de que hoy la pertenecen tambien las reservas de pensiones,

dispensas matrimoniales y de irregularidades, concepciones apostólicas para la enagenacion de bienes y otros vários negocios relativos á beneficios menores y concordias celebradas entre las iglesias.

El Sr. Golmayo se limita á consignar, que en la Cancelaría se despachan los negocios procedentes del Consistorio, ó de alguna Congregacion; y en la Dataría, cierta clase de dispensas de ley, como irregularidades, impedimentos del matrimonio, enagenacion de bienes, colacion de beneficios, &c.

Como se vé, de la doctrina de los dos respetables canonistas citados no se saca ni una buena definicion de la Cancelaría y la Dataría, ni un exácto conocimiento de sus atribuciones, por lo cual he creido necesario consignar aquí las noticias que dejo enunciadas con arreglo al diccionario del abate Andrés y las lecciones de Disciplina eclesiástica de los Sres. Gomez Salazar y Lafuente.

Me parece bien hecho: Sírvase usted decir qué es la Penitenciaría.

Esta, en rigor, no es una mera dependencia ú oficina, ni tampoco un verdadero tribunal; pues participa de ambos caracteres, aunque predominando en ella el primero está bien colocada en la Curia de Gracia y no en la de Justicia. Las cuatro Bulas dadas por Benedicto XIV., desde 1744 á 1748, y especialmente la que principia con las palabras *Pastor bonus Chistus*, que es la principal de ellas, marcan perfectamente las atribuciones de la Penitenciaría, presidida por el Pe-

nitenciarío mayor, el cual es como el Vicario del Pontífice; para todo lo relativo al fuero de la conciencia, ya sea la absolución de los casos reservados al Papa, ya sea la de las censuras; ya sea el indulto de los impedimentos del matrimonio en que media crimen ó cuando aquel ha sido contraído de mala fé, sin dispensa del que existía, y ya sean finalmente las irregularidades que provienen de delito.

Claro es que la derivacion de la voz *Penitenciaria* es de *Penitenciario*; que respecto del Pontífice, sustituye á este auxiliar del obispo, y que sus funciones desde luego se contraen á lo que afecta al fuero interno. Es curioso lo que dicen los Sres. Gomez Salazar y Lafuente acerca de las reglas que se deben guardar en los recursos á la Sagrada Penitenciaría: conviene á saber: 1.<sup>a</sup> Las consultas se deben dirigir en latin, italiano ó francés; segun se ha mandado recientemente (1): 2.<sup>a</sup> No se dicen los nombres ni los apellidos de los reos, ni sus cómplices, ni aun de los pueblos, si no hay razon especial para expresarlos: 3.<sup>a</sup> Se suplen los nombres con otros ideales; *Titius, Berta, Mevius &*; ó bien con letras, N. T. G: 4.<sup>a</sup> Hay que cuidar de expresar siempre el nombre, apellido y domicilio del sujeto á quien ha de venir la respuesta; y este sobre no debe escribirse en latin, sino en castellano (2): 5.<sup>a</sup>

(1) En 1873. Es sensible que no se admita el idioma español siendo superior al francés y hablado por más de cuarenta millones de católicos.

(2) Para ello, despues de las preces se pone: *Rescribatur, o Rescriptum*, A. D. N. de N. Cura párroco de..... calle de..... número..... cuarto.....

Se indicará tambien el nombre del sujeto á quien se desea que venga cometida la ejecucion de la dispensa, sea el ordinario ú otro: 6.<sup>a</sup> Por la expedicion de las absoluciones no se abonan derechos. Si se necesita composicion, ó hacer algunos pagos, se verifican en la Dataría: 7.<sup>a</sup> En España deben tenerse en cuenta las facultades del Comisario general de Cruzada, para no acudir á Roma por lo que aquí puede obtenerse.

¿Qué es la Secretaría de Breves?

La oficina ó dependencia de la Cámara apos'tólica que tiene á su cargo la expedicion de los Breves de concesion de gracias, dispensas y asuntos de menor entidad: gracias llamadas menores, como oratorios, dispensa de edad, *extratémpera* y otras; segun dice el Sr. Golmayo.

El Pontífice Benedicto XIV en 1745 dió la Bula *Gravissimum*, declarando las atribuciones de la Secretaría de Breves, y determinando que en ella se conserve el sello privado del Papa, denominado el *Anillo del Pescador*, á cargo del Maestro de Breves (*Magister Brevium*) que es el jefe de esta dependencia.

#### LECCION XL.

##### *De la Curia de Justicia.*

El principal de los tres tribunales de que se compone la Curia de Justicia es la Sacra Rota Romana: tenga usted la bondad de ocuparse de su origen, su nombre y su organizacion y facultades.

Su origen es muy antiguo, sin que sea fácil determinar cuando se estableció: muchas de las Decretales son rescriptos y fallos dictados por los Papas y extendidos por los capellanes auditores; como el autor de aquellas san Raimundo de Peñafort lo fué del Pontífice Gregorio IX. Lo único que se puede asegurar es, que fué establecido el tribunal de la Rota para auxiliar á Su Santidad en la decision de los asuntos judiciales; y que aumentándose éstos por razon de las reservas, y complicándose sus solemnidades, hubo necesidad de que la Sede Apostólica autorizase á sus capellanes auditores, llamados *Referendarii* (Relatores) no solamente para oír y relatarle los procesos, sino tambien para juzgarlos y fallarlos (1). A estos auditores dió Juan XXII una organizacion fija, con el carácter de Magistrados; mas no se debe olvidar: 1.º Que su jurisdiccion es delegada por el Pontífice, único juez supremo de la iglesia, tanto para las últimas apelaciones, quanto para conocer y decidir en las causas en que sólo la Santa Sede tiene competencia: 2.º Que las comisiones que se dan á la Rota por el Papa, y aun á veces por las Congregaciones, unas son consultivas y otras son definitivas: en el primer caso, la comision dice: *cum voto Rotæ*; en el segundo, *de voto Rotæ*.

De todos modos, los fallos de este tribunal son respetabilísimos y forman jurisprudencia canónica.

---

(1) *Definire* del verbo *finir*, acabar.

En cuanto al nombre, no aceptando la explicacion de Ducange, de que se llama *Rota* porque el pavimento de la Cámara era en lo antiguo de pórvido cortado en forma de rueda; ni la de otros que opinan derivarse de que los asientos están en figura de círculo, parece que nació del turno ó rueda entre los auditores para el repartimiento de los negocios; pues todavía en términos curiales, se llama *ruedas* á los turnos.

El número de auditores no era fijo hasta que Sixto IV. determinó que fueran doce, á saber: tres de Roma; tres de Bolonia, Ferrara y Toscana; dos españoles (uno por Castilla y otro por Aragon) uno francés, uno austriaco, uno milanés y uno veneciano (1). De último estado son diez, divididos en dos turnos; conforme al arreglo hecho por Gregorio XVI., en 1834.

Los cuatro auditores no italianos son presentados ó propuestos por el gobierno de su respectivo país é instituidos por el Papa; y lo mismo ellos que los de Italia son inamovibles. Conocen de los negocios por turno, formado de un auditor *ponente* ó relator, á quien se dá la comision ó se delega la jurisdiccion pontificia, y dos *correspondientes* que se le asocian para la vista y fallo del asunto, por lo comun civil y raras veces criminal. Se apela de un turno á otro, hasta obtenerse las tres sentencias conformes que por derecho canóni-

---

(1) Los Sres. Gomez Salazar y Lafuente hacen notar, que despues de 1868 no se han consignado en los presupuestos de España las dotaciones de los dos auditores de la Rota Romana pertenecientes á nuestra nacion, y por esta causa está privada la misma de este antiguo derecho.

co se exigen para que haya ejecutoria. Por lo demás, el carácter de este tribunal eclesiástico es el de supremo.

Semejante á la Rota Romana, es el tribunal español, concedido por especial privilegio en el Brebe de Clemente XIV. (1) cuya jurisdiccion es comunicada por el Nuncio de Su Santidad que la tiene delegada del Pontífice Romano: la comision se dá tambien á un ponente, el cual se reúne con dos correspondientes para dictar la sentencia. Este tribunal eclesiástico de nuestra nacion se denomina Rota de la Nunciatura Española, y su organizacion es igual en un todo á la Romana; si bien consta únicamente de seis auditores de número y dos supernumerarios, un Fiscal, un Abrebiador y un Auditor del Nuncio.

Réstanos únicamente hablar de las firmas; y lo primero que respecto á ellas importa conocer es el origen de su nombre.

*Signatura*, en general, es la suscripcion por signo, firma ó de otro modo, en vez de la autorizacion por medio del sello; y de ahí que los documentos no sellados sino meramente signados, toman este nombre. La signatura es, pues, una especie de rescripto expedido en papel (no en pergamino, como las bulas) sin sello alguno, que contiene la súplica ó solicitud, la concesion de la gracia y la *signatura* del Pontífice ó su delegado. *Signatura est scriptura in papyro cons-*

---

(1) De 26 de Marzo de 1771.

*cripta á Papa vel ejus delegato absque sigillo, in medio scripta, partes supplicationum, papæque concessionem breviter continens* (1).

¿Qué hay que decir de la Signatura de Gracia?

Esta sirve para dictar aquellas resoluciones de *prudente arbitrio judicial*, que se fundan en la equidad natural ó en la racional interpretación de las disposiciones legales. El Cardenal de Luca y otros coleccionistas de los fallos de la Sacra Rota Romana, suelen tachar las decisiones de ésta como demasiado forenses y casuísticas; y como quiera que el espíritu de la iglesia es de caridad, nunca pierde la misma de vista que la exageracion del derecho no es justa en ocasiones: *summum jus summa injuria*; por cuyo motivo se encuentra establecido el tribunal de la Signatura de Gracia, el cual (siempre como auxiliar del Pontífice Romano, que es el que puede interpretar las leyes y templar su rigor, con su alta caridad y prudencia) procede por equidad cristiana, no ciñéndose á la dureza del *strictum jus*. Los Sres. Gomez Salazar y Lafuente, despues de enunciar estos pensamientos, dicen: «Reúñese la Signatura de Gracia dos veces al año, y se compone de gran número de Cardenales y prelados eclesiásticos, curiales de las diferentes dependencias y teólogos y canonistas notables por su saber y vasta erudicion. Fórmanse en su seno várias comisiones, segun la naturaleza y gravedad de los

---

(1) Rebuffe *in I rax. de signat.*

asuntos. Por regla general, no se admiten los que ya están resueltos por la Signatura de Justicia, los que ofrecerian graves inconvenientes por razones de estado, y los que han estado paralizados por espacio de diez años. Con todo, en estos mismos se concede á veces por equidad el que se conozca de aquel asunto, si el suplicante prueba que no estuvo en su mano interponer ántes el recurso.»

«Dos procedimientos especiales, que entre otros vários suelen ocupar á la Signatura y que conviene conozcan los abogados españoles, darán idea de las atribuciones y equidad de este tribunal importantísimo. Lllaman al uno á *peritio oris*, y tiene lugar en aquellos casos en que por la Rota ó por alguna comision especial se ha impuesto perpétuo silencio sobre algun asunto. El otro de *reductio ad viam*, tiene lugar en aquellos casos en que por lo largo del procedimiento; por los muchos que figuran en el proceso con intereses opuestos; por concordias parciales que han alterado el curso del proceso, ú otros motivos é incidentes extraordinarios, llega á torcerse de tal manera el curso del expediente, que se desvía del asunto que principalmente se trataba. En tal caso, hay derecho para pedir á la Signatura lo que se llama *reductio ad viam et terminos juris*.»

¿Y la Signatura de Justicia?

Esta es de poca importancia, tanto que Bouix y otros modernos canonistas ni siquiera la mencionan; porque no conoce en causas que tienen *signatura* pro-

pia, ó están sometidas á alguna Congregacion ó tribunal especial; y tampoco se ocupa del fondo de la cuestion, sino sólo de ciertos incidentes ó recursos; como la admision ó denegacion de las apelaciones, competencias, recusaciones y otros particulares que se pueden considerar de procedimiento, órden ó forma en el enjuiciamiento respectivo. Por eso, sin duda, Gregorio XVI. redujo su dotacion á un Cardenal y seis prelados con voto, en lugar de los doce que ántes tenía.

#### COROLARIO.

#### *Corporaciones y oficinas relacionadas en España con la Curia Romana y sus dependencias.*

Bajo este epígrafe tratan los Ilmos. Sres. D. Francisco Gomez Salazar y D. Vicente de Lafuente, de algunas instituciones españolas, que considero oportuno dar á conocer por vía de corolario, como ampliacion de la doctrina expuesta en las precedentes lecciones.

El Consejo de Estado se dice comunmente que data del tiempo de D. Juan I. y del año 1387; pero esto no es exácto, pues cien años ántes, tenía San Fernando organizado su Consejo, en que entraban vários prelados, magnates y jurisconsultos y los maestros de las Órdenes militares, como los del Temple y el Hospital; segun aparece de muchos de sus privilegios.

Suprimidos vários consejos al advenimiento de la casa de Borbon, y en 1835 el de Castilla, que los había absorbido, fué preciso despues crear el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de Estado y otros vários, que no han alcanzado la alta reputacion que tenía aquel.

Despues de várias vicisitudes, que no son de nuestro propósito, se organizó el actual Consejo en 10 de Octubre de 1870, bajo las bases siguientes:

«Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de cuatro secciones, que se denominarán *de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernacion y Fomento.*

Art. 3.º Las secciones en que se divide el Consejo se compondrán de cinco consejeros:»

Los asuntos eclesiásticos, que necesitan ser consultados por el gobierno, corresponden á la primera seccion. Por regla general, pasan á él los de *Exequatur*, ó retencion de Bulas; los desacuerdos con la Santa Sede y los obispos, y todos aquellos que ofrecen graves dificultades canónicas; lo cual depende de la apreciacion de las oficinas respectivas (1).

La única Secretaría de Estado y del despacho que había desde 1621, se dividió en dos por decreto de 11 de Julio de 1705. La de Gracia y Justicia tomó desde 30 de Noviembre de 1712 el título de *Secretaria de*

---

(1) En algunas ocasiones se han remitido hasta negocios insignificantes tales como el expediente de jubilacion de un cura anciano, ó el de nombramiento de coadjutor.

*Estado y del despacho de asuntos eclesiásticos y de justicia*; pero su organizacion definitiva se debió al marqués de la Compuesta D. José Rodrigo, que lo desempeñó desde 1717 á fines de 1741. En 1754 se arregló la planta del ministerio bajo la denominacion de *Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia*. Tenía ésta á su cargo los asuntos del Real patronato y los de la Cámara, en virtud de los cuales entendía en la presentacion de beneficios mayores y menores, que ascendian á más de 50.000, al tenor del concordato de 1753, igualmente que en los de la magistratura secular. Conocía tambien en las cuestiones que surgian entre las Corporaciones eclesiásticas y seculares y en los conflictos de jurisdiccion. Así es que la importancia de este Ministerio en los asuntos eclesiásticos, ha sido grandísima durante el siglo y medio de la monarquía Borbónica.

Bajo el nombre de *Cámara*, ó *Real Cámara*, se comprendía la seccion especial del Consejo de Castilla, compuesta de algunos consejeros más expertos y distinguidos, á quienes se convocaba en el cuarto mismo del Rey para tratar de los negocios más árduos, á presencia de aquel, ó estando éste próximo; de donde vino aquella denominacion, que era tambien usual en Roma (1). Así, por ejemplo, las rentas vacantes se decian que eran para la *Cámara apostólica*.

---

(1) Existe allí el Cardenal Camarlengo; á la imprenta Pontificia se la llamaba *Estamperia Camerale*.

En los asuntos exteriores y de relaciones con la Santa Sede y Curia Romana, entiende el Ministerio, que con especialidad se llamaba *de Estado*, título que llevaban tambien los otros, y que éste se apropió autonomásticamente, pero con notoria inexactitud. Además de sostener las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, como con las demás potencias extranjeras y embajadores, tiene tambien á su cargo los asuntos y comunicaciones particulares que se remiten allá por la Agencia de Preces; y además, las relaciones con la Nunciatura de Madrid y el Tribunal de la Rota, la Comisaría de los Santos Lugares, los de las cuatro Órdenes militares y su Consejo ó Tribunal, y los de las Órden de San Juan y sus dos Asambleas.

En razon de condecoraciones, le corresponden tambien los escasos asuntos religiosos que puedan tener conexion con las Órdenes del Toison y de Cárlos III.

Lo más importante es lo relativo á la *Agencia de Preces*.

Dos exageraciones, á cual más intempestivas, se presentan acerca de esta cuestion; la regalista y la ultramontana. Aquella impone, en nombre de la libertad, una servidumbre ilógica é insoportable: esta otra, confundiendo la cuestion de la *Agencia de Preces* con la del *Exequatur*, supone que la Agencia impide la libre comunicacion del Papa con los españoles (1); como si con la Nunciatura ó sin ella, no tuviera

---

(1) Tenemos á la vista artículos en que se dice que el Papa dejó de ser Papa en España por el *Exequatur*.

el Papa mil medios para comunicar con los obispos y con los demás católicos.

Agentes á todo espíritu no sólo de secta y de partido, sino aun de escuela, y guiados por el amor á la verdad, combatimos una y otra exajeracion.

La creacion de la Agencia de Preces fué hija de la utilidad y casi de la necesidad. El gobierno español, como los de todos los paises cultos, tiene Consulados en todos los puertos y plazas mercantiles importantes, y frecuentadas por súbditos españoles. Estos tienen obligacion de proteger y dirigir á los españoles y fomentar sus intereses. Los Consulados no se confunden con las embajadas; pues aun en los puntos donde hay embajadas, están aparte los Consulados (1); y como nuestro comercio y relaciones con Roma son insignificantes, y las relativas á los asuntos eclesiásticos, continuas y numerosas, la Agencia hace allí lo que en otras partes los Consulados.

Una banda de pretendientes españoles, ignorantes, famélicos é intrigantes, poblaba las calles de Roma, dedicándose á manejos tan sórdidos y villanos que desacreditaban el país donde vivian y la tierra de donde procedian. Nuestros escritores más graves (2) ha-

---

(1) Hay que descender á estos pormenores diplomáticos; porque al ver lo que se ha dicho sobre esta materia, comprendemos que casi todos los apologistas y los impugnadores los ignoran.

(2) Sin citar los tristes pormenores que sobre estos agentes acumuló Mayans y Siscar, en sus *Observaciones sobre el concordato de 1753*, el Sr. Sandoval en su *Historia de los obispos de Pamplona*, los trata en terminos que no queremos repetir.

blan de ellos con el mayor vilipendio. La Curia misma, y casi la Religion, padecian sin culpa por motivo de tan torpes y sórdidos manejos; suponiendo que en Roma todo era venal, y llevando cantidades fabulosas por gracias, que quizá se lograban casi de balde. Establecióse, pues, la Agencia sin contradiccion de la Santa Sede ni de los prelados, que ántes la miraban como una institucion útil, como la de correos ó cualquier otro servicio público; pues el gobierno establecia una Agencia oficial, barata y segura, en lugar de las Agencias de estafadores particulares.

Por Real Cédula circulada por el Consejo de Castilla en 11 de Setiembre de 1778, que es la Ley 2.<sup>a</sup>, Tít: 3.<sup>o</sup>, Lib. 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, se mandó que *todas* las Preces de los súbditos del Rey fuesen á Roma por conducto de su primera Secretaria de Estado y de Negocios extranjeros, nombrando á D. Tadeo Ignacio Huertos, como primer Agente general, bajo la inmediata dependencia de aquella oficina.

Aquí ya hubo un error económico y una cohibicion innecesaria; pues ni debió quitarse á los particulares el derecho de acudir á otros agentes, si los tenian mejores y más baratos que los consulares, ni debió establecerse como una disminucion de libertad lo que debió ser un servicio público para los que quisieran valerse de él. Mas aun fué peor se hiciese valer la Agencia como un medio de sostener las absurdas y anticatólicas vejaciones en materia de *Exequatur*. De

ahí el ódio que principió á germinar contra ella, tan pronto como se conocieron los abusos y atentados contra la libertad religiosa, á que daba lugar.

Por otra parte, la falta de competencia hizo que las oficinas se desacreditasen, en tales términos que había contra ellas continuas quejas, porque los agentes del gobierno servían tarde, mal y caramente. Así llegó á tal punto aquella oficina, que el gobierno mismo hubo de matarla, con la muerte del descrédito, en el preámbulo del decreto de 1.º de Setiembre de 1839, en que se confesaban sus abusos y vejaciones (1). Restablecióse despues aquella oficina, por dos razones: la primera, como medio de proporcionar ingresos al Tesoro; y la segunda, para poder continuar ejerciendo el Estado la presion que de un siglo á esta parte ejecuta sobre la iglesia por medio del Pase.

Lo primera se acredita en las borrascosas sesiones del 23 de Enero de 1870 y otras en que se pidió la supresion de aquella oficina y de las cantidades destinadas en el presupuesto á su sostenimiento (2); pero se defendió su institucion, alegando que bien se podian cargar en el presupuesto 44.000 pesetas para aquellas oficinas cuando producian al Estado 70.000

---

(1) «Las consecuencias de *este desórden* (dice el preámbulo) reflujan naturalmente en descrédito de la institucion, harto combatida ya, sin que ella presté armas á los que intenten destruirlos». Algunos de los notarios que en las Curias episcopales estaban en relacion con la Agencia de Preces, no gozaban de mejor reputacion.

(2) Véanse las sesiones de córtes de 28 de Enero de 1870 y siguientes; impugnaron la Agencia algunos Sres. diputados; defendióla el Sr. Ulloa.

duros. Sostúvose, pues, la Agencia como *la lotería*, la cual, reconocida por inconveniente é inmoral, se sostiene en el presupuesto como medio de allegar recursos.

La revolucion en esta parte ha sido más lógica que el doctrinarismo ; pues dadas la libertad de cultos, la libertad económica y la de imprenta, el monopolio de la Agencia de Preces y la presion sobre el Catolicismo por medio del *Exequatur*, son aberraciones anómalas y actos contra la libertad de conciencia.

En resúmen: con arreglo á los principios económicos y de libertad racional y de conciencia, la Agencia de Preces debe continuar como un servicio público del Estado, en obsequio á las opiniones religiosas de la generalidad del país ; pero como el de correos y telégrafos, para el que quiera espontáneamente valerse de sus gestiones, como de las de cualquiera otro consulado.

#### LECCION XLI.

##### *De los legados pontificios.*

¿Qué son Legados?

Hablando en general, son los que desempeñan una comision ó un cargo en nombre de otras personas: *Vicarios* ó que hacen las veces de otros. Pero con relacion á la materia de que aquí se trata, *legado* es el enviado del Romano Pontífice á las provincias cristia-

nas, para que practique aquello que Su Santidad no puede verificar personalmente.

Con arreglo á la anterior definicion, es inexácto lo que algunos dicen de que hay legados no solamente apostólicos ó pontificios sino tambien episcopales; pues aun cuando es cierto que los obispos ó las iglesias particulares han tenido en ocasiones que valerse de encargados, en algo semejantes á aquellos, quienes, en sentido lato, podian recibir el nombre de legados, tomado éste en su acepcion general, es impropio aplicarles una denominacion que concretamente no se debe dar más que á los enviados del Papa. Con efecto, sabido es que en España los obispos mandaron una legacion á San Cipriano cuando la causa de Marcial y Basíldes; San Juan Crisóstomo envió otra al Emperador sobre los tumultos que había en las elecciones, y los obispos de Africa otra al Pontífice, con motivo de la cuestion de Apiario presbítero. Pero dice muy bien un ilustrado canonista español, que la palabra *legado* únicamente se aplica á los representantes del Romano Pontífice; y los que envian los obispos ó las iglesias particulares entre sí ó cerca de los príncipes ó de la Silla Romana, toman el nombre de comisionados ó cualquiera otro. No hay exactitud de lenguaje, por tanto, en Cavalario cuando habla de la facultad que tienen todas las iglesias de mandar legados (1).

---

(1) Sr. Golmayo.

¿En qué se funda el expresado derecho pontificio?

Pueden reducirse á dos los argumentos que hay para demostrar que el Papa puede hacerse representar por sus legados: 1.º Que al Romano Pontífice incumbe el cuidado de la iglesia universal: *pasce oves meas*; vigilando sobre todos los fieles y todos los pastores; supliendo sus defectos, enmendando sus yerros y corrigiendo sus abusos; en una palabra, la Santa Sede tiene á su cargo la suprema inspeccion de la iglesia universal y de cada una de las particulares; gobernando directamente aquella y vigilando sobre las autoridades de éstas: 2.º Que no hay posibilidad de ejercer esta incesante vigilancia, visitando el Romano Pontífice por sí con la frecuencia debida todo el órbe católico; por cuya razon preciso es que se valga de representantes que hagan sus veces, con absoluta legitimidad como lo evidenció Pio VI. á los metropolitanos de Alemania que se negaban á admitir sus legados.

¿En cuántas épocas se divide la historia de los enviados pontificios?

En tres: 1.ª hasta el siglo XI: 2.ª hasta el concilio de Trento: 3.ª hasta nuestros dias.

#### PRIMERA ÉPOCA.

En ella los legados pontificios no tenian tanta importancia y significacion como luego alcanzaron: eran de tres clases á saber: los *missi ad hoc*, para un nego-

cio determinado, como la presidencia de un concilio; (1) los que representaban al Sumo Pontífice en la corte cerca del Príncipe y se llamaban *Apocrisarios* ó *Responsales* (2). y los *Natos* Las razones que se dan para el establecimiento de los primeros, ya quedan indicadas; las que se exponen respecto de los segundos son estas cuatro: 1.<sup>a</sup> la buena armonía que debe reinar entre el Romano Pontífice y los sumos imperantes: 2.<sup>a</sup> la necesidad de reprimir las herejías, que no sólo perjudican á la iglesia, sino tambien al Estado: 3.<sup>a</sup> la conveniencia de facilitar el despacho de ciertos negocios: 4.<sup>a</sup> el bien que resultaba de la presencia de un legado responsal cerca del príncipe, lo cual impedía que fuera este sorprendido y engañado por los enemigos de la iglesia; para lo que se buscaban apocrisarios comunmente tan notables como S. Gregorio el Grande, que lo fué del Papa Pelagio II, cerca del emperador Constantino, Bonifacio III y otros de grande altura por su virtud y ciencia.

Con relacion á la tercera clase de legados en la primera época, cuales son los *Natos*, hay que decir que lo eran los propios metropolitanos y obispos á

---

(1) En el de Nicea presidieron Osio, el famoso obispo de Córdoba, y otros dos legados del Papa: en el I.<sup>o</sup> de Arlés contra los Donatistas hubo cuatro legados de Su Santidad; y aparte de esto, los *missi ad hoc* tambien tenian autoridad para otros negocios; por ejemplo la publicacion de censuras y el alzamiento á absolucion de las mismas.

(2) El primero de que hace mencion la historia, es Juliano obispo de Coos enviado por San Leon cerca del emperador Marciano; y en Constantinopla hubo por lo regular un legado apocrisario á causa de que los emperadores ó solian tomar parte activa en las controversias religiosas ó á veces se prestaban á perseguir á los herejes como sucedió con los Entiquianos despues de su condenacion en el Concilio de Calcedonia.

quienes incumbía por la legacia ó legacion aneja á su Sede, representar al Pontífice Romano en cualquier género de asuntos en que debiera Su Santidad intervenir dentro de aquel territorio (1).

Debe advertirse, que algunos escritores conceptúan que ó los *Legados Natos* eran constantemente metropolitanos ó éstos absorbieron sus atribuciones; y también, que se distinguían los legados pontificios de los Vicarios apostólicos. En efecto, un entendido profesor enseña que los *Legados Natos* fueron sustituidos por los Primados, quienes tuvieron aun mayores prerrogativas; y los *personales*, á quienes llama *Legados Vicarios*, fueron reemplazados por los metropolitanos, los cuales, cada uno en su respectiva provincia eclesiástica, vinieron á tener cierta jurisdicción apostólica, comunicada por la Santa Sede á éstas autoridades intermedias, que por la recepción del *pálio* adquirían dicho carácter.

## LECCION XLII.

*Continuacion de la anterior. Delegados apostólicos.*

### SEGUNDA ÉPOCA DE LOS LEGADOS.

La grande autoridad de los metropolitanos empezó

---

(1) Ejemplos: los obispos de Tesalónica para toda la Iliria; los de Arlés para quince provincias de Francia. Y algo parecido hubo en la Iglesia española donde fueron legados del Papa San Simplicio, el arzobispo de Sevilla Zenon, del Papa Hormisdas, los de Tarragona y Sevilla, Juan y Salustio, y de Pelagio II el de Sevilla San Leandro; aunque estas últimas legacias más eran personales que de otra especie; á diferencia de las de Tesalónica y Arlés concedidas á las Sedes y por ello perpétuas y sus obispos *Legados Natos*.

á decaer de resultas de los tres principales vicios de la Edad Media, ó sean, la simonía, la incontinencia y el espíritu de rebelion ocasionado por la cuestion de las investiduras. Tuvo en su consecuencia, necesidad el Romano Pontífice de valerse de legados de muchísima representacion, y dotarles de un poder en cierto modo dictatorial; á fin de poner la debida enmienda á tan terribles males (1). Llámanse á *latere* porque están al lado del Papa; y sus facultades son mucho más extensas ejerciendo jurisdiccion superior á los primados, y teniendo el derecho de prevencion del ejercicio de los episcopales, en representacion del Sumo Pontífice. Calificanse además sus atribuciones como ordinarias y extraordinarias: las primeras, expresas en el derecho, y las segundas en sus credenciales, á manera de un mandato especial.

#### ÉPOCA TERCERA.

El inmenso poder de los legados en la segunda época, hizo nacer, por los abusos que en la práctica se observaron, la disciplina vigente, que data del concilio Tridentino, el cual en la sesion 24 de reforma, capítulo 20, hablando de la manera en que aquellos han

---

(1) La decretal de Clemente IV, inserta en el Sexto, libro 1.º, título 15 capítulo 2.º, dice así: « Legatos quibus in certis provinciis committitur legationis officium, ut ibidem *evellant et dissipent, ædificent atque plantent*, præsentí declaramus edicto, commissum tibi á prædecessore nostro legationis officium suquaquan per ipsius obitum expirasse».

de ejercer la potestad, dice que no se puede conocer en primera instancia de negocio alguno por los legados, ni tampoco es permitido remitirle á Su Santidad sino mediante un decreto particular del Romano Pontífice firmado por su mano: que ningun legado puede castigar á clérigo alguno sino despues de que requerido su obispo, no le haya corregido éste; y que en la primera instancia, los jueces son los obispos, quienes ejercen la jurisdiccion por medio de sus vicarios ó provisoros; en la segunda, los metropolitanos que tambien tienen estos auxiliares, y en la tercera el Sumo Pontífice, ó por Su Santidad, la Sacra Rota Romana, y en España, por singular privilegio, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura. Dice, por último, el Sr. Golmayo, que despues del concilio de Trento, han variado de carácter en todas las naciones de Europa, los legados porque, 1.º tienen que presentar las credenciales en la córte cerca de la cual son enviados: 2.º no pueden mezclarse en las atribuciones ordinarias de los obispos y metropolitanos: 3.º deben atenerse en el ejercicio de sus derechos, á las ordenanzas y concordias particulares ajustadas con cada país: y 4.º los legados, despues de establecidas las embajadas permanentes, llevan consigo el carácter diplomático; por cuya consideracion gozan de las prerogativas de los de su clase, y están sugetos á las leyes del derecho internacional.

A la categoría de Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros residentes, en la carrera di-

plomática, deben corresponder en el orden eclesiástico los legados á *latere*, los nuncios y vicegerentes.

#### DELEGADOS APOSTÓLICOS.

¿Qué son estos auxiliares del Romano Pontífice?

Muchos canonistas confunden los delegados y los legados pontificios, porque solian éstos tener efectivamente una verdadera delegacion de Su Santidad para conocer de ciertas causas; mas en rigor y atendiendo á la naturaleza esencial de uno y otro cargo, se distingue el de los delegados en que su representacion se concreta á los negocios judiciales, mientras que los legados son principalmente auxiliares del Papa en los gubernativos, ó sea en el orden de la administracion, sin tener una potestad judicial propiamente dicha.

El erudito Berardi á quien sigue el digno profesor Sr. Aguirre, consigna que los primeros monumentos eclesiásticos que dan idea de jueces delegados de la Santa Sede, son los rescriptos de Alejandro III. y sus sucesores que se hallan comprendidos en las Decretales (1). Aplicando los principios del derecho romano referentes á los delegados imperiales, dióse á los apostólicos grandísima importancia, y desde luego fueron distinguidos aquellos que lo eran únicamente para la ejecucion de las sentencias en lo contencioso, y provi-

---

(1) Título III. y XXIX., libro I.º. Berardi, disertacion 2., libro 1.º, capítulo 4.º

siones y privilegios en todo lo graciable, de los otros á quienes se comunicaba la jurisdiccion para conocer y decidir en determinadas causas. Estos últimos son los que con propiedad merecen el nombre de delegados del Romano Pontífice.

El concilio IV de Letran, teniendo en cuenta los inconvenientes que ocasionaba el dejar á la voluntad de los delegados la designacion de su foro, ó lugar donde habian de comparecer los litigantes, ordenó que ninguno pudiese citar, á otro á juicio, en virtud de letras apostólicas, á más distancia que la de dos dias de camino (*ultra duas dietas*) excepto si las partes se conviniesen (1). Bonifacio VIII mandó que el juez delegado por el Sumo Pontífice no pudiese llamar al demandado á más de una jornada de su domicilio (*ultra unam dietam*) y que no se confriese la delegacion sino á persona que tuviese dignidad, canongía ó personado en alguna iglesia catedral (2). El concilio de Trento finalmente determinó, que los jueces delegados en las provincias hubieran de ser nombrados en el concilio provincial ó diocesano, dando cuenta al Romano Pontífice de los elegidos, á fin de que únicamente á ellos cometiera Su Santidad el conocimiento de las causas (3).

En España (dice el Sr. Aguirre) es muy antigua

---

(1) Cánón XXXVII, que es el cap. 28, tit. 3.º, lib. I.º de las Decretales.

(2) Lib. 1.º, tit. 3.º, cap. II del Sexto de Decretales. *Cap. 11 de Rescriptis, in Sexto.*

(3) Sesión XXV de reforma, Cap. X.

la prohibicion de que el conocimiento de las causas pueda delegarse á otras personas que los naturales del reino y en la forma prescrita en la Constitucion de Bonifacio VIII y decreto del Tridentino (1).

LECCION XLIII.

*De las iglesias Patriarcales y primadas.*

Habiéndonos ocupado en otro lugar de los Patriarcas y primados, como personas comprendidas en la gerarquía de jurisdiccion, lo bastante para dar á conocer dichos cargos eclesiásticos, me parece que ahora corresponde que diga usted lo que tocante al gobierno de la iglesia, es respectivo á los Patriarcados y las Sedes primadas. ¿No es así?

Ciertamente; y para hacerlo con la debida claridad creo lo más oportuno hablar generalmente de los Patriarcados y en particular de los cuatro que en Oriente se conservan, y despues de los primados y con especialidad de el español; todo ello con la sobriedad y laconismo que me imponen la naturaleza y objeto de esta obra.

Cuatro son las opiniones que hay acerca del origen de los Patriarcados: una, que nacieron en el siglo apostólico; otra, que fueron introducidos por la cos-

---

(1) Autos acordados de 7 de Febrero y 27 de Octubre de 1662 y ley 1.ª tit. 5.º lib. 1.ª de la Nov. Recop.

tumbre; otra, que los estableció el concilio de Nicea; y otra, finalmente, que su cuna fué Constantinopla. Me parece, sin embargo, que pueden conciliarse estas diversas opiniones, diciendo, que los Patriarcas empezaron efectivamente en el tiempo apostólico; se afirmaron por la costumbre; fué reconocido su poder en el concilio Niceno, y llegó en Constantinopla á tener un completo desarrollo.

En las aclamaciones de los obispos reunidos en el concilio de Calcedonia se hace mención de los Patriarcas de Antioquía y Alejandría, como muy antiguos; pero es indudable que aunque se quiera referir la institución á la época de los apóstoles, fué la costumbre la que hubo de introducirla; porque hasta el Calcedanense no hay monumento canónico alguno que hable de los Patriarcados, como no sea lo que de ellos se enuncia en el Niceno, cuyo cánón 66 dice así: *Antiqui mores servantur quæ sunt in Ægipto, Libiæ et Pentapolis omnium Alexandrinus habeas potestatem quæmadmodum et Episcopo romano et conmetum si militer et Antioquiæ et alliis provinciis una privilegia dignitatis et anetaritatis ecclesiasticus servantur*; cuyas palabras en el año de 325 hacen creer que es muy remoto el origen de los Patriarcados, y no hay dificultad en referirle al mismo siglo apostólico.

Es vana la objeción de que la verdadera inteligencia del cánón Niceno debe ser que la dignidad y derechos por él establecidos fueron los de metropolitanos; ya porque al hablarse de los privilegios del

Prelado de Roma en su provincia no se podía tratar de los metropolitanos, sino de los Patriarcales, y ya tambien porque cuando en el concilio de Calcedonia se intentó establecer el Patriarcado de Constantinopla, rechazó esta idea San Leon, bajo el concepto de que contradecía lo establecido en Nicea, y claro está que lo que Constantinopla ambicionaba no era el título de metropolitano para su obispo y sí el de Patriarca. Luego de éste y no de aquel se habló en el citado cánon 66 de Nicea. Además, es indudable que el territorio de Alejandría, lo mismo que el de los otros Patriarcados, comprendía varias provincias eclesiásticas; segun el propio sínodo de Nicea.

Si atendemos á los motivos de la institucion, hallaremos tambien su remota antigüedad. Generalmente se dan de aquellas tres razones: 1.<sup>a</sup> El deseo de armonizar la demarcacion eclesiástica con la civil; porque así se creyó conveniente para el más fácil desarrollo de la iglesia, que donde había un magistrado del órden secular, procuraba tener otro de análoga representacion, y existiendo autoridades imperiales al frente de grandes territorios, juzgó acertado crear tambien Sedes Patriarcales, aumentando la dignidad y jurisdicción de los obispos. 2.<sup>a</sup> Esta especie de centralizacion ó por lo ménos, la dependencia de varias provincias de un sólo Gerarca de la iglesia, debía contribuir poderosamente á la unidad de la misma, en su primer desenvolvimiento; evitando ó sirviendo para cortar en su raiz los cismas y las heregías, hasta que

más adelante se pudo realizar la union completa por medio de una mayor centralizacion, quedando en Occidente (y procurándose que tambien lo fuera en Oriente) como único Gerarca el Sumo Pontífice. 3.<sup>a</sup> Las Sedes elevadas á la altísima dignidad Patriarcal fueron erijidas por San Pedro desde el principio de su apostolado; porque comenzó por no tener una residencia fija; fundó las iglesias de Alejandría y Antioquía, y luego pasó á Roma; siguiéndose de aquí, que por el más eminente origen de dichas tres iglesias, Alejandría, Antioquía y Roma hubieron de sobreponerse á otras diocesanas y aun metropolitanas, y merecer la consideracion de Patriarcales.

Acerca de esto hay una teoría que amplifica dicha idea, y tal vez completa el pensamiento que acaba de emitirse en la tercera razon. Los Patriarcados orientales de Alejandría y Antioquía, obedecieron sin duda, en cuanto á su ereccion, á la causa mística que se ha enunciado de ser aquellas iglesias de fundacion apostólica; concurriendo, á la vez, la circunstancia no desatendible, y ántes bien muy conforme con la discreta política eclesiástica, de ser dichas dos ciudades de las más importantes del imperio por su comercio, artes y civilizacion. El Patriarcado de Jerusalem no tuvo esta segunda razon de existencia, sino meramente la causa esencialmente mística de haber sido aquella silla fundada por el apóstol Santiago, y ser la nueva Ælia como la cuna del cristianismo, por estar allí todos los Santos Lugares en que se verificaron los

principales acontecimientos de la divina obra del Salvador del mundo. Últimamente, el Patriarcado de Constantinopla no reconoce en verdad un motivo religioso sino simplemente político, por la especial predilección de Constantino y otros emperadores, que todos á porfía dieron la preferencia á la antigua Bizancio; y de ahí el deseo de que aquella Sede preponderase, obteniendo la dignidad Patriarcal y hasta la precedencia, con relacion á las más antiguas y más dignas, sin duda, de Alejandría, Antioquía y Jerusalen.

En efecto, la soberbia motivó las pretensiones de Constantinopla al Patriarcado. En Nicea, queriéndose satisfacer hasta cierto punto las peticiones de los obispos bizantinos, se la declaró metrópoli; mas este título no les satisfizo é hicieron nuevos esfuerzos en Calcedonia, donde ya concluido el concilio y ausentes de la Asamblea los legados del Papa, el prelado Anatolio reunió los padres que todavía no se habian retirado, y consiguió que un conciliábulo celebrado á espaldas de los representantes del Sumo Pontífice, elevasen á Constantinopla á la gerarquía Patriarcal. Dichos legados presentaron á Su Santidad las actas; y S. Leon al ver el cánón arrancado por la expresada sorpresa, le negó su confirmacion: de aquí fué que á pesar de los esfuerzos del emperador Macenio, de su muger Pulcheria y del mismo Anatolio, no alcanzó Constantinopla por entonces el Patriarcado; con el cual aspiraba manifestamente al primado universal. Esa tendencia se demostró más adelante cuando Juan el Ayu-

nador tuvo la osadía de titularse *obispo ecuménico*; cuya verdadera insolencia reprendió San Gregorio el Magno, firmándose con una humildad que con aquel descaro contrastaba grandemente, *Siervo de los siervos de Dios*. Pero el reconcentrado afán de Constantinopla de sobrepujar á todas las iglesias inclusa la Romana, estalló al fin en tiempo de Focio, el principal causante del cisma de Oriente. Por eso el título de Patriarca constantinopolitano, que aquel cismático se atribuyó, fué anticanónico é hijo de la extremada soberbia de una iglesia que se atrevió á luchar con el Romano Pontífice, buscando para ello el apoyo del emperador. Así continuaron las cosas, sin ser de modo alguno reconocido el mencionado título ilegal, hasta el siglo XIII en que el Papa Inocencio III *pro bono pacis* aprobó el repetido Patriarcado, en la reconciliación de la iglesia Oriental con la Occidental efectuada en el IV concilio Lateranense. Después Constantinopla cayó en poder de los Turcos, y sólo tiene Patriarcas titulares con jurisdicción en el reducido territorio que comunica con Roma.

La autoridad de los Patriarcados, es á saber: el de Jerusalén abraza la Palestina; el de Antioquía las Arabias y la Fenicia; el de Alejandría el Egipto, la Libia y el valle de Pentápolis, y el de Constantinopla el Ponto, el Asia menor y la Trácia. Roma es el único Patriarcado de Occidente. Y para que los orientales no concluyan, á pesar de la variación de los tiempos, hay en la capital del Orbe católico iglesias Pa-

triarcales que tienen aquellos títulos; como son: para el de Alejandría, la de San Pablo; para el de Antioquía, Santa María la mayor; para el de Jerusalem, Santa Cruz: el de Constantinopla tiene su iglesia en Oriente.

Por lo que hace al Sumo Pontífice, reúne á su título pontificio, que lo es la iglesia del Vaticano, el Patriarcal ó sea San Juan de Letran. En vano niegan algunos que este Patriarcado de Roma fué conocido en los primeros tiempos; pues hay: 1.º el concilio de Nicea, en el que hablándose de los derechos de los Patriarcas, se pone por ejemplo el de Roma: 2.º las palabras del mismo concilio que arriba se han citado y están muy terminantes; esto es, las del cánón 66 niceno: 3.º la remotísima antigüedad del enunciado título: 4.º que todos los obispos de Occidente, despues del primer concilio de Constantinopla, se dirigen á Roma y reconocen al Papa como Patriarca universal: 5.º que una vez hecha la division de la iglesia en Oriental y Occidental, en Arlés y otros sínodos fué siempre declarada Roma como verdadero Patriarcado de las iglesias españolas, francesa, inglesa alemana y demás occidentales.

Para concluir esta materia debe consignarse, que los derechos Patriarcales son estos seis: 1.º la ordenacion de los metropolitanos respectivos: 2.º la convocacion y presidencia de los concilios de cada Patriarcado: 3.º la correccion de las faltas y el suplemento de los defectos de los metropolitanos y obispos del ter-

ritorio: 4.º las apelaciones de los metropolitanos: 5.º las causas de los obispos: 6.º la intervencion en los asuntos graves de los metropolitanos, de tal modo que estos nada pueden hacer en ellos sin el consentimiento del Patriarca. Se advierte, no obstante, que toda esta autoridad es como delegada ó concedida, precaria y no perpétua; porque no es de derecho divino y sí eclesiástico, procediendo del Romano Pontífice.

#### LECCION XLIV.

##### *Continuacion de la anterior.*

Se ha extendido usted cuanto ha estimado conveniente acerca de los Patriarcados: ¿qué me dice usted ahora sobre las iglesias primadas?

En general, sabemos que se llaman así las primeras y principales de cada nacion; debiendo lógicamente haber una en cada reino, aunque ya vimos en otro lugar que, por ejemplo, en la iglesia francesa, se reconocen vários primados. Esta es una impropiedad y una disciplina irregular y extraña; y tanto por esto cuanto porque lo más importante para nosotros en este punto, que reviste necesariamente un carácter local, es conocer el primado de España, voy á contraerme á su estudio; trazando su historia con arreglo á las doctrinas de los Sres. Aguirre, Golmayo y otros canonistas de nuestro país.

La historia del primado español se divide, segun

el primero de aquellos escritores, en tres épocas: 1.<sup>a</sup> Desde la fundacion de la iglesia hasta la segunda mitad del siglo VII: 2.<sup>a</sup> Desde ésta hasta la ocupacion de Toledo por los árabes: 3.<sup>a</sup> Desde la reconquista de Toledo hasta la actualidad.

#### PRIMERA ÉPOCA.

Toledo no fué metrópoli en los tres primeros siglos de la iglesia, pues formó parte de la provincia tarraconense; y aun despues de adquirido el carácter de metropolitana no tuvo tampoco la primacía, ni se puede afirmar que el arzobispo toledano presidiera los concilios nacionales. En el de Elvira suscribió despues de otros doce preladados, los cuales ostentaban mayor antigüedad; en el primero de Toledo fué el undécimo lugar el suyo; en el tercero le presidió el metropolitano de Mérida; en el cuarto le precedieron San Isidoro de Sevilla y otros arzobispos, y la regla general por entonces era que el Presidente del concilio había de ser el más antiguo de los metropolitanos, no fijándose este derecho en el de Toledo hasda el tiempo de San Julian.

Esta es la ocasion de decir algunas palabras acerca de las pretensiones de otras iglesias metropolitanas sobre el primado español.

La tarraconense alegaba várias razones. En primer lugar, que los primados traen un origen de los

Vicarios apostólicos, y siendo la silla de Tarragona la primera que tuvo el vicariato, debía ser la primada. En segundo lugar, que la Santa Sede se dirigió en varias ocasiones al arzobispo de Tarragona, bien para que comunicase sus decretos á las demás provincias de España, como sucedió en el Pontificado de San Sircio, bien cuando la traslacion de los derechos metropolitanos de Zaragoza á la iglesia de Ancona ó Vich, con cuyo motivo el Papa reconoció segun se dice, al prelado tarraconense como cabeza (*caput*) de aquel territorio; de lo cual se trató de inferir que debía ser primado, aunque en realidad el nombre *caput* sólo se usó en el sentido de ser aquella silla metropolitana, y por eso á continuacion se habla en la misma epístola de sus obispos sufragáneos ó comprovinciales. Sobre todo, la derivacion del primado como procedente del vicariato, es inexácta toda vez que los vicarios apostólicos obtenian un cargo meramente personal que concluía terminado el objeto de la comision.

No hay para qué discutir otros documentos que se citan en apoyo del primado de Tarragona, porque ya es esta cuestion resuelta y concluida por repetidas declaraciones de la Santa Sede en favor de Toledo; y debo limitarme á dar una sucinta idea de los motivos de la pretension tanto de Tarragona como de Braga, Santiago y Sevilla.

Braga alegaba, que era la Sede más antigua de España, porque debió su fundacion á un discípulo de Santiago; lo cual, no obstante ser cierto, carece de

valor, si se considera que en el mismo caso están otras muchas iglesias, como la propia de Tarragona erigida por un discípulo de San Pablo, y las instituidas por los siete varones apostólicos. El segundo fundamento aducido por Braga era, que un obispo suyo presidió el primer concilio Toledano: circunstancia, en verdad, insignificante para el objeto, ya porque no son los de Toledo los únicos exclusivos concilios nacionales de España, y ya tambien por la razon expuesta de que en presidencia hasta los tiempos de San Julian fué debido solamente á la mayor antigüedad de la consagracion, y unas veces tocaba á los prelados de Toledo, y repetidamente á otros distintos.

Santiago exponía, que Calixto II. concedió á aquella iglesia la dignidad de primada, por estar allí el el cuerpo del Santo apostol, patron de España; más á pesar de que con tal motivo se reunió un concilio en Santiago, con asistencia de todos los obispos del país ménos el Toledano, ello es que se sostuvo allí la indicada dignidad; y como veremos pronto, se fijó ésta en la Sede metropolitana de Toledo.

Por último, Sevilla daba razones semejantes á las de Tarragona, derivada del vicariato apostólico; y si bien es verdad que San Gregorio el Magno concedió á San Leandro ciertos derechos sobre todos los prelados españoles, y por esto acaso presidió el tercer concilio Toledano, lo cierto es que su carácter era el legado nato; como tambien lo fué San Isidoro, el cual distinguió perfectamente en su crónica los tres diversos

conceptos de metropolitano, primado y legado; y de todas maneras, aunque se reconozca que la iglesia de Sevilla pudo ser primada hasta la invasion de los árabes, no cabe la menor duda en que Urbano II, restauró el primado de Toledo, despues de la reconquista, del modo que manifestaré más adelante.

#### SEGUNDA ÉPOCA.

Es evidente que los arzobispos de Toledo, despues de la mitad del VII siglo, tuvieron derechos especiales concedidos por el rey Ervigio, y por el XII concilio Toledano, singularmente el de elegir y consagrar los obispos de cualquiera provincia del reino, el cual confirmó el concilio XIII. Desde San Julian, todas sus decisiones presidieron los concilios nacionales, y en el tiempo á que nos referimos únicamente á los prelados Toledanos se dirijian los Pontífices cuando se trataba de asuntos de gravedad, y solamente dichos arzobispos contestaban á las encíclicas, y decidian los negocios de consideracion que ocurrian en toda España. Por consiguiente no se debe negar que desde la segunda mitad del siglo VII se vinculó en Toledo el carácter de iglesia primada; sin que para ello se les expidiera título alguno pontificio en razon á ser ésta una disciplina particular de la iglesia española, esencialmente conforme con el derecho comun.

ÉPOCA TERCERA.

Durante la ocupacion de Toledo por los árabes, claro es que se perturbó esta disciplina, y no pudo continuar siendo ejercida por el metropolitano de aquella iglesia la dignidad de primado; mas reconquistada la ciudad imperial por D. Alfonso VI en 1085, su primer arzobispo, Bernardo, acudió á Roma y obtuvo del Pontífice Urbano II la restauracion de la primacía de su iglesia; he aquí la cláusula: «Te damos, venerable hermano Bernardo, el pálio de la bendicion de los apóstoles San Pedro y San Pablo, es á saber: la plenitud de toda la dignidad del sacerdocio, y por establecimiento de nuestro privilegio te constituimos primado de las Españas, *segun consta haberlo sido antiguamente los prelados de esa misma ciudad* (1).

Los Papas sucesores de Urbano II confirmaron en sus prerogativas al arzobispo de Toledo, decidiendo siempre á favor suyo las cuestiones suscitadas por otros metropolitanos; y además, al primado español se le han concedido la preeminencia de legado *á latere*, y los privilegios é insignias de los Patriarcas mayores; y tanto en las leyes del tít. V., part. 1.<sup>a</sup>, como en la 1.<sup>a</sup> tít. XII. lib. VI de la Novísima Recopilacion, está repetidamente asegurada dicha primacía.

---

(1) Rescripto de 15 de Octubre de 1088.

Se dice que en la actualidad es el primado de Toledo un mero título de honor, sin jurisdiccion alguna; pero es inexácto, porque indudablemente lleva aneja cierta potestad; tiene derechos especiales; con él se entiende el Romano Pontífice en determinados asuntos que tocan á la iglesia nacional, y si se celebrára un concilio de esta clase, no es dudoso que le correspondería la presidencia en su calidad de primado, la cual está reconocida de un modo expreso y con diversos motivos en el concordato de 1851.

Conforme con la doctrina del Sr. Golmayo, debo hacer tres observaciones apropósito de esta materia; á saber: 1.<sup>a</sup> que siendo los primados unas autoridades del órden episcopal, intermedias entre los metropolitanos y el Romano Pontífice, para presidir á todos los arzobispos y obispos de una comarea ó nacion, naturalmente traen su origen de la destruccion del imperio; porque á la silla metropolitana de la ciudad principal de cada reino ó país pareció justo y conveniente dar otra consideracion superior á las restantes metrópolis; derivándose de aquí los tres derechos especiales de convocacion del concilio nacional; inspeccion sobre la observancia de las leyes eclesiásticas y acerca de la conducta de los obispos del territorio, y directa comunicacion con Roma respecto de los asuntos de mayor importancia: 2.<sup>a</sup> que ya desde el siglo XI., los primados y sus atribuciones dependieron de las letras de su nombramiento dadas por el Sumo Pontífice, á virtud de la saludable y necesaria concentracion en

éste de la administracion eclesiástica, la cual es el espíritu de la disciplina nueva, reflejado en el principio que se contiene en las Falsas Decretales de estar determinado por las leyes divinas y eclesiásticas, que en las ciudades principales fuesen establecidos Patriarcas ó primados: 3.<sup>a</sup> que si bien el funesto sistema de contradiccion á dichas Decretales, combatidas como una obra de la impostura y la malicia, hizo que se mirase mal á los primados de esta época posterior al cambio de la disciplina, la institucion es buena y recomendable, representa un gran pensamiento de gobierno y ha sido y puede ser todavía de una grandísima utilidad para el régimen administrativo de la sociedad cristiana.

#### LECCION XLV.

##### *De los metropolitanos.*

Además de lo que se dijo en otro lugar acerca de los metropolitanos, como personas que ocupan un grado de la gerarquía de jurisdiccion, y tambien respecto de las provincias eclesiásticas y especialmente las españolas: ¿qué hay que saber de aquellos por lo tocante al gobierno de la iglesia?

Importa conocer sus derechos; y para exponerles debidamente, creo fundamental una distincion que hacen algunos canonistas en dos partes: 1.<sup>a</sup> Los que tenian, conforme á la antigua disciplina eclesiástica:



2.<sup>a</sup> Los que con arreglo á la nueva, les corresponden.

Bajo el primer aspecto, hay que considerar á los metropolitanos como presidentes de los concilios provinciales, ó como superiores é inspectores de los obispos, ejerciendo sus atribuciones en union de sus comprovinciales; de tal modo que nada decidian en asuntos de entidad por sí solos. Así es que constantemente hacian uso de aquellas facultades convocando y presidiendo los indicados concilios; y además de que es éste un principio de disciplina comun, entre nosotros está consignado en un cánón de Tarragona y otro de Braga. Como tales presidentes, y en el supuesto de que resolvian dentro de estos concilios y con acuerdo de los sufragáneos, todos los negocios de alguna entidad, les pertenecian, la confirmacion y consagracion y la potestad de dirimir las cuestiones de los obispos de su provincia. Tambien conocian de las llamadas causas mayores, dentro del repetido concilio; y de ahí, que un cánón sardicense concedió recurso, que por lata interpretacion vino á convertirse en apelacion verdadera á la Silla Romana, no contra los errores ó agravios que los metropolitanos cometiesen, sino para que se renovára el juicio, quedando sin efecto el fallo del concilio provincial, bien fuese con el objeto de que en este se repitiera, ó bien con el de que se volviese á sentenciar, agregándose á los obispos comprovinciales los comisarios del Papa. En suma, los metropolitanos en la antigua disciplina no tenian un carácter propiamente de autoridades intermedias, sino el de

presidentes de sus territorios; obrando siempre en union de sus obispos sufragáneos.

Hay, sin embargo, algunos escritores que clasifican las atribuciones de los metropolitanos en la primera época de otro modo, y dicen que tenian unas, considerados en particular y otras formando un cuerpo con los sufragáneos, á cuya cabeza estaban. Bajo el primer aspecto, les tocaba: 1.º convocar y presidir el concilio provincial: 2.º publicar y hacer observar en toda la provincia las leyes eclesiásticas: 3.º vigilar la conducta de los obispos en el desempeño de su ministerio: 4.º visitar todas las iglesias de la provincia: 5.º nombrar en ciertos casos á uno de los sufragáneos para gobernar una iglesia vacante: 6.º expedirles las *letras formadas* para ausentarse de sus respectivas diócesis: y 7.º suplir los defectos y corregir los excesos de sus obispos comprovinciales. Bajo el segundo aspecto, el metropolitano había de proceder colectivamente en el concilio provincial, conociendo en él de todas las causas de los obispos, tales como la confirmacion, consagracion, traslacion, renuncia, deposicion y las demás denominadas mayores, como la union y division de obispados y otras de este género. Tal es la teoría del Sr. Golmayo, en la cual, como se vé, afirma este ilustrado profesor el concepto de que los metropolitanos eran por derecho antiguo, más que otra cosa, presidentes de las iglesias metropolitanas, y obraban de acuerdo con los obispos de su territorio en todos aquellos casos en que, reunido el concilio provincial, podía

éste ocuparse de los graves asuntos de régimen y disciplina.

Pero las Decretales y todo el derecho nuevo alteraron fundamentalmente la consideracion y la potestad de los metropolitanos, quienes desde la Edad Media fueron y continuan siendo en la actualidad verdaderas autoridades instituidas por la legislacion eclesiástica, con dependencia directa de la Sede Apostólica, para facilitar la realizacion del justo desenvolvimiento de la potestad pontificia y hacer más expedita y fácil, ora la marcha y ora la resolucion de los asuntos eclesiásticos. Por eso tienen los tres derechos de devolucion, apelacion y queja; son inmediatos superiores de los obispos en la gerarquía de jurisdiccion é inferiores del Papa en la misma, y en lo jurisdiccional, de la Rota Romana por disciplina general de la iglesia ó de la Rota de la Nunciatura por disciplina española.

Por la devolucion suplen los metropolitanos los defectos de los obispos, en todos aquellos casos en que las leyes le fijan lo mismo que á los demás inferiores, un tiempo determinado dentro del cual deben obrar, y ellos dejan por negligencia de hacerlo, v. gr. conferir los beneficios eclesiásticos en el plazo de seis meses, ó nombrar el cabildo un Vicario capitular en el de ocho dias siguientes á la vacante de la Silla diocesana.

Por la apelacion conoce el metropolitano en segunda instancia de los pléitos y causas criminales que el obispo decide en la primera, usando de su jurisdic-

cion contenciosa, y algunas veces tambien dentro de la esfera gubernativa; como acontece, por ejemplo, en los concursos y oposiciones mayores, en que del juicio de los examinadores sinodales ó del cabildo y el obispo, se otorga apelacion ante el metropolitano. La naturaleza de este recurso es que el inmediato superior puede decidir el asunto confirmando ó revocando la sentencia ó decision dictada.

En la queja, por último, el metropolitano reprime los abusos y corrije los excesos de sus inferiores, por lo regular en expedientes gubernativos ó de jurisdiccion voluntaria no seguidos en forma contenciosa; y su carácter esencial es que el superior en vez de fallar sobre el fondo del negocio, deja sin efecto lo que se hizo mal y dispone que vuelva á resolverse ó mandarse por el mismo inferior lo que en derecho corresponda.

La sujecion de los metropolitanos al Sumo Pontífice, que es condicion indispensable en la actual organizacion administrativa de la iglesia, se inició habísimamente por la introduccion del *pálio*; por lo cual, y prescindiendo de ciertos pormenores que no hacen al propósito jurídico de esta obra, creo conveniente ocuparme de dar á conocer el origen, desarrollo é importancia de esta investidura.

El *pálio* es un ornamento eclesiástico, que consiste en una faja de lana blanca como de unos cuatro dedos de anchura, la cual se coloca sobre el pecho, á modo de un escapulario, con dos cabos pendientes,

que caen uno delante y otro á la espalda, rematando en dos cruces negras, de las cuales hay otras várias que guarnecen el pálio. Prescindiendo de las opiniones que existen acerca del origen de éste, lo cierto es que los Pontífices en el siglo VIII empezaran á concederle, en la forma y con la significacion que tiene en la actualidad, á los Patriarcas, los legados y algunos arzobispos, hasta que ya en los siglos IX y siguientes, en el pontificado de Pascual II, se les impuso el deber de recibir el pálio y prestar el juramento, cuya fórmula trazó Gregorio VII, por el cual se constituye un vínculo especial que liga á los metropolitanos con el Romano Pontífice: todavía Clemente VIII amplió este juramento de obediencia y fidelidad.

El pálio es personalísimo del prelado á quien se concede, y así es que ninguno puede usar el de otro; mas la insignia en sí es inherente á la dignidad, y el que despues de haber ocupado una silla metropolitana, obtiene otra, necesita un nuevo pálio. Sin este ornamento no se puede ejercer la autoridad metropolitana; pero tampoco es lícito su uso fuera de la respectiva provincia eclesiastica, ni en otros dias ú ocasiones que en las solemnidades determinadas por derecho (1).

---

(1) La Natividad de Nuéstro Señor y otras fiestas mayores; todas las de los apóstoles, y tambien las dedicaciones de las iglesias, ordenaciones de los clérigos y consagraciones de obispos y monjas, aniversarios de las dedicaciones, Santos tutelares ó patronos y consagracion del mismo metropolitano.

LECCION XLVI.

*Concilios patriarcales, nacionales y provinciales.*

Sin aceptar la teoría de que los concilios sean absolutamente necesarios para el gobierno de la iglesia, y formen parte de un sistema político, en el cual pueda sentarse como principio general que junto á cada autoridad eclesiástica debe haber un sínodo del respectivo territorio, creo incuestionable que á semejanza de lo que en su lugar se dijo sobre la grande utilidad de los concilios ecuménicos, la tienen y muy reconocida, los particulares; y es, por lo tanto, preciso dar de ellos una idea, para conocimiento de los alumnos. Ahora bien: ¿qué son concilios patriarcales?

Partiendo de la base de que todo concilio no general obedece en su clasificacion á la razon de territorio, del cual toma su nombre, claro es que los *patriarcales* se deben definir aquellos á que son convocados los Prelados de un Patriarcado, por el jefe del mismo; y á pesar de que han solido confundirse estas asambleas con las *antiguas diocesanas*, importa distinguirlas, reconociendo únicamente lo que hay en ellas de comun, ó sea, que unas y otras tuvieron su origen en la division del imperio. Formados en Oriente los Patriarcados, y en Occidente no admitidos estos, porque no hay en la igelesia latina otro si no el del Sumo Pontífice que tenga verdadera jurisdiccion, el primer motivo de diferencia es que los concilios patriarcales

son peculiares de Oriente y en Occidente hubo los antiguos diocesanos. En segundo lugar, varían en que aquellos son reuniones de prelados convocadas en cada uno de los cuatro Patriarcados de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén, por el Patriarca respectivo; y los antiguos diocesanos eran las asambleas de los metropolitanos y obispos occidentales de cada una de las grandes diócesis del imperio existentes con anterioridad á la formación de las naciones modernas. En tercer lugar, por último, los patriarcales pueden ser *ordinarios* que se deben reunir anualmente (1) y *extraordinarios*, los cuales tienen lugar cuando lo exigen las necesidades de la iglesia; según la interpretación dada en la oriental al cánón 12 del concilio de Antioquía. Por el contrario, los diocesanos eran siempre extraordinarios, por no tener tiempo fijo para su celebración, á causa de haberse creído que debían evitarse los inconvenientes y molestias que traería consigo su celebración anual (2).

¿Qué son concilios nacionales?

Su mismo nombre está indicando que son aquellos á los cuales se convoca á los prelados de un reino, una vez constituidas las naciones independientes y habiendo concluido las antiguas diócesis del imperio romano.

Por disciplina general, es opinión común que la convocación de los concilios nacionales pertenecía

---

(1) Novela 137 del emperador Justiniano, cap. 4.º, confirmado por el IV concilio de Constantinopla, 8.º general.

(2) Cánón 95 del concilio de Ancira y 3.º del IV Toledano.

á los príncipes; pero sea por esta razon ó por otra, su autoridad decreció despues del siglo IX y no habiendo época fija para su reunion, que sólo se verificaba cuando lo exijian los negocios eclesiásticos del reino, empezaron á caer en desuso; y ya no tienen lugar, por lo mismo que la variacion de la forma administrativa de la iglesia y la organizacion de las autoridades eclesiásticas, con la oportuna centralizacion del poder en manos del Sumo Pontífice (que siempre tuvo su plenitud por divina institucion, mas no la ejercitó de igual manera durante los ocho primeros siglos) les hizo innecesarios; fuera de que tampoco se pudieran celebrar en el dia sin el acuerdo de ambas potestades, conforme á los principios de la legislacion moderna.

¿Qué hay que decir de los concilios nacionales de España?

Es incontestable su celebridad, si bien se ignora su número y hasta se incurre á veces en el error de creer que se reducen á los de Toledo. Hubo, sin embargo, muchos, aparte de los Toledanos; pudiéndose empezar por el de Elvira, que en el tiempo de su celebracion y hasta en el fondo de sus disposiciones guarda una relacion inmediata é íntima con el primero de Nicea. Los de Toledo no fueron todos nacionales; pues hubo muchos provinciales; como fueron el segundo, el quinto, el noveno, el undécimo, el décimo cuarto y tal vez algun otro; pero de cualquiera suerte, entre unos y otros se cuentan como Toledanos diez y siete concilios cuyas actas se conservan, celebrados

desde el año de 400 hasta el de 694 inclusive; se sabe de otro, que es el décimo octavo, del año 701, aunque sus actas no han llegado hasta nosotros. Y no falta quien afirme que subieron hasta el número de 34, pero la opinion más admitida es que pasaron de los 18; si bien es imposible determinar cuántos fueran porque no hay forma de averiguarlo, y parece lo más seguro reconocer como nacionales doce de Toledo, ó sean el 1.º el 3.º, el 4.º, el 6.º, 7.º y 8.º, el 10.º 12.º y 13.º, el 15.º, 16.º y 17.º.

Aunque con impropiedad, cuando se habla de los concilios españoles, y aun sin hacer la clasificacion que yo estimo indispensable, se pára la atencion en los de Toledo; y de ellos se estudian tres cosas: 1.ª su convocacion: 2.ª el órden de su celebracion: 3.ª su naturaleza.

¿Es evidente que el príncipe ó rey les convocaba?

Así se dice; pero tampoco en esto veo mucha exactitud, por que al ménos hasta la abjuracion del arrianismo que en el tercero tuvo lugar, es inconcuso que no pudieron los reyes convocarles, y por lo tanto el del año 400 que fué nacional y mucho más el de 527, que fué provincial, no debieron ser convocados sino por la legítima autoridad eclesiástica. Los demás (en mi sentir únicamente los nacionales) sí fueron convocados por los príncipes (1); y se sabe que los monar-

---

(1) Así consta por las actas de los concilio de Toledo III y XI; y tambien se expresa en las del concilio de Braga, que los padres habian sido congregados *exprecepto gloriosissimi regis*. El concilio XIV de Toledo inserta una carta del Pontífice San Leon' dirigida al Rey, pidiéndole que le convocase.

cas mandaban observar las disposiciones de los concilios como leyes del reino; pero ésto no era, en rigor, una confirmacion en lo tocante á los asuntos religiosos, sino sólo un decreto político á consecuencia de la íntima union que existía entre la iglesia y el Estado.

¿Cuál era el modo de celebracion de los concilios españoles?

En el IV de Toledo se determinó el que debía seguirse, y que para gloria de nuestra iglesia se adoptó en todo el orbe; tanto respecto de las preces como del orden de asientos, el método que había de observarse en el despacho, las personas que podian estar presentes al de cada clase de negocios, la revision de los decretos y la manera de suscribir los concurrentes.

¿Cuál es la naturaleza de los concilios nacionales de Toledo?

Tres opiniones hay acerca de este punto: 1.<sup>a</sup> que fueron asambleas políticas, á manera de estados generales del reino: 2.<sup>a</sup> que se deben calificar de reuniones mixtas, por cuanto se ocupaban de asuntos espirituales y temporales: 3.<sup>a</sup> que no fueron sino concilios de la iglesia, por más que en algunos de ellos se tratase tambien de cosas políticas y de leyes civiles.

El Sr. Martinez Marina es el que principalmente consigna el parecer de que los concilios de Toledo fueron estados generales; pero sus razones no son concluyentes y estan refutadas por el Sr. Sempere que se apoya en la autoridad del padre Florez. Tomasino, á mediados del siglo XVIII, enunció la idea de que los

concilios de Toledo fueron asambleas régias, fundándose en que despues de haberse tratado en las primeras sesiones de las causas de fé y disciplina, se continuaba discutiendo sobre la eleccion de los reyes y otros negocios de política y legislacion. Sin embargo, ni aun este dictámen, con arreglo al cual se ha formado la teoría de que eran en parte asambleas eclesiásticas y en parte seculares, puede admitirse; porque, como veremos pronto, no se desnaturalizaban los concilios de la iglesia española por ocuparse á veces de asuntos del Estado; lo cual se explica bien por el carácter teocrático de la monarquía visigoda, motivado por estar en aquella época la ciencia y la virtud y todos los elementos de civilizacion en los obispos y el clero, á quienes llamados *bárbaros*, cristianos convertidos del arrianismo á la ortodoxia, respetaban y pedian consejo y direccion para legislar, gobenar y aun juzgar con acierto.

La historia nos hace ver, que en el concilio III la presencia del Rey su familia y la Côte, sólo acusa un acto de humillacion ante la verdad católica; pues concurren en calidad de penitentes para hacer de rodillas la protesta de su Fé, abjurando del arrianismo: la majestad humana y los magnates godos se postraban pidiendo á los Padres el perdon de sus errores y pecados; como más adelante, y con parecida humildad, volvieron á implorar del concilio, ya su absolucion, ya su consagracion; ya las luces necesarias para administrar el reino y especialmente la justicia, y ya

en fin el gran prestigio de la sabiduría y santidad de la iglesia para sus leyes y medidas de gobierno; y esta actitud del poder temporal en la sagrada reunion de los obispos, era por cierto muy distinta de la que los monarcas visigodos tenian en sus asambleas políticas, á las cuales asistian rodeados de todo el régio esplendor, tomando asiento en su trono de marfil en medio de sus magnates, llevando la corona sobre la frente y teniendo el cetro en sus manos.

Por consecuencia, la opinion que se debe seguir es la de que los concilios nacionales de Toledo fueron verdaderamente eclesiásticos, y no fué cambiada su naturaleza por que desde el VIII en adelante concurrieron á ellos algunos legos y se tratase de ciertos negocios políticos ó civiles.

¿Qué son concilios provinciales?

Aquellos á que convoca el metropolitano á los obispos sufragáneos y otras personas eclesiásticas que deben asistir, bajo su presidencia (1). Antes del primer concilio general, se celebraban dos veces al año; luego en el VII se les redujo á una reunion anual, y por último los concilios de Basilea, V Lateranense y Tridentino limitaron su celebracion á una vez cada tres años.

Han tenido los concilios provinciales tanta importancia que, como dice con mucha razon el Sr. Golma-

---

(1) Los obispos exentos, abades *nullius*, arzobispos sin sufragáneos, presidentes de los cabildos catedrales y algunas otras personas, tienen derecho de asistir, aunque no todas con voto decisivo si no consultivo.

yo, durante los doce primeros siglos ejercieron la potestad legislativa; pero en la actualidad estan en un desuso casi completo; á pesar de que la iglesia no se opone á su reunion, y antes bien la promueve por medios indirectos; teniendo establecido que cuiden de la correccion de los abusos, reforma de las costumbres, conservacion de la sana disciplina, residencia de los obispos y metropolitanos, creacion de seminarios conciliares, visita de la provincia eclesiástica, nombramiento de jueces sinodales y delitos menores de los obispos.

#### LECCION XLVII.

*Auxiliares de las autoridades intermedias.*

*Gobierno de sus Sedes, vacantes ó impedidas.*

*Obispos considerados como autoridades diocesanas.*

#### AUXILIARES.

¿Qué auxiliares tienen los Patriarcas, Primados y metropolitanos?

Como regla general, puede aceptarse la de que los mismos auxiliares del obispo en el concepto de autoridad diocesana, lo son tambien respectivamente del metropolitano en su provincia, el primado en la iglesia nacional y el patriarca en su territorio. Así es, que por lo comun el propio Arceidiano y hoy el Vicario general, los Visitadores, Fiscales eclesiásticos y

demás que les ayudan en sus funciones de gobierno y jurisdicción episcopal, de igual modo lo verifican en las inherentes á la Sede metropolitana, primada ó Patriarcal; si bien hay algunas excepciones y aclaraciones que hacer, como la de que á veces, cuando la provincia eclesiástica es muy extensa, se puede instituir en alguna de las diócesis de que consta un *juez de apelaciones*, tan sólo para ejercer á nombre del arzobispo el derecho de conocer en ella de las segundas instancias.

Pero concretándonos al primado de España, es menester decir alguna cosa respecto del Consejo de la Gobernación de Toledo; aunque no sea sino de un modo somerísimo, porque es este un punto de disciplina cuyo desenvolvimiento no pertenece al Curso de Instituciones canónicas.

El Consejo es un tribunal colegiado, compuesto de un Presidente ó Decano, dos ó más Auditores y un Secretario; y aunque por su carácter es un cuerpo consultivo, procede gubernativamente en varios asuntos, como la formación de títulos de patrimonio, informaciones y publicatas hechas por los ordenandos, juramento de los jueces y visitadores, y otros negocios análogos á éstos.

VACANTES.

¿A quién corresponde el gobierno de la silla va-

cante ó impedida cuando falta la Autoridad intermedia?

Está mandado respectivamente á las iglesias metropolitanas, y puede por extension aplicarse éste principio á los Patriarcales y primadas, que se dividan las atribuciones propias de la potestad episcopal, que en defecto de prelado pasan al Cabildo, no en cuanto al órden sino á la jurisdiccion, y las que como tal autoridad intermedia ejercía el mismo, las cuales por deficiencia suya, se trasmiten al más antiguo de sus inferiores, á saber: el obispo diocesano que lo sea en la provincia, y el metropolitano en el Patriarcado ó en la iglesia nacional. Así es que, el despacho de los negocios ordinarios que tocaban al prelado difunto por su poder jurisdiccional, son ejercidos por el Cabildo y en su representacion el Vicario de éste; pero las facultades que hacen relacion al territorio, se transfieren por razon de su antigüedad á aquel de sus inferiores, que debe interinamente suplirle, con arreglo á las disposiciones del Concilio Tridentino.

#### OBISPOS.

¿De cuántos modos debe considerarse á los obispos como autoridades diocesanas?

De tres: 1.º como directores el pueblo cristiano en lo religioso y moral: 2.º como gobernantes de su territorio: 3.º como inspectores del mismo.

¿Qué deberes tienen como directores?

Los principales son dos á saber: la enseñanza de la doctrina católica, de la cual son legítimos maestros, y la administracion de los Sacramentos propios del órden episcopal. Aquella se verifica por medio de la predicacion, la cual constituye la primera de sus obligaciones, no sólo por su inmensa importancia, sino tambien porque siendo los obispos sucesores de los apóstoles, á éstos fué dicho por el divino fundador de la iglesia que ante todo predicasen: *Ite et docete*. La predicacion puede ser oral y escrita; bien usando de la palabra en sermones ó pláticas el obispo; bien dirijiendo éste cartas é instrucciones, que se llaman pastorales, á todos sus diocesanos. La predicacion oral puede tambien ser hecha personalmente ó por medio de otro; la primera siempre que el prelado no esté impedido, sobre lo cual tuvo necesidad en otro tiempo la iglesia de instar y aun apremiar á los obispos, exijiéndoles que predicasen siempre que una justa causa no se lo impidiera, ó que existiendo ésta, se valiesen de oradores idóneos que á costa suya lo verificáran. La disciplina española, más benigna en esta parte, ha establecido en cada iglesia catedral un officio, que es el de Magistral, con el objeto de que predique los sermones de tabla en lugar del obispo. Las pastorales ofrecen la ventaja de que se pueden comunicar á todas las iglesias de la diócesis, donde no es fácil que el prelado haga oír su voz; como no sea en un caso extraordinario, ó con motivo de la santa visita, que por sí mismo practique.

Tocante á la administracion de Sacramentos, aunque puede el obispo hacerla en general de todos los que corresponden al sacerdocio cristiano, lo mismo que los presbíteros, hay reservada á la potestad episcopal exclusivamente la de algunos; como son la confirmacion y el órden, y lo propio sucede con ciertas Sacramentales ó bendiciones solemnes, que se llaman consagraciones, y son las de los Santos Óleos y las iglesias.

¿Qué otros deberes tienen los obispos bajo el primer aspecto de que estamos tratando?

Les corresponde la direccion del rezo público; la oracion por todo el pueblo, *pro populo*; la direccion tambien de las buenas costumbres, y el cuidado especialísimo de la enseñanza religiosa y moral, represion de las herejias y los cismas y la constante propagacion de la Fé y la Verdad católica.

¿Como autoridad de gobierno en su diócesis, qué atribuciones pertenecen al obispo?

Tiene las tres potestades legislativa, coercitiva y judicial; consistente la primera en la facultad de dar leyes de carácter puramente local, dentro de su territorio, en armonía era el derecho general; y así mismo dispensar en aquellos casos que determina la legislacion eclésiástica; la segunda, en la autoridad de hacer amonestaciones, reprensiones y correcciones á todos sus diocesanos, así clérigos como legos, en forma no procesal ó contenciosa sino gubernativa y sin figura de juicio; y finalmente la tercera, en el derecho

de tener un juez eclesiástico que á nombre del obispo administre justicia ejerciendo la jurisdiccion así administrativa, ó sea en los asuntos de gobierno de la diócesis, como en los propiamente judiciales, ya de carácter civil, ya de naturaleza criminal.

Y como inspector de su territorio, el obispo ¿qué cargo tiene?

La continúa vigilancia sobre la Fé, las costumbres y la disciplina; ejerciéndola de dos modos: 1.º incesantemente por medio de los arciprestes urbano y rurales, que aquel en la ciudad residencia del obispo y éstos en sus respectivos arciprestazgos, cuidan de dicha inspeccion, y dan al prelado cuenta de lo que observan digno de represion ó reforma, con el fin de que adopte las medidas convenientes: 2.º visitando por sí ó valiéndose de personas eclesiásticas distinguidas, todas las iglesias de su diócesis, anualmente ó por lo ménos una vez cada dos años, cuando fuere muy extensa; procediendo en la santa visita diocesana gubernativamente, usando de su potestad coercitiva, sin perjuicio de formarse los procesos de que hubiere absoluta necesidad para la imposicion de penas á los culpables de más importancia; y evitando toda especie de ostentacion y dispendios que no se avienen con el carácter de humildad y mansedumbre propio de los obispos, el cual de modo alguno rebaja su divina mision y altísima dignidad.



LECCION XLVIII.

*Auxiliares de los Obispos. Presbiterio y Cabildo  
catedral. Párrocos y sus coadjutores.*

Supongo que los obispos tienen distintos auxiliares, bajo los tres aspectos de que nos hemos ocupado en la anterior conferencia: ¿cuáles son los que les ayudan en el concepto de directores del pueblo cristiano en lo religioso y moral?

Son, á saber: 1.º el cabildo: 2.º los párrocos. Del uno y los otros vamos á tratar en la presente leccion.

Qué hay que decir del presbiterio y el cabildo catedral?

El cabildo catedral es el sucesor del antiguo presbiterio. Este se componía de los presbíteros ascriptos á la iglesia catedral, que formaban el consejo y senado del obispo. Actualmente consta el cabildo de las dignidades y los canónigos, ya de oficio, ya de gracia; pues no forman parte de él, aunque asisten al coro y ejercen determinadas funciones, los beneficiados ó capellanes asistentes. Las dignidades son aquellos beneficios que tienen aneja alguna preeminencia y jurisdiccion; y de ellas unas deben su origen á la vida comun, que en algun tiempo hicieron los canónigos, otras guardan relacion con la administracion y gobierno de la diócesis, y otras, en fin, con el culto y conservacion de las iglesias catedrales.

A la primera categoría corresponde el Dean, ántes Decano, el Arcipreste y el Arcediano; á la segunda, estos mismos y el Maestre-escuela, que hoy ocupa el quinto lugar, porque la cuarta silla es el Chantre, que con el Tesorero en las iglesias metropolitanas (el cual es la sexta silla) completa el número de dignidades del Cabildo catedral. Hay además dignidades especiales en algunas iglesias; como son en la de Granada el Capellan mayor de los Reyes Católicos, en Sevilla el de San Fernando, en Toledo el de los Reyes y el de Muzárabes y en Oviedo el Abad de Covadonga.

El Cabildo catedral, como senado y consejo del obispo, tiene el derecho de ser consultado por éste para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por la legislación canónica y especialmente por el concilio de Trento (1).

Los casos en que se necesita el consentimiento del cabildo son aquellos en que se prohíbe á los obispos obrar por sí sólo, ó adolece de nulidad lo actuado sin anuencia del mismo Cabildo; como sucede en la enagenacion de los bienes de la iglesia catedral; union de iglesias y beneficios; pensiones impuestas ó aumentadas á las iglesias parroquiales; y aunque no son asuntos de igual índole, ni es de necesidad el expresado consentimiento del Cabildo, está mandado que éste se halle presente cuando el obispo confiera órdenes; que

---

(1) Concordato español de 1851, art. 15.

dos capitulares intervengan en la ereccion de seminarios, su dotacion, enseñanza, administracion é inversion de sus rentas ; que al prelado se asocie otros dos individuos del cabildo para la conmutacion de las últimas voluntades, y que lo propio se cumpla cuando se trate de la publicacion de indulgencias y otras gracias espirituales.

¿Qué son párrocos y cuáles sus facultades?

Ya se dijo en otra conferencia como se les clasifica en la gerarquía de jurisdiccion, en la que, y dentro del órden del presbiterado, son ministros perpétuos de una iglesia parroquial. Ahora falta ocuparnos de sus derechos y obligaciones.

Los párrocos tienen autoridad propia, siempre con el carácter de auxiliares de los obispos, y sin que aquella excluya la de éstos, que pueden ejercerla en toda la diócesis sobre sus propios súbditos sin limitacion de feligresías; no debiendo, por lo tanto, quejarse los curas de que los prelados invaden su potestad, toda vez que los últimos no han abdicado ni restringido la suya por haber encomendado á ciertos presbíteros el cuidado de las parroquias.

Además de ayudar los curas párrocos á los obispos en la direccion del pueblo cristiano en todo lo religioso y moral, y en la propagacion de la Fé, conservacion y mejora de las costumbres y de la disciplina, tienen la administracion de Sacramentos y de algunas Sacramentales, en esta forma: como presbíteros que son, pueden conferir lo mismo que los demás de su

orden; como el Bautismo solemne, la Comunión pascual, el Viático á los enfermos y la Extremaunción; y del propio modo, cierta clase de bendiciones, conocidas en el derecho con el nombre de Sacramentales; cuales son, la bendición de la pila bautismal, las palmas, candelas y ceniza en sus respectivas festividades, los nuevos frutos, y la mujer después del alumbramiento.

Otros oficios y deberes de los párrocos son, ofrecer por sus feligreses el Santo Sacrificio de la Misa en todos los domingos y fiestas de precepto; predicarles en los mismos días *pro sua et eorum capacitate*, como dice el decreto Tridentino; enseñar á los niños y adultos los rudimentos de la Fé y la obediencia á Dios y á sus padres; anunciar al pueblo los matrimonios que se van á celebrar, las fiestas, ayunos é indulgencias; y por último, insertar en los libros parroquiales las partidas de bautismo y confirmación, matrimonios y defunciones.

¿Á quiénes se llama coadjutores de los párrocos?

Actualmente, y entre otros documentos en el concordato español de 1851, se designa con este nombre á los presbíteros que auxilian á los párrocos en la cura de almas y servicio de las feligresías; por más que, en rigor, las coadjutorías implican el concepto de estar los ministros propios impedidos á causa de su ancianidad ó enfermedades: así se dice coadjutores de obispos, de párrocos, &c., y en sentido vulgar (que suele á veces ser más exácto que el oficial) se denominan

curas-tenientes los indicados auxiliares de los párrocos. No es posible confundir á éstos que hoy se llaman coadjutores con aquellos otros que científicamente se titulan de este modo; como tampoco se debe equivocar al verdadero cura coadjutor, que por impedimento del ministro titular desempeña la iglesia, con el ecónomo ó presbítero que rejeta la misma por haberle sido encomendada la vacante.

¿De manera que, prescindiendo de los curas-tenientes, y limitándonos al sentido científico de las coadjutorías, no debemos equiparar la de los párrocos con las encomiendas ó economatos de las parroquias, ni tampoco la de los obispos con los prelados auxiliares?

Así es; porque de la propia suerte que entre el coadjutor de cura y el ecónomo hay la indicada diferencia de servir el primero para suplir al párroco impedido y desempeñar el segundo la iglesia vacante, los coadjutores de obispos son presbíteros que sustituyen en la potestad de jurisdicción al que tiene inhabilidad por su decrepitud ó dolencias, nombrados por el mismo y aprobados en España por el gobierno temporal; mientras que los obispos-auxiliares obtienen el orden episcopal y ejercen éste y la respectiva jurisdicción en una parte del territorio, cuando es la diócesis demasiado extensa; siendo nombrados por el Romano Pontífice.

¿Qué son, por último, los examinadores sinodales? Se les puede propiamente definir como unos pres-

bíteros que auxilian á los obispos en el cuidado inherente al cargo episcopal, y que en union con él ó su Vicario, inquietan la edad, ciencia y costumbres de los que aspiran á ser ordenados ó recibir licencias para predicar y confesar, ó desempeñar las parroquias como ministros propios y perpétuos. Hay que advertir, que existe una notable diferencia entre los elegidos para el concurso á curatos y los que sólo intervienen en el exámen de los ordenandos y aspirantes á licencias; pues los primeros han de ser propuestos por el obispo y aprobados en el concilio episcopal ó diocesano moderno, que el prelado celebra con su Cabildo y personas eclesiásticas de su diócesis, que tienen el derecho de concurrir al Sínodo, especialmente los mismos curas; y los otros examinadores son de libre nombramiento del obispo. Los verdaderos sinodales han de ser seis ó más; porque así se deduce de lo que determina el concilio de Trento: *ad minus*. La congregacion de éste tiene declarado que de veinte no deben pasar; y acerca de la renovacion de los repetidos examinadores sinodales, hay las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Cuando el número de los designados en el concilio episcopal excediese del de seis que como mínimo está señalado, no es preciso proceder á nuevo nombramiento, aunque falten algunos, si quedan los que el Tridentino exige: 2.<sup>a</sup> En el caso de que dentro del año de la celebracion del Sínodo diocesano, estuviese reducido el número de los examinadores á ménos de los seis, puede el obispo completarle con personas ecle-

siásticas que reúnan las cualidades convenientes de virtud y ciencia, y si puede ser de grados en Sagrada Teología ó Derecho Canónico, sometiéndolos á la aprobacion de su Cabildo; pero estos nombramientos concluyen al espirar el año, contado desde el concilio último: 3.<sup>a</sup> Si no quedan seis de los elegidos en el Sínodo, debe el obispo acudir á la congregacion del concilio pidiendo autorizacion para nombrar otros, los cuales han de ser aceptados por el Cabildo catedral, y cuyas funciones duran un año desde que obtienen esta especie de aprobacion.

#### LECCION XLIX.

##### *Auxiliares de los obispos como gobernantes é inspectores de las diócesis.*

¿Qué otros auxiliares tienen los obispos?

Hay que distingnir los que lo son bajo los dos aspectos de autoridades de gobierno en su territorio, é inspectores del mismo; y entrando desde luego á tratar de los que les ayudan en el ejercicio de las tres potestades legislativa, judicial y coercitiva, son á saber: los Vicarios generales, fiscales eclesiásticos y defensores del matrimonio y de la profesion religiosa.

¿Qué son Vicarios generales?

Sin repetir lo dicho cuando hablé de los arcedianos, hay que recordar que para la institucion de los Vicarios, en el tiempo que media entre las decretales

de Gregorio IX y el *Sexto*, hubieron de existir dos causas: el deseo natural y justo de reivindicar los obispos la autoridad que les tenían usurpada los arcedianos, y la necesidad de contar con personas entendidas en el derecho para el ejercicio de la jurisdicción, conforme á los trámites y solemnidades que en el libro II de las Decretales se establece. Esta determinación de constituir un Vicario general, era también completamente conforme á lo que con arreglo á un cánón del concilio IV Lateranense estaba establecido, ó sea, que no pudiendo los obispos desempeñar por sí todas las funciones de su cargo, eligieran personas idóneas como auxiliares y cooperadores de su ministerio.

De cualquier modo que sea, los Vicarios generales, llamados asimismo Provisores, han venido á ser en la moderna disciplina eclesiástica los más importantes de los auxiliares del obispo como autoridad de gobierno de su territorio. Por eso tienen que reunir determinadas condiciones: 1.<sup>a</sup> ser clérigos, al menos de primera tonsura: 2.<sup>a</sup> tener 25 años: 3.<sup>a</sup> ser licenciados ó doctores en Derecho Canónico, y en España se les ha exigido también la cualidad de abogados mientras han ejercido la jurisdicción atribuida: 4.<sup>a</sup> estar libre de los impedimentos, que además de los comunes, son: 1.<sup>o</sup> que no pueden ser nombrados Provisores los que estando casados, entran en la gerarquía, de la manera que esto es posible y se explica en el Curso de Disciplina Eclesiástica: 2.<sup>o</sup> que tampoco lo pueden ser los regulares mendicantes, y según la

opinion de muchos comentaristas, los naturales de la diócesis, los parientes del obispo, los presidentes de los Cabildos catedrales, los canónigos de oficio y los que ejercen la cura de almas; como los párrocos. Esto no obstante, la práctica no se conforma con dicha opinion, la cual refuta un canonista de tanta respetabilidad como el Sr. Golmayo (1).

El nombramiento del Vicario general corresponde al obispo, quien puede hacerlo de uno ó más, cuando lo considere necesario, sea por la demasiada extension de la diócesis, sea por el grande cúmulo de asuntos; en cuyo último caso dará á uno la potestad judicial y á otro la coercitiva.

No se necesita ya en España la Real cédula auxilioria, que ántes era menester cuando ejercian los Vicarios la jurisdiccion atribuida, que ha sido retirada á la iglesia por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868-69. Sin embargo, todavía en éste se exige que

---

(1) Dice así: «La opinion de los intérpretes excluyendo del cargo de Vicarios á las personas que se refieren en el texto, nos parece que sólo tiene por fundamento una desconfianza muy exajerada de que puedan abusar de sus atribuciones; por cuya causa, sin duda, se ha desatendido con razon en la práctica: la desconfianza, respecto á los primeros, por parcialidad hácia sus parientes; de los segundos, por demasiada influencia del obispo en sus resoluciones, y de los terceros por valerse en el fuero externo de las noticias que pudiesen tener por la confesion. Pero precisamente los naturales de la diócesis pueden tener más conocimiento de las costumbres y de las personas que no los extraños, cuya circunstancia no deja de ser importante, sobre todo en los negocios gubernativos: las relaciones entre el Vicario y el obispo deben ser íntimas y de la mayor confianza, para que procedan de acuerdo y en buena armonía, y bajo éste concepto sus parientes, por esta sola consideración, parece que no debieran ser excluidos: la excepcion, por fin, de los párrocos y penitenciarios, si la causa en que la fundan los comentaristas fuese de algun valor, vendria á ser aplicable á todos los presbiteros; lo cual es un absurdo.

los prelados den conocimiento al gobierno temporal de los nombramientos que hicieren, con expresion de las cualidades de los Vicarios elegidos; y esto es en la actualidad ménos sostenible que la antigua real auxiliatoria.

Pudiendo ser la jurisdiccion del Vicario general contenciosa ó gubernativa, se disputa si es ó no delegada. El Sr. Golmayo estima que lo es; y contra los que consideran ser ordinaria, dice: 1.º que el obispo no está obligado á nombrar Vicario, si quiere ejercer por sí mismo la jurisdiccion: 2.º que puede nombrar uno ó vários: 3.º que puede ampliar ó limitar sus facultades, á su arbitrio: 4.º que puede tambien separarlo libremente, y 5.º que su autoridad concluye con la del obispo: caractéres con las cuales no se concilia bien la jurisdiccion ordinaria.

Otros canonistas juzgan que si bien puede el obispo dejarle de nombrar, una vez constituido el Vicario, éste no puede ser libremente separado sin justa causa y formacion del expediente oportuno; lo cual, dicen, es en esencia lo que forma la inamovilidad. Pero no profundizando ahora la cuestion de revocabilidad, de que habré de tratar pronto, entiendo que sea cualquiera la opinion que se siga sobre si la jurisdiccion del Vicario es delegada ó propia, siempre se debe aceptar como ordinaria; por que ésta no es, en rigor, la contraria de la delegada, si no de la extraordinaria ó privilegiada, y es evidente que el Provisor es juez ordinario, aunque nombrado ó instituido por el obispo,

y sin que el Vicariato constituya un oficio perpétuo que pueda durar más que el episcopado del que le instituyó, ni obligue al sucesor á conservarle, y mucho ménos al Cabildo ó al Gobernador en Sede vacante por muerte del prelado ú otra causa legal.

Las atribuciones del Vicario general ó se fijan en las letras del nombramiento, ó no: en el primer caso, debe atenderse á ellas estrictamente; y en el segundo, la regla es: que no puede conocer de negocios graves y extraordinarios, es decir, los que están reservados en el derecho y por la jurisprudencia práctica al obispo y exigen una verdadera delegacion particular, que sería menester que el Provisor acreditára tener en cada expediente de esta naturaleza.

Concluye el cargo de Vicario en los casos siguientes: 1.º vacando la Silla episcopal por muerte, renuncia, traslacion y deposicion: 2.º por cautiverio del obispo: 3.º cuando éste fuese privado del ejercicio de su ministerio por excomunion, suspension ó entredicho: 4.º por revocacion del mandato; en cuyo caso, ni aun los negocios incoados puede terminar, toda vez que la revocacion se le haya noticiado oficialmente (1): 5.º por la renuncia del Vicario, que puede ser ex-

---

(1) Así lo dice el Sr. Golmayo, á pesar de que otros escritores, entre ellos el Sr. Aguirre, han sostenido que en España no pueden los obispos separar á sus Vicarios generales, sino por justa causa, legítimamente probada; fundándose esta opinion en el motivo de la ley recopilada, que exigía la aprobacion Real del nombramiento de Vicario; cual fue, el de proveer al mayor acierto y *seguridad* de sus Provisores. He aquí la nota del Sr. Golmayo: «creen algunos canonistas que aunque el obispo por derecho canónico puede separar libremente á su Vicario, tratándose de España no puede hacerlo sino con

presa ó tácita: la primera, hecha en la forma ordinaria, y aceptándola el obispo; hasta cuyo momento tiene que continuar el Provisor, á fin de que no se paralitcen los negocios y sufran perjuicio los intereses particulares y los generales de la iglesia; y la segunda que se tiene como implícita, mediante ciertos hechos, á saber: el matrimonio del Vicario, en la hipótesis de no ser éste clérigo de mayores ú ordenado *in sacris*; la ausencia muy dilatada, sin la debida licencia, ú otros que hacen incompatible el desempeño del cargo con la nueva vida del Vicario general.

#### LECCION L.

*Continuacion de la anterior. Gobierno de la diócesis, en Sede vacante ó impedida.*

¿Qué son Vicarios foráneos?

Además de los Vicarios generales, pueden los obispos nombrar otros, que se llaman foráneos, para una determinada parte de la diócesis, y sin atribuciones determinadas por el derecho sino los que el prelado tiene á bien conferirles.

---

conocimiento y justificacion de causa, por haber sido aprobado su nombramiento por el Rey, y habérsele expedido en su virtud la Real auxiliatoria. Nosotros juzgamos, por el contrario, que la legislacion canónica continua vigente; que la aprobacion Real no puede dar al Vicario la inamovilidad, y que no parece haya podido ser ese el espíritu de la ley recopilada. Se manda en ella, que cuando el obispo nombre Vicario, lo ponga en conocimiento del Gobierno; y este, con la expedicion de la Real auxiliatoria, no viene á decir otra

¿Qué son fiscales eclesiásticos?

Unos funcionario nombrados por los obispos, para ejercer el ministerio fiscal, con las atribuciones propias de la naturaleza de éste. Deben estar ordenados de mayores, y tener conocimientos jurídicos; aunque antiguamente podían ser no letrados y se llamaban promotores, porque bajo la dirección de un abogado no eclesiástico, intervenían en los negocios en que había que defender la jurisdicción de la iglesia ó la observancia de las leyes canónicas; ó bien acusar á los delincuentes en nombre de la justicia. Pero, unidos los cargos de promotor y fiscal, llevan éste último

---

cosa sino que está conforme con aquel nombramiento, porque el candidato no es hostil ni á la persona del Monarca ni á las instituciones, y que tiene los grados académicos, edad y demás circunstancias que se requieren *para ejercer jurisdicciones*: no tiene otra significación la aprobación Real; por consiguiente, si el obispo lo separa, no puede el Gobierno exigir otra cosa sino que le dé cuenta del que nombre nuevamente. Consideramos como una grande calamidad para el obispo que se le obligue á tener á su lado, á pretexto de la Real auxiliaria, una persona que por cualquiera causa ha llegado á perder su afecto y confianza; mucho más que el Vicario no se limita exclusivamente á la administración de justicia sino que su autoridad versa también sobre negocios de administración ó gubernativos; y poniéndose en contradicción con el obispo, pueden originarse males de mucha trascendencia en lo relativo al gobierno de la diócesis. Que el obispo alegue causa y la justifique, dirán los de la opinión contraria, por que él puede ser y no su Vicario, el que haya dado motivo al desacuerdo; pero en tal caso, esto mismo se podría decir mirando la cuestión bajo el aspecto puramente canónico, y hasta ese punto no llegan ellos, si no que la inamovilidad la fundan en la Real auxiliaria. En esta parte nosotros tenemos muy alta idea de la dignidad episcopal en comparación con la del Vicario, á quien no miramos sino como un delegado; y además, ignoramos quién debiera ser el juez de un escándalo de esta naturaleza y las justas causas para la separación; á que se agrega la dificultad también de probar en juicio cosas que son ciertas ante la conciencia de todo el mundo.»

En el día no creo demasiado importante la cuestión de inamovilidad del Vicario; porque siendo inconcuso que no tenía otra razón de ser que la Real auxiliaria, ésta quedó abolida por el citado Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868-69. Es por lo mismo inconcusa la respetable opinión del Sr. Golmayo.

nombre dichos funcionarios, y tienen que ser parte en los asuntos contenciosos, aunque sean civiles, en que se versa un interés general; como en las causas matrimoniales y de profesion religiosa; y así mismo en los negocios gubernativos referentes á la creacion, union y division de parroquias, tenencias perpétuas y otros actos de análogo carácter.

¿A quién se llama defensor del matrimonio?

Á un eclesiástico cuyo cargo se reduce á sostener siempre la validez y subsistencia del vínculo, en los pléitos de nulidad que se supone haber existido por mediar un impedimento dirimente no dispensado. Benedicto XIV creó este oficio en la bula *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1741, para evitar ó remediar los abusos que se cometian en algunas iglesias y y principalmente la de Polonia, de concertarse los dos cónyuges y litigar de acuerdo para obtener el divorcio total ó en cuanto al vínculo, que no está en manera alguna permitido ni tolerado por la doctrina católica; simulando, para conseguirlo, la existencia de uno de dichos impedimentos, que probaban fácilmente por lo mismo que los dos tenian interés en acreditar lo que era falso, para romper, á título de invalidacion, la union perpétua é indisoluble en que consiste el matrimonio. Por eso, y siendo de interés general de la iglesia combatir dicho divorcio, se ha establecido que, además de fiscal eclesiástico, intervenga el defensor, quien ha de ser citado y asistir á todas las diligencias y pruebas judiciales; apelando cuantas veces el dere-

cho permite, de la sentencia en que se declare la nulidad.

¿Y el defensor de la profesion religiosa, qué clase de cargo es?

Muy análogo al anterior, con la diferencia de que en vez de sustentar la validez del matrimonio, debe sostener la de la profesion, por el interés grandísimo que tiene la iglesia en que no sea fácil destruir los votos monásticos.

¿Cuáles son los auxiliares del obispo en el tercero y último de los tres conceptos en que le hemos considerado, ó sea, como inspector de su diócesis?

Dos, á saber: los arciprestes y visitadores. De unos y otros he hablado ya tratando de los deberes que tienen los prelados en dicho sentido; no creyendo, por consiguiente, necesario repetir la doctrina expuesta acerca de la continúa vigilancia que á los arciprestes urbano y rurales corresponde en sus esferas respectivas; así como tampoco insistir sobre que los visitadores diocesanos han de ser nombrados por los obispos siempre que no puedan éstos hacer por sí la santa visita en el término legal.

#### SEDE VACANTE.

¿Á quién toca el gobierno de la diócesis en Sede vacante ó impedida?

Corresponde de derecho al Cabildo catedral; y es la razon, que teniéndole éste de intervenir en el go-

bierno de aquella Sede plena, unas veces aconsejando y otras consintiendo, parece natural que, á falta de obispo, entre á gobernarla por derecho de acrecer ó de no decrecer en sus facultades.

Antiguamente los Cabildos ejercian esta autoridad de un modo colectivo, gobernando en cuerpo la Sede vacante ó impedida; mas atendiendo á los gravísimos inconvenientes de la potestad ejecutiva ó de administracion desempeñada por muchas personas, la moderna disciplina, fundada en los decretos del concilio Tridentino, es que no gobierna la corporacion, sino que dentro de los ocho dias de la vacante ó el impedimento, el Cabildo nombra un Vicario suyo, que por esta razon se llama Capitular, á quien pasa toda la jurisdiccion; pudiendo únicamente nombrar por separado un ecónomo para el manejo de los fondos ó rentas.

A pesar de lo expreso y terminante de la disposicion tridentina, se observó que alguna iglesia, que era la de Toledo, se obstinaba en gobernar en cuerpo y omitir el nombramiento de Vicario; y otra, cual era la de Málaga, insistía en dividir la jurisdiccion voluntaria de la contenciosa, y elegir cuatro Gobernadores para la primera y un Provisor para la segunda. Mas el concordato de 1851 en su artículo 20, dice de un modo explícito: que en Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado concilio de Trento, nombrará un sólo Vicario capitu-

lar; en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él; y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente, enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de adminis'rar en cuerpo, nombrar más de un Vicario ó cualquiera otro que bajo concepto alguno sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Antes de hablar de las cualidades del Vicario, importa dejar establecido lo que se entiende por Sede vacante ó impedida.

La vacante se causa por muerte, renuncia, trasfacion ó deposicion del prelado; y en todos estos casos, nadie puede gobernar interinamente el obispado mejor ni con mayores títulos que el Cabildo catedral (por medio del Vicario) ya porque este derecho correspondía en lo antiguo al presbiterio, de quien es sucesor; ya por el conocimiento que debe tener de las personas y asuntos de la diócesis, más que otra autoridad alguna; ya, en fin, porque los obispos visitadores é interventores que rejian las iglesias vacantes en cierta época de la eleccion episcopal y dirijian ésta por evitar alborotos y sediciones, pasaron con el sistema electivo y tampoco dejaron de tener graves inconvenientes.

Está la Sede impedida cuando, sin hallarse vacante, no puede el obispo gobernarla, sea por encontrarse cautivo; sea por ancianidad ó enfermedad; sea

por suspension ó excomunion ; sea, en fin, porque el gobierno temporal haya dispuesto que salga del territorio. Y dice el Sr. Golmayo, que en el caso primero no hay duda de que la jurisdiccion pasa al Cabildo; en el segundo, hay justa causa para el nombramiento de coadjutor; y en el tercero y cuarto, á falta de disposicion expresa, sostienen unos autores que tambien pasa la jurisdiccion al Cabildo, y otros que debe recurrirse á Su Santidad. «Lo único que hay de cierto (continúa dicho respetable canonista) llegado el caso de la suspension ó excomunion del obispo, es que cesa la jurisdiccion del Vicario general ; pero queda la duda de si entonces entra á gobernar el Cabildo, ó hay que recurrir al Romano Pontífice para que provea lo conveniente. Esta última es la opinion de Walter, *Manual de derecho eclesiástico*, párrafo 138, conforme á la de Ferraris, *Pronta biblioteca canónica*, palabra *capitulum*, artículo 3.º, núm. 36, fundados en que así se practica por haber en éste sentido várias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares. Nosotros creemos que por de pronto y hasta que se ponga en conocimiento del Romano Pontífice lo extraordinario del caso y se sepa su resolucion, es preciso que alguno se encargue del despacho de los negocios y gobierno del obispado, y nadie puede hacerlo sino el Cabildo, aunque sea interinamente. En el caso de extrañamiento del obispo nos parece más conforme con los principios canónicos la opinion de los que sostienen que la jurisdiccion no pasa al Cabildo, y que no hay

inconveniente bajo ningun aspecto en que continúe gobernando la diócesis por medio de sus Vicarios: 1.º por que el extrañamiento no puede llevar consigo la privacion de los derechos episcopales, que no ha recibido del poder temporal: 2.º por que si en tal caso, pasase la autoridad al Cabildo, el gobierno por un medio indirecto podría deshacerse de los obispos que no fuesen de su agrado, ó bastante dóciles para secundar sus miras, que en ocasiones podrian ser perjudiciales á los intereses de la sociedad cristiana: 3.º por que sería igual la suerte del obispo suspenso ó excomulgado por pena canónica, que supone un delito grave, que la del extrañado por una providencia gubernativa, dada, *ab-irato* en tiempos de revueltas y calamidades públicas, sin ninguna solemnidad ni garantía judicial; y 4.º por que tampoco habría diferencia entre el obispo arrojado de esta manera del territorio, del que lo fuese por sentencia judicial, prévia formacion de causa por un delito grave, con todo el aparato de los trámites y fórmulas forenses. Siendo esto cierto, como igualmente que á pesar del extrañamiento no deja de continuar subsistente el vínculo del obispo con su iglesia, no encontramos inconveniente en que gobierne su diócesis por medio de Vicarios, que en su nombre ó por delegacion suya, ejerzan la jurisdiccion. Nos parecen estas reflexiones tanto más ciertas, cuanto que consideramos que no se oponen de manera alguna á lo dispuesto en el art. 38 del Código penal (1) Dice así:

---

(1) De 1848-50.

«cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.» En primer lugar debe notarse que el artículo trata únicamente de la inhabilitacion y suspension impuestas por sentencia judicial, no por providencia gubernativa, y además se limita á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia. Es verdad que durante el tiempo de la suspension, quedan impedidos para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica; pero no se les prohíbe en el artículo que ántes de abandonar el territorio, deleguen sus facultades en persona idónea que en su nombre gobierne el obispado. Les asusta á los de la opinion contraria la consideracion de que el obispo se ha hecho ya sospechoso al gobierno temporal, puesto que ha llegado el caso de su extrañamiento, y si se le reconoce el derecho de delegar sus facultades, temen que lo haga en persona sospechosa tambien. Pero no debieran olvidar los que presentan estos argumentos de recelo y desconfianza, que la autoridad secular sostiene por otra parte, como una de sus principales prerogativas, la de no conceder la Real auxilioria á los nombrados por los obispos ó Cabildos

para ejercer jurisdiccion en su territorio, cuando no son de su agrado; sin que tenga precision de alegar causa alguna para esta negativa; por cuyo medio, al paso que se reconocian y respetaban los derechos de los obispos extrañados, ya se ponía á cubierto contra cualquiera intencion siniestra que en algun caso especial pudiera abrigar un obispo (1). »

Sabido ya en qué casos la Sede está vacante ó impedida, en términos de que el Vicario capitular deba encargarse del gobierno de la diócesis, falta ocuparnos de las cualidades de aquel; personas que no pueden serlo; facultades que tiene, y cuales son sus obligaciones.

#### LECCION LI.

##### *Conclusion de las que preceden. Territorio de las Órdenes militares.*

¿Quiénes pueden ser Vicarios capitulares?

Los mismos que son aptos para serlo generales; y

---

(1) En la actualidad hay que tener presente, por una parte, que en el código penal de 1870, el art. 40 dice: «cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores, que no tuvieren por la iglesia y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.» Y por otra parte, que en el dia no se da la Real auxiliaria para el ejercicio de la jurisdiccion de la misma clase, conforme al decreto de 1868, elevado en 1869 á ley. Todo lo cual entiendo hace variar los términos de la cuestion; aunque, á mi ver, ésta no debe consistir en el modo de apreciar los efectos de la pena, sino en la circunstancia esencialísima de no serlo el destierro político ó gubernativo, que no se impone como castigo por el poder judicial á consecuencia de un proceso. De consiguiente, bajo este punto de vista, está muy en su lugar la juiciosa y sana doctrina del Sr. Gólmayo.

entre las personas que carecen de idoneidad, debe contarse á los obispos presentados, quienes por cuatro razones, á cuál más poderosa, están impedidos de gobernar la diócesis bajo el carácter de Vicarios. En primer lugar, un cánón del concilio II de Leon, que empieza con las palabras *Avaritiæ cœcitas*, prohíbe á los electos por los Cabildos mezclarse en la administracion de la iglesia en lo espiritual y en lo temporal, ántes de ser confirmados, á título de economato, procuracion ú otro *cualquier pretexto*. En segundo lugar, si se permitiera á los electos gobernar como Vicarios, habría grave peligro de que por este medio se eludiese la obligacion de impetrar la confirmacion del Romano Pontífice; que fué lo que se temió con mucho fundamento en los dos casos que motivaron los rescriptos de Pio VII, dirigidos, el uno al Cardenal Maury, presentado para la iglesia metropolitana de París, y el otro al Vicario capitular de Florencia, con ocasion de la del arzobispo de Nancy. En tercer lugar, sería ésta una manera de hacer ilusoria la disposicion del concilio de Trento, segun la cual debe el Vicario capitular dar cuenta de su administracion al obispo entrante en la Sede; porque claro es que siendo él mismo, no podría residenciar sus propios actos. Y en cuarto lugar, por último, la especie de privilegio concedido por la Santa Sede á los obispos electos ó presentados por los reyes de España para las iglesias de Ultramar, de que ántes de la confirmacion puedan administrarlas, es una corroboracion de la regla general en contrario;

toda vez que si fuera lícito nombrarles para gobernar aquellas bajo el nombre de Vicarios ú otro, carecería de sentido la excepcion y no tendría razon de ser dicho privilegio.

¿Qué atribuciones tienen los Vicarios capitulares?

Puramente las de jurisdiccion; porque careciendo del órden episcopal, es inconcuso que no pueden ejercer la potestad de esta última clase. Pero aun aquella es limitada, y se reduce á hacer lo necesario para el buen gobierno de la diócesis, y les está prohibido todo lo que perjudique los derechos del prelado futuro; lo que al obispo corresponde como delegado de la Silla Apostólica, y algunos actos que tienen que aplazar por respeto á la memoria del obispo difunto y luto de la iglesia viuda. En el primer concepto, debe el Vicario conservar todo lo existente, sin hacer innovaciones; y tambien dejar de conferir los beneficios de libre colacion episcopal, abstenerse de enajenar los bienes de la iglesia y guardarse de autorizar la union de prebendas y oficios. En el segundo, le está vedado ejercitar aquella jurisdiccion que el concilio de Trento cometió á los obispos como delegados suyos: *Apostolicæ Sedis delegati*; no menos que la facultad de conceder indulgencias, la cual es personalísima. Y en el tercero, no puede el Vicario dar dimisorias durante el primer año, á contar desde la muerte del obispo (con excepcion de los *artados*, á quienes urje ordenarse) ni convocar concilio diocesano; si bien es opinion de algunos canonistas que para éste, el año se cuenta desde el Sínodo anterior.

La duracion del cargo de Vicario capitular es la de la vacante ó impedimento de la Sede; porque se le considera inamovible; y este punto está fuera de duda en la disciplina particular de España, segun el artículo 20 del concordato de 1851, en el cual se determina que no puede el Cabildo revocar el nombramiento que ha efectuado, ni hacer otro.

¿Qué es el gobernador eclesiástico en Sede plena?

Una especie de Vicario, á quien elije libremente el prelado, que por algun tiempo se tiene que ausentar ó se halla accidentalmente enfermo, sin estar en el caso de nombrar un coadjutor y necesita dejar, hasta restablecerse, el gobierno de la diócesis; pero sin perjudicarse tampoco las atribuciones ordinarias del provisor, y encomendando únicamente la potestad de jurisdiccion en lo gubernativo, con cuantas limitaciones estime oportunas; porque la autoridad del gobernador Sede plena, que ha de ser un eclesiástico de distincion y por lo comun dignidad del Cabildo, depende absolutamente de las letras de su nombramiento, y es revocable á voluntad del prelado, á quien tiene que dar cumplida cuenta de su administracion.

#### TERRITORIO DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Sin hablar de las exenciones en general, por hallarse abolidas, poco ménos que en absoluto, en el derecho canónico español, creo muy del caso tratar ahora del territorio de las órdenes militares; y para ello,

será oportuno indicar lo más necesario acerca de las mismas, en cuanto baste á la cabal inteligencia de esta gloriosa página de nuestra historia.

Las órdenes militares, enjendradas por la combinacion del sentimiento religioso y el espíritu caballeresco, que tuvieron entre nosotros extensísimo campo en la épica guerra contra los infieles invasores de España, sostenida por nuestros abuelos desde la cueva de Covadonga hasta la Alhambra granadina, durante más de siete siglos, y cuya historia sería impropio de mi objeto hacer, han quedado reducidas á las cuatro principales de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, las cuales, por lo que mira á la Disciplina eclesiástica, son las que deben aquí mencionarse. Todas ellas habian formado ó llegado legítimamente á obtener ciertos territorios, diseminados por el reino; como eran: el obispado priorato de S. Márcos de Leon, compuesto de hasta cien parroquias en vários pueblos de las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Leon, Lugo, Orense, Salamanca, Sevilla y Zamora; el de Velés, con ventiuna parroquias en diferentes pueblos de las provincias de Ciudad-Real, Cuenca y Toledo; y algunos otros: disgregacion de iglesias y establecimientos de las órdenes, que naturalmente ocasionaba dificultades y complicaciones inevitables para su administracion; exijiendo no sólo una jurisdicción exenta, sino tambien la creacion de un Consejo y despues un Tribunal privilegiado, con atribuciones mixtas de patronato, autoridad gubernativa y verdadera jurisdicción.

El concordato de 1851, en su artículo 9.º dijo: «Siendo, por una parte, necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos, que formen coto redondo, para que ejerza en él, como hasta aquí, el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias. El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal, con título de iglesia *in partibus*. Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.»

En el artículo 11, al quedar abolidas las jurisdicciones especiales, lo mismo que en el 10 se suprimen las exenciones, hácese como tercera excepcion la de las repetidas cuatro órdenes militares en los términos antedichos. Por manera que el Priorato es un territorio exento y el Gran Maestre tiene una potestad privilegiada..

CONCLUSION

---

Al terminar esta obra, declaro espontáneamente que en toda ella, como en mis otros escritos, he procurado inspirarme en la pura y sana doctrina de la iglesia Católica Apostólica, Romana, á que siempre he pertenecido y en cuya comunión estoy, esperando morir en su seno; y si alguna proposición hubiere consignado, á mi pesar, inadvertidamente ó por involuntario error, que no sea completamente ajustada á sus principios, ó que pueda ser dudosa ó mal sonante, desde luego la retiro y me retracto de ella; sometiéndome, sin la menor dificultad ni restricción, al infalible juicio de la Santa Maestra de la verdad en el orden religioso y moral, y en todo lo que forma el extensísimo campo de la ciencia canónica.

FIN.

# APÉNDICE.

---

*Programa de la asignatura de prolegómenos,  
historia y elementos del Derecho Canónico.*

## TRATADO PRIMERO.

---

*Exposicion de las prenociiones canónicas.*

### LECCION 1.<sup>a</sup>

Concepto fundamental de la iglesia. Qué entendemos por iglesia. Qué objetos y fines tiene esta santa congregacion. Cómo se divide la iglesia. De qué manera se define la iglesia docente. Cómo se explica esta definicion.

### LECCION 2.<sup>a</sup>

Objeciones que se hacen á la iglesia docente. Se refuta el argumento de que ataca la libertad de la conciencia. Impugnacion del que consiste en decir que no puede obligarse al hombre á aceptar lo que no comprende su entendimiento ó éste tiene por falso ó erróneo.

LECCION 3.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Exámen de la objecion que se hace contra la iglesia docente, acerca de que si se concede á la misma el derecho de dirigir la conducta de los fieles, prescribirles lo que deben practicar para salvarse y ser censora de las costumbres públicas y privadas, parece que se va por este camino á la teocracia en el gobierno y en la legislacion al sistema preventivo.

LECCION 4.<sup>a</sup>

Digresion acerca de la personalidad humana. Impugnacion de la misma en el órden religioso. Cómo es una de las bases fundamentales del catolicismo la direccion moral de los individuos y las familias por la iglesia docente, á la cuál están encomendada la mision y dados los medios para conducir á la humanidad á la vida eterna, por la profesion de la fé de Jesucristo y la práctica de las demás virtudes cristianas.

LECCION 5.<sup>a</sup>

Otra digresion acerca de los sistemas preventivo y represivo. Explicacion del uno y el otro. Refutacion del segundo. Defensa del primero. No es posible con la sola represion externa de las acciones y omisiones

del hombre, dirigir la sociedad á sus verdaderos fines; y es máxima inconcusa, que es mejor evitar el mal que tener que castigar á las personas responsables de su ejecucion.

#### LECCION 6.<sup>a</sup>

Visibilidad de la iglesia. Se demuestra: 1.º por su divina institucion: 2.º por su forma social constitutiva: 3.º por sus fines inmediato ó próximo y remoto ó mediato: 4.º por su autoridad; cuyos objetos son, á saber: los propios de la potestad de orden, enseñar, dirigir y conferir; los pertenecientes á la de jurisdiccion, gobernar, regir, administrar y juzgar.

#### LECCION 7.<sup>a</sup>

De las notas de la iglesia. Qué son las notas y cuántas. En qué consiste la unidad. Se prueba ésta por la fundacion, la doctrina y la autoridad; en las cuales rige y se observa la ley de unidad, que lo es de la verdad y la perfeccion.

#### LECCION 8.<sup>a</sup>

Continuacion de las notas. En qué consiste la Santidad de la iglesia. En qué sentido se dice que ésta es católica. De cuántos modos se prueba su apostolicidad. Por qué se dice tambien que la iglesia es romana.

LECCION 9.<sup>a</sup>

De las dotes ó cualidades de la iglesia, distintas de sus notas ó caracteres y que tambien son verdaderamente propiedades que la están concedidas por su divino fundador. En qué consiste la indefectibilidad y cómo se demuestra en favor no sólo del concilio ecuménico, sino tambien del Sumo Pontífice *ex cathedra*. Explicacion de la dote de autoridad ó propiedad de ser la iglesia necesaria para la salvacion.

LECCION 10.<sup>a</sup>

Resúmen de la doctrina católica enseñada por el concilio de Trento.

LECCION 11.<sup>a</sup>

Potestad de la iglesia. Se demuestra que la tiene y en qué consiste. Doctrina de Bouix. Qué es potestad legislativa. Á quiénes corresponde la facultad de dar leyes. Sobre qué materias deben éstas recaer. Cuáles hay que son ilegislables. Á qué se llama potestad coercitiva. Cómo se define la judicial.

LECCION 12.<sup>a</sup>

De la promulgacion de las leyes eclesiásticas y el

*pase*. Si necesitan promulgacion las leyes de la iglesia. Doctrinas relativas al *exequatur* de Bouix y Aguirre. Ley recopilada, ó sea la de D. Cárlos III, de 11 de Setiembre de 1778.

LECCION 13.<sup>a</sup>

Doctrina del *pase régio* segun Golmayo: su historia en España. Bula de Pio IX *Ad apostolicæ sedis*: Agosto de 1851. Capítulos V y VI del *Syllabus*: proposicion XLI.

LECCION 14.<sup>a</sup>

Corolario para exponer críticamente las opiniones de Bouix, Soglia y Eybel sobre el *exequatur* ó *pase régio*.

LECCION 15.<sup>a</sup>

De la promulgacion de la leyes eclesiásticas en las provincias. Si los obispos ú otras autoridades locales tienen la facultad de suspenderla y suplicar á la Santa Sede que les releve de cumplir en su territorio cierta clase de leyes eclesiásticas. Si basta para que sean estas obligatorias en todo el órbe católico, la publicacion hecha en Roma como capital del mismo. Teorías de Carramolino y Bouix.

LECCION 16.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. En qué se puede fundar el derecho de las autoridades locales eclesiásticas para retener los decretos disciplinales y suplicar al Sumo Pontífice que no tengan ejecucion en su territorio. Verdadera inteligencia del rescripto de Inocencio III incluido en el libro I. tít. V. cap. I. de las decretales.

LECCION 17.<sup>a</sup>

Relaciones de la iglesia con la sociedad temporal. Cómo se prueba que las tiene. Son de dos clases: 1.<sup>a</sup> relaciones políticas: 2.<sup>a</sup> relaciones morales. Las primeras pueden variar segun las diferentes situaciones en que se encuentre la iglesia con respecto al Estado, ya de resistencia, ya de tolerancia, ya de predileccion y ya de unidad religiosa. Las relaciones morales deben ser examinadas: 1.º las que miran al individuo: 2.º las que se refieren á la familia; y 3.º las que tocan al Estado: éstas últimas tienen que ser consideradas de dos maneras, bien como necesarias y bien como accidentales.

LECCION 18.<sup>a</sup>

Explicacion de los estados de iglesia resistida y

tolerada. Estudio sobre la situación de predilección en favor de la iglesia. Otra acerca del estado de unidad religiosa.

#### LECCION 19.\*

Relaciones morales de la iglesia en cuanto miran al individuo y en cuanto se refieren á la familia. Exposición de la teoría del presbítero Bálmes acerca de estas relaciones.

#### LECCION 20.\*

Se explican las relaciones necesarias ó permanentes, no políticas sino morales, entre la iglesia y la sociedad temporal, ora se considere á esta última como el conjunto y agregación de los individuos y las familias, y ora como un ser colectivo y una entidad compleja en algo semejante á las personas jurídicas.

#### LECCION 21.\*

Influencia accidental de la iglesia en la sociedad civil. Exposición de la doctrina de Walter en el libro VIII de su Manual del Derecho eclesiástico universal. Influencia de la iglesia sobre el derecho secular y especialmente el político, la policía general, el derecho penal, los procedimientos judiciales, el derecho civil y singularmente el romano, la esclavitud; los testa-

mentos, la posesion, la prescripcion y los contratos; el préstamo á interés y los réditos, la fuerza obligatoria de los votos; el juramento, su carácter, consecuencias y anulacion.

LECCION 22.<sup>a</sup>

Límites de las potestades espiritual y temporal. Son tres los principales sistemas: 1.º el que parte de la naturaleza y objeto de una y otra autoridad y de las órdenes espiritual y temporal: 2.º el que prescindiendo de estas nociones, distingue por un procedimiento más práctico y de aplicacion, los negocios que competen á la iglesia por ser del fuero espiritual, y los que por ser del fuero temporal pertenecen al Estado: 3.º el que acepta como indispensable el tercer término, ó sean los asuntos de fuero mixto. Las seis reglas de Lackies. Las que en igual número pone Aguirre, como resúmen de las opiniones de Phillips y Reigger.

LECCION 23.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Explicacion del tercero de los sistemas indicados. Doctrina de Golmayo. Idem de Cavalario y otros hasta Soglia. Breve de Pio VI y Bula *Auctorem fidei*.

LECCION 24.<sup>a</sup>

Prosigue el mismo asunto. Exposicion de la doctrina de Walter en el cap. IV. del libro 1.º Derecho abstracto sobre la esfera propia de cada una de las dos potestades. Estado cristiano. Con qué reservas debe aceptarse esta teoría.

LECCION 25.<sup>a</sup>

Concluye la cuestion de los límites de las dos potestades. Cuatro reglas que se deben fijar: 1.ª la iglesia y el Estado, en sus esferas respectivas, son independientes: 2.ª en su virtud, á la iglesia corresponde ejercer su accion con plena libertad en todo lo espiritual y religioso, y lo mismo al Estado en todo lo temporal y político: 3.ª esta máxima puede sufrir modificaciones eventuales al ser aplicada á las distintas situaciones de la iglesia con respecto á la sociedad civil: 4.ª en los asuntos de fuero mixto el único principio general que puede sostenerse consiste en que si hay buena armonia, se decida de acuerdo lo que sea justo y conveniente; y si nó, se entablen y sigan negociaciones hasta llegarse á ajustar un concordato. Explicacion de estas cuatro reglas.

TRATADO SEGUNDO.

---

*Estudio filosófico é histórico de las fuentes del Derecho.*

LECCION 26.<sup>a</sup>

Punto de vista general. Explicacion del sustantivo *cánon* que se emplea para nombrar las leyes de la iglesia, y del adjetivo *canónico* que es con el que se califica al derecho de esta santa sociedad. Definiciones de Aguirre, Soglia, Dovacio, Berardi, Selvagio y Bouix. Se explica la definicion del Derecho canónico.

LECCION 27.<sup>a</sup>

Distintos nombres del derecho de la iglesia. *Jus Sacrum*, *Jus pontificium*. *Ratione originis*, dice Bouix que puede ser llamado *Derecho eclesiástico*, y Aguirre adopta esta denominacion. Es preferible la de *Derecho canónico*. Fundamentos de esta nomenclatura, que es la científica y oficial.

LECCION 28.<sup>o</sup>

Divisiones del Derecho canónico: 1.<sup>a</sup> Divino y humano: 2.<sup>a</sup> (Subdivision de la anterior) natural y positivo: 3.<sup>a</sup> Escrito y no escrito: 4.<sup>a</sup> (Subdivision de la

que precede) general y particular. Diferencias entre el derecho especial y la dispensa, el privilegio y la exención. Fuentes de cada una de las especies del derecho.

LECCION 29.<sup>a</sup>

Estudio filosófico de la primera fuente del derecho, ó sea, el divino natural. Sistemas: 1.<sup>o</sup> de Grocio, Puffendorf y Burlamaqui: 2.<sup>o</sup> de Thomasio y Wolf: 3.<sup>o</sup> de Kaut: su definicion del Derecho: 4.<sup>o</sup> de Krause, Jouffrai y Arhens: sus definiciones.

LECCION 30.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Escuela utilitaria, opuesta al derecho divino natural. Ideas de Montesquieu, Destutt-Tracy y Cárlos Comte.

LECCION 31.<sup>a</sup>

De dónde se deriva la palabra *derecho*, *jus*. Opinion del Sr. Gutierrez Fernandez, de acuerdo con Ortolan. Idem de Bouix. Idem de los Escolásticos y de Schmatzgrueber. Dos proposiciones de Bouix contra Kranse y Arhens.

LECCION 32.<sup>a</sup>

Corolario en confirmacion de la doctrina expuesta:

autoridad de D. Benito Gutierrez. Cita de mis *Lec-  
ciones de Legislacion comparada*, inéditas.

LECCION 33.<sup>a</sup>

Nocion del derecho divino positivo. La Sagrada Escritura: cómo se define. La tradicion divina: idem. Explicacion de Belarmino. Cómo se divide la Sagrada Escritura. Antiguo y Nuevo Testamento. Sus setenta y dos libros: de ellos, cuarenta y cinco del Antiguo y veinte y siete del Nuevo. Declaracion del concilio de Trento, *Sess IV, in decreto de canonicis Scripturis*.

LECCION 34.<sup>a</sup>

Prosiguese la explicacion anterior. Cómo se dividen los preceptos del Antiguo Testamento. Los *morales* continuan en vigor; no así los *ceremoniales* y los *judiciales*. Cita de Soglia. Otra clasificacion de los libros de la Sagrada Escritura: *legales, históricos, sapienciales y proféticos*. Última distincion: *protocanónicos, deuterocanónicos, dudosos y apócrifos*.

LECCION 35.<sup>a</sup>

Conclúyese la explicacion pendiente. De la tradicion divina. Por qué es fuente del derecho positivo. No se debe confundir con el verdadero derecho no es-

crito ó consuetudinario. Tampoco la tradicion *divina* con la *humana*. Definicion de la tradicion divina por el concilio de Trento. Reglas de Riegger, Eybel, Perrone y otros teólogos y canonistas, acerca de la divina tradicion.

LECCION 36.<sup>a</sup>

De las fuentes del derecho humano general escrito. Son tres: 1.<sup>a</sup> Las decisiones de los concilios ecuménicos y generales: 2.<sup>a</sup> Las constituciones pontificias: 3.<sup>a</sup> Las sentencias de los Santos Padres. Explicacion de la primera de estas fuentes.

LECCION 37.<sup>a</sup>

De las constituciones pontificias. Definicion de las mismas, segun Aguirre, Soglia y Golmayo. Su division. Su autoridad, como verdaderas leyes eclesiásticas. Fuerza legal de los rescriptos.

LECCION 38.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Otras divisiones de las constituciones pontificias. Forma de los despachos ó documentos en que están contenidas. Definicion y explicacion de las bulas. Idem idem de los breves.

LECCION 39.<sup>a</sup>

De las sentencias de los Santos Padres. Noción de esta fuente de derecho, conforme á las palabras de Soglia y las alegorías de S. Agustin. Tres categorías de los Padres. Reglas que se deben observar en el estudio y aplicacion de la patrología. Ideas de Soglia, Aguirre y Perrone.

LECCION 40.<sup>a</sup>

Fuentes del derecho humano particular escrito. Son á saber: 1.<sup>a</sup> Los concilios especiales: 2.<sup>a</sup> Los concordatos: 3.<sup>a</sup> Las leyes civiles. Explicacion de la primera de estas tres fuentes. Opiniones de Golmayo y Cavalario acerca de la potestad legislativa de los concilios particulares y del sentido de la Const. *Inmensa* de Sixto V. Fuentes del derecho especial de cada diócesis. Cap. 9.<sup>o</sup> tit. IV. lib. I. de las decretales. Concordato español de 1851. Real Cédula de 31 de Julio de 1852.

LECCION 41.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Qué son concordatos. Definicion de éstos en su más amplia significacion, y en su sentido extricto. Esta materia entraña difficilísimas cuestiones: *gravissima est hæc questio*, dice Bouix.

Orígen de los concordatos, en la acepcion que hoy tiene esta palabra, segun Golmayo. Cuáles eran los objetos de los concordatos antiguos. Cuáles son los de los concordatos modernos. Distincion de éstos, conforme á la clasificacion de Aguirre.

LECCION 42.<sup>a</sup>

Cuestion sobre si los concordatos obligan al Sumo Pontífice, ó puede Su Santidad invalidarles. Opiniones de Aguirre, el Cardenal de Luca y Bouix. Ejemplos: el concordato celebrado entre Benedicto XIII. y la córte de Turin, anulado por Clemente XII. en el consistorio de 6 de Agosto de 1731: el concordato español de 1851, dejado sin efecto en su artículo 1.º y principal, por la constitucion de 1869. No puede sostenerse la irrevocabilidad de los concordatos posteriores á la revolucion francesa del siglo XVIII.

LECCION 43.

Prosíguese el mismo asunto de las anteriores. Doctrinas de Binerum, Biner, Bouix y Soglia. Sutil distincion entre la *potestad pontificia* y el *uso de ésta*. Verdadero sentido de la proposicion contenida en los decretos de Inocencio X., Clemente VII., Paulo V. y Gregorio XIII: *Distinguatur inter potestatem Summi Pontificis et usum potestatis*.

LECCION 44.<sup>a</sup>

Conclusion de las precedentes. Opinion que se debe seguir acerca de la inviolabilidad de los concordatos. Cuatro reglas que pueden darse para fijar éste punto tan controvertido.

LECCION 45.<sup>a</sup>

De las leyes civiles consideradas como la última fuente del derecho humano especial. Teoría del cardenal Soglia y de D. Joaquin Aguirre. Ejemplos de S. Gregorio el Grande y Lucio III. Condenacion por Pio IX. de las proposiciones de Nuytli. Recta y debida aplicacion de la Cons. *Ad apostolicæ sedis* y bula *Quanta Cura*.

LECCION 46.<sup>a</sup>

Única fuente del derecho no escrito: la costumbre. Su definicion. Criticase la de Soglia. Cuatro requisitos de la costumbre. Explicanse. Tres clases de costumbre: *Secundum legem ó secundum jus, præter jus* y *contra jus*. Hay además costumbre generalísima, general y especial, judicial y extrajudicial. La tradicion humana no forma parte del derecho no escrito. Cómo se demuestra ésta proposicion. Regla segura para distinguir la tradicion y la costumbre.

LECCION 47.<sup>a</sup>

Historia de las fuentes del derecho. Punto de vista general. Nueva nomenclatura: *colecciones canónicas*. Importancia de su estudio. Trabajos relativos á la evolucion histórica del Derecho canónico de Bouix, Soglia, Walter, Gonzalez Arnao; y ántes, los hermanos Ballerini, Gallandius, Quesnell, Marca y Berardi; disertaciones y sinopsis de Constant, Phillips y Aguirre. Grandísima utilidad de las colecciones. Palabras de Tertuliano y S. Agustin. Clasificaciones de Alzog y Postel. Cuatro épocas 1.<sup>a</sup> Desde el principio de la iglesia hasta la paz de Constantino: 2.<sup>a</sup> Desde ésta hasta la aparicion de las Falsas Decretales: 3.<sup>a</sup> Desde éste Código hasta la formacion del *Córpus Juris Canonici*: 4.<sup>a</sup> Desde éste tiempo hasta la actualidad. No es ésta, sin embargo, la última palabra de la ciencia con relacion á la indicada evolucion histórica.

LECCION 48.<sup>a</sup>

Cuatro edades del Derecho canónico, segun Selvagio, correspondientes á las cuatro épocas de las colecciones: 1.<sup>a</sup> De las primitivas: 2.<sup>a</sup> De las antiguas: 3.<sup>a</sup> De las nuevas: 4.<sup>a</sup> De las novísimas. Cuántas y cuáles son éstas colecciones. Enumeracion de las dos *primitivas*; las ocho *antiguas*, cuatro orientales ó griegas y otras cuatro latinas ú occidentales; las seis *nue-*

vas; las otras seis *novisimas*. Enunciacion de cómo fué regida la iglesia hasta el siglo III., y cuáles concilios particulares, generales y apéndices fueron celebrados desde el año 314 hasta el de 451.

LECCION 49.<sup>a</sup>

De las colecciones primitivas. Constituciones apostólicas. Cánones apostólicos. Cuatro opiniones acerca de éstos últimos. Impugnacion de la del jesuita. Fray Francisco de Torres, *el Turriano*.

LECCION 50.<sup>a</sup>

Continuacion de los cánones apostólicos. Refutacion de la opinion de Juan Daleo. Argumentacion de D. Vicente Gonzalez Arnao. Otra razon en contra de Daleo.

LECCION 51.<sup>a</sup>

Conclusion de las anteriores. Opinion del cardenal Belarmino. Se demuestra su error. Exposicion de la de Beveregio.

LECCION 52.<sup>a</sup>

Colecciones antiguas: Iglesia Oriental. Coleccion del siglo IV., á la que Bouix llama *celebri et anti-*

*quissima*, la cual estaba en uso entre los orientales mucho ántes del concilio de Calcedonia. Sus nombres han sido, *série, orden ó consecuencia de cánones*; pero más generalmente se la denomina *Código de cánones de la iglesia universal*. Segunda coleccion, ó sea la del siglo V. Tercera oriental, del siglo VI. llamada de *Juan el Escolástico. Nomocanon* del mismo. Última coleccion griega: *Nomocanon* de Focio.

LECCION 53.<sup>a</sup>

Colecciones antiguas de la iglesia occidental. *Prisca Translatio* ó *Vetus Codex Ecclesie Romanæ*. Coleccion de Dionisio el Exiguo. Indicacion de las de Fulgencio Ferrando y Cresconio, la de Cartago y otras particulares. Coleccion española. *Versión pura Isidoriana*. La de S. Martin, Arzobispo de Braga. Coleccion gótico-española. *Excepta canonum*. Coleccion arábiga.

LECCION 54.<sup>a</sup>

Última coleccion antigua de la iglesia occidental: Falsas Decretales. Autor de la coleccion: seis opiniones. Se refutan las que la atribuyen á S. Isidoro, Arzobispo de Sevilla, á un prelado español, á Isidoro Mercator, á un agente de la Sede Pontificia y á Ruenlfo, Arzobispo de Maguncia: el autor probable de esta coleccion es Benito Maguntino. Tiempo y país en que parecieron las Falsas Décretales.

LECCION 55.<sup>a</sup>

Conclusion del estudio de las Falsas Decretales. Objeto de las mismas. Monumentos de que constan. Pruebas de las falsedades. Cómo fueron descubiertas. Opiniones de los Cardenales Belarmino y Baronio y del sábio crítico español D. Antonio Agustin. Influencia de las Falsas Decretales en la disciplina eclesiástica.

LECCION 56.<sup>a</sup>

Colecciones nuevas. Decreto de Graciano. Su objeto, nombre y division: monumentos de que se compone: su importancia y autoridad: signifiacion de la voz *Palea*. Correccion romana.

LECCION 57.<sup>a</sup>

Continuacion de las colecciones nuevas. Decretales: Colecciones de Bernardo de Circa, Juan Galense ó Valense y Pedro de Benevento; la de autor desconocido que apareció háci el año 1226 y la de Tancredo de Bolonia. Gran coleccion de Decretales de Gregorio IX. Su historia y division.

LECCION 58.<sup>a</sup>

Conclusion de las colecciones nuevas. El sexto de

Decretales. Las Clementinas. Las Extravagantes de Juan XXII. Las Extravagantes comunes. *Corpus juris canonici*. Su autoridad y uso. Reflexiones acerca del Derecho nuevo.

LECCION 59.<sup>a</sup>

Derecho novísimo. Concilio de Trento: su historia, division y autoridad. Bularios pontificios: el Magno: el de Benedicto XIV. Reglas de Cancelaría. Declaraciones de las Congregaciones de Cardenales.

LECCION 60.<sup>a</sup>

Continuacion del derecho novísimo. Concordatos españoles del siglo XVI, del año de 1737 y del de 1753. Su historia y principales disposiciones.

LECCION 61.<sup>a</sup>

Conclusion del derecho novísimo. Concordato español de 1851. Su historia: ley de 8 de Mayo de 1849: sus bases. Disposiciones más notables del concordato. Convenio de 1859. Leyes civiles.

TRATADO TERCERO.

*Instituciones canónicas relativas á la organizacion  
y régimen de la iglesia.*

LECCION 62.<sup>a</sup>

Razon de método. Por qué no se adopta el sistema de la *Instituta* ó de Graciano, ni el de las Decretales de Gregorio IX. Division de la ciencia canónica en los cuatro tratados de Organizacion, Gobierno, Administracion y Jurisdiccion de la iglesia. Lo que debe comprender el primer curso, ó sea el de Prolegómenos, Historia y Elementos del Derecho canónico. Métodos Práctico, Histórico y Filosófico. Es preferible el Complejo, que se compone del estudio exejético de las leyes de la iglesia, su historia y su filosofía.

LECCION 63.<sup>a</sup>

Constitucion de la iglesia. Division de los cristianos. La distincion *clérigos* y *legos* es de derecho divino. Etimología y explicacion de dichos nombres. Otras clasificaciones de los cristianos.

LECCION 64.<sup>a</sup>

Exposicion de la doctrina de Mr. Augusto Nicolás acerca de la divina institucion de la iglesia.

LECCION 65.<sup>a</sup>

Gerarquía eclesiástica. Sagrada potestad: division de ésta. La gerarquía considerada objetiva y subjetivamente. Distincion de la potestad en dos especies: de orden y de jurisdicción. La potestad de orden segun el Cardenal Soglia: definicion del concilio de Trento. Cómo se alcanza esta gerarquía. Potestad de jurisdicción. Definicion de ésta: cánones tridentinos.

LECCION 66.<sup>a</sup>

Clasificacion de la gerarquía; sus grados: una es de institucion divina y otra de institucion humana. Grados de la gerarquía de orden. El de obispos, el de presbíteros y el de ministros, el cual se compone de los diáconos, subdiáconos y clérigos inferiores. Qué son Obispos; qué Presbíteros; qué Diáconos y Subdiáconos; qué Ostiarios, Lectores, Exorcistas y Acólitos. *Prima tonsura.*

LECCION 67.<sup>a</sup>

Continuacion de la precedente: grado supremo de la gerarquía de jurisdicción, el Pontificado. La gerarquía de jurisdicción se compone de cuatro grados en el orden episcopal, que los ocupan el Pontífice, los Patriarcas, los Primados y los Metropolitanos; dos en

el orden de presbíteros, ó sean los arciprestes y los párrocos; y uno en el orden de ministros, es decir, los arcedianos. El Pontificado es de divina institucion: primera prueba de esta verdad: declaracion del concilio de Florencia.

LECCION 68.<sup>a</sup>

Corolario sobre la legitimidad del concilio de Florencia.

LECCION 69.<sup>a</sup>

Continuacion de las anteriores: grado inmediatamente inferior al Pontificado en la gerarquía de jurisdiccion. Que son Patriarcas. Opinion del abate Andrés. Los Cardenales *por sí* no tienen jurisdiccion alguna, ni constituyen un grado de la gerarquía.

LECCION 70.<sup>a</sup>

De los Primados. Su definicion. Nocion de la iglesia nacional. Su origen y verdadera significacion.

LECCION 71.<sup>a</sup>

De los metropolitanos. Idea de la provincia eclesiástica. Cánón IX del concilio de Antioquía. Antigua division eclesiástica de España: tres provincias,

la Tarraconense, la Bética y Lusitana. Division de la Tarraconense en dos, la Cartaginense y la Galiciana. En tiempo de la iglesia visigoda se agregó la Narbonense. En el dilatado periodo de la reconquista llegaron á ocho las provincias eclesiásticas: Toledo, Sevilla, Tarragona, Santiago, Valencia, Zaragoza, Granada y Búrgos. En el concordato de 1851 se aumenta la de Valladolid.

LECCION 72.<sup>a</sup>

De los obispos considerados en la gerarquía de jurisdiccion. Formacion de las diócesis. Limitacion de la potestad episcopal por las *autoridades intermedias*. Idem por la circunscripcion territorial. Segun el concordato de 1851, las diócesis que han de existir en la península é islas adyacentes, son 55: las nueve de ellas con el carácter de metropolitanas, y con el de sufragáneas las cuarenta y seis restantes.

LECCION 73.<sup>a</sup>

Grado inmediatamente inferior al de obispo en la gerarquía de jurisdiccion: El Arcipreste. Definicion del mismo. Se distingue del Arcediano y el Primiciero. Clasificacion de los Arciprestes en *urbanos y rurales*. Orígen del nombre *Decanus*, del cual por contraccion ha venido á formarse la palabra *Dean*. Fun-

ciones propias de los arciprestes. Artículos 15 y 24 del concordato español de 1851.

LECCION 74.<sup>a</sup>

Curas párrocos. Idea de la feligresía. Definiciones. Orígen de las parroquias. Idem de los curas. Cómo se fueron estableciendo las unas y los otros. Controversia de Arquelao contra los maniqueos. Concilio de Neocesarea.

LECCION 75.<sup>a</sup>

De la sagrada ordenacion. Derecho del obispo para admitir á élla. Se define la ordenacion. Cánón Tridentino. Enumeracion de las siete órdenes, tres mayores y cuatro menores. Elevacion á orden mayor del subdiaconado. Gracia santificante que se confiere á los que dignamente reciben el orden. Se prueba que el obispo es el ministro exclusivo de este sacramento. Excepciones de esta regla establecidas con respecto á las órdenes menores, en el decreto de Graciano. Decretales y concilio de Trento, y tambien por Benedicto XIV.

LECCION 76.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Obispo propio: antigua disciplina de la iglesia. Qué se entiende por obispo

propio. Decreto tridentino. Disciplina anterior al siglo XI. Concilio de Elvira. Ejemplos que cita Tomasino. Solidaridad del episcopado. Resúmen de la legislacion antigua concerniente á la ordenacion de los legos. Quién podía conferir las órdenes sucesivas.

#### LECCION 77.<sup>a</sup>

Continuacion de las precedentes. Disciplina moderna respectiva al obispo propio de la ordenacion. *Episcopus originis*, *Episcopus domicilii*, *Episcopus beneficii*, *Episcopus familiaritatis*. Dimisorias. Definicion de las mismas conforme al derecho antiguo y á la disciplina moderna. Pueden ser definidas ó indefinidas; limitadas ó ilimitadas; particulares ó generales. Quiénes pueden dar divisorias. Qué son las testimoniales.

#### LECCION 78.<sup>a</sup>

Prosíguese la materia de las anteriores. Título de ordenacion. Se define el título. Su origen. Obligaciones que producía la ordenacion á título. Fundamentos racionales de esta disciplina. Títulos de beneficio, patrimonio y pension. Razon y origen de estos dos últimos, como supletorios. Condiciones que deben tener el patrimonio y la pension.

LECCION 79.<sup>a</sup>

Conclúyense las precedentes. Disposiciones legales que deben ser observadas en la ordenacion. Cinco requisitos: 1.º la edad: 2.º la ciencia: 3.º el intersticio: 4.º el tiempo: 5.º el lugar. Disposiciones relativas á cada uno de ellos.

LECCION 80.<sup>a</sup>

De las irregularidades. Qué personas no pueden ingresar en la sagrada gerarquía. Explicacion de las que son inhábiles. Agapetas y diaconisas. Orígen de las irregularidades.

LECCION 81.<sup>a</sup>

Clasificacion de las irregularidades. Cómo se dividen estos impedimentos canónicos. Unos son de defecto, y otros de delito. Sus diferencias. Causas generadoras de todas las irregularidades. Explicacion de las de defecto corporal.

LECCION 82.<sup>a</sup>

Enunciacion de las irregularidades de defecto no corporal. *Defectus ætatis: defectus scientiæ: defectus fidei: defectus famæ: defectus natalium aut legiti-*

*mitatis: defectus libertatis: defectus lenitatis: defectus sacramenti aut significationis.* Explicacion de las seis primeras de estas irregularidades.

LECCION 83.<sup>a</sup>

Conclusion del tratado de irregularidades. Explicacion de los defectos de mansedumbre y de significacion ó sacramento. Irregularidad proveniente de delito. Antigua disciplina. Derecho vigente. Cómo se extinguen ó cesan las irregularidades.

LECCION 84.<sup>a</sup>

Derechos y beneficios de los individuos de la gerarquía sagrada. Por qué se dicen *beneficios* y no *privilegios*. Derecho de fuero. Razon de no tratarse de las facultades propias del ejercicio de los cargos eclesiásticos. Motivo de fijarse la nocion de los beneficios y concretarse á los de competencia é inviolabilidad.

LECCION 85.<sup>a</sup>

Continuacion de la anterior. Historia del fuero eclesiástico. Doctrina de los Sres. Gomez de Salazar y Lafuente. Si el fuero es de derecho divino primario, secundario ó terciario. Opinion de Cobarrubias. Fundamento de la inmunidad. Cita del *Curso elemental de Disciplina eclesiástica*. Jurisdiccion esencial ó es-

piritual y temporal ó atribuida. Si es personal y renunciabile esta última. Derecho de Decretales. Limitaciones del fuero. Casos en que no se concedía, ya en los asuntos civiles, ya en los criminales. Disposiciones vigentes.

LECCION 86.<sup>a</sup>

De los beneficios de competencia ó inviolabilidad. Explicacion del primero: origen y fundamento del mismo. Casos en que cesa. Historia y razon de ser de de la inviolabilidad ó *beneficio del cánón*.

LECCION 87.<sup>a</sup>

Digresion sobre la doctrina de la pension cóngrua, su origen, historia y estado actual.

LECCION 88.<sup>a</sup>

Deberes generales de los miembros de la sagrada gerarquía. Castidad y demás virtudes y calidades que constituyen la integridad de costumbres en los clérigos. Deberes positivos ó cosas que deben aquellos practicar.

LECCION 89.<sup>a</sup>

Deber especial del celibato. Doctrina apostólica

sobre el mismo. Ley del celibato establecida en el siglo IV. en Occidente. Disciplina de la iglesia oriental. Incontinencia de los clérigos en la Edad Media. Legislacion eclesiástica vigente acerca del celibato.

LECCION 90.<sup>a</sup>

Deberes negativos ó cosas de que los clérigos están obligados á abstenerse. El comercio. La administracion de los negocios de personas legas. Los oficios indecorosos. Los cargos públicos. La milicia y la caza. La profesion médico-quirúrgica. La abogacía.

LECCION 91.<sup>a</sup>

Del régimen de la iglesia, ó sea la gerarquía de jurisdiccion en cuanto á las autoridades á cuyo cargo esta el gobierno de la iglesia. Determinacion de lo que respecta á las Instituciones y lo que es propio de la Disciplina.

LECCION 92.<sup>a</sup>

Del Sumo Pontífice. Su primado de honor y jurisdiccion. Sus derechos y atribuciones.

LECCION 93.<sup>a</sup>

Relaciones del Sumo Pontífice con el concilio gene-

ral. Si este último es autoridad de gobierno de la iglesia universal. Indicación de los concilios generales celebrados en Oriente y Occidente.

LECCION 94.<sup>a</sup>

Auxiliares del Sumo Pontífice dentro de Roma. Del colegio de Cardenales. Origen y atribuciones del mismo.

LECCION 95.<sup>a</sup>

De las congregaciones de Cardenales. Indicación de cada una de ellas. La Consistorial. La de la Inquisición. La del Índice. La de Intérpretes del concilio de Trento. La de Ritos y Canonizaciones. La que se ocupa de los negocios de los obispos y los regulares. La de Indulgencias. La de Inmunidad eclesiástica. La de Propagación de la fé.

LECCION 96.<sup>a</sup>

De la Cúria romana. Cúria de Gracia: Cancelaría, Dataría, Penitenciaria y Secretario de Breves. Cúria de Justicia: Rota romana, Signatura de Justicia, Signatura de Gracia.

LECCION 97.<sup>a</sup>

De los legados apostólicos. Su historia dividida en tres épocas: una, desde el principio de la iglesia hasta el siglo XI: otra, desde el siglo XII. hasta el concilio de Trento; y otra, desde el derecho de concordatos hasta nuestros dias.

LECCION 98.<sup>a</sup>

De los delegados apostólicos. Antigua disciplina. Derecho de Decretales. Legislacion vigente.

LECCION 99.<sup>a</sup>

De los Patriarcas y primados. Patriarcados de Constantinopla, Antioquía, Alejandría y Jerusalem. Primado de España.

LECCION 100.

De los metropolitanos. Sus derechos, segun la antigua disciplina y conforme á la moderna. Indicacion de la doctrina del *pálio* y su historia.

LECCION 101.

Idea de los concilios patriarcales, nacionales y provinciales. Concilios particulares de España.

LECCION 102.

Auxiliares de las autoridades intermedias. Gobierno en Sede vacante de las iglesias patriarcales, primadas y metropolitanas.

LECCION 103.

Autoridad de los obispos. Se les considera: 1.º como directores del pueblo cristiano en lo religioso y moral: 2.º como autoridades de gobierno en su territorio: 3.º como inspectores de sus diócesis.

LECCION 104.

Auxiliares de los obispos en la direccion espiritual del pueblo cristiano. Presbiterio y Cabildo catedral.

LECCION 105.

Continuacion de la anterior. Facultades de los párrocos. Coadjutores y ecónomos de las parroquias. Examinadores sinodales.

LECCION 106.

Auxiliares de los obispos como autoridades de gobierno en su territorio. Vicarios generales y foráneos.

Fiscales eclesiásticos. Defensores del matrimonio y de la profesion religiosa.

LECCION 107.

Auxiliares de los obispos en la inspeccion de las diócesis. Arciprestes rurales. Visitadores diocesanos.

LECCION 108.

Gobierno de las diócesis en Sede vacante ó impedida. Vicarios capitulares. Gobernadores eclesiásticos en Sede plena. Territorio de las órdenes militares.

**CORRECCIONES.**

---

Lo mismo que dije al acabar los tratados primero y segundo, acerca de las erratas, debo manifestar al concluir el tercero: que no estimo necesario rectificar aquellas que desde luego enmendará el buen juicio de los lectores. Mas hay algunas que no puedo por ménos de corregir, porque alterando el sentido de las proposiciones, no creo fácil que cada uno pueda realizarlo por sí; en cuyo caso se encuentran las siguientes.

Página 39. Debe decir: «y lo expuesto acerca de la *potestad* de jurisdiccion, de la *gerarquía* de jurisdiccion.»

- Pág. 72 Hija *sea dada*; debe ser, *sin duda*.
- Pág. 73 *Redes metropolitanas*; debe decir, *Sedes*.
- Pág. 87 *Comparacion*; es *corporacion*.
- Pág. 98 Que la materia sobre que obran...es sa-  
grada; debe ser, *no es sagrada*.
- Pág. 123 Y los *ordenados*; los *ordenantes*.
- Pág. 135 Que *si*, que *si no*.
- Pág. 200 De la iglesia; debe decir: *de la organiza-  
cion de la iglesia*.
- Pág. 201 Y esto *no es* obstante; *no obstante*.
- Pág. 207 Es IRREFORMADO; IRREFORMABLE.
- Pág. 209 Y conservan *y perpétuamente*; *y conser-  
varán* perpétuamente.
- Pág. 224 *Reatificacion*; *beatificacion*.
- Pág. 229 Sancion *y voto*; *veto*.
- Pág. 255 Su *aceptacion*; *acepcion*.
- Idem *Correpcion*; *corrupcion*.
- Pág. 256 *Con los cincuenta y tres grados de las ór-  
denes de presbíteros y ministros*, dice; debe ser:  
*con los cincuenta y tres de los tres órdenes de  
obispos, presbíteros y ministros*.
- Pág. 261 Retirado *de ella*; *á ella*.
- Pág. 303 *Ello es que se sostuvo allí*; es que *no se  
sostuvo*.
- Pág. 304 *Todas sus decisiones*; debe ser: *todos sus  
sucesores*.
- Pág. 350 *Velés*; *Uclés*.

# ÍNDICE.

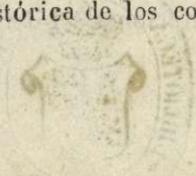
## Tratado tercero.

### *Instituciones canónicas relativas á la organizacion y régimen de la iglesia.*

	Página.
LECCION I. Razon de método. . . . .	1
LECCION II. Constitucion de la iglesia: division de los cristianos. . . . .	9
COROLARIO 1.º Resúmen de la doctrina de Mr. Augusto Nicolás acerca de la iglesia. . . . .	12
COROLARIO 2.º Continuacion del resúmen. . . . .	91
COROLARIO 3.º Conclusion del mismo. . . . .	30
LECCION III. Gerarquía eclesiástica. Sagrada potestad: division de ésta. . . . .	35
LECCION IV. Clasificacion de la gerarquía: sus grados. .	39
LECCION V. Continuacion de la precedente: grado supre- mo de la gerarquía de jurisdiccion, el pontificado. .	45
PRIMERA PRUEBA DE LA DIVINA INSTITUCION DEL PONTIFICADO. . . . .	47
COROLARIO. Sobre la legitimidad del concilio de Florencia	49
LECCION VI. Continuacion de las anteriores: grado inme- diatamente inferior al pontificado, en la gerarquía de jurisdiccion. . . . .	64

LECCION VII. Otro grado de jurisdiccion: los primados. Nocion de la iglesia nacional. . . . .	70
LECCION VIII. De los metropolitanos. Idea de la provin- cia eclesiástica. . . . .	74
LECCION IX. De los obispos considerados en la gerarquía de jurisdiccion. Formacion de las diócesis. . . . .	78
LECCION X. Grado inmediatamente inferior al obispo en la gerarquía de jurisdiccion: el arcipreste. . . . .	83
LECCION XI. Curas párrocos. Idea de la feligresía. . . . .	90
LECCION XII. De la sagrada ordenacion: derecho del obis- po para admitir á ella. . . . .	96
LECCION XIII. Continuacion de la anterior. Obispo pro- pio: antigua disciplina de la iglesia. . . . .	103
LECCION XIV. Continuacion de las precedentes. Discipli- na mederna respectiva al obispo propio de la ordena- cion. Dimisorias. . . . .	108
LECCION XV. Prosigue la materia de las anteriores. Tít- ulo de ordenacion. . . . .	113
LECCION XVI. Concluyen las precedentes. Disposiciones legales que deben ser observadas en la ordenacion. . . . .	119
LECCION XVII. De las irregularidades. . . . .	124
LECCION XVIII. Clasificacion de las irregularidades. . . . .	129
LECCION XIX. Explicacion de las irregularidades. . . . .	133
LECCION XX. Conclusion del tratado de irregularidades. . . . .	137
LECCION XXI. Derechos y beneficios de los individuos de la gerarquía sagrada. . . . .	142
LECCION XXII. Continuacion de la anterior. Historia del fuero eclesiástico. . . . .	147
LECCION XXIII. Concluye la historia del fuero eclesiás- tico. . . . .	154

LECCION XXIV. Beneficios de competencia é inviolabilidad. . . . .	158
COROLARIO 1.º Digresion sobre la pension cógrua. . . . .	162
COROLARIO 2.º Continuacion del anterior. . . . .	170
LECCION XXV. Deberes generales de los miembros de la sagrada gerarquía. . . . .	180
LECCION XXVI. Obligacion de usar los hábitos clericales.	185
COROLARIO. Decretos Tridentinos acerca de los deberes generales de los clérigos. . . . .	188
LECCION XXVII. Del celibato eclesiástico. Punto de vista general. . . . .	191
LECCION XXVIII. Continuacion de la anterior. Fundamentos filosóficos del celibato eclesiástico. Desarrollo de la legislacion canónica concerniente al mismo. . . . .	195
LECCION XXIX. Del régimen de la iglesia. Sistemas sobre la naturaleza del gobierno de esta santa sociedad.	200
LECCION XXX. Continuacion de la anterior. SEGUNDA PRUEBA DE LA DIVINA INSTITUCION DEL PONTIFICADO.	205
LECCION XXXI. Concluye la materia de las dos anteriores. . . . .	208
LECCION XXXII. Conclusion de los sistemas sobre el gobierno de la iglesia. TERCERA PRUEBA DE LA DIVINIDAD DEL PONTIFICADO. . . . .	214
LECCION XXXIII. Derechos y atribuciones del Romano Pontífice. . . . .	220
LECCION XXXIV. Explicacion de los derechos esenciales.	224
LECCION XXXV. Se explican los derechos reservados. . . . .	234
LECCION XXXVI. Relaciones del Romano Pontífice con el concilio general. . . . .	240
COROLARIO Reseña histórica de los concilios generales.	248



LECCION XXXVII. Auxiliares del Sumo Pontifice dentro de Roma. . . . .	254
LECCION XXXVIII. Continuacion de la anterior. Congregaciones de cardenales. Idea de la curia romana. . . . .	259
LECCION XXXIX. De la curia de Gracia. . . . .	266
LECCION XL. De la curia de Justicia. . . . .	271
COROLARIO. Corporaciones y oficinas relacionadas en España con la curia romana y sus dependencias. . . . .	277
LECCION XLI. De los legados pontificios. . . . .	284
LECCION XLII. Continuacion de la anterior. Delegados apostólicos. . . . .	288
LECCION XLIII. De las iglesias patriarcales y primadas. . . . .	293
LECCION XLIV. Continuacion de la anterior. Primado de España. . . . .	300
LECCION XLV. De los metropolitanos. . . . .	307
LECCION XLVI. Concilios patriarcales, nacionales y provinciales. . . . .	313
LECCION XLVII. Auxiliares de las autoridades intermedias. Gobierno de sus Sedes vacantes ó impedidas. Obispos considerados como autoridades diocesanas. . . . .	320
LECCION XLVIII. Auxiliares de los obispos. Presbiterio y cabildo catedral. Párrocos y sus coadjutores. . . . .	326
LECCION XLIX. Auxiliares de los obispos como gobernantes é inspectores de las diócesis. . . . .	332
LECCION L. Continuacion de la anterior. Gobierno de la diócesis en Sede vacante ó impedida. . . . .	337
LECCION LI. Conclusion de las que preceden. Territorio de las órdenes militares. . . . .	346
APÉNDICE. Programa de la asignatura de Prolegómenos, Historia é Instituciones del derecho canónico. . . . .	353



